



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0188	Jueves, 18 de Diciembre del 2014	
Primer Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Héctor Zirahuén Pastor Alvarado

» Vicepresidente:

Dip. Cesar Augusto Déras Almodova

» Primer Secretario:

Dip. Rafael Flores Mendoza

» Segunda Secretaria:

Dip. Ma. Elena Nava Martínez

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCION SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO TURISTICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS AUSENTES POR DESAPARICION.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTAÑEDA.



11.- LECTURA DE DICTAMENES REFERENTES A LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

12.- ASUNTOS GENERALES. Y

13.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

HECTOR ZIRAHUEN PASTOR ALVARADO



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES IRENE BUENDÍA BALDERAS Y LUIS ACOSTA JAIME, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 25 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 02 de octubre del año 2014; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA), para que coadyuve en la comercialización de hasta el 30 % de la producción de granos básicos del país.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se autoriza a las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política, y de Planeación, Patrimonio y Finanzas, la firma de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita a la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, convocar a las instituciones que están trabajando



en la remodelación de la Alameda Trinidad García de la Cadena, a elaborar y presentar un nuevo proyecto de remodelación.

8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se reforma el Acuerdo número 57, referente a la integración de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y se adiciona un artículo 36 a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

10. Lectura del Dictamen respecto de las Iniciativas con Proyecto de Decreto, mediante las cuales se reforman y adicionan diversos ordenamientos del Estado de Zacatecas (ORETZA).

11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa que reforma los artículos 3, 23, 27, 32, 62, 66, 88 y 173 de la Ley de Salud para el Estado de Zacatecas. (Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).

12. Asuntos Generales; y,

13. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0174, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Análisis”.



II.- LA DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, con el tema: “Deuda”.

III.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “Análisis”.

IV.- EL DIP. RAFAEL HURTADO BUENO, con el tema: “Elecciones en Estados Unidos”.

V.- EL DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES, con el tema: “Comité de Vigilancia en los Centros de Acopio”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Nochistlán de Mejía, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan se reforme el Decreto # 154 aprobado por esta Legislatura el día 19 de junio del presente año, por el cual se les autorizó a enajenar en calidad de permuta varios bienes inmuebles a favor de Humberto Aguirre Jiménez.

4.-Iniciativas:

4.1

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS**
Presente.

DIPUTADA MA. ELENA NAVA MARTINEZ, integrante de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa al tenor de la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las políticas y programas de prevención en sus diversas vertientes y transversalidades se han traducido en acciones implementadas en espacios muy focalizados, teniendo como objetivo reducir los índices de violencia y delincuencia en todas sus manifestaciones.

La incursión paulatina de la participación ciudadana se consolida como parte importante de programas y actividades que permiten a ciudadanos y grupos sociales organizados y no organizados, tener la posibilidad de ser parte de la reconstrucción de su entorno y el tejido social.

La presente ley busca reunir a organismos, OSC, individuos, instituciones de los tres órdenes de gobierno, universidades, y demás actores en esta gran cruzada cuya meta es la recomposición del tejido social y el cumplimiento de los derechos humanos.

Partiendo de estos principios y en base a la Ley Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, se pretende implementar un pacto social corresponsable y duradero, así como el impulso a políticas públicas transversales, la generación de observatorios municipales y estatales, así como todas aquellas acciones que permitan rehacer y fortalecer las redes sociales para el cumplimiento de los derechos humanos y el logro de una sociedad más justa y equitativa que fomente el desarrollo humano.

Esta Ley involucra a la población más vulnerable en sus derechos humanos como lo son las mujeres, niñas y niños, las y los jóvenes y todos aquellos sectores que se encuentren en esta situación.

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- Que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decretó la expedición de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Nueva Ley DOF 24-01-2012.

Que la violencia y la delincuencia son fenómenos lacerantes para la familia y la sociedad, para quienes habitamos en este país y en el Estado, siendo uno de los principales problemas que ha frenado en las últimas décadas las libertades, los derechos y el desarrollo en general.

SEGUNDO.- Que la Organización Mundial de la Salud al igual que otros organismos y naciones definen a las violencias como un conjunto de trabas al desarrollo humano, al goce de una vida plena y atentando contra los seres humanos, entendiendo por estas la negligencia hacia otras personas, el uso de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones; así como también el ejercicio de la impunidad por parte del Estado o fuerza pública o sus diversas categorías.

TERCERO.- Que la seguridad ciudadana según los lineamientos de la política de prevención social de la Violencia, la delincuencia y la participación ciudadana actual, tiene como objetivo primordial que el Estado garantice el pleno goce de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en particular aquellos avocados a desarrollar y salvaguardar su integridad personal, la satisfacción de diversas necesidades, sus derechos cívicos y el goce de sus bienes, incluyendo derechos a la vida, integridad personal, libertad, seguridad personal, garantías procesales y protección judicial, libertad de expresión, reunión y asociación, participación en asuntos de interés público, equidad, y los diversos órdenes que integran los derechos humanos, con atención a lo que establece la Constitución Federal en sus distintos artículos, destacando el 3° que señala el derecho del individuo a recibir educación; el 4° referente a la equidad, señalando que el varón y la mujer son iguales ante la ley, el derecho a la alimentación, a la salud, a un ambiente sano, a la disposición y saneamiento de agua, vivienda digna y decorosa, acceso a la cultura, cultura física y práctica del deporte; el 6° referente a la manifestación de las ideas; el 11 sobre libre tránsito; el 16 en referencia a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente; el 24 que manifiesta la libertad de profesar cualquier creencia religiosa; el 25 referente al desarrollo económico nacional concurrente con corresponsabilidad social, involucrando al sector público, el sector social y sector privado; así como el Artículo 31 de las obligaciones de quienes son mexicanos hombres y mujeres.

CUARTO.- Que estos grandes principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ejes de referencia para el diseño transversal de políticas de prevención social de la violencia y delincuencia, los cuales deben acatarse por el gobierno estatal y los municipales como parte de sus planes, políticas y programas.



QUINTO.- Que es necesario seguir impulsando desde distintas trincheras la igualdad entre los géneros como un aspecto de justicia social, siendo un asunto fundamental de los Derechos Humanos. El PNUD considera que la inversión en la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento es vital no sólo para mejorar las condiciones económicas, sociales y políticas de la sociedad en su conjunto, sino para lograr una ciudadanía integral y una democracia más sólida. Resulta conveniente la conformación de un observatorio ciudadano y un organismo integrado por diversos actores como los son la Cámara de Diputados y Senadores, Instituciones Federales, Estatales y Municipales, OSC, para la gestión, aprobación, supervisión y seguimiento de tareas, programas, licitaciones, recursos y otras acciones a emprenderse.

Observatorio Ciudadano.- Es el órgano amplio de participación, coordinación y representación del tejido social en la gestión. Desde él se analizan y coordinan las actuaciones que afectan al conjunto del territorio, con la finalidad de promover y canalizar una reflexión conjunta entre Estado, municipios y ciudadanía, en torno a los diferentes temas que afectan a la vida cotidiana de la sociedad, haciendo posible una mayor corresponsabilidad de las y los ciudadanos en asuntos del Estado.

Indicadores Delictivos por cada Cien Mil Habitantes en Zacatecas.

	Estatal 1997	Promedio Nacional 1997	Estatal 2013	Promedio Nacional 2013
Homicidio doloso	7.9	17.4	10.8	15.5
Secuestro	3.2	1.1	1.2	1.4
Extorsión	0.1	0.9	4.2	6.9
Robo de vehículos con violencia	27.6	36.7	33.4	48.0
Robo de Vehículos sin Violencia	27.6	36.7	33.4	48.0

Fuente: cuadro propio construido con datos de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

http://www.estadisticadelictiva.secretariadoejecutivo.gob.mx/mondrian/index_ff.html

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas, tiene por objeto establecer las bases de coordinación al interior del Estado y de éste con sus municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el marco de los sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública, previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientados a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia o delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que las generan, promoviendo la transversalidad y a corresponsabilidad de los órdenes de gobierno y los miembros de la sociedad.

Artículo 3. La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana, se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las dependencias y entidades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta ley, debiendo observar como mínimo los siguientes principios:

- I. **Respeto irrestricto a los derechos humanos.** Son los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México es parte;
- II. **Integralidad.** El Estado y sus municipios desarrollarán políticas públicas integrales y eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia, con la participación ciudadana y comunitaria;
- III. **Afirmatividad.** Prioridad de atender a personas y grupos con altos niveles de riesgo y vulnerabilidad, privilegiando la justicia, seguridad pública, desarrollo social y socioeconómico, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, familias, las y los niños, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;
- IV. **Corresponsabilidad.** Responsabilidad que las personas y los agentes sociales, en lo individual y colectivamente, tienen de contribuir en las acciones de prevención del delito y la violencia;
- V. **Continuidad de las políticas públicas.** Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazo, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el monitoreo y la evaluación;
- VI. **Intersectorialidad y transversalidad.** Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones del Estado y municipios, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos;
- VII. **Interdisciplinariedad.** Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales;
- VIII. **Diversidad.** Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

- IX. **Prevención.** Conjunto de acciones y medidas encaminadas a reducir los factores de riesgo que favorecen la violencia y la delincuencia en el Estado y municipios, así como para combatir las causas que las producen;
- X. **Proximidad.** Comprende la resolución pacífica de conflictos con estrategias claras, coherentes y estables; de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y la legalidad sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales comunitarios;
- XI. **Participación ciudadana y comunitaria.** La participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica; y
- XII. **Transparencia y rendición de cuentas.** De conformidad con las disposiciones aplicables, los sujetos obligados tienen en deber de poner a disposición de las personas solicitantes, la información pública que posean y dar a conocer, en su caso, el proceso de la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones;

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Centro de Prevención Social:** Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- II. **Consejo Ciudadano:** Consejo Ciudadano de Seguridad Pública;
- III. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. **Delincuencia:** Fenómeno social que a través de una conducta o acumulación de éstas hacen que un individuo, o una colectividad, por medio de ciertos actos, trasgredan el orden;
- V. **Instituciones de seguridad pública:** A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas directa o indirectamente de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- VI. **Ley:** Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas;
- VII. **Ley de Seguridad Pública:** Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas;
- VIII. **Ley General:** Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- IX. **Mesa Directiva.** Órgano de gobierno de los Consejos Ciudadanos;
- X. **Participación ciudadana y comunitaria:** Interactuación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica, Organizaciones de la Sociedad Civil y actores involucrados;
- XI. **Plan:** Plan de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- XII. **Programa anual:** Programa anual de trabajo del Centro de Prevención Social;
- XIII. **Programa Estatal:** Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;

- XIV. **Riesgo:** Toda situación que pueda generar cierta probabilidad violencia;
- XV. **Secretario Ejecutivo:** Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- XVI. **Violencia:** El uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

Artículo 5. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Artículo 6. La prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana, incluye los siguientes ámbitos:

- I. Social;
- II. Comunitario;
- III. Situacional; y
- IV. Psicosocial.

Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán considerar en sus planes y programas, acciones tendentes a fortalecer la prevención social de la Violencia y la delincuencia en cada uno de los ámbitos previstos en este artículo.

Artículo 7. En el ámbito social, la prevención se llevará a cabo mediante:

- I. Programas integrales de desarrollo social, cultural, económico y urbano, que produzcan calidad de vida, incluidos los de salud, educación, cultura, deporte, empleo, vivienda;
- II. La promoción de actividades que tiendan a la eliminación de la marginación y la exclusión;
- III. El fomento a la solución pacífica de conflictos;
- IV. Estrategias de educación y sensibilización a la población para promover la cultura de la legalidad y tolerancia, respetando las diversas identidades culturales. Incluye programas generales y aquellos enfocados a grupos sociales y comunidades en altas condiciones de vulnerabilidad;
- V. Programas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo y capacidades, especialmente para las zonas y grupos sociales en situación de riesgo, vulnerabilidad o con alta incidencia delictiva;
- VI. El rescate e inducción de valores sociales como instrumentos de formación, mejoramiento y fortalecimiento de códigos de conducta; y
- VII. Cualquier otra política pública que tenga por objeto promover la convivencia e integración de las personas, el respeto a su dignidad, así como el desarrollo y bienestar social.

Artículo 8. En el ámbito comunitario, la prevención pretende atender los factores que generan violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria, y comprende:

- I. La participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer las prioridades de la prevención, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos;
- III. El fomento del desarrollo comunitario, la convivencia, la cohesión social y el sentido de identidad entre las comunidades;
- IV. La participación ciudadana en el diseño e implementación de planes y programas, su evaluación, seguimiento y sostenibilidad; y
- V. El fomento de las actividades y participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 9. En el ámbito situacional, la prevención consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan los fenómenos de la violencia y de la incidencia delictiva, mediante:

- I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental e industrial, incluidos los sistemas de transporte público y vigilancia;
- II. El mejoramiento, conservación y rescate de los espacios públicos, principalmente centros escolares y comunitarios, parques y áreas de recreación;
- III. El uso de tecnologías;
- IV. La vigilancia, respetando los derechos a la intimidad y la privacidad;
- V. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de la violencia;
- VI. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización; y
- VII. Cualquier otra política pública que tenga por objeto modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva.

Artículo 10. En el ámbito psicosocial, la prevención tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

- I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;
- II. Incluir la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en material de educación;
- III. Fortalecer las capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas preventivos;

- IV. Identificar y combatir las motivaciones individuales hacia la violencia, las condiciones criminógenas o cualquier otra causa o factor que favorezca o genere violencia y delincuencia;
- V. Prevenir y tratar las adicciones;
- VI. Erradicar la reincidencia y habitualidad mediante la implementación de políticas públicas que permitan la motivación, autoayuda y superación de quienes han cometido algún delito; y
- VII. Cualquier otra política pública que sea necesaria y que tenga como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia, las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, o cualquier otra causa o factor que favorezca o genere violencia y delincuencia.

Artículo 11. El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

- I. La atención inmediata y efectiva de víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;
- II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas;
- III. La atención específica al impacto en grupos especialmente vulnerables a desarrollar problemas derivados de delitos violentos;
- IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin; y
- V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material y las garantías de no repetición.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 12. La planeación, programación, definición e implementación de políticas públicas se realizará por las instituciones de seguridad pública y demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente en el cumplimiento de esta Ley, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13. Se incentivará y considerará la participación ciudadana y comunitaria en la planeación, programación, definición e implementación de políticas públicas en los términos de la normatividad aplicable y de esta Ley.

Las instituciones de seguridad pública, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán generar políticas públicas que tiendan a la capacitación y especialización de los servidores públicos involucrados en la atención de las víctimas del delito o la violencia.

Artículo 14. En todos los casos se buscará que las políticas públicas se definan e implementen de una manera ágil y eficiente, con el fin de reducir los factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como para combatir oportunamente las distintas causas o factores que las generan.

Artículo 15. En las políticas públicas se deberá considerar la implementación de criterios, mecanismos alternativos de solución de conflictos como la mediación comunitaria, procedimientos legales o cualquier clase de acciones o medidas que favorezcan una administración de justicia pronta, completa e imparcial, como una forma de prevenir la violencia y delincuencia.

Artículo 16. Las políticas públicas tendrán la vigencia que en cada caso se precise; sin embargo, podrán ser modificadas o incluso suspenderse en virtud de los resultados que se obtengan con motivo de los resultados de las evaluaciones o de las recomendaciones que, en su caso, se realicen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las políticas públicas podrán modificarse o suspenderse en cualquier momento por las instituciones de seguridad pública que tengan a su cargo su implementación, cuando se advierta su notoria inconveniencia, inviabilidad o ineficacia.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 17. La instrumentación de acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, deberá desarrollarse en un marco de coordinación interinstitucional entre las autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 18. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán incluir la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas, en los términos previstos en la Ley General.

Artículo 19. Los programas que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación.

Artículo 20. Los programas se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir las causas, factores de riesgo, consecuencias y daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

Para tal efecto, deberán elaborarse los estudios científicos y de investigación necesarios, con antelación a la elaboración de los programas indicados.

Artículo 21. Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades estatales y de los municipios, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, definición, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 22. En el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades estatales y de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

- I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la violencia y la delincuencia, siempre que no infrinja los principios de confidencialidad y de reserva;
- II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;
- III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos y a la violencia;
- IV. Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general;

- V. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas de delincuencia y violencia, así como las posibilidades de prevención;
- VI. Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como reducir la victimización y la persistencia de delitos y violencia en las zonas o poblaciones con mayor índice de violencia y delincuencia;
- VII. Realizar estudios periódicos sobre victimización y delincuencia;
- VIII. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria, en prevención social de la violencia y la delincuencia; y
- IX. Las que se establezcan en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 23. Los programas se revisarán anualmente y se modificarán en virtud de los resultados que se obtengan de las evaluaciones o de las recomendaciones que en su caso se realicen.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 24. El Consejo Estatal es la máxima instancia para la coordinación, planeación, evaluación, supervisión y definición de políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana, en congruencia con la Ley General y la Ley de Seguridad Pública.

Artículo 25. Las políticas públicas que defina el Consejo Estatal se ejecutarán por conducto del Secretario Ejecutivo y las unidades administrativas que se requieran, en los términos que señalan las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. La Secretaría de Seguridad Pública evaluará la ejecución e instrumentación de las políticas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana, en los términos de la Ley de Seguridad Pública.

Artículo 27. El Consejo Estatal, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Seguridad Pública y otras disposiciones legales en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, tendrá a su cargo las siguientes:

- I. Conducir la coordinación interinstitucional para la definición e implementación de políticas públicas;
- II. Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación, contactos e intercambio de información y experiencias del Estado con la Federación, las entidades federativas y los municipios; así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos o de investigación, o cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención;
- III. Aprobar el Programa Estatal que le sea presentado por conducto del Secretario Ejecutivo, así como su evaluación anual;
- IV. Establecer los lineamientos para recabar, analizar y compartir información existente sobre la prevención social de la violencia y la delincuencia, análisis de las mejores prácticas, su evaluación y evolución en el Sistema Estatal previsto en la Ley de Seguridad, con objeto de contribuir a la toma de decisiones;

- V. Informar a la sociedad anualmente sobre sus actividades y resultados a través de los órganos competentes, e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente;
- VI. Llevar registros, estadísticas y demás información que sea necesaria para actualizar o mejorar las políticas públicas, como es entre otra, la relacionada con las zonas de mayor incidencia de violencia y delincuencia; el tipo de violencia y delincuencia que se presenta; los sujetos afectados, en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como los factores o causas que generan la violencia y delincuencia;
- VII. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizados para las instituciones de seguridad pública, en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, los que por lo menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica, grado de marginación y pertenencia étnica;
- VIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública; y
- IX. Las demás que se establezcan en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 28. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal será en encargado de la efectiva instalación y funcionamiento del Consejo Estatal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración del Consejo Estatal, para su aprobación, el Programa Estatal que le sea presentado por el Centro de Prevención Social;
- II. Proponer las Políticas Públicas que considere necesarias al Consejo Estatal;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- IV. Sugerir al Consejo Estatal modelos preventivos exitosos;
- V. Coordinarse con las autoridades estatales y municipales para la elaboración de propuestas de políticas públicas;
- VI. Impulsar ante el Consejo Estatal medidas para la constante capacitación de los elementos de las instituciones de seguridad pública en el Estado, en el área de la prevención de la violencia y la delincuencia;
- VII. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- VIII. Rendir en las sesiones ordinarias del Consejo Estatal, un informe pormenorizado sobre los avances de resultados de las políticas públicas que se definan e implementen por dicho Consejo como instancia de coordinación interinstitucional;
- IX. Rendir en las sesiones ordinarias del Consejo Estatal, un informe pormenorizado de los logros y avances del Programa Anual de Trabajo a que se refiere el artículo 49 de esta Ley; y
- X. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretario Ejecutivo en la Ley de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO TERCERO

DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Artículo 29. Se crea el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia como un órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, responsable de establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta Ley y la Ley de Seguridad Pública.

La organización y funciones del Centro de Prevención Social se establecerán en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 30. El Centro de Prevención Social es un órgano técnico del Consejo Estatal y su titular será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del Procurador General de Justicia del Estado, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener o adquirir otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título de grado de licenciatura debidamente registrado; y
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar por lo menos con cinco años de experiencia en áreas de seguridad pública o derechos humanos.

La comunicación entre el Centro de Prevención Social y el Consejo Estatal se realizará por conducto del Secretario Ejecutivo.

El Centro de Prevención Social contará con la estructura y el personal indispensable para cumplir con sus funciones y que permita la disponibilidad presupuestal, como se establezca en su respectivo Reglamento.

Artículo 31. El Centro de Prevención Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, en coordinación con la Unidad de Planeación de Gobierno del Estado y las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- II. Elaborar el Programa Anual de Trabajo a que se refiere el artículo 49 de la presente Ley y someterlo a la aprobación del Secretario Ejecutivo;
- III. Proponer al Secretario Ejecutivo la suscripción de convenios de coordinación o colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, organismos públicos o sociales, nacionales, extranjeros o internacionales e instituciones académicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- IV. Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;
- V. Coordinarse con instituciones públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil, centros educativos, investigadores o expertos en la prevención social de la violencia y la delincuencia, a fin de estar en posibilidades de elaborar propuestas de políticas públicas, así como para intercambiar conocimientos, información, experiencias o para cualquier otro objeto que considere necesario;



- VI. Coordinar el desarrollo de las actividades de los Consejos Municipales en la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- VII. Realizar estudios y diagnósticos participativos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como difundirlos por los medios electrónicos de mayor impacto;
- VIII. Colaborar en el diseño científico de políticas criminológicas;
- IX. Proponer políticas públicas con un enfoque de género;
- X. Diseñar propuestas de políticas públicas que garanticen la seguridad de las personas en los distintos ámbitos en que éstas se desarrollen;
- XI. Promover la cultura de paz, legalidad, respeto a los derechos humanos, participación ciudadana y vida libre de violencia;
- XII. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar las acciones implementadas por las Instituciones de Seguridad Pública, estatales y municipales;
- XIII. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, desarrollo social y, en general, en los diversos programas de las instituciones de la administración pública estatal, así como colaborar con los municipios en esta materia, participando activamente en los subprogramas de prevención del delito, derivados del Programa;
- XIV. Formular propuestas de políticas públicas atendiendo las zonas de incidencia; tipo de violencia y delincuencia que se presenta; sujetos afectados en situación de riesgo o vulnerabilidad; factores o causas que generan violencia y delincuencia o cualquier otra particularidad;
- XV. Elaborar propuestas de políticas públicas específicas para la prevención y tratamiento de adicciones como un factor o causa generadora de violencia y delincuencia;
- XVI. Crear propuestas de políticas públicas para erradicar la reincidencia y habitualidad mediante la generación de oportunidades que permitan el desarrollo o superación de las personas, o a través de cualquier otra medida que se considere efectiva;
- XVII. Gestionar ayuda o apoyos para aquellas personas o grupos de personas en riesgo de violencia o delincuencia;
- XVIII. Generar, promover y garantizar mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, para la formulación del diagnóstico y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención;
- XIX. Realizar actividades que permitan mantener un contacto directo y permanente con los diversos sectores de la sociedad, para conocer el tipo de violencia y delincuencia que los aqueja a fin de estar en la posibilidad de formular conjuntamente propuestas de políticas públicas;
- XX. Proponer medidas o incentivos que tengan por objeto lograr la participación de los diversos sectores de la sociedad en la definición o implementación de políticas públicas;
- XXI. Llevar registros, estadísticas y demás información que sea necesaria para actualizar o mejorar las políticas públicas;
- XXII. Realizar investigaciones sobre el uso de tecnologías para la prevención social de la violencia y la delincuencia así como proponer su aplicación;

- XXIII. Realizar en coordinación con otras instituciones, encuestas estatales de victimización en hogares y centros educativos, con la periodicidad que se estime conveniente; y
- XXIV. Las demás que le establezca la Ley General, esta Ley, su Reglamento y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Artículo 32. El Centro de Prevención Social promoverá que en cada municipio se conforme un Consejo Ciudadano, los cuales tendrán como finalidad fomentar la participación de la sociedad, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley y del Reglamento del Centro.

Artículo 33. Los Consejos Ciudadanos, en coordinación con el Centro de Prevención Social, impulsarán las acciones necesarias para establecer un servicio para la localización de personas y bienes, así como la creación de Observatorios Ciudadanos cuya estructura y funcionamiento se precisará en el Reglamento del Centro Prevención Social.

Artículo 34. Los Consejos Ciudadanos de Seguridad Pública a que se refiere el artículo anterior, se integrarán, por lo menos, de la siguiente forma:

- I. Por un Presidente, que será elegido anualmente de entre los consejeros ciudadanos electos de conformidad con el Reglamento del Centro de Prevención Social;
- II. Por un Secretario Técnico, fungiendo con tal carácter el titular del Centro de Prevención Social en el ámbito estatal y su similar en el ámbito municipal; y
- III. Por consejeros ciudadanos, designados por el Gobernador o por la mayoría de los integrantes de los ayuntamientos, según corresponda, de entre los propuestos por los diferentes sectores de la sociedad civil. Para la elección se considerará la reputación, participación e interés mostrado en materia de seguridad pública por los ciudadanos propuestos.

Las propuestas para la designación de consejeros ciudadanos, derivarán de la convocatoria que realicen para tal efecto, el Gobernador o el Presidente Municipal respectivo.

Los consejos ciudadanos de seguridad pública, del Estado y municipios, se integrarán mayoritariamente por consejeros ciudadanos, en términos del Reglamento del Centro de Prevención Social.

Artículo 35. El Consejo Ciudadano tendrá, además, las siguientes funciones:

- I. En periodos no mayores de seis meses, emitir conclusiones sobre la apreciación objetiva y técnica sobre el nivel de profesionalización y operación de las instituciones de Seguridad Pública.

Las conclusiones deberán hacerse llegar a los ayuntamientos correspondientes, cuando la institución policial sea municipal, y a la autoridad superior de la que dependa directamente la institución policial del ámbito estatal, cuando éste sea el caso;

- II. Mediante el análisis objetivo y técnico de la información de seguridad pública, disponible por los canales oficiales, así como con el conocimiento directo por visitas de campo en las áreas de seguridad, emitir conclusiones sobre el cumplimiento de esta Ley; y
- III. Establecer los lineamientos de seguridad preventiva, turnándolas a la autoridad correspondiente para garantizar su difusión en el Estado.

Artículo 36. Son funciones del Secretario Técnico del Consejo Ciudadano:



- I. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo y llevar el control de los mismos;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- III. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades, de conformidad con lo establezca el Reglamento correspondiente;
- IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre seguridad pública; y
- V. Las demás que determine el Consejo y le señalen las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. Los Consejos Ciudadanos sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y, extraordinariamente, cuando sean convocados por su Presidente.

Artículo 38. Los Consejos Ciudadanos difundirán, a través de la dependencia correspondiente, las medidas preventivas que juzgue convenientes, recomendando su observancia a los gobernados. Estas medidas fomentarán la participación de la población en las actividades de prevención que permitan preservar la seguridad de las personas, sus familias y sus bienes.

Artículo 39. La duración del encargo de los integrantes de los Consejos Ciudadanos será la siguiente:

- I. Para los servidores públicos, el tiempo que permanezcan en el cargo; y
- II. Para los Consejeros Ciudadanos dos años pudiendo ser ratificados para otro periodo igual.

Artículo 40. Los miembros de los Consejos Ciudadanos desarrollarán las acciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 41. Los Consejos Ciudadanos promoverán que las instituciones de Seguridad Pública, en el área de su competencia, cuenten con una instancia de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del presente capítulo.

Artículo 42. Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, el Centro de Prevención Social promoverá la participación de la comunidad por conducto de los Consejos Ciudadanos, a través de las siguientes acciones:

- I. Promover la participación organizada de la sociedad, en actividades relacionadas con la seguridad pública;
- II. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública a fin de identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, de la que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción de seguridad del ciudadano;
- III. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública y de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;
- V. Realizar labores de seguimiento;
- VI. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las instituciones;
- VII. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;

- VIII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública;
- IX. Establecer un sistema permanente que permita identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, del que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción de seguridad del ciudadano;
- X. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen en el marco de los programas de seguridad pública y de prevención del delito;
- XI. Formular propuestas para la elaboración de los programas de seguridad pública, así como la evaluación periódica de éstos y otros relacionados;
- XII. Evaluar la situación de la seguridad pública en el Estado o municipio, según corresponda, y proponer las acciones tendientes a su mejoramiento;
- XIII. Evaluar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de las corporaciones policiales, su operación y funcionamiento en general, todo esto dirigido a propiciar mejores condiciones de seguridad en el Estado;
- XIV. Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; y
- XV. Ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 43. La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con el Centro de Prevención Social, sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes;
- II. El servicio prestado, y
- III. El impacto de las políticas públicas en la prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados al Consejo Estatal, por conducto del Secretariado Ejecutivo. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 44. El Centro de Prevención Social deberá proporcionar, por conducto del Secretario Técnico del Consejo Ciudadano, la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal o que sea clasificada en términos de la legislación aplicable.

Artículo 45. La Ley Orgánica del Ministerio Público establecerá políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

- I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;
- II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;
- III. Medidas de protección a la víctima; y
- IV. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TÍTULO TERCERO

CÁPITULO PRIMERO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 46. El Programa Estatal es el documento que contiene medidas preventivas, orientadas a reducir los factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan, mismas que en forma planeada y coordinada deberán realizar las distintas autoridades que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la prevención social de la violencia y la delincuencia, en el corto, mediano y largo plazos.

Artículo 47. El Consejo Estatal elaborará el Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana y lo remitirá a la Secretaría Ejecutiva para su aprobación.

En la definición e implementación del Programa Estatal, se incentivará la participación ciudadana y se considerará la opinión de los Consejos Ciudadanos de Seguridad Pública, de organismos civiles y, en general, de la ciudadanía, en los términos de la normatividad aplicable y de esta Ley.

El Programa Estatal deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Nacionales en materia de seguridad pública y para la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en materia de seguridad pública.

Artículo 48. El Programa Estatal será evaluado en los términos previstos por esta Ley, deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas y a las comunidades, la protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

- I. La incorporación de la prevención social de la violencia y la delincuencia como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas y las comunidades;
- II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas de la violencia y la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;
- III. Los diagnósticos participativos;
- IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos;
- V. La capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de la presente Ley; lo cual incluirá la realización de seminarios, estudios e investigaciones o programas de formación entre otros, para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;
- VI. La movilización y construcción de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas de la violencia y la delincuencia y que incluyan a la sociedad civil;
- VII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- VIII. El monitoreo y evaluación continuos; y
- IX. Cualquier otra política pública que se considere necesaria para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Artículo 49. Para la ejecución del Programa Estatal, el Centro de Prevención Social elaborará un Programa Anual de Trabajo que contenga objetivos específicos, prioridades temáticas y una lista de acciones y medidas complementarias.



Artículo 50. El Centro de Prevención Social realizará una evaluación de las acciones realizadas para ejecutar el Programa Anual de Trabajo y los resultados del año anterior, que remitirá al Consejo Estatal, quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a los organismos públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Artículo 51. Los Programas a que se refiere la presente Ley, deberán contribuir al objeto general a través de:

- I. La incorporación de la prevención como elemento esencial en la calidad de vida de las personas;
- II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas de violencia y delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;
- III. Los diagnósticos participativos;
- IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos;
- V. Los actores locales que atiendan y ejecuten los programas que se apliquen en el territorio estatal, independientemente del origen de acuerdos;
- VI. La capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con materia de objeto de la presente Ley, incluyendo la realización de seminarios, estudios e investigaciones o programas de formación, para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;
- VII. La movilización y construcción de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas generadoras de la violencia y la delincuencia, con la participación de la sociedad civil; y
- VIII. El monitoreo y evaluación continuos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN

Artículo 52. La evaluación tendrá por objeto vigilar y confrontar periódicamente los resultados obtenidos con las metas planteadas, a fin de determinar la vigencia, modificación o suspensión de las políticas públicas, así como los avances que hay en la materia.

En los procesos de evaluación a que se refiere el presente Capítulo, se considerará la opinión del Consejo Ciudadano.

Artículo 53. El Centro de Prevención Social deberá coadyuvar con el Consejo Estatal, para el desarrollo de las evaluaciones respectivas.

Artículo 54. La evaluación de las políticas públicas se llevará a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos y con la periodicidad que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 55. Para la evaluación de las acciones referidas en los programas previstos en esta Ley, se convocará a los organismos públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.



Artículo 56. El Centro de Prevención Social y las instituciones de seguridad pública, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, evaluarán las acciones realizadas en la ejecución del Programa Anual a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley y los resultados del año anterior.

Artículo 57. Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Artículo 58. Las políticas públicas deberán ser modificadas o suspendidas inmediatamente por la instancia o por las instancias responsables de las mismas, siempre que tengan una evaluación desfavorable.

Artículo 59. Los resultados de las evaluaciones que se realicen, tendrán el carácter de información pública en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA

Artículo 60. La participación ciudadana y comunitaria, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, es un derecho de las personas.

La Secretaría, el Consejo Estatal y demás autoridades a las que les corresponda la aplicación de la presente Ley, deberán incentivar la participación de los Consejos Ciudadanos, organismos civiles y de la ciudadanía en general.

Artículo 61. La participación ciudadana y comunitaria tiene por objeto promover, difundir, inducir, analizar y evaluar aspectos relacionados con la prevención social de la violencia y la delincuencia, como son, entre otros, la cultura de la legalidad, la solución de conflictos a través del diálogo, la autoprotección y la denuncia ciudadana, a fin de sensibilizar a las personas sobre la importancia de colaborar con las autoridades de manera individual u organizada para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 62. La participación ciudadana y comunitaria se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades; en las redes vecinales, escolares o de cualquier otro tipo, así como en las organizaciones para la prevención social de la violencia y delincuencia, en el Centro de Prevención Social, en los Consejos Ciudadanos de Seguridad Pública, en los observatorios ciudadanos o a través de cualquier otro mecanismo local creado en virtud de sus necesidades.

Artículo 63. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, así como al Consejo Estatal como instancia de coordinación interinstitucional, promover la participación ciudadana y comunitaria.

Artículo 64. La participación ciudadana y comunitaria organizada en términos de la presente Ley, podrá suscribir con las autoridades estatales y municipales, acuerdos con el propósito de generar compromisos tendientes a mejorar las condiciones de una área o comunidad determinada.

Artículo 65. El Consejo Estatal desarrollará lineamientos que favorezcan la creación de mecanismos y espacios de participación ciudadana y comunitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 66. Toda persona interesada en integrar el Consejo Ciudadano, podrá solicitar su incorporación ante la autoridad municipal de manera verbal, escrita o a través de algún medio o sistema electrónico, en donde habrá de manifestar cuando menos su nombre, edad y domicilio, acompañado de la documentación que lo acredite.

En caso de que el interesado no cuente con la documentación idónea para acreditar la edad y domicilio, bastará con la presentación de una identificación oficial vigente para su integración al Consejo Ciudadano.



Cuando el interesado manifieste su deseo de incorporarse a varios comités, deberá acreditar su interés de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Al momento de que la persona solicite su incorporación, habrá de hacerse la prevención de que en caso de no registrarse planillas en su perímetro, podrá salir insaculado como miembro de la Mesa Directiva.

Los cargos de los integrantes de los Consejos Ciudadanos serán honoríficos y no tendrán remuneración económica.

Artículo 67. Para formar parte de la Mesa Directiva y representar al Consejo Ciudadano, se requiere:

- I. Ser parte del Consejo Ciudadano;
- II. Conformar una planilla y registrarla ante la autoridad municipal;
- III. Manifiestar bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad;
 - a. Ser mexicano;
 - b. Ser vecino, tener negocios o algún interés dentro del perímetro;
 - c. Saber leer y escribir;
 - d. No ser servidor público en instituciones de seguridad pública del municipio, estado o federación;
 - e. No ser ministro de algún culto religioso u ocupar algún cargo o comisión en instituciones religiosas;
 - f. No formar parte de órganos directivos ni de representaciones de un partido o agrupación de carácter político;
- IV. Que la planilla sea electa por los miembros del Comité de Participación;
- V. Ser nombrado por parte de las autoridades; y
- VI. Cumplir con las demás disposiciones de la Ley.

Artículo 68. El registro de las planillas se llevará a cabo a partir de la instalación del Ayuntamiento y durante los quince días posteriores.

La elección de la Mesa Directiva habrá de celebrarse entre los meses de noviembre y diciembre del año correspondiente a la renovación del Ayuntamiento.

Artículo 69. La Mesa Directiva podrá ser reelecta cuantas veces lo requieran, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 70. Al menos con una semana de anticipación, la autoridad municipal deberá difundir por cualquier medio y por circular fijada en lugar público, dentro de la demarcación donde se llevará a cabo la elección de la Mesa Directiva, la fecha lugar y hora en que habrá de celebrarse la Asamblea Constitutiva, así como el número de integración de las planillas contendientes.

Cuando se registre una sola planilla, no se celebrará la Asamblea Constitutiva y se declarará como Mesa Directiva en los términos de la Ley.



En el caso de que no se registren plantillas, pero existiesen personas inscritas en el Consejo Ciudadano, será por medio de insaculación la invitación que se realice para ser miembros de la Mesa Directiva.

Artículo 71. La Asamblea Constitutiva tendrá verificativo el día inhábil y en un lugar dentro del perímetro que elija la autoridad municipal, en un lapso continuo de cuatro horas, comprendido entre las ocho y dieciocho horas del día de la elección.

Artículo 72. En la Asamblea Constitutiva tendrá derecho a votar por la planilla de su elección, sólo el que pertenezca a la demarcación perimetral, se encuentre inscrito en el padrón del Consejo Ciudadano y presente una identificación oficial vigente. El voto será libre, secreto, intransferible y personal.

El día de la elección, la autoridad municipal garantizará el ejercicio de este derecho, mediante los mecanismos idóneos, de acuerdo con sus necesidades y capacidades.

Artículo 73. La Asamblea Constitutiva será presidida por el representante del Ayuntamiento que sea comisionado al efecto, el cual verificará la elección, levantará el acta correspondiente firmándola con los testigos del acto que desearan hacerlo y fijará los resultados en la parte exterior del local.

En caso de remoción de la Mesa Directiva y que no puedan aplicarse las reglas de sustitución, la autoridad municipal nombrará por insaculación de entre los miembros del Consejo Ciudadano a los integrantes a la nueva Mesa Directiva.

Artículo 74. El Consejo Ciudadano habrá de reunirse al menos semestralmente, previa convocatoria que para tal efecto expida la Mesa Directiva, cuando menos con una semana de anticipación, señalando lugar, fecha y hora de la celebración, así como requiriendo las observaciones de riesgo, violencia o delincuencia que consideren necesarias para conformar el diagnóstico.

Dicha convocatoria se realizará mediante circulares fijadas en lugares públicos o por cualquier otro medio. La autoridad municipal coadyuvará, de acuerdo con sus capacidades, en la difusión y publicación de la convocatoria.

De ser posible y solicitado, las autoridades facilitarán al Consejo Ciudadano un lugar para la celebración de sus reuniones y garantizarán el ejercicio de este derecho.

Las mismas reglas se aplicarán para que la Mesa Directiva haga del conocimiento al Consejo Ciudadano, del Programa Operativo Básico, el Plan de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia o cualquier otro comunicado que éste requiera.

Artículo 75. Los Consejos Ciudadanos tendrán las siguientes atribuciones cuando los factores de riesgo, violencia o delincuencia se encuentren dentro de su demarcación:

- I. Participar en los procesos de planeación, evaluación y supervisión de las políticas públicas relacionadas con la prevención y combate de la violencia;
- II. Elegir y ser representados por la Mesa Directiva ante las autoridades;
- III. Realizar libremente el diagnóstico de su perímetro, en donde podrán plantear cualquier problema que consideren relevante y de atención pública;
- IV. Aprobar el Programa Operativo Básico y el Plan presentado por las autoridades;
- V. Denunciar, sin limitación alguna, el incumplimiento del Plan; y
- VI. Estar informados de los comunicados que realicen las autoridades al Comité de Participación.

Artículo 76. El Presidente de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Elaborar, en conjunto con los integrantes del Consejo Ciudadano, el diagnóstico del perímetro;
- II. Tener el padrón actualizado de los integrantes del Consejo Ciudadano, en donde sólo podrá tener acceso a los nombres de las personas;
- III. Recabar el consentimiento a los integrantes del Consejo Ciudadano que acudan a la asamblea sobre los acuerdos tomados;
- IV. Realizar todas las gestiones necesarias ante las autoridades municipales o estatales, a efecto de solicitar la aplicación de la Ley;
- V. Constatar el cumplimiento del Plan de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y
- VI. Las demás que le confiera a la ley.

Artículo 77. El Secretario de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir las ausencias del Presidente;
- II. Levantar actas de los acuerdos tomados en asamblea;
- III. Emitir, por instrucción del Presidente, las convocatorias de asambleas;
- IV. Verificar que las personas que acudan a las asambleas, integren el padrón; y
- V. Las demás que le instruya el Presidente de acuerdo a la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL PLAN DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

SECCIÓN PRIMERA DEL DIAGNÓSTICO

Artículo 78. Los integrantes del Consejo Ciudadano podrán hacer propuestas u observaciones en las asambleas o a los miembros de la Mesa Directiva en cualquier tiempo.

Todos los factores de riesgo, violencia o delincuencia que consideren necesarios para conformar el diagnóstico, serán propuestos de manera anónima en la asamblea.

Para la toma de decisiones se requerirá el acuerdo de la mayoría de los presentes en la asamblea y el Presidente de la Mesa Directiva tendrá voto de calidad.

Artículo 79. Para la elaboración del diagnóstico, no se requerirá formalidad alguna, más que la precisión de cada uno de los problemas que se perciban por los integrantes del Consejo Ciudadano, la zonificación del problema y asentado por escrito en el acta correspondiente, firmándola el Presidente y Secretario con los testigos del acto que deseen hacerlo.

Artículo 80. Una vez elaborado el diagnóstico, el Presidente de la Mesa Directiva deberá hacerlo llegar a la autoridad municipal, por escrito a través de algún medio o sistema electrónico, solicitando se tomen las medidas necesarias para la elaboración del Plan de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

SECCION SEGUNDA DE LOS PROBLEMAS DELINCUENCIALES



Artículo 81. La autoridad municipal deberá denunciar inmediatamente el problema presentado en el diagnóstico y que revista caracteres de delito ante la Fiscalía General del Estado, respetando en todo momento la secrecía de la fuente, y dentro de los tres días siguientes, habrá de informar al Presidente del Consejo por la vía en que se recibió el diagnóstico, anexando copia de la denuncia.

Artículo 82. Cuando la autoridad municipal reciba en el diagnóstico un problema que revista caracteres de delito, podrá establecer estrategias en conjunto con la autoridad estatal, para conformar el Programa Operativo Básico y determinar el probable agente o circunstancias que lo genera, incorporando en el Plan las medidas de seguridad adecuadas para prevenirlo.

Artículo 83. Cuando la autoridad municipal reciba nuevamente la misma denuncia del hecho que revista caracteres de delito, en un período de noventa días contados a partir del diagnóstico en donde se presentó el problema por primera vez, deberá denunciarlo inmediatamente ante la Fiscalía General del Estado, con copia para la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, respetando en todo momento la secrecía de la fuente, informando de lo anterior, dentro de los tres días siguientes, al Presidente del Comité por la vía en que se recibió el diagnóstico, anexando copia de la denuncia.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 84. Los programas estatales o municipales en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia, con participación ciudadana, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen la presente Ley, del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas y la irreductibilidad de su presupuesto.

En el caso de recursos exclusivamente federales, serán puestos a disposición del Consejo Ciudadano para que determine bajo la Ley, las instancias y formas adecuadas para su ejecución y complementariedad.

Artículo 85. El Estado y los Municipios preverán, en sus respectivos presupuestos, recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia derivados de la presente Ley.

Artículo 86. El Centro de Prevención Social propondrá, previa aprobación del Secretario Ejecutivo, el desarrollo de mecanismos de financiamiento para proyectos de lo sociedad civil, de los municipios que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y la delincuencia, asegurando la coordinación de acciones para evitar la duplicidad en la aplicación de los recursos.

TÍTULO SEXTO DE LA CREACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS OBJETIVOS GENERALES

Artículo 87. Toda política que impulse la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos con participación ciudadana, deberá perseguir los siguientes objetivos:

- I. Promover el respeto y la convivencia ciudadana;
- II. Fortalecer el sentido de identidad dentro de una comunidad;



- III. Promover la participación de la comunidad en actividades de conservación de espacios públicos y del medio ambiente relacionados con ellos;
- IV. Promover el arte, el deporte y la cultura; y
- V. Conformar espacios públicos seguros e iluminados, eliminando cualquier factor que incida en la proliferación de la violencia y de la delincuencia;

Artículo 88. Las autoridades estatales y municipales, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, deberán brindar una atención prioritaria a las zonas públicas que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Las de alta marginación social;
- II. Las de alta incidencia delictiva;
- III. Las que cuenten con un considerable número de población infantil y juvenil de acuerdo a los conteos o censos poblacionales respectivos; y
- IV. Las que alberguen espacios públicos en total deterioro y abandono.

Artículo 89. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación con otras entidades del sector público, privado y social a fin de fortalecer la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos, así como la convivencia ciudadana dentro de los mismos.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 90. El incumplimiento de lo previsto en esta Ley, según el caso, será sujeto a los procedimientos y sanciones respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, a 18 de Diciembre de 2014

Dip. Ma. Elena Nava Martínez



4.2

CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Diputada de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, someto a consideración de esta Asamblea Popular la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1.- La Ley es el instrumento por el cual se desarrolla la convivencia civilizada y pacífica de la Sociedad. Aún más la Ley es un contrato de carácter social entre el Estado y los Ciudadanos, donde se otorga Soberanía al Primero y los segundos exigen una representatividad, que debe ser jurídica, imperativa y sustantiva. Estos efectos necesarios para la convivencia requieren una delicada revisión continua de acuerdo a la realidad existente. Esta revisión continua recibe el nombre de “Armonización Legislativa”, por el cual la Ley se “adapta” a la realidad y no en sentido inverso. El Proceso Legislativo considera primordialmente un “Espíritu del Legislador”, el cual debe proteger por encima de cualquier interés los bienes jurídicos tutelados, en particular los Derechos Humanos.

En el año de 2011 el Sistema Jurídico Mexicano, dejó de reconocer las Garantías Individuales para pasar a proteger y dignificar los Derechos Humanos, en particular reconocer los derechos humanos de diversos grupos sociales que por las recurrentes limitaciones históricas y económicas se consideran como “Vulnerables”.

Derivado de esta reforma, el Estado reconoció la exclusión histórica y permanente de las Personas con Discapacidad, al promulgar en el mismo año de 2011, la Ley General para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Comprometiéndose a través de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la discriminación, a garantizar el goce pleno, efectivo y permanente de los derechos humanos para todas las personas.

2.- La administración pública es una figura moral, sin embargo su efecto directo con la población, se realiza a través de los servidores públicos, los cuales deben contar con un marco regulatorio para el ejercicio de sus funciones y para que la ciudadanía pueda ejercer con libertad los alcances del contrato social que ha suscrito a través de la Soberanía con el Estado. Es decir, los ciudadanos demandan ciertos servicios o beneficios ante el Estado, gestionando directamente con los servidores públicos.

La discriminación debe ser erradicada de toda actividad pública, aunado a ello el derecho a la información es fundamental para la coexistencia del Estado moderno, con sus gobernados. Por tanto esta Iniciativa con proyecto de decreto pretende “Armonizar” el ejercicio de la función pública para erradicar la discriminación hacia las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

3.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe todo tipo de discriminación y garantiza el derecho a la información pública, para efectos de esta exposición de motivos, se citan los aspectos relevantes de la Constitución sobre estos particulares.

Artículo 1º

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6º:

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

4.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece la definición de ajustes razonables:

Artículo 2: Definiciones

A los fines de la presente Convención:

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Igualmente establece las Obligaciones de los Estados Parte, que se citan para fines de esta exposición de motivos:

Artículo 4 Obligaciones generales



1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

*a) **Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;***

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

*c) **Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;***

Artículo 5: Igualdad y no discriminación

- 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*
- 2.*
- 3. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo*
- 4. **A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.***

Derivado de estas disposiciones, y haciendo notar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, constituye un elemento del Marco Jurídico Nacional, en virtud de ser un tratado firmado y ratificado por el Estado Mexicano, se considera propio **fundar** la presente Iniciativa con base en las anteriores disposiciones legales.

5.- En fechas recientes el Estado Mexicano, recibió por parte del Comité para la Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un documento donde señala las carencias u omisiones que mantiene el Estado, respecto a los derechos de las personas con discapacidad, citando dicho documento se lee:

Al Comité le preocupa la discriminación contra las personas con discapacidad en el Estado parte agravadas por la concurrencia de otros factores de exclusión social, como la edad, género, pertenencia étnica y ruralidad. Asimismo, le preocupa que en algunos estados se encuentre pendiente la adopción de leyes que prohíban la discriminación por motivos de discapacidad y que reconozcan la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación basada en la discapacidad.

Esta realidad nos conlleva a proponer la siguiente adecuación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Para incluir la obligación de los servidores públicos de informar a las personas con discapacidad los alcances relativos de la política estatal en su beneficio, para garantizar su inclusión.

Además de armonizar el concepto de discriminación, especificando que “la negación de ajustes razonables”, es considerara una práctica discriminatoria en los términos legales citados con anterioridad.

Finalmente se adicionan las definiciones de “Ajustes Razonables” y “Discriminación”, adoptadas por el Estado Mexicano en su legislación concurrente, dentro del Glosario de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados en el proemio, se propone la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

Único.- Se **adicionan** las fracciones II y X del Artículo 3 recorriéndose al inmediato posterior, la fracción XX del Artículo 6º, recorriéndose al inmediato posterior y la fracción V Bis del Artículo 7 para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

II.- Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en



igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

...

X.- Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Artículo 6.- Son obligaciones que deben observar los servidores públicos, las siguientes:

...

XX.- Informar a las Personas con discapacidad, los adultos mayores, los indígenas, los migrantes y cualquier otro grupo en condición de vulnerabilidad, acerca de los programas, planes, beneficios y acciones afirmativas para su inclusión al desarrollo, promovidas por el Estado y existentes en el Marco Legal. Así mismo divulgar esta información a otras dependencias públicas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 7.- Son prohibiciones de los servidores públicos, las siguientes:

V.-Discriminar o realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción, basada en el origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que impida la selección, contratación o nombramiento en empleos, cargos o comisiones, o tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V Bis.- Se considerará discriminación, la negación de ajustes razonables necesarios para la inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad por parte de servidores públicos,. Así como la negación de acceso, uso o información a los planes, programas, beneficios y acciones afirmativas contenidas en el Marco Legal del Estado para la inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad.

....

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas a 16 de Diciembre de 2014.

Atentamente,

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA



4.3

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE

Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60, fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 46, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente iniciativa de ley, sustentada en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Seguridad Social es un derecho humano, basado en el principio de igualdad material y en los valores como la dignidad y la solidaridad. A través de su reconocimiento, el Estado busca proporcionar a la ciudadanía un piso común de bienestar material que les permita llevar a cabo los planes de vida que elijan; asimismo, pretende asegurar que las personas tengan un mínimo de bienestar que les permita tener una vida digna.¹

Este derecho, se encuentra estipulado en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde textualmente se establece: *“toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.

Así, diversos autores mexicanos han definido a la seguridad social como: *“un sistema general y homogéneo de prestaciones, de derecho público y supervisión estatal, que tienen como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mediante la redistribución de la riqueza*

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, pág. 503.



nacional, especialmente dirigida a corregir supuesto de infortunio"². Es decir, la seguridad social es entendida como un conjunto de medidas cuya finalidad es evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad, la vejez, entre otras. Por otra parte, no debemos perder de vista que la seguridad social es planeada e instrumentada por el propio Estado y que no sólo nos protege de una manera personal y directa, sino también a nuestro núcleo familiar directo y dependiente, en caso de que suframos alguna contingencia prevista en la norma legal.

En México, el derecho a la seguridad social tiene sus primeros antecedentes en la Constitución Política de 1857, a través del artículo 5º, en donde se reconocían algunos derechos a la clase trabajadora. Sin embargo, es hasta la Constitución de 1917, donde se incorporan novedosas disposiciones en beneficio de ésta, destacándose el establecimiento de cajas de seguros populares para casos de riesgos inherentes a las relaciones laborales. Posteriormente, mediante reforma a la fracción XXIX, del artículo 123 constitucional, publicada el 6 de septiembre de 1929, en el Diario Oficial de la Federación, se estipuló la expedición de la Ley del Seguro Social, en la que se comprenderían seguros de invalidez, de vida, cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

Tenemos entonces que en nuestro país, la seguridad social posee un carácter social, al tratarse de un derecho prestacional, cuya satisfacción impone al Estado la ejecución de acciones positivas; cuyo desarrollo se realiza a través de diversas especificaciones legislativas, que han dado origen a instituciones diferenciadas, creadas con el único objeto de dar cumplimiento a dicho derecho, previsto en el artículo 123 de nuestra Constitución Política. Así, en el caso de los trabajadores cuyas relaciones están reguladas por el apartado A, las instituciones que tienen a cargo los principales aspectos de la seguridad social, es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; mientras que, los derechos de los trabajadores cuyos derechos se encuentran en el apartado B, están a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado.

Dichas Instituciones, independientemente de las normas legales y disposiciones reglamentarias que les dan origen, se proponen proteger a las personas de las contingencias sociales, previamente establecidas en su marco jurídico, mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero (pensiones, subsidios, ayudas

² MACÍAS SANTOS, Eduardo, MORENO PADILLA, Javier, MILANÉS GARCÍA, Salvador, MARTÍNEZ MARTÍNEZ VELASCO, Arturo, HAZAS SÁNCHEZ, Alejandro, *El sistema de pensiones en México dentro del contexto internacional*, Ed. Confederación Patronal de la República Mexicana, Instituto de Proposiciones Estratégicas, Themis, México, 1993, p. 1.

económicas, entre otras) y en especie (servicios farmacéuticos, prestaciones sociales, etc.), que les resultan obligatorias a los institutos aseguradores, una vez que se hayan satisfecho los requisitos de ingreso exigidos.

Para el caso específico de nuestra entidad, la protección y ejercicio del derecho a la seguridad social del funcionariado público, se encuentran regulados por la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, publicada el 27 de octubre de 1986, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. A través de la cual, se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC), como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de integración operativa bipartita, en razón de que en él concurren las aportaciones del Estado y sus trabajadores. Asimismo, en dicha norma se establece que el sistema de aseguramiento del ISSSTEZAC comprende el régimen obligatorio y el voluntario; al tiempo que define los distintos tipos de seguros que se otorgan al funcionariado, a través del financiamiento proveniente de las aportaciones del Estado y de los servidores públicos. Los cuales, por mencionar algunos son: riesgos de trabajo; invalidez; sistema de pensiones, entre otros.

Como podemos advertir, el sistema de pensiones contemplado en el ISSSTEZAC funciona por medio de las aportaciones del Estado y del funcionariado público asegurado; permitiendo así que estos últimos, o sus familiares, tengan derecho a recibir prestaciones inherentes al derecho a la seguridad social, tales como las siguientes:

- Pensión de invalidez, otorgada al funcionariado que se inhabilite física o mentalmente para desempeñar su cargo o empleo, debido a algún accidente o riesgo de trabajo.
- Jubilación, a través de la cual el Estado asegura, a quienes reúnen los requisitos establecidos, el pago una vez que se retiran del cargo o puesto que desempeñaban.
- Prestaciones sociales y culturales, de capacitación educativa, deportiva y de recreación.
- Préstamos.
- Póliza de defunción.



La Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, establece un conjunto de medidas públicas que regulan la prevención o reparación de riesgos que se individualizan con el otorgamiento de prestaciones económicas a cada persona con derecho a ello, pero con miras a la protección generalizada de la sociedad. Siendo las pensiones, los beneficios en dinero más importantes y comúnmente aplicados por el Estado, al proveer ingresos a las personas adultas mayores para vivir en la vejez, a partir de la aplicación de aportaciones de los trabajadores en activo.

Sin embargo, el proceso de modernización, aunado a las nuevas condiciones demográficas, epidemiológicas, sociales, económicas y políticas, presentadas no sólo en nuestra entidad, sino en todo el país, hace necesaria una revisión profunda de nuestros esquemas actuales de seguridad social.

Por un lado, el acentuado cambio demográfico, presentado en las últimas tres décadas, es uno de los principales factores de riesgo para nuestro esquema de seguridad social actual. Pues, mientras que en 1970, la población de 15 años y menos representaba casi la mitad de la población nacional, -según las estimaciones y proyecciones del Consejo Nacional de Población-, en el 2020 dicha población se reducirá a sólo un 22.6%, llegando al 16.8% en el 2050. En contraste, la población de 60 años y más, pasa de un 6.8% en el año 2000, a un 12.5% en el 2020, y a un 28% en el 2050. Situación que se traduce en un envejecimiento de la población, sustentado en la reducción de la tasa de natalidad y el aumento de la esperanza de vida al nacer, que conlleva al aumento de la relación de dependencia total; es decir, a la reducción del número de trabajadores activos por trabajadores pensionados³.

Por otra parte, el perfil epidemiológico del país también se ha transformado radicalmente. Lo cual, ha producido un aumento en la esperanza de vida de las personas; ya que, la mortalidad por enfermedades infecciosas y prevenibles por vacunas, han dejado de ser las principales causas de defunción, siendo sustituidas por enfermedades crónicas degenerativas como el cáncer y la diabetes⁴.

La conjunción de estos factores, ha traído como consecuencia que, en las últimas dos décadas, el gasto en seguridad social se haya incrementado en más del 40% y que continúe manteniendo una tendencia creciente. En el ámbito de las pensiones, la cobertura de las instituciones de seguridad social ha presentado

³ NARRO ROBLES, José, MOCTEZUMA NAVARRO, David y OROZCO HERNÁNDEZ, Lourdes, *Hacia un nuevo modelo de seguridad social*, en Economía UNAM, vol. 7, número 20, México D.F., 2010, págs. 12 – 13.

⁴ Ídem.

también un incremento equivalente a más del doble entre 1980 y 2008. Cifras que, sin duda, denotan la importancia cuantitativa de la seguridad social, pero también la insuficiencia de la misma, en cuanto a su relación con la población económicamente activa. Ya que, el número de personas que llegarán a la edad de retiro aumentará sustancialmente en los próximos años. Lo cual, significa un reto para el actual sistema de seguridad social.

En este contexto, el actual modelo de pensión existente en nuestro Estado, basado en el sistema de solidaridad o reparto, en el que las pensiones de los jubilados se pagan con las cuotas de toda la población trabajadora en activo en la administración pública estatal, requiere una revisión exhaustiva, para dotarlo de viabilidad financiera, que permita crear mejores condiciones para los futuros pensionados.

En adición, el déficit financiero que presenta hoy en día el ISSSTEZAC, se incrementa debido a que el artículo Décimo Primero Transitorio de su Ley de creación, otorgó el derecho de pensión a ex trabajadores de los Poderes del Estado, con reconocimiento a los años laborados con anterioridad a la promulgación de la Ley, sin que se haya previsto mecanismo alguno para hacer frente a dichas obligaciones.

La principal problemática de mantener este esquema de pensiones, tal y como lo establece la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, estriba en que no se están generando los recursos necesarios para hacer frente a la totalidad de trabajadores que tienen derecho a una pensión. Por lo cual, resulta indispensable realizar una reforma legislativa que garantice recursos económicos suficientes; aumentar la edad de retiro y los años de cotización requeridos; regular las pensiones a la muerte de la persona trabajadora, y controlar el otorgamiento de las pensiones por invalidez, incapacidad, entre otros aspectos. Lo anterior, derivado de la disminución drástica de la proporción de cotizaciones activos por pensionado, los cambios en las tendencias demográficas y el aumento de la esperanza de vida.

En razón a lo anterior, la presente iniciativa plantea una reforma integral, basada en las condiciones demográficas y financieras actuales, que permita al ISSSTEZAC contar con capacidad financiera para otorgar las prestaciones actualmente contempladas en la Ley de 1986, y otorgar nuevas, tales como las pensiones por vejez, por jubilación anticipada y nuevas modalidades de préstamos. Asimismo, esta iniciativa, busca regular situaciones que, pese a presentarse en la realidad, no cuentan con una regulación jurídica que permita actuar en consecuencia. Así, la iniciativa regula el otorgamiento de las prestaciones que les corresponden a los familiares del trabajador derechohabiente, - como la pensión por viudez y orfandad -, en caso de que éste fallezca durante una licencia sin goce de sueldo, durante el periodo de incapacidad médica o bien, éste sea

declarado como víctima de desaparición. Todas ellas, situaciones que actualmente se encuentran desprotegidas, al no estar previstas y reguladas por la normatividad correspondiente.

Otro aspecto importante de esta Iniciativa, consiste en su armonización con la Ley de Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Zacatecas; ya que ésta se promulgó con anterioridad a la Ley de creación del ISSSTEZAC. Así, se plantea la desincorporación del Director General como integrante de la Junta de Gobierno de dicho Instituto. Lo que sin duda, contribuye a la transparencia en el manejo y control de la institución, al separar al responsable de la ejecución, del organismo colegiado que se encargará de supervisar y evaluar las acciones de aquel. En este sentido, se especifica claramente la obligación del Director General consistente en rendir anualmente un informe sobre su gestión administrativa, en el que se incluyan detalladamente los estados financieros del Instituto (previamente certificados por un contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público). Además, para garantizar su operatividad, se establece como requisito para ser Director General, el contar con experiencia en la administración y la función pública. Acciones que sin duda, contribuyen como lo señalé al inicio de mi encargo, a regular la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

La iniciativa de Ley que someto a esta Soberanía Popular, tiene por objeto garantizar a los servidores públicos, el disfrute de los beneficios de la seguridad social, una vez que su vida laboral les haya otorgado tales derechos. Por lo cual, plantea fortalecer financieramente al Instituto, así como establecer reglas en la administración de las cuotas y aportaciones que integran su reserva financiera. Además, establece la obligación de contar anualmente con estudios actuariales, que permitan conocer la solvencia y la viabilidad financiera del Instituto, a fin de garantizar que se tomen medidas preventivas en tiempo y forma, en caso de detectar déficits que pongan en peligro el otorgamiento de dichas prestaciones. En adición, se contempla que la Legislatura del Estado pueda analizar y, en su caso, hacer las reformas pertinentes a los esquemas establecidos en la Ley. De igual manera, esta iniciativa fija la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de las controversias entre el Instituto y sus derechohabientes, ya que este es el criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual determina que estos litigios son de naturaleza administrativa y no de índole laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración de esa soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES



DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Carácter de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

Régimen de Seguridad Social

Artículo 2. El presente ordenamiento establece un régimen de seguridad social en beneficio de los trabajadores derechohabientes de los entes públicos afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

Finalidad de la seguridad social

Artículo 3. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por los entes públicos.



Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Antigüedad: Tiempo en que el trabajador derechohabiente ha cubierto sus cuotas al ISSSTEZAC y éstas han sido enteradas;

II. Aportaciones: Porcentaje del sueldo básico de cotización del trabajador derechohabiente a cargo de los entes públicos para cumplir con las obligaciones impuestas por esta Ley en materia de seguridad social;

III. Comprobante Fiscal Digital por Internet o CFDI: Documento digital en formato XML de comprobación fiscal que utiliza tecnología digital en generación, procesamiento, transmisión y almacenamiento de datos con los estándares definidos por el Sistema de Administración Tributaria.

IV. Comité: Órgano colegiado del ISSSTEZAC con funciones administrativas y ejecutivas en un área determinada, conforme a la presente Ley.

V. Cuotas: Porcentaje del sueldo básico de cotización que los trabajadores derechohabientes o pensionados deben cubrir al ISSSTEZAC conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Descuento: Deducciones ordenadas por el ISSSTEZAC a las percepciones de los trabajadores derechohabientes o pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, que deberán aplicar los entes públicos o el propio ISSSTEZAC, a través de sus nóminas de pago;

VII. Devolución de cuotas: Restitución sin actualización de las cuotas enteradas por el trabajador derechohabiente al ISSSTEZAC;

VIII. Ente Público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como los Gobiernos Municipales y demás Organismos Públicos Estatales y Municipales que por Ley o por convenio celebrado con el ISSSTEZAC, se han incorporado o se incorporen al régimen de seguridad social previsto en esta ley;

IX. Familiares beneficiarios:

a. El cónyuge, o a su falta, la concubina o el concubinario del trabajador derechohabiente o pensionado en términos de la legislación familiar;



b. Los hijos del trabajador derechohabiente o pensionado menores de dieciocho años de edad que dependan económicamente de los cónyuges o del concubinato y no hayan contraído matrimonio;

c. Los hijos hasta la edad de veinticinco años de edad que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, acrediten estar realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles del sistema educativo nacional y no tengan un trabajo remunerado;

d. Los hijos del trabajador derechohabiente o pensionado mayores de dieciocho años de edad incapacitados física o mentalmente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante dictamen médico expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y

e. Los ascendientes en línea recta del trabajador derechohabiente o pensionado y que dependan económicamente de él.

La edad y el parentesco se acreditarán ante el ISSSTEZAC conforme a los términos de la legislación familiar vigente; la dependencia económica se acreditará mediante la documentación expedida por la autoridad municipal o judicial competente.

X. Fondo de garantía: Reserva financiera para cubrir los préstamos y créditos de trabajadores derechohabientes y pensionados, en caso que fallezcan y se encuentren al corriente en los pagos.

XI. Fideicomiso Fondo de Pensiones: Instrumento que se integran por recursos en efectivo, mismo que administra, invierte y destina el ISSSTEZAC para el pago de pensiones y otorgamiento de préstamos a corto y mediano plazo en los términos de esta ley;

XII. ISSSTEZAC: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas;

XIII. Nómina: Relación que contiene, por lo menos, nombre, registro federal de contribuyente, clave única de registro de población, número de empleado, puesto, categoría, lugar de adscripción, fecha de ingreso, días trabajados, sueldo base, desglose de percepciones y deducciones de los trabajadores del ente público;

XIV. Pensión: Beneficio económico que periódicamente recibe una persona o sus familiares beneficiarios, conforme a esta Ley;

XV. Pensionado: Persona a la que el ISSSTEZAC le otorga una pensión por haber cumplido los requisitos exigidos por esta Ley;

XVI. Salario Mínimo General (SMG): Cantidad que en efectivo y por cuota diaria establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica a la que pertenece el estado de Zacatecas.

XVII. Salario Mínimo Mensual (SMM): El salario mínimo general multiplicado por el factor treinta punto cuatro (30.4);

XVIII. Sueldo básico de cotización: Remuneración que recibe el trabajador derechohabiente por su trabajo, integrada con el sueldo, el sobresueldo y la compensación previstos en el tabulador de sueldos o salarios, aprobado en el presupuesto de egresos del ente público en el cual preste sus servicios, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador derechohabiente percibiere con motivo de su trabajo.

XIX. Sueldo regulador: Promedio ponderado de los sueldos básicos de cotización percibidos por el trabajador derechohabiente en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la baja o fallecimiento, actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; y

XX. Trabajador derechohabiente: Persona física que presta sus servicios en los entes públicos y cotiza al ISSSTEZAC, excluyendo a los trabajadores de lista de raya, por contrato de prestación de servicios profesionales, por honorarios o asimilados a salario.

Aplicación de esta Ley

Artículo 5. La presente Ley se aplicará a:

- I. Los entes públicos;
- II. Los trabajadores derechohabientes;
- III. Los pensionados, y



IV. Los familiares beneficiarios.

Órgano administrador de la seguridad social

Artículo 6. La organización y administración del régimen de seguridad social en los términos consignados en esta Ley, estará a cargo del organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas", con domicilio social en la zona metropolitana de Zacatecas.

Competencia para resolver conflictos

Artículo 7. Las controversias entre el ISSSTEZAC y sus derechohabientes, relativas al régimen de seguridad social, serán competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Medio de impugnación

Artículo 8. Para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de la Junta Directiva o del Director General, el trabajador derechohabiente o pensionado que se considere afectado podrá impugnarlas mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Régimen laboral del ISSSTEZAC

Artículo 9. Las relaciones de trabajo entre el ISSSTEZAC y sus trabajadores se regirán por el artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Aplicación supletoria

Artículo 10. De manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán los siguientes ordenamientos:

I. Ley Federal del Trabajo;

II. Ley del Seguro Social;

III. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;



IV. Código Civil Del Estado De Zacatecas;

V. Código Familiar del Estado de Zacatecas;

VI. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas;

VII. Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas;

VIII. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

IX. Ley del Patrimonio del Estado y sus Municipios, y

X. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Generación de derechos

Artículo 11. Los derechos que otorga la presente Ley a los trabajadores derechohabientes se generan a partir de la recepción de parte del ISSSTEZAC de las cuotas y aportaciones respectivas en los términos de la presente ley.

El ISSSTEZAC no reconocerá antigüedad ni derechos creados por los servidores públicos en otras instituciones de seguridad social públicas o privadas.

Regímenes de seguridad social

Artículo 12. La seguridad social de los trabajadores derechohabientes comprende:

I. El Régimen Obligatorio; y



II. El Régimen Voluntario.

Sujetos de aseguramiento

Artículo 13. Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, los trabajadores que presten sus servicios en los entes públicos conforme a lo establecido en el Artículo 4 fracción XX de la presente Ley.

Podrán ser sujetos de aseguramiento voluntario al régimen obligatorio los Gobiernos Municipales, los organismos descentralizados paramunicipales y sus trabajadores que por convenio se integren al régimen de seguridad social y de conformidad al estudio actuarial que se realice.

Prestaciones del régimen de seguridad social

Artículo 14. El régimen obligatorio comprende las siguientes prestaciones:

I. Pensión por jubilación;

II. Pensión por jubilación anticipada;

III. Pensión por vejez;

IV. Pensión por invalidez derivada de riesgo de trabajo:

V. Pensión por invalidez derivada por causa ajena a riesgo de trabajo;

VI. Pensión por viudez, orfandad y ascendencia;

VII. Pensión por orfandad.

VIII. Póliza de defunción;

IX. Póliza de ayuda para gastos de funeral;



X. Aguinaldo;

XI. Devolución de cuotas;

XII. Préstamos exprés;

XIII. Préstamos a corto plazo;

XIV. Préstamos a mediano plazo;

XV. Préstamos para adquisición de automóviles;

XVI. Préstamos Hipotecarios;

XVII. Préstamos para adquisición de bienes y servicios ofrecidos por el ISSSTEZAC; y

XVIII. Prestaciones sociales.

Para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales, el ISSSTEZAC podrá celebrar convenios de colaboración o asociación con otros entes públicos o instituciones privadas.

El otorgamiento de las prestaciones estará sujeta a la capacidad financiera del ISSSTEZAC.

Obligaciones de los entes públicos

Artículo 15. Son obligaciones de los entes públicos ante el ISSSTEZAC:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores;



II. Comunicar las altas, bajas, licencias y modificaciones del sueldo de sus trabajadores derechohabientes, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se produzcan, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

III. Llevar nóminas en las que se registre invariablemente el número de días trabajados, los sueldos base de cotización y el total de remuneraciones percibidas por sus trabajadores derechohabientes;

IV. Calcular y verificar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus trabajadores derechohabientes a que se refiere esta Ley;

V. Retener las cuotas y los descuentos que el ISSSTEZAC ordene se realice a los trabajadores derechohabientes, para el pago de préstamos, créditos u otros conceptos por adeudos que éstos previamente hayan contraído, así como a enterar y entregar los recursos retenidos, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de retención.

VI. Enterar las aportaciones correspondientes al ISSSTEZAC, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que son exigibles;

VII. Entregar y poner a disposición del ISSSTEZAC lo siguiente:

a. Altas, bajas y licencias de los trabajadores derechohabientes, en medio electrónico, dentro de los tres días hábiles antes de la fecha de pago de la nómina;

b. Nómina donde figuren los importes de las retenciones y descuentos hechos a favor del ISSSTEZAC, en medio electrónico dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de su aplicación;

c. Nombres de los familiares beneficiarios del trabajador derechohabiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a su alta;

d. Documentos donde conste la partida presupuestal aprobada para el pago de las aportaciones;



e. Documentos sobre los trabajadores derechohabientes que se encuentren privados de su libertad o que hayan sido víctimas del delito de desaparición forzada de personas y que aún se continúe pagando sus cuotas y aportaciones; y

f. Información que les solicite el ISSSTEZAC de los trabajadores, ex trabajadores y pensionados.

VIII. Remitir al ISSSTEZAC el Tabulador de sueldo y salarios de los trabajadores a su servicio, a más tardar el día quince de febrero de cada año;

IX. Proporcionar los CFDI de los trabajadores derechohabientes a su servicio, que le requiera el ISSSTEZAC, para la verificación de las cuotas y aportaciones; y

X. Las demás que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

Obligación de conservar documentos

Artículo 16. Es obligación de los entes públicos, conservar nóminas y documentación comprobatorias del cumplimiento de las obligaciones con el ISSSTEZAC, durante los últimos diez años.

Obligaciones de los derechohabientes

Artículo 17. Los trabajadores derechohabientes y pensionados están obligados a proporcionar al ISSSTEZAC y, en su caso, a los entes públicos en las que presten sus servicios:

I. Los nombres de los familiares beneficiarios; y

II. La edad, el grado de parentesco, la dependencia económica y los demás requisitos que sean necesarios para acreditar los derechos de sus beneficiarios, acompañando los documentos idóneos.

Cumplimiento de requisitos

Artículo 18. Para que los trabajadores derechohabientes puedan acceder a las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que se establecen en esta Ley y sus reglamentos.



Facultad del ISSSTEZAC para realizar visitas

Artículo 19. Los entes públicos tienen la obligación de permitir al ISSSTEZAC, la realización de visitas y verificaciones sobre el cumplimiento de sus obligaciones previstas en esta Ley.

Los entes públicos que anualmente cuenten con trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, estarán obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el ISSSTEZAC, por medio de contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita la Junta Directiva.

Los entes públicos que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, podrán optar por dictaminar sus aportaciones al ISSSTEZAC, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.

Los entes públicos que presenten dictamen, no serán sujetos a la visita y verificación prevista en el párrafo primero de este artículo, únicamente en los ejercicios fiscales dictaminados a excepción de que:

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades sobre aspectos que, a juicio del contador público, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen, o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

La negativa a proporcionar las facilidades y los informes necesarios para la visita y verificación dará lugar al fincamiento de responsabilidades, en los términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Facultad del ISSSTEZAC para determinar los créditos a su favor

Artículo 20. El ISSSTEZAC tiene atribuciones para determinar los créditos a su favor y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, notificarlos a los entes públicos y solicitar a la Secretaría de Finanzas se deduzcan del presupuesto de aquellos, o en su caso, de las participaciones estatales o federales de los municipios.

Base de datos del ISSSTEZAC

Artículo 21. El ISSSTEZAC contará con una base de datos que contendrá la información de los trabajadores derechohabientes, los pensionados y los familiares beneficiarios de ambos; observando las disposiciones vigente en materia de protección de datos personales.



Los entes públicos, los trabajadores derechohabientes, los pensionados y los familiares beneficiarios tendrán la obligación de proporcionar la información que permita mantener actualizada la base de datos.

El ISSSTEZAC definirá los medios para integrar el expediente electrónico único para cada trabajador derechohabiente o pensionado.

Las certificaciones que el ISSSTEZAC expida en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico, tendrá plenos efectos legales.

Medio de identificación como derechohabiente

Artículo 22. El ISSSTEZAC expedirá a todos los trabajadores derechohabientes y pensionados, un medio de identificación para ejercer los derechos que esta Ley les confiere.

Para este fin, los entes públicos, trabajadores derechohabientes y pensionados estarán obligados a proporcionar al ISSSTEZAC los apoyos necesarios de acuerdo con los lineamientos que éste emita.

Pago de la totalidad de las cuotas

Artículo 23. Los trabajadores derechohabientes que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga, si pagan oportunamente la totalidad de las cuotas que les correspondan.

Interrupción y extinción de la antigüedad

Artículo 24. La antigüedad del trabajador derechohabiente se interrumpe durante el tiempo que deje de cotizar al ISSSTEZAC por cualquier causa, sin haber solicitado ni recibido la devolución de sus cuotas.

La antigüedad del trabajador derechohabiente se extingue cuando cause baja definitiva, deje de cotizar al ISSSTEZAC, recibe la devolución de sus cuotas y no las reintegra en los términos de la presente Ley.

Tiempo no laborado considerado como tiempo de servicio



Artículo 25. El trabajador derechohabiente tendrá derecho a que se compute como tiempo de servicio, siempre y cuando, realice el pago de cuotas y aportaciones, en los casos siguientes:

- I. Cuando las incapacidades médicas se extiendan hasta por un periodo de veinticuatro meses;
- II. Cuando las licencias en términos de Ley, sean concedidas para el desempeño de cargos de elección popular o comisiones sindicales, y tendrán vigencia mientras duren tales cargos o comisiones;
- III. Cuando el trabajador derechohabiente sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria ejecutoriada, mientras dure la privación de la libertad;
- IV. Cuando el trabajador derechohabiente fuere separado por falta de cumplimiento de las condiciones de trabajo, por todo el tiempo que dure la separación y siempre que por laudo ejecutoriado fuere reinstalado en su empleo;
- V. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses; y
- VI. Cuando la licencia concedida en términos de Ley, sea para el desempeño de un puesto de confianza en instituciones del sector público no incorporadas al régimen del ISSSTEZAC.

Pago de cuotas y aportaciones no enteradas

Artículo 26. En los casos del artículo anterior el trabajador derechohabiente deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones establecidas en esta Ley, correspondientes al tiempo que dure la suspensión, en un plazo máximo de tres meses contados a partir del día en que haya terminado la suspensión para el trabajador derechohabiente.

Por lo que se refiere a la fracción IV del artículo anterior, los entes públicos, sin que medie comunicación del ISSSTEZAC, al efectuar el pago de sueldos devengados o de salarios caídos, deberán retener las cuotas correspondientes al trabajador derechohabiente y enterarlas al ISSSTEZAC con las aportaciones actualizadas con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. La antigüedad del trabajador derechohabiente seguirá computándose a partir de la fecha en que el ente público entere al ISSSTEZAC las cuotas y aportaciones actualizadas.

Si el trabajador derechohabiente falleciere antes de reintegrarse al servicio y sus familiares beneficiarios tuvieran derecho a una prestación, para obtenerla deberán cubrir el importe de cuotas y aportaciones en un



plazo máximo de seis meses, contados a partir del día del fallecimiento del trabajador derechohabiente, conforme al dictamen del ISSSTEZAC.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN OBLIGATORIO

CAPÍTULO I DEL SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN, CUOTAS Y APORTACIONES

Sueldo básico de cotización

Artículo 27. El sueldo básico de cotización es la base para calcular y determinar el sueldo regulador. El sueldo básico de cotización tiene como límite máximo veinticinco salarios mínimos mensuales.

El sueldo básico de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el Estado.

Principio de Igualdad

Artículo 28. A percepciones iguales corresponden cuotas y aportaciones iguales, por lo que queda prohibido a los entes públicos aportar de manera diferencial en contravención a las disposiciones legales que rigen el pago de las percepciones del trabajador.

El cálculo de las cuotas y aportaciones se efectuará exclusivamente sobre las percepciones que integran el sueldo básico de cotización.

Cuotas de los trabajadores

Artículo 29. Los trabajadores derechohabientes que laboren para los entes públicos deberán cubrir al ISSSTEZAC una cuota obligatoria equivalente al doce por ciento del sueldo básico de cotización que perciban.



Los pensionados pagarán una cuota equivalente al seis por ciento sobre el monto de su pensión.

Cotización por el desempeño de dos o más empleos

Artículo 30. Los trabajadores derechohabientes que desempeñen dos o más empleos en los entes públicos, cotizarán sobre cada uno de ellos.

Los años de servicio se computaran por separado para cada uno de los empleos y de ninguna manera podrán ser acumulados.

El ente público es retenedor

Artículo 31. El ente público tiene el carácter de retenedor de las cuotas de sus trabajadores derechohabientes, como responsable solidario. La retención y entrega de las cuotas de los trabajadores derechohabientes por el ente público no podrá exceder de diez días hábiles.

Sueldo de un salario mínimo

Artículo 32. Si el trabajador derechohabiente recibe como sueldo básico de cotización un salario mínimo general, el ente público cubrirá la cuota que le corresponda a aquel.

Aportaciones de los entes públicos estatales

Artículo 33. Los entes públicos estatales aportarán al ISSSTEZAC conforme a lo previsto en esta Ley sobre los sueldos básicos de cotización de sus trabajadores derechohabientes.

La aportación que deberán cubrir los entes públicos del ámbito estatal para los trabajadores derechohabientes será el equivalente al veinticuatro por ciento del sueldo básico de cotización.

La aportación que deberán cubrir los entes públicos del ámbito municipal para los trabajadores derechohabientes, será el equivalente al catorce por ciento del sueldo básico de cotización de sus trabajadores.

Obligación de presupuestar las aportaciones

Artículo 34. Las aportaciones de los entes públicos tienen el carácter de obligatorias y deberán consignarse en la partida que corresponda en sus respectivos presupuestos de egresos. En caso de omisión, deberán realizar las transferencias presupuestales correspondientes.



Los entes públicos deberán prever en sus presupuestos los recursos necesarios para el incremento de cuotas establecido en la presente Ley.

Preferencia de cuotas y créditos en favor del ISSSTEZAC.

Artículo 35. Las retenciones y descuentos ordenados a los entes públicos por el ISSSTEZAC, son preferentes sobre cualquier tipo de descuento al que esté sujeto el trabajador derechohabiente o pensionado, con excepción de la pensión alimenticia decretada judicialmente.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN Y DESAFILIACIÓN

Prevención por adeudos

Artículo 36. Si un ente público omite el pago de los descuentos, las cuotas o las aportaciones a su cargo correspondientes a tres mensualidades, el ISSSTEZAC, por conducto de su Director General, le prevendrá para que realice el pago de lo adeudado en un plazo máximo de quince días naturales.

El ISSSTEZAC determinará el adeudo conforme a las disposiciones de esta Ley.

Suspensión de derechos.

Artículo 37. Si el ente público no realiza el pago de los adeudos determinados por el ISSSTEZAC en el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Directiva acordará lo conducente, y en su caso, determinará la suspensión de derechos a los trabajadores derechohabientes de ese ente público.

La suspensión de derechos a los trabajadores derechohabientes, deberá respetar el derecho de audiencia y ajustarse al procedimiento que se establezca en el reglamento respectivo.

Los trabajadores derechohabientes del ente público deudor, recobrarán su derecho a las prestaciones que otorga el ISSSTEZAC al momento en que el ente público deudor entere al ISSSTEZAC las cantidades adeudadas por descuentos y cuotas de los trabajadores derechohabientes, aportaciones a su cargo, la actualización y los intereses moratorios generados.



Desafiliación

Artículo 38. Si vencido el plazo que el ISSSTEZAC impuso al ente público deudor en la determinación de adeudos, la Junta Directiva acordará la desafiliación al régimen de seguridad social del ente público y sus trabajadores derechohabientes.

La desafiliación del ente público moroso deberá respetar el derecho de audiencia y ajustarse al procedimiento que se establezca en el reglamento respectivo.

Recuperación de derechos

Artículo 39. Para que los trabajadores derechohabientes del ente público deudor recuperen los derechos afectados por el acuerdo de desafiliación, el ente público deberá firmar el convenio de incorporación, en el que se establecerá la garantía de afectación presupuestal o de participaciones federales o estatales para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley. En caso de que la incorporación se realice pasado más de 12 meses desde que el ente público sufriera la desafiliación, ésta, en lugar de liquidar el adeudo más los intereses moratorios establecidos en el artículo 37 de esta Ley, cubrirá al ISSSTEZAC el capital constitutivo que se calculará actuarialmente.

CAPÍTULO III

DE LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS

Término para la devolución de cuotas

Artículo 40. El trabajador derechohabiente que cause baja definitiva, sin ser sujeto a pensionarse, tendrá derecho a la devolución de cuotas. Este derecho prescribirá a los doce meses contados a partir del día siguiente en que causó baja.

El ISSSTEZAC deberá devolver las cuotas en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de devolución.

Afectación a las cuotas

Artículo 41. La devolución de cuotas sólo podrá afectarse si el trabajador tiene adeudos con el ISSSTEZAC, como obligado principal o solidario, o para la ministración de alimentos en virtud de sentencia judicial. Esta afectación procederá aunque el trabajador no haya solicitado la devolución de cuotas.



La afectación a la devolución de cuotas se podrá hacer a partir del día siguiente de la baja del trabajador, con las excepciones previstas en esta Ley.

Devolución de cuotas a la muerte del trabajador

Artículo 42. En caso de muerte del trabajador derechohabiente, las cuotas se entregarán a los familiares beneficiarios.

No habrá devolución de cuotas cuando existan familiares beneficiarios con derecho a una pensión que otorga esta Ley.

Reintegración de cuotas para recuperar años de servicio

Artículo 43. Si el trabajador separado del servicio reingresa en un lapso máximo de tres años, contados a partir de la fecha de la baja definitiva, para que se le compute el tiempo laborado con anterioridad para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar el total de las cuotas devueltas en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su reingreso como trabajador derechohabiente, actualizadas conforme al máximo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el rendimiento obtenido por el fondo de pensiones.

TÍTULO TERCERO

PENSIONES, PÓLIZAS DE DEFUNCIÓN

Y AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL Y AGUINALDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Orden para otorgar las prestaciones

Artículo 44. Los beneficios previstos por esta Ley, deberán ser otorgados por el ISSSTEZAC en orden progresivo de recepción de la solicitud. El ISSSTEZAC sólo recibirá la solicitud si se han satisfecho los requisitos exigidos por esta ley.

Plazo para otorgar una prestación



Artículo 45. El ISSSTEZAC está obligado a otorgar la prestación económica que le sea solicitada en los términos de esta Ley, en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la recepción de la solicitud.

El pensionado, el trabajador derechohabiente, el extrabajador derechohabiente o sus familiares beneficiarios podrán pedir el cálculo del monto de la prestación solicitada.

Pago hecho por error

Artículo 46. Cuando el ISSSTEZAC realice un pago por error, imputable al ente público, éste deberá resarcirlo.

Incremento de las pensiones

Artículo 47. El monto de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en la misma proporción que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, considerando para tal efecto el correspondiente al mes de enero de cada año.

Inembargabilidad de las pensiones

Artículo 48. Las pensiones serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para el pago de pensión alimenticia, pago de cuota y adeudos al ISSSTEZAC y obligaciones fiscales.

Montos mínimo y máximo de las pensiones

Artículo 49. El monto mínimo de las pensiones no será inferior a dos salarios mínimos mensuales; el monto máximo de una pensión no excederá de veinticinco salarios mínimos mensuales.

Base para determinar las pensiones

Artículo 50. Para determinar el monto de las pensiones se tomará como base el sueldo regulador, actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero del año de su aprobación.

Suspensión de la pensión



Artículo 51. El pago de la pensión por jubilación se suspende al momento en que el pensionado se reincorpore al servicio. El pensionado deberá notificarlo al ISSSTEZAC dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su reincorporación.

En caso de omisión, el ISSSTEZAC ordenará al ente público en el que preste sus servicios el pensionado, el descuento de las pensiones que se le hayan pagado a partir de su reincorporación al servicio.

Al darse de baja, el pensionado recibirá la misma pensión que disfrutaba con los incrementos que correspondan.

Extinción de las pensiones

Artículo 52. Las pensiones a cargo del ISSSTEZAC se extinguen por:

- I. La muerte del pensionado;
- II. El desempeño de una actividad remunerada por el pensionado por invalidez, o
- III. El alta médica que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social al pensionado por invalidez.

Una sola pensión

Artículo 53. Los trabajadores derechohabientes que coticen por dos o más empleos en los entes públicos, tendrá únicamente derecho a una pensión. El sueldo regulador se calculará sobre la suma de los sueldos de cotización de ambos empleos, considerando los límites establecidos en el artículo 27 de esta Ley. La antigüedad se considerará tomando en cuenta el empleo con mayor antigüedad.

Protección a los familiares del trabajador derechohabiente

Artículo 54. En el caso del fallecimiento de un trabajador derechohabiente que ya hubiera adquirido los derechos a una pensión, los familiares beneficiarios podrán solicitar los beneficios que esta Ley confiere.

Pérdida de la pensión por los familiares beneficiarios

Artículo 55. Los familiares beneficiarios del trabajador derechohabiente o pensionado perderán el derecho a la prestación que corresponda por:



I. Emancipación de los hijos del trabajador derechohabiente o pensionado, salvo la excepción prevista en el Artículo 4 fracción VIII, inciso d, de esta Ley, y

II. Matrimonio o concubinato posterior a la muerte del trabajador derechohabiente o del pensionado. Al contraer matrimonio o establecer el concubinato, percibirán como única y última prestación, el importe de tres meses de pensión.

El ISSSTEZAC podrá solicitar en cualquier momento a los pensionados la verificación de su estado civil o cualquier otra información que requiera.

Controversia entre familiares beneficiarios

Artículo 56. Si otorgada una pensión por fallecimiento del trabajador derechohabiente o pensionado, aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte proporcional a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud por el ISSSTEZAC, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros familiares beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho como cónyuges supérstites del trabajador derechohabiente o pensionado fallecido, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose la parte proporcional de la pensión mensual para quien posteriormente acredite su legítimo derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite o concubina del trabajador derechohabiente o pensionado reclame una pensión que ya ha sido concedida a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará dicho beneficio si existe una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió para el otorgamiento de la prestación económica.

Si un tercero reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual disfrutará a partir de la fecha en que el ISSSTEZAC resuelva su petición, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por otros beneficiarios.

Desaparición forzada de personas

Artículo 57. Cuando un trabajador derechohabiente sea víctima del delito de desaparición forzada de personas, sus familiares beneficiarios deberán obtener la declaración judicial respectiva para tener derecho a las prestaciones establecidas en esta Ley.



Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tenga conocimiento de su paradero, quienes tengan derecho a la pensión disfrutarán de la misma, en los términos de esta ley, con carácter provisional y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias judiciales de ausencia.

Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionado se presentare, tendrá derecho a disfrutar de su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiere sido entregado a sus familiares.

Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, se otorgará a sus familiares beneficiarios, en forma definitiva, la pensión a la que tengan derecho.

CAPÍTULO II

DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Derecho a la pensión por jubilación

Artículo 58. Los trabajadores derechohabientes que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y hayan cotizado por lo menos treinta años al ISSSTEZAC, tendrán derecho a la pensión por jubilación, equivalente al cien por ciento del sueldo regulador, sin exceder el límite establecido en esta Ley.

La pensión comenzará a partir del día siguiente al de su baja como trabajador derechohabiente.

Requisitos para obtener la pensión por jubilación

Artículo 59. El trabajador derechohabiente para obtener la pensión por jubilación deberá presentar solicitud por escrito al ISSSTEZAC, acompañada de los documentos exigidos por esta Ley y el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA PENSIÓN POR VEJEZ



Derecho a la pensión por vejez

Artículo 60. Los trabajadores derechohabientes que hayan cotizado por lo menos quince años al ISSSTEZAC, tendrán derecho a la pensión por vejez al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Monto de la pensión por vejez

Artículo 61. El monto de la pensión por vejez es el porcentaje del sueldo regulador que corresponde a los años cotizados al ISSSTEZAC, de conformidad con la siguiente tabla:

Años cotizados	Porcentaje
15 a 20	50.00 %
21	55.00 %
22	60.00 %
23	65.00 %
24	70.00 %
25	75.00 %
26	80.00 %
27	85.00 %
28	90.00 %
29	95.00 %

Requisitos para obtener la pensión por jubilación anticipada

Artículo 62. Los trabajadores derechohabientes que hayan cumplido sesenta años de edad y hayan cotizado por lo menos quince años al ISSSTEZAC, tendrán derecho a la pensión por jubilación anticipada.

El monto de esta pensión será el equivalente al porcentaje del sueldo regulador que le hubiera correspondido por su antigüedad en la pensión por vejez, multiplicado por el factor que se describe en la siguiente tabla:

Edad	Porcentaje



60	75.00%
61	80.00%
62	85.00%
63	90.00%
64	95.00%
65 o más	100.00%

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ

Derecho a la pensión por invalidez

Artículo 63. El trabajador derechohabiente que sufra un accidente o una enfermedad que le produzca una incapacidad permanente total para el desempeño de un empleo, tendrá derecho a una pensión por invalidez.

Requisitos de la pensión por invalidez

Artículo 64. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Si la incapacidad proviene de un riesgo de trabajo:

a. Que el trabajador derechohabiente haya cotizado al ISSSTEZAC;

b. Que la solicite el trabajador derechohabiente, el ente público donde prestaba sus servicios, su representante legal o alguno de sus familiares beneficiarios; y



c. Que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dictaminado el estado de incapacidad permanente total por riesgo de trabajo.

II. Si la incapacidad proviene de un accidente o enfermedad no considerados riesgo de trabajo:

a. Que el trabajador derechohabiente haya cotizado al ISSSTEZAC por lo menos cinco años;

b. Que la solicite el trabajador derechohabiente, el ente público donde prestaba sus servicios, su representante legal o alguno de sus familiares beneficiarios; y

c. Que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dictaminado el estado de incapacidad permanente total.

Cálculo de la pensión por invalidez

Artículo 65. El cálculo de la pensión por invalidez se establecerá tomando como base el sueldo regulador.

Monto de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo

Artículo 66. El trabajador derechohabiente que sufra una invalidez de acuerdo con el artículo 64 fracción I, tendrá derecho a la pensión por riesgo de trabajo desde el momento en que el ente público le descuenta la primera cuota para enterarla al ISSSTEZAC. Para determinar el monto de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, se aplicará la siguiente tabla:

Años Cotizados	Porcentaje del Sueldo Regulador
0-15	50.00%
16	53.00%
17	56.00%
18	59.00%
19	62.00%
20	65.00%
21	68.00%



22	71.00%
23	74.00%
24	77.00%
25	80.00%
26	84.00%
27	88.00%
28	92.00%
29	96.00%

Monto de la pensión por invalidez ajena a riesgo de trabajo

Artículo 67. Para determinar el monto de la pensión por invalidez por causas ajenas a riesgos de trabajo que tuviera derecho el trabajador derechohabiente, al sufrir una invalidez de acuerdo con el artículo 64 fracción II, se aplicará la siguiente tabla:

Años Cotizados	Porcentaje del Sueldo Regulador
5 a 15	50.00%
16	53.00%
17	56.00%
18	59.00%
19	62.00%
20	65.00%
21	68.00%
22	71.00%
23	74.00%
24	77.00%
25	80.00%
26	84.00%
27	88.00%

28	92.00%
29	96.00%

Obligación del trabajador derechohabiente y del pensionado

Artículo 68. Los trabajadores derechohabientes que soliciten pensión por invalidez o que la disfruten, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el ISSSTEZAC determine. En caso de no hacerlo, no se dará trámite a la solicitud o se suspenderá el goce de la pensión en su caso.

Improcedencia de la pensión

Artículo 69. No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador derechohabiente o causado por algún delito cometido o inducido por el mismo;

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior o provenga de tiempo antes de la fecha del inicio de la relación de trabajo o del nombramiento.

III. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador derechohabiente en estado de embriaguez;

IV. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador derechohabiente bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador derechohabiente hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

V. Si el trabajador derechohabiente se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión de acuerdo con otra persona, o

VI. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del trabajador derechohabiente, los familiares beneficiarios de éste tendrán derecho a las prestaciones que otorga esta Ley.

Condición del pensionado por invalidez

Artículo 70. La pensión por invalidez le otorga al beneficiario el estatus de pensionado, extinguiendo la calidad de trabajador derechohabiente.

Derechos del trabajador incapacitado temporalmente



Artículo 71. El trabajador derechohabiente que se encuentre incapacitado temporalmente tendrá los siguientes derechos: ayuda para gastos de funeral, póliza de defunción, devolución de cuotas y afectación al fondo de garantía.

Cuando la muerte del trabajador derechohabiente al que se le haya declarado una incapacidad permanente total ocurra durante el periodo de adaptación previsto por el artículo 61 de la Ley del Seguro Social, sus familiares beneficiarios tendrán derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento de la pensión que le hubiese correspondido al trabajador en caso de haberse declarado la incapacidad permanente total definitiva.

CAPÍTULO V

DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDENCIA

Y DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD

Derecho a la pensión

Artículo 72. A la muerte del pensionado por jubilación, vejez, jubilación anticipada o por invalidez, sus familiares beneficiarios tendrán derecho a la pensión por viudez, orfandad y ascendencia, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Monto de la pensión

Artículo 73. La pensión por viudez, orfandad y ascendencia será el equivalente al ochenta por ciento de la pensión mensual y del aguinaldo que recibía el pensionado, excluyendo cualquiera otra prestación.

Si el pensionado fallecido tuviere como dependientes económicos a ascendientes, éstos tendrán derecho a una parte igual de la pensión de viudez.

El monto de esta pensión se distribuirá en partes iguales entre los familiares beneficiarios de acuerdo con el artículo 4 fracción IX.

Derecho a las pensiones por jubilación y de viudez, orfandad y ascendencia



Artículo 74. El pensionado por jubilación tendrá derecho a la pensión por viudez, orfandad y ascendencia, al ocurrir el fallecimiento de su cónyuge, si éste también disfrutaba una pensión por jubilación.

Muerte del trabajador derechohabiente por riesgo de trabajo

Artículo 75. Los familiares beneficiarios del trabajador derechohabiente que muera a consecuencia de un riesgo de trabajo tendrán derecho a la pensión de viudez, orfandad y ascendencia de conformidad con las siguientes reglas:

I. Que la muerte ocurra dentro de los sesenta días siguientes al de haber ocurrido el accidente o contraído la enfermedad;

II. Que la solicite el ente público donde prestaba sus servicios, su representante legal o alguno de sus familiares beneficiarios; y

III. Que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dictaminado la muerte por riesgo de trabajo.

Monto de la pensión de viudez, orfandad y ascendencia por riesgo de trabajo

Artículo 76. El monto de la pensión será el equivalente a la pensión que le hubiese correspondido al trabajador derechohabiente por invalidez por riesgo de trabajo al momento de ocurrir el fallecimiento.

El pago de la pensión se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.

Pensión de orfandad

Artículo 77. Los hijos del trabajador derechohabiente, que sean beneficiarios en los términos de esta Ley, tendrán derecho a una pensión mensual de orfandad bajo las siguientes normas:

I. Que la muerte del trabajador derechohabiente no haya ocurrido a consecuencia de un riesgo de trabajo.

II. Que el trabajador derechohabiente haya cotizado por lo menos quince años, al ISSSTEZAC; y



III. La pensión mensual de orfandad será equivalente a sesenta salarios mínimos generales; se repartirá equitativamente entre los hijos beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley. Esta prestación se otorgará sin perjuicio de las demás que pudiera tener derecho de acuerdo a esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS PÓLIZAS DE DEFUNCIÓN

Y DE AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL

Póliza de defunción

Artículo 78. Al fallecimiento del trabajador derechohabiente que no tenga derecho a una pensión, el ISSSTEZAC hará entrega a sus familiares beneficiarios de un pago único equivalente a doscientos veinte salarios mínimos generales.

Póliza de ayuda para gastos de funeral

Artículo 79. Al fallecimiento de un trabajador derechohabiente, el ISSSTEZAC otorgará a sus familiares beneficiarios o a quién se haya hecho cargo de los gastos funerarios, una ayuda para gastos de funeral equivalente a doscientos salarios mínimos generales.

Al fallecimiento de un pensionado, el ISSSTEZAC otorgará a sus familiares beneficiarios o a quién se haya hecho cargo de los gastos funerarios, una ayuda para gastos de funeral equivalente a cien salarios mínimos generales.

Los familiares beneficiarios o quién se haya hecho cargo de los gastos funerarios deberán entregar al ISSSTEZAC copia certificada del acta de defunción y la documentación comprobatoria de los gastos.

CAPÍTULO VII

DEL AGUINALDO

Derecho al aguinaldo



Artículo 80. Los pensionados del ISSSTEZAC tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a sesenta días de pensión.

Pago del aguinaldo

Artículo 81. El aguinaldo se pagará en dos parcialidades. La primera parcialidad, equivalente a cuarenta días de pensión, se pagará antes del día veinte de diciembre de cada año. La segunda parcialidad, equivalente a veinte días de pensión, se pagará a más tardar el día quince de enero de cada año.

TÍTULO CUARTO

PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Tipos de préstamos

Artículo 82. Conforme al programa operativo anual y las previsiones administrativas que tome la Junta Directiva, se otorgarán los siguientes préstamos y créditos:

- I.** Préstamos exprés;
- II.** Préstamos a corto plazo;
- III.** Préstamos a mediano plazo;
- IV.** Préstamos para la adquisición de automóviles;
- V.** Préstamos hipotecarios, y
- VI.** Crédito para la adquisición de bienes y servicios que ofrezca el ISSSTEZAC.



La Junta Directiva determinará anualmente el monto global asignado para cada tipo de préstamo o crédito.

Orden para otorgar los préstamos

Artículo 83. Los préstamos y créditos se otorgarán a los trabajadores derechohabientes y pensionados, de conformidad con la normatividad aplicable, en orden progresivo de la recepción de las solicitudes.

Tasa de interés de Préstamos y Créditos

Artículo 84. Para determinar el interés sobre el capital se aplicará la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIEE), a ciento ochenta y dos días, publicada por el Banco de México, aplicándose la primera tasa de interés interbancaria de equilibrio publicada en el mes de enero de cada año.

Para determinar la tasa de interés anual de los préstamos y créditos se aplicará la siguiente tabla:

Tipo de préstamo	Tasa de Interés
Préstamos a mediano plazo.	TIEE más 7
Préstamos para la adquisición de automóviles.	TIEE más 8
Créditos para adquirir bienes y servicios que ofrece el ISSSTEZAC.	TIEE más 8
Préstamos hipotecarios.	TIEE más 12
Préstamos a corto plazo.	TIEE más 16
Préstamos exprés.	TIEE más 20

Quita de intereses

Artículo 85. Si el deudor desea liquidar el préstamo anticipadamente, procederá una quita de intereses de conformidad con las normas que establezcan en el reglamento correspondiente.

Fondo de garantía

Artículo 86. El trabajador derechohabiente y el pensionado aportarán el uno por ciento sobre el importe del préstamo o crédito recibido para destinarlo al fondo de garantía. Los adeudos por préstamos o créditos del trabajador derechohabiente que fallezca serán cubiertos por este fondo. Esta aportación no es objeto de devolución.

Los préstamos o créditos a cargo del pensionado que fallezca serán cubiertos de la pensión o prestaciones que se generen por su muerte, respetando los plazos y el monto de las mensualidades pactadas por el pensionado fallecido.

Los préstamos o créditos a cargo del pensionado por viudez, orfandad y ascendencia que fallezca serán cubiertos por el fondo de garantía.

Monto y requisitos para obtener un préstamo o crédito

Artículo 87. Para el otorgamiento de un préstamo o crédito, el solicitante deberá entregar la solicitud oficial con su firma y la de dos avales, éstos deberán ser trabajadores derechohabientes o pensionados, quienes garantizarán el pago del préstamo o crédito al ISSSTEZAC, autorizando que los descuentos del préstamo o crédito les sean descontados de sus percepciones, vía nómina o, en su caso, de la devolución de cuotas.

Para determinar el monto de los préstamos y créditos al trabajador derechohabiente se considerará el sueldo básico de cotización; para los pensionados se tomará en cuenta el monto de la pensión. Para la amortización de los préstamos y créditos, además del sueldo básico de cotización se tomarán en cuenta las demás percepciones ordinarias y permanentes del trabajador derechohabiente.

Otorgamiento de nuevo préstamo

Artículo 88. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior; sólo podrá refrendarse si la capacidad de pago del deudor lo permite, aplicándose las disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO II

DE LOS PRÉSTAMOS EXPRES Y A CORTO PLAZO

Monto y plazo del préstamo exprés

Artículo 89. Los trabajadores derechohabientes que no tengan un préstamo o crédito vigente y hayan cotizado más de 18 meses, así como los pensionados podrán obtener préstamos exprés hasta por un monto de cincuenta salarios mínimos generales, cumpliendo con los términos y condiciones establecidos en esta Ley y el reglamento correspondiente.



Los préstamos exprés no requieren avales y deberán pagarse en un plazo máximo de seis meses. El reglamento de préstamos establecerá el procedimiento para el cobro de este tipo de préstamos.

Limitaciones para acceder al préstamo a corto plazo

Artículo 90. Los préstamos a corto plazo podrán otorgarse a los trabajadores derechohabientes que hayan cotizado al ISSSTEZAC por más de tres meses y a los pensionados que cumplan con los términos y condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos. El plazo para la liquidación de estos préstamos no excederá de dieciocho meses.

Monto del préstamo a corto plazo

Artículo 91. Los préstamos a corto plazo se otorgarán conforme al tiempo cotizado por el equivalente al sueldo básico de cotización de acuerdo a la siguiente tabla:

TIEMPO COTIZADO.	SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN
De 3 a 24 meses.	4 meses.
Más de 24 meses hasta 48 meses.	8 meses.
Más de 48 meses.	12 meses.

CAPÍTULO III

PRÉSTAMOS A MEDIANO PLAZO

Requisitos para obtener un préstamo a mediano plazo

Artículo 92. Los préstamos a mediano plazo podrán otorgarse a los trabajadores derechohabientes que hayan cotizado al ISSSTEZAC por lo menos dieciocho meses, así como a los pensionados que cumplan con los términos y condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos.

Monto de los préstamos a mediano plazo

Artículo 93. Los préstamos a mediano plazo se otorgarán hasta por dos mil ciento treinta salarios mínimos generales. Los pensionados gozarán de estos beneficios conforme a las disposiciones reglamentarias.



El plazo para la liquidación de los préstamos a mediano plazo será hasta tres años.

CAPÍTULO IV

PRÉSTAMOS PARA LA ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVILES

Aprobación de fondos

Artículo 94. La Junta Directiva, en el mes de enero de cada año, aprobará el monto que el ISSSTEZAC destinará al programa crediticio para la adquisición de automóviles, que se ajustará a las siguientes bases:

I. El monto máximo de los préstamos para la adquisición de automóviles será el equivalente a dos mil ochocientos salarios mínimos generales;

II. Los préstamos se otorgarán a los trabajadores derechohabientes que hayan cotizado más de dos años al ISSSTEZAC y a los pensionados;

III. Los automóviles se adquirirán a empresas que tengan su domicilio fiscal en el estado de Zacatecas;

IV. Los trabajadores derechohabientes que obtengan un préstamo para la adquisición de automóviles deberán asegurar el vehículo durante plazo del préstamo;

V. El plazo para el pago del préstamo no excederá de cinco años, y

VI. Las demás que determine el Comité de Préstamos.

Garantía prendaria

Artículo 95. Otorgado el préstamo para la adquisición de un automóvil, el ISSSTEZAC pagará directamente al concesionario o distribuidor automotriz. El trabajador derechohabiente endosará la factura del automóvil al ISSSTEZAC.



CAPÍTULO V

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Préstamos hipotecarios

Artículo 96. Los trabajadores derechohabientes que hayan cotizado al ISSSTEZAC por más de dos años, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria que se destinará a los siguientes fines:

- I. Adquisición o construcción de casa habitación para el trabajador derechohabiente;
- II. Mejoras, reparaciones y ampliaciones de la casa habitación del beneficiado, o
- III. Liquidación de gravámenes que afecten el inmueble.

Requisitos de los préstamos hipotecarios

Artículo 97. Los préstamos hipotecarios que se concedan se sujetarán a los siguientes requisitos:

- I. La Junta Directiva aprobará el monto máximo de los préstamos hipotecarios;
- II. Sólo se podrán adquirir bienes inmuebles ubicados dentro del Estado de Zacatecas, preferentemente en el lugar del domicilio del adquirente;
- III. El plazo para la liquidación del préstamo no podrá ser mayor a quince años;
- IV. Las amortizaciones no deberán sobrepasar el 50% del sueldo o sueldos de trabajador derechohabiente, o de la pensión del pensionado;
- V. El fondo de garantía para efectos de esta prestación será regulado de conformidad a lo establecido por el Reglamento correspondiente, y

VI. Los demás requisitos que establezca el Reglamento de Préstamos.

CAPÍTULO VI

CRÉDITOS PARA BIENES Y SERVICIOS

Derecho a obtener créditos para bienes y servicios

Artículo 98. Los trabajadores derechohabientes que hayan cotizado más de tres meses al ISSSTEZAC y los pensionados, podrán obtener créditos para la adquisición de los bienes y servicios que se ofrezcan en las aéreas comerciales del ISSSTEZAC, siempre y cuando cumplan con los términos y condiciones establecidos en esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Requisitos para obtener un crédito

Artículo 99. Para obtener un crédito, el trabajador derechohabiente o pensionado deberá presentar el comprobante que acredite que está cotizando al ISSSTEZAC.

Se concederá un nuevo crédito si la capacidad de pago del trabajador derechohabiente o pensionado lo permite.

Descuentos en bienes y servicios

Artículo 100. El ISSSTEZAC, previa autorización de la Junta Directiva, podrá otorgar a los trabajadores derechohabientes y pensionados descuentos en la adquisición de bienes y servicios ofrecidos por sus áreas comerciales.

CAPÍTULO VII

PRESTACIONES SOCIALES

Objeto de las prestaciones sociales

Artículo 101. El ISSSTEZAC, con la cooperación y apoyo de sus afiliados, realizará promociones y otorgará prestaciones sociales que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores derechohabientes, pensionados y sus familiares beneficiarios, mediante una formación social y cultural adecuada y brindando servicios que contribuyan a satisfacerlas necesidades de educación, alimentación, vestido, descanso y esparcimiento. Para



estos efectos, la Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto correspondiente para cumplir con las actividades previstas en dicho programa.

Contenido de las prestaciones sociales

Artículo 102. La formación social y cultural de los beneficiarios del régimen y de sus familiares derechohabientes, se realizará mediante:

- I.** Cursos de capacitación;
- II.** Conferencias;
- III.** Actividades culturales;
- IV.** Excursiones; y
- V.** Actividades artísticas y deportivas.

Convenios de asociación

Artículo 103. Para el otorgamiento de las prestaciones sociales, el ISSSTEZAC podrá celebrar convenios de colaboración con otros entes públicos u organizaciones privadas.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO

CAPÍTULO I DE LA INCORPORACIÓN INDIVIDUAL



Incorporación al régimen voluntario

Artículo 104. El trabajador derechohabiente que cause baja definitiva, podrá mantener voluntariamente la vigencia de su derecho únicamente a la pensión por jubilación, pagando bimestralmente las cuotas y aportaciones correspondientes.

El monto de las cuotas y aportaciones será calculado a partir del último sueldo básico de cotización registrado en el ISSSTEZAC, aplicándole los respectivos incrementos que se generen de conformidad a las percepciones de la categoría que tenía el trabajador derechohabiente al ser dado de baja.

Extinción de derechos

Artículo 105. El derecho establecido en el artículo anterior se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

I. Si la solicitud se presenta después de transcurridos ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de la baja definitiva;

II. Si se incurre en mora en dos pagos; o

III. Si se reincorpora como trabajador derechohabiente de algún ente público.

Limitación del régimen voluntario

Artículo 106. En caso de fallecimiento del ex trabajador incorporado a este régimen, los familiares beneficiarios sólo tendrán derecho a la devolución de cuotas, si el incorporado está al corriente de sus pagos.

Improcedencia del régimen voluntario

Artículo 107. No procederá la incorporación voluntaria cuando, de manera previsible, se comprometa el equilibrio financiero del ISSSTEZAC o la eficacia de los servicios que proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

CAPÍTULO II

DE LA INCORPORACIÓN COLECTIVA



Facultad para incorporar entes públicos

Artículo 108. El ISSSTEZAC, por acuerdo de la Junta Directiva, celebrará convenios con los entes públicos que lo soliciten para la incorporación a su régimen de seguridad social. El convenio de incorporación deberá ser aprobado por la Junta Directiva antes de su firma.

El ente público incorporado se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a los términos y condiciones establecidos en el convenio de incorporación.

El convenio de incorporación deberá contener cláusula que prohíba el reconocimiento de antigüedad.

Inicio de antigüedad

Artículo 109. Para los efectos de esta Ley, la antigüedad de los trabajadores derechohabientes se iniciará a partir de que se enteren al ISSSTEZAC las cuotas y aportaciones en los términos previstos por este ordenamiento.

Necesidades tecnológicas

Artículo 110. El ente público deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria para la administración y el intercambio automatizado de la información que le requiera el ISSSTEZAC.

TÍTULO SEXTO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ISSSTEZAC

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ISSSTEZAC.

Órganos de gobierno



Artículo 111. El gobierno y la administración del ISSSTEZAC estará a cargo de:

- I.** La Junta Directiva;
- II.** La Dirección General;
- III.** Los Comités de Apoyo, y
- IV.** La Comisión de Vigilancia.

Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva

Artículo 112. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- III.** No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos por la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior del Estado o la Auditoría Superior de la Federación; y
- IV.** No encontrarse en alguno de los impedimentos que establece el artículo 17 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

Integración de la Junta Directiva.

Artículo 113. El órgano máximo de gobierno del ISSSTEZAC será la Junta Directiva, la que se integrará por cuatro Consejeros representantes de los entes públicos y tres Consejeros representantes de los trabajadores, todos con derecho a voz y voto.



I. Los Consejeros representantes de los entes públicos serán:

- a. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- b. El Secretario de Administración del Gobierno del Estado;
- c. El Secretario de Educación del Gobierno del Estado; y
- d. El titular de la Unidad de Planeación del Ejecutivo del Estado;

II. Los Consejeros representantes de los trabajadores serán:

- a. El Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales;
- b. El Secretario General de la Sección 58 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; y
- c. El Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores de Telesecundaria en el Estado de Zacatecas.

La Junta Directiva contará con un Secretario, quien sólo tendrá voz informativa.

Suplentes de los órganos del ISSSTEZAC

Artículo 114. Cada integrante de la Junta Directiva nombrará un suplente. Los integrantes titulares de la Junta Directiva designarán a su suplente al inicio de su gestión, mediante oficio que deberá ser entregado al Secretario de la Junta Directiva.

Los integrantes de la Junta Directiva estarán en funciones mientras dure su encargo.



Competencia de la Junta Directiva

Artículo 115. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Establecer las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el ISSSTEZAC relativas a productividad, comercialización, finanzas, y administración general;

II. Aprobar los programas y el presupuesto de egresos del ISSSTEZAC, así como sus modificaciones, incluidos los que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado;

III. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el ISSSTEZAC;

IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del ISSSTEZAC con créditos internos y externos, observando los lineamientos que dicten las autoridades competentes;

V. Expedir las normas o bases generales para regular la disposición del activo fijo del ISSSTEZAC;

VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del ISSSTEZAC y autorizar la publicación de los mismos;

VII. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos que celebre el ISSSTEZAC con terceros, sobre obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles. El director general del ISSSTEZAC y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas realizarán tales actos bajo su responsabilidad y con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización del ISSSTEZAC, sus modificaciones, el Estatuto Orgánico, el Reglamento de sesiones de la Junta Directiva, los demás reglamentos, acuerdos, criterios, lineamientos y manuales de los órganos del ISSSTEZAC;

IX. Aprobar la creación de Comités de Apoyo y sancionar sus acuerdos;



X. A propuesta del Director General, nombrar y remover a los servidores públicos del ISSSTEZAC que ocupen cargos en las dos jerarquías inferiores a la de aquél y aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, concederles licencia y las demás que señalen el Estatuto Orgánico;

XI. A propuesta del Presidente nombrar y remover al Secretario de la misma, entre personas ajenas al ISSSTEZAC. El Secretario no es integrante de la Junta Directiva;

XII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades del ISSSTEZAC para el Fideicomiso Fondo de Pensiones. Destinar el treinta por ciento de cuotas y aportaciones para el fortalecimiento del Fideicomiso Fondo de Pensiones;

XIII. Establecer las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles que el ISSSTEZAC requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de los inmuebles considerados como de dominio público;

XIV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;

XV. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del ISSSTEZAC cuando fuere notoria la imposibilidad de su cobro;

XVI. Aplicar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

XVII. Examinar y autorizar las operaciones relativas a inversiones de fondos del ISSSTEZAC;

XVIII. Conceder, negar, suspender, modificar o anular las pensiones, en los términos de esta Ley;

XIX. Otorgar poderes generales o especiales a nombre del ISSSTEZAC;

XX. Solicitar, según el caso, la práctica de auditorías a los entes públicos, para efecto de verificar los enteros de aportaciones, cuotas y descuentos;

XXI. Acordar la práctica de auditorías al ISSSTEZAC;

XXII. Otorgar premios, estímulos y recompensas a los trabajadores del ISSSTEZAC;

XXIII. Dictar los acuerdos necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

XXIV. Realizar los actos jurídicos necesarios para cumplir con los objetivos del ISSSTEZAC;

XXV. Llevar un libro de actas de las sesiones que celebre;

XXVI. Resolver lo no previsto en esta Ley sin contravenirla;

XXVII. Autorizar las transferencias de remanentes anuales, para incrementar los fondos de pensiones;

XXVIII. Autorizar las obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIX. Aprobar anualmente, en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el programa operativo anual, mismo que contendrá las prestaciones sociales y económicas para los trabajadores del ISSSTEZAC;

XXX. Proponer al Ejecutivo del Estado, por lo menos cada cuatro años, los anteproyectos de reformas a la presente Ley;

XXXI. Solicitar anualmente la elaboración de estudios actuariales para conocer la viabilidad financiera del ISSSTEZAC;

XXXII. Autorizar, a solicitud del Director General, el cierre de áreas comerciales que, de acuerdo a los análisis financieros, pongan en riesgo la estabilidad económica y financiera del ISSSTEZAC;



XXXIII. Proponer al Gobernador del Estado una terna de candidatos a Director General; y

XXXIV. Ordenar anualmente el dictamen de los estados financieros por Contador Público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

XXXV. Proporcionar la información que solicite la Comisión de Vigilancia; y

XXXVI. Las demás que le otorguen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Prohibiciones a la Junta Directiva

Artículo 116. Queda prohibido a la Junta Directiva:

- I.** Crear o conceder a los pensionados, prestaciones adicionales a las establecidas en esta Ley;
- II.** Otorgar prestaciones a los trabajadores del ISSSTEZAC que, de acuerdo a los balances financieros y actuariales correspondientes, carezcan de sustento económico y financiero;
- III.** Conceder pensiones, préstamos o créditos en contravención a las disposiciones legales;
- IV.** Destinar el Fideicomiso Fondo de Pensiones para fines distintos a los establecidos en esta Ley;
- V.** Otorgar a los Consejeros de la Junta Directiva y a los integrantes de la Comisión de Vigilancia sueldo, honorarios, gratificaciones o cualquiera otra remuneración en efectivo o en especie.

Designación y Facultades del Presidente de la Junta Directiva

Artículo 117. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por el Gobernador del Estado de entre los Consejeros representantes de los entes públicos.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva:



- I. Representar a la Junta Directiva;
- II. Instalar, presidir y levantar las sesiones;
- III. Diferir o suspender la sesión en cualquier momento por causas que pudieren afectar el desarrollo de la misma;
- IV. Citar a sesión de la Junta Directiva; y
- V. Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Atribuciones y obligaciones del Secretario de la Junta Directiva

Artículo 118. El Secretario de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva e integrarlas al libro correspondiente;
- II. Certificar los acuerdos de la Junta Directiva y las copias de la documentación que obre anexa;
- III. Hacer llegar a los miembros de la Junta Directiva la convocatoria a las sesiones;
- IV. Asistir a las sesiones, pasar lista, declarar quórum legal y moderar su desarrollo;
- V. Comunicar los acuerdos que emita la Junta Directiva para su cumplimiento por las áreas correspondientes;
- VI. Firmar las actas de las sesiones de Junta Directiva;
- VII. Mantener actualizados el registro y el sistema de seguimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;



VIII. Coadyuvar en la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva;

IX. Las que le encomiende la Junta Directiva; y

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sesiones de la Junta Directiva

Artículo 119. Las sesiones de la Junta Directiva serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán bimestralmente; las sesiones extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente de la Junta de Gobierno o del Director.

Plazos para convocar a sesión de la Junta Directiva

Artículo 120. La convocatoria a sesión ordinaria se hará llegar a los miembros de la Junta Directiva con una anticipación de setenta y dos horas a la de su celebración. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se entregará con veinticuatro horas de anticipación.

Para que pueda realizarse una sesión y sus acuerdos sean válidos será necesaria la presencia, cuando menos, de cuatro de sus integrantes con derecho a voz y voto, tres de los cuales deberán ser Consejeros del Gobierno del Estado.

Órgano fiscalizador

Artículo 121. La fiscalización de los recursos del ISSSTEZAC estará a cargo de una Comisión de Vigilancia, la que se integrará por:

I. El titular de la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente;

II. El titular de la Auditoría Superior del Estado.



Atribuciones de la Comisión de Vigilancia

Artículo 122. La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al ISSSTEZAC;
- II.** Revisar, inspeccionar y auditar las áreas del ISSSTEZAC;
- III.** Entregar a la Junta Directiva un informe anual sobre el ejercicio de sus actividades; y
- IV.** Evaluar el desempeño general y por funciones del ISSSTEZAC;
- V.** Realizar estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;
- VI.** Solicitar la información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- VII.** Las que indiquen conforme a la Ley, las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública del Gobierno del Estado; y
- VIII.** Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Sesiones de la Comisión de Vigilancia

Artículo 123. La Comisión de Vigilancia sesionará cada tres meses o a solicitud de su Presidente o del Director General.

Impedimento para integrar los órganos de gobierno y fiscalización

Artículo 124. Los integrantes de la Junta Directiva, incluido el Secretario, y los integrantes de la Comisión de Vigilancia, no podrán desempeñarse como servidores públicos del ISSSTEZAC; asimismo, no percibirán



sueldo, remuneración o compensación alguna por la realización de las actividades propias de sus nombramientos.

Nombramiento de Director General

Artículo 125. El Director General del ISSSTEZAC será designado y removido por el Gobernador del Estado; para tal efecto, la Junta Directiva del ISSSTEZAC, presentará una terna de candidatos al Gobernador del Estado. En ausencia temporal del Director General, el Gobernador del Estado nombrará a un Director General Interino.

Requisitos para ser Director General del ISSSTEZAC

Artículo 126. Para ser Director General del ISSSTEZAC se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- III.** Tener título de licenciatura;
- IV.** Haber desempeñado cargos a nivel de decisión, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia administrativa;
- V.** No haber sido candidato a cargo de elección popular, en los últimos tres años anteriores a su designación;
- VI.** No ocupar un cargo de elección popular al momento de su designación;
- VII.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VIII.** No cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

Atribuciones y obligaciones del Director General

Artículo 127. El Director General tendrá a su cargo la conducción y ejecución de las acciones operativas del ISSSTEZAC, así como las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Administrar y representar legalmente al ISSSTEZAC;



II. Formular los planes, políticas, programas y proyectos del ISSSTEZAC y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta Directiva procederá a su elaboración;

III. Formular el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal y el programa operativo anual del ISSSTEZAC y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

IV. Establecer las medidas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del ISSSTEZAC;

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del ISSSTEZAC, se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de la gestión que aseguren la continuidad en la distribución o prestación del servicio;

VII. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los servidores públicos del ISSSTEZAC en los dos primeros niveles, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales aprobadas por el propio órgano de gobierno;

VIII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

IX. Presentar anualmente a la Junta Directiva, el informe de las actividades del ISSSTEZAC, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

X. Establecer los mecanismos de evaluación del desempeño, que mida la eficiencia y la eficacia de los servidores públicos del ISSSTEZAC, así como de los procesos administrativos propios de su función y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos, dos veces al año;

XI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;



XII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del ISSSTEZAC con sus trabajadores;

XIII. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables;

XIV. Asistir con voz a las sesiones de la Junta Directiva;

XV. Firmar las escrituras públicas, títulos de crédito y toda clase de documentación relativa a los actos de traslación de dominio, contratos y convenios en general que celebre el ISSSTEZAC;

XVI. Nombrar y remover al personal del ISSSTEZAC y fijar los sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales aprobadas por la Junta Directiva;

XVII. Resolver los asuntos urgentes que sean de la competencia de la Junta Directiva, e informar a la misma sobre las acciones realizadas en la sesión inmediata siguiente;

XVIII. Proponer a la Junta Directiva el otorgamiento de pensiones y prestaciones conforme a la presente Ley;

XIX. Crear, suprimir, modificar y fusionar las áreas y comités del ISSSTEZAC, dando cuenta a la Junta Directiva.

XX. Proponer a la Junta Directiva el cierre de áreas comerciales que, de acuerdo a los análisis financieros, pongan en riesgo la estabilidad económica y financiera del ISSSTEZAC;

XXI. Conceder licencia al personal del ISSSTEZAC, e imponer las correcciones disciplinarias previstas en las Leyes aplicables;

XXII. Aprobar el calendario oficial de actividades del ISSSTEZAC y autorizar, en casos extraordinarios, la suspensión de labores;



XXIII. Solicitar al Presidente convoque a sesión a los integrantes de la Junta Directiva;

XXIV. Solicitar la práctica de auditorías externas, cuando lo estime necesario, y

XXV. Proporcionar la información que solicite la Comisión de Vigilancia; y

XXVI. Las demás facultades que le asignen la Junta Directiva, otras Leyes y los reglamentos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS COMITÉS DE APOYO

Creación de Comités de Apoyo

Artículo 128. El ISSSTEZAC, para el desempeño de sus funciones, contará con los Comités de Apoyo necesarios para su funcionamiento, los que serán regulados por el Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Comités de Apoyo necesarios

Artículo 129. El ISSSTEZAC contará, entre otros, con los siguientes Comités de Apoyo:

I. Comité de Préstamos y Créditos;

II. Comité de Adquisiciones;

III. Comité de Cartera;

IV. Comité de Inversiones; y

V. Comité de Desincorporación de Bienes.



Regulación de los Comités de Apoyo

Artículo 130. El Director General elaborará los proyectos de reglamento de los Comités de Apoyo y lo someterá a la aprobación de la Junta Directiva.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO, RESERVAS E INVERSIONES

Constitución de la Reserva Técnica del ISSSTEZAC

Artículo 131. La Reserva Técnica del ISSSTEZAC la constituyen:

- I. Las propiedades, concesiones, posesiones y derechos que integren los activos del ISSSTEZAC;
- II. Las aportaciones que por Ley hagan los entes públicos;
- III. Las cuotas de trabajadores derechohabientes al servicio de los entes públicos;
- IV. El importe de los préstamos y créditos e intereses a favor del ISSSTEZAC, a cargo de los trabajadores derechohabientes, pensionados y entes públicos;
- V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones y operaciones que conforme a la presente Ley haga el ISSSTEZAC;
- VI. El importe de la devolución de cuotas, pensiones caídas, descuentos, intereses y demás cantidades que prescriban a favor del ISSSTEZAC;
- VII. El producto de las sanciones económicas que hayan sido aplicadas en los términos de esta Ley y los reglamentos del ISSSTEZAC;



VIII. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hagan a favor del ISSSTEZAC;

IX. Los bienes muebles e inmuebles que los entes públicos y terceros entreguen al ISSSTEZAC;

X. Los fideicomisos, títulos mercantiles y demás documentos financieros de los que el ISSSTEZAC sea titular o beneficiario; y

XI. Los demás ingresos respecto de los cuales el ISSSTEZAC resulte beneficiario.

Bienes inmuebles de dominio privado

Artículo 132. Los bienes inmuebles, patrimonio del ISSSTEZAC, son de dominio privado:

I. Los predios que el ISSSTEZAC haya adquirido o adquiera en el futuro, por compraventa, dación en pago, adjudicación, donación o cualquier otro acto jurídico y que se destinen a programas de vivienda.

II. Las casas habitación que el ISSSTEZAC haya construido o construya por sí o por terceros para beneficio de los trabajadores derechohabientes o pensionados.

Derechos sólo a las prestaciones

Artículo 133. Los trabajadores derechohabientes y pensionados no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre la reserva técnica del ISSSTEZAC, sino sólo a disfrutar de las prestaciones que la presente Ley les concede.

Prerrogativas del ISSSTEZAC

Artículo 134. Los bienes inmuebles pertenecientes al ISSSTEZAC gozarán de las franquicias, exenciones, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del estado por cualquier Ley. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el ISSSTEZAC, estarán exentos del pago de impuestos y derechos, tanto estatales como municipales.

El ISSSTEZAC se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos, fianzas ni garantías legales.



Responsabilidad de los entes públicos

Artículo 135. Cuando los recursos del ISSSTEZAC no sean suficientes para cumplir las obligaciones a su cargo, éstas se cubrirán proporcionalmente por los entes públicos.

Política de inversiones

Artículo 136. El Comité de Inversiones ejecutará la política para la inversión de las reservas del ISSSTEZAC, previa aprobación de la Junta Directiva, procurando las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que garanticen mayor utilidad para el cumplimiento de sus fines.

Registro de los actos jurídicos

Artículo 137. Todo acto, contrato o documento que indique obligación o derecho inmediato o eventual para el ISSSTEZAC, deberá ser registrado en su contabilidad.

Los ingresos por cuotas, aportaciones y los egresos por prestaciones y gastos de administración, deberán contabilizarse en forma separada por cada concepto.

Inembargabilidad y destino de los bienes del ISSSTEZAC

Artículo 138. La Reserva Técnica del ISSSTEZAC es inembargable e imprescriptible.

La Reserva Técnica del ISSSTEZAC estará destinada al cumplimiento del objeto y administración de la seguridad social, por lo que no podrá disponerse de ella en ningún caso, ni por autoridad alguna, aun a título de préstamo reintegrable, si no es por alguna causa de las expresamente señaladas en esta Ley y mediante los procedimientos ordenados en cada caso.

CAPÍTULO IV

DEL FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES

Integración del Fideicomiso Fondo de Pensiones

Artículo 139. El Fideicomiso Fondo de Pensiones se integrará con:

- I. El treinta por ciento de las cuotas y aportaciones establecidas en esta Ley;



II. El porcentaje de las utilidades de las áreas comerciales del ISSSTEZAC que determine la Junta Directiva;

III. El importe de la devolución de cuotas, pensiones caídas, descuentos, intereses y demás cantidades que no se reclamen en términos de esta ley;

IV. El producto de las sanciones económicas que hayan sido aplicadas en los términos de esta Ley y los reglamentos del ISSSTEZAC, de acuerdo a lo resuelto por la Junta Directiva, y

V. Los rendimientos que genere el Fideicomiso Fondo de Pensiones.

Prevención por condiciones económicas o financieras

Artículo 140. Si las condiciones económicas y de mercado variasen de tal manera que perjudiquen la viabilidad financiera del Fideicomiso Fondo de Pensiones, la Junta Directiva, a propuesta del Director General, revisará esas circunstancias y propondrá a la Legislatura del Estado los ajustes necesarios a las tasas de interés de los préstamos y créditos que otorga el ISSSTEZAC.

La Junta Directiva aprobará anualmente el monto del Fideicomiso Fondo de Pensiones que se destine a préstamos de corto y mediano plazo.

Fideicomiso Fondo de pensiones

Artículo 141. El Fideicomiso Fondo de Pensiones solo podrá utilizarse para el pago de pensiones a los derechohabientes y para el otorgamiento de préstamos a corto y mediano plazo.

La Junta Directiva y el Director General no podrán acordar que los recursos del Fideicomiso Fondo de Pensiones, sean utilizados para sufragar necesidades de gasto operativo del ISSSTEZAC.



CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN

Prescripción de cuotas, descuentos e intereses

Artículo 142. La devolución de cuotas, los intereses y cualquiera prestación a cargo del ISSSTEZAC que no se reclamen en el término de doce meses contados a partir del día siguiente al que sean exigibles, prescribirán en favor del mismo.

Las demás acciones de los trabajadores derechohabientes o de los pensionados y sus familiares beneficiados, que derivan del régimen de seguridad social previsto en esta Ley, prescriben en el término de un año, contado a partir del momento en que la obligación sea exigible.

Prescripción de pensiones vencidas

Artículo 143. Los derechos a recibir una pensión y a solicitar la rectificación del cálculo de ésta son imprescriptibles.

Las pensiones caídas que no se reclamen en el término de un año contado a partir del día siguiente al que sean exigibles, ingresarán al Fideicomiso Fondo de Pensiones.

Prescripción de créditos y obligaciones en favor del ISSSTEZAC

Artículo 144. Los créditos a favor del ISSSTEZAC, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, contados a partir de la fecha en que sean exigibles.

Las obligaciones que en favor del ISSSTEZAC señale la presente Ley, a cargo de los entes públicos, prescribirán en el plazo de diez años, contados a partir de la fecha que sean exigibles. En ambos casos, la prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES



Principios rectores

Artículo 145. Los servidores públicos y demás personal del ISSSTEZAC, se regirán por los principios de legalidad, honradez, veracidad, lealtad, oportunidad y profesionalismo.

Sujeción al régimen de responsabilidades

Artículo 146. Los servidores públicos del ISSSTEZAC estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que puedan incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Omisión de inscribir a los trabajadores

Artículo 147. El incumplimiento del ente público de inscribir a los trabajadores derechohabientes, dar el aviso de baja, de reingreso, de licencias o de modificaciones, descuentos o deducciones correspondientes, se sancionará con una multa de cien cuotas de salario mínimo general vigente en el estado.

Omisión de enterar cuotas, aportaciones y descuentos

Artículo 148. El ente público que incurra en la omisión de enterar oportunamente las aportaciones y retenciones por cuotas y descuentos por prestaciones al ISSSTEZAC, será sancionada con quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el estado.

Responsabilidad del trabajador

Artículo 149. El trabajador derechohabiente que mediante engaño, simulación, sustitución de persona o por cualquier otro medio, obtenga indebidamente las prestaciones que señala esta Ley, pagará al ISSSTEZAC el importe de los montos obtenidos, actualizados al Índice Nacional de Precios al Consumidor, independientemente de la responsabilidad penal, civil, laboral o administrativa en que incurra.

Actualización de cuotas, aportaciones y descuentos

Artículo 150. Cuando el ente público entere las cuotas, aportaciones y descuentos vencido el plazo establecido en esta Ley, cubrirá las cuotas, aportaciones y descuentos actualizándolas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y los recargos correspondientes en los términos de lo establecido en esta ley y demás legislación fiscal aplicable.

Plazo para el pago de sanciones

Artículo 151. El ente público tendrá el plazo de quince días naturales para enterar la multa impuesta. El término se contará a partir de la notificación de la multa por el ISSSTEZAC.



Sanciones por violaciones u omisiones a esta ley

Artículo 152. Las sanciones a los servidores públicos por omisiones o violaciones a las disposiciones de esta ley, estarán sujetas al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Descuentos por sanciones en los entes públicos estatales

Artículo 153. Tratándose de servidores públicos de los Poderes del Estado o de organismos públicos de competencia estatal, las sanciones que se impongan y que no sean cubiertas en los términos fijados por esta ley, serán descontadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de los procedimientos legales procedentes.

Descuentos por sanciones en los municipios

Artículo 154. Si se trata de servidores públicos de los Municipios o de organismos públicos de competencia municipal, éstos harán los descuentos correspondientes y los enterarán al ISSSTEZAC, conforme a las modalidades que establezca la Junta Directiva.

Responsabilidad de los Consejeros de la Junta Directiva.

Artículo 155. A los Consejeros de la Junta Directiva del ISSSTEZAC, independientemente de la responsabilidad administrativa, conforme a la Ley de la materia, les será exigible también, en los casos correspondientes la responsabilidad civil y penal en que incurran.

Denuncia correspondiente

Artículo 156. El obtener las prestaciones que esta Ley concede sin tener derecho alguno, mediante simulación, sustitución de persona, o por cualquier otro acto que constituya engaño o aprovechamiento del error, será denunciado por el ISSSTEZAC, ante las autoridades competentes para la sanción que las Leyes relativas determinen.

Actualización de omisiones y diferencias.

Artículo 157. El ISSSTEZAC notificará al ente público las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados. El ente público dispondrá del plazo de diez días para presentar la aclaración que considere o efectuar el pago.



De no presentar aclaración o efectuar el pago en el plazo otorgado, el ente público deberá pagar dentro de los tres días siguientes, las omisiones y diferencias, con los recargos correspondientes en los términos de la legislación fiscal aplicable.

Pago de las sanciones.

Artículo 158. Si el ente público no realiza el pago de las sanciones que le sean impuestas por la violaciones a esta Ley, el ISSSTEZAC notificará a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que deduzca del presupuesto de aquellos, o en su caso, de las participaciones estatales o federales de los municipios, el pago correspondiente.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de cuotas, aportaciones, descuentos y recargos.

Corrección de errores.

Artículo 159. En caso de que los entes públicos realicen el pago de cuotas y aportaciones en cantidad mayor o menor a la que deberían enterar, informarán al ISSSTEZAC para realizar los ajustes correspondientes.

En su caso, el ISSSTEZAC informará a los entes públicos la recepción de cuotas y aportaciones en cantidades diferentes a las establecidas en esta Ley.

El pago de cuotas y aportaciones en monto superior por los entes públicos, no genera ningún derecho para los trabajadores derechohabientes ni obligación alguna para el ISSSTEZAC.

El ISSSTEZAC devolverá al ente público la cantidad pagada en exceso; en ningún caso procederá la devolución de actualizaciones o cualquier accesorio diferente.

Modificación de la base de cotización.

Artículo 160. Si un ente público modifica los conceptos que integran el sueldo básico de cotización o el monto de cuotas y aportaciones, el ISSSTEZAC devolverá al ente público las cantidades excedentes de las cuotas y aportaciones y le prevendrá para que se abstenga de alterar las bases de cotización. Si el ente público reincide será sancionado con una multa de quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el estado y el servidor público responsable será sancionado con una multa de hasta trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en el estado.



Sanción derivada de la suspensión de derechos.

Artículo 161. El ISSSTEZAC podrá suspender, parcial o totalmente, las prestaciones y servicios a los trabajadores derechohabientes de un ente público, si éste incurre en mora.

El ISSSTEZAC notificará por escrito al titular del ente público correspondiente y al Secretario General del Sindicato respectivo, con anticipación de treinta días naturales a la suspensión de las prestaciones y servicios.

Reincidencia.

Artículo 162. La reincidencia en la violación a las normas de esta Ley será sancionada con la imposición de la multa que corresponda a la infracción, incrementada en un cien por ciento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 27 de agosto de 1986.

TERCERO. El Estatuto Orgánico del ISSSTEZAC, los reglamentos y acuerdos administrativos emitidos por la Junta Directiva, se aplicarán en todo lo que no contravengan a la presente Ley, hasta en tanto se expidan las nuevas disposiciones que los sustituyan.

CUARTO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, la Junta Directiva deberá expedir el Estatuto Orgánico y la demás reglamentación interna, de acuerdo a los preceptos de esta Ley.

QUINTO. El Director General del ISSSTEZAC actualmente en funciones continuará en el desempeño del cargo hasta en su remoción por el Gobernador del Estado.

SEXTO. A los trabajadores derechohabientes que se encuentren cotizando al régimen del ISSSTEZAC a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocen los periodos cotizados con anterioridad.

SÉPTIMO. A los Pensionados y sus familiares beneficiarios, se les reconoce sus derechos adquiridos con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley, en los términos y condiciones previamente establecidos.

Los familiares beneficiarios de los trabajadores derechohabientes o de los pensionados que adquieran derechos con posterioridad al inicio de la vigencia de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones correspondientes.

OCTAVO. Los trámites, procedimientos, solicitudes de préstamos y créditos, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.



NOVENO. Los trabajadores derechohabientes que hayan cotizado treinta años o más al ISSSTEZAC en términos del artículo transitorio décimo primero de la Ley que se abroga, conservarán los derechos adquiridos conforme a dichas disposiciones.

DÉCIMO. Los entes públicos incorporados deberán contar a más tardar el treinta de junio de dos mil quince con la infraestructura tecnológica necesaria para la administración y el intercambio automatizado de la información que le requiera el ISSSTEZAC, quien deberá emitir los lineamientos respectivos previo acuerdo de la Junta Directiva.

DÉCIMO PRIMERO. El ISSSTEZAC publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, antes del día treinta de junio de dos mil quince, la relación de entes públicos que a la fecha del inicio de vigencia de esta Ley, tengan adeudos por concepto de aportaciones, cuotas, recuperación de préstamos a corto y mediano plazo y créditos a los trabajadores derechohabientes y en su caso, los estímulos correspondientes para el pago de sus adeudos.

Los entes públicos que voluntariamente regularicen sus adeudos con el ISSSTEZAC, gozarán por única vez del beneficio de la condonación parcial de recargos, de acuerdo con las siguientes bases específicas:

I. Calendario aplicable:

Fecha	Porcentaje de Condonación
1. Antes del 30 de junio de 2015.	80%
2. Del 1° de julio al 31 de diciembre de 2015.	60%
3. Del 1° de enero al 30 de junio de 2016.	40%
4. Del 1° de julio al 31 de diciembre de 2016.	30%

II. Para que proceda la regularización de adeudos deberán pagarse el monto total de las quincenas vencidas y en ningún caso se condonará la actualización del adeudo principal omitido.

DÉCIMO SEGUNDO. La aportación a cargo de los entes públicos del ámbito estatal, establecidas en el artículo 33, respecto de los trabajadores derechohabientes que se encuentran cotizando al ISSSTEZAC al inicio de la vigencia de esta Ley se incrementará de conformidad con la siguiente tabla:

AÑO	APORTACIÓN:
2015	13.68%
2016	15.78%
2017	17.88%
2018	20.00%
2019	22.00%
2020	24.00%

Además, realizará una aportación equivalente al seis por ciento del monto de la pensión de cada uno de los jubilados de los entes públicos estatales.

DÉCIMO TERCERO. La aportación de los entes públicos del ámbito municipal, establecidas en el artículo 33, respecto de los trabajadores derechohabientes que se encuentran cotizando al ISSSTEZAC al inicio de la vigencia de esta Ley se incrementará de conformidad con la siguiente tabla:

AÑO:	APORTACIÓN:
2015	7.00%
2016	8.00%
2017	9.00%
20 18	10.00%
2019	11.00%
2020	12.00%
2021	13.00%
2022	14.00%

Además, realizará una aportación equivalente al seis por ciento del monto de la pensión de cada uno los jubilados de los entes públicos municipales.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES QUE AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY SE ENCUENTRAN COTIZANDO AL ISSSTEZAC.

DÉCIMO CUARTO. La cuota obligatoria del sueldo básico de cotización para los trabajadores derechohabientes que se encuentran cotizando al ISSSTEZAC al inicio de la vigencia de esta Ley, establecida en el artículo 29 de esta Ley, será de un porcentaje de su sueldo básico de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO:	CUOTA:
2015	7%
2016	8%
2017	9%



2018	10%
2019	11%
2020	12%

Los pensionados aportarán una cuota equivalente al seis por ciento sobre el monto de su pensión.

DÉCIMO QUINTO. Para los trabajadores derechohabientes que se encuentran cotizando al ISSSTEZAC al inicio de la vigencia de esta Ley, el sueldo regulador, a que se refiere la fracción XIX del artículo 4, será el promedio del sueldo básico de cotización percibido por el trabajador derechohabiente los últimos años de servicio, actualizado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor y de acuerdo con la siguiente tabla:

Años faltantes para cumplir treinta años de servicio al momento de inicio de vigencia de esta Ley.	Años a Promediar
0	3
1	3
2	4
3 o más	5

DÉCIMO SEXTO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, los trabajadores derechohabientes que se encuentran cotizando al ISSSTEZAC al inicio de la vigencia de esta Ley y que hubieren cotizado treinta años o más, independientemente de su edad, tendrán derecho a una pensión por jubilación, establecida en el artículo 58 de esta Ley, equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo regulador. La pensión comenzará a partir del día siguiente al de su baja como trabajador derechohabiente.

DÉCIMO SÉPTIMO. A partir del primero de enero de dos mil dieciséis, para los trabajadores derechohabientes que se encuentran cotizando al ISSSTEZAC al inicio de la vigencia de esta Ley la pensión por jubilación establecida en el artículo 58 de esta Ley, será con el cien por ciento del sueldo regulador al cumplir con treinta años de servicio y la siguiente edad requerida, dependiendo de la antigüedad a la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ley, conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad a la fecha de inicio de vigencia de la Ley	Edad requerida

28 o más	N/A
27 - 26	51 años
25 - 24	52 años
23 - 22	53 años
21 - 20	54 años
19 - 18	55 años
17 - 16	56 años
15 - 14	57 años
13 - 12	58 años
11 - 10	59 años
9 o menos	60 años

DÉCIMO OCTAVO. El trabajador derechohabiente que a partir del primero de enero de dos mil dieciséis cumpla 30 años de cotización al ISSSTEZAC sin haber alcanzado la edad de sesenta años, tendrá derecho a una pensión por jubilación anticipada establecida en el artículo 62 de esta Ley misma que será el 100% del sueldo regulador al que se le restará un tres por ciento por cada año que le falte para alcanzarla edad de jubilación.

DÉCIMO NOVENO. Los trabajadores derechohabientes que se encuentran cotizando al ISSSTEZAC al inicio de la vigencia de esta Ley y hayan cotizado por lo menos quince años, tendrán derecho a la pensión por vejez, que se establece en el artículo 60 de esta Ley, al cumplir sesenta años de edad.

El monto de la pensión por vejez será un porcentaje del sueldo regulador de acuerdo a los años cotizados al ISSSTEZAC, de conformidad con la siguiente tabla:

Años cotizados	Porcentaje del Sueldo Regulador
15 a 20	50.00 %
21	55.00 %
22	60.00 %
23	65.00 %



24	70.00 %
25	75.00 %
26	80.00 %
27	85.00 %
28	90.00 %
29	95.00 %

VIGÉSIMO. El trabajador que hubiere retirado la Indemnización Global antes del inicio de la vigencia de esta Ley y reingrese como trabajador derechohabiente ya vigente ésta, podrá solicitar que el tiempo laborado con anterioridad se le compute, para efectos de esta Ley, como tiempo efectivo de servicios. Para ello, deberá reintegrar al ISSSTEZAC, dentro de los tres primeros años de su reingreso, el monto recibido por concepto de Indemnización Global actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor más los intereses correspondientes, cuya tasa porcentual a la cual se calculen será determinada por la Junta Directiva.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los trabajadores derechohabientes, los pensionados y los entes públicos deberán proporcionar la información y documentación necesarias para la creación de la base de datos contemplada en el artículo 21 de esta Ley, dentro de los primeros seis meses contados a partir de la fecha del inicio de la vigencia de la presente Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El ISSSTEZAC creará la base de datos de trabajadores derechohabientes, pensionados y sus familiares beneficiarios en un plazo de 12 meses, contados a partir de la fecha del inicio de la vigencia de la presente Ley.

VIGÉSIMO TERCERO. En un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de inicio de vigencia de la presente Ley, el Director General presentará al sindicato titular de la administración de la contratación colectiva de los trabajadores al servicio del ISSSTEZAC, el anteproyecto de contrato colectivo que regirá las relaciones de trabajo.

4.4

HONORABLE LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE.

Los que suscriben Diputadas y Diputados **Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, Claudia Edith Anaya Mota, Rafael Gutiérrez Martínez, Araceli Guerrero Esquivel, Cliserio del Real Hernández, Ismael Solís Mares, José Haro de la Torre, Luz Margarita Chávez García, Irene Buendía Balderas, María Hilda Ramos Martínez, Érica del Carmen Velázquez Vacio y Rafael Hurtado Bueno**, integrantes del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas” de esta Honorable LXI Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 Fracción I, 48 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I, 96, 97 fracción II y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Zacatecas se caracteriza por su diversidad económica la cual se integra, desde sectores primarios como el campo, hasta minería y turismo, éste último con un gran potencial virtud a los variados y majestuosos destinos naturales, arquitectónicos y arqueológicos.

En los últimos años nuestra entidad federativa se ha posicionado como uno de los destinos turístico-culturales más representativos a nivel nacional. Pero no obstante este posicionamiento, aún tenemos asignaturas pendientes porque no hemos desarrollado todas nuestras potencialidades, ya que no hemos logrado aprovechar al máximo los atractivos con los que contamos, lo cual ha sido un freno que no ha permitido que nos ubiquemos dentro de los primeros lugares en atracción de turistas.

Es por ello, que es necesario redoblar esfuerzos para estar en posibilidades de cumplir los objetivos en esta materia trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, el cual establece “*Fortalecer la actividad turística, consolidándola como uno de los sectores estratégicos más importantes de nuestra economía en la generación de empleos e ingreso, ubicando a Zacatecas como uno de los principales estados en turismo cultural y alternativo a nivel nacional*”. De ahí, que el desarrollo de la industria sin chimeneas debe verse como un sector estratégico para crear empleos y potenciar nuestro crecimiento.



Consideramos que teniendo estos objetivos como premisa, podremos coadyuvar a la consolidación y modernización de la infraestructura turística y a la vez, propiciar la profesionalización de los prestadores servicios turísticos.

Pero cualquier modalidad de desarrollo debe tener un rostro inclusivo, en el que todas las personas por igual puedan disfrutar de los paisajes, monumentos y sitios turísticos. Por ese motivo, estimamos necesario consolidar un sistema de movilidad eficiente y competitivo, para mejorar la accesibilidad en espacios públicos y privados para las personas con discapacidad y los adultos mayores, lo anterior, en concordancia con lo previsto en la Ley General de Turismo.

En ese tenor, con la presente iniciativa se busca adecuar y modernizar la ley que regula el turismo en el estado, para que el sector turístico ofrezca un diseño universal para dar oportunidad a que las personas con discapacidad o, en su caso, los adultos mayores, tengan un mejor acceso a todos los servicios turísticos que se prestan en la entidad, propiciando la eliminación de barreras que minan su derecho a disfrutar los sitios turísticos en igualdad de circunstancias.

La relevancia del tema radica en la atención de las aproximadamente 78,585 personas con alguna discapacidad que radican en la entidad, según el último Censo del INEGI, además de los visitantes de otros estados e incluso internacionales, por lo que deberán delimitarse tales medidas de “accesibilidad” en zonas urbanas y rurales. Cabe mencionar, que éstas tienen que gastar hasta 40 por ciento más en un viaje a cualquier destino turístico de México, debido a sus necesidades, de acuerdo con datos emitidos por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

Es así que al interior de la enmienda propuesta, puntualmente se hace la incorporación para definir accesibilidad como: *“Todas aquellas medidas pertinentes para asegurar el acceso de la personas con alguna discapacidad y adultos mayores en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, transporte, información y cualquier tipo de comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, en general a cualquier servicio o espacio destinado al turismo y a otros servicios e instalaciones abiertos al público.”*

Aunado al establecimiento del término de Accesibilidad, se propone la adición de la figura que habría de complementar la esencia de tal reforma, es decir la relativa al Diseño Universal, el cual hace referencia a todos aquellos productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Es decir, fomentar un esquema de planeación adecuado para centros turísticos, prestación de servicios y transporte en materia de turismo, para que con esto, se realice un sistema de acceso a todas las personas, sin importar su condición, y sin la necesidad de hacer adecuaciones



posteriores para tal fin. Ejecutando obras de infraestructura y urbanización, así como realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios a los visitantes.

Finalmente, es preciso señalar que en el mes de enero del año próximo pasado, se reformaron diferentes ordenamientos para adecuar las denominaciones de varias dependencias al contenido de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Sin embargo, no fue modificada la Ley para el Desarrollo Turístico, por lo cual, es necesario reformarla ya que a la fecha contiene denominaciones que corresponden a la Ley Orgánica de la Administración Pública abrogada por ésta última. En ese mismo tenor, se aprovecha la ocasión para suprimir del ordenamiento que nos ocupa, la denominación de Ley Federal de Turismo y en su lugar establecer la de Ley General de Turismo, toda vez que aquella fue abrogada por ésta última.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VIII del artículo primero; se reforma el último párrafo del artículo 3; se reforman las fracciones VIII, IX y X y se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 4; se reforma la fracción III del artículo 5; se reforma el artículo 6; se reforma el primer párrafo del artículo 12; se reforman los artículos 16, 25 y 23; se reforma el segundo párrafo del artículo 28; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 29; se reforma el artículo 31; se reforma la fracción II del artículo 34; se reforman los artículos 37 y 38; se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 39; se reforman las fracciones II y IV del artículo 45; se reforma el primer párrafo del artículo 46; se reforma el primer párrafo del artículo 53; se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 57; se reforma la fracción III del artículo 59; se reforma el artículo 62; se reforman las fracciones II, V y XIV del artículo 66 y se reforma el primer párrafo del artículo 77 de la **Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a VII.

VIII. Promover el turismo social, cultural, deportivo, de aventura y alternativo en el Estado, **con accesibilidad y con un diseño universal**, procurando la integración de personas con **discapacidad** y adultos mayores;

IX. a XIX.



Artículo 3.- ...

I. a II.

La Secretaría de Turismo tendrá las facultades que la Ley **General** de Turismo, su Reglamento, los Acuerdos y Convenios celebrados con la Secretaría de Turismo Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables le confieran. Los municipios tendrán las atribuciones que señale la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, la presente ley, su reglamento, los convenios y acuerdos celebrados con la federación y otros ordenamientos.

Artículo 4.- ...

I. a VII.

VIII. Centro Turístico: Es aquel lugar que cuenta con atractivos turísticos e infraestructura adecuada para recibir el turismo;

IX. Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario: Son aquellos municipios, regiones o lugares que por sus características geográficas, sociales, históricas o culturales, constituyen un atractivo turístico y son susceptibles de promocionarlas y proporcionarles el apoyo para su desarrollo turístico preferente;

X. Pueblo Mágico: Es toda aquella localidad que cuente con el nombramiento homónimo que otorga la Secretaría Federal de Turismo, previo acuerdo y visto bueno del Comité Intersectorial de Evaluación y Análisis (C.I.E.S.);

XI. **Accesibilidad: Todas aquellas medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con alguna discapacidad y adultas mayores, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, transporte, información y cualquier tipo de comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, en general, a cualquier servicio o espacio destinados al turismo y a otros servicios e instalaciones abiertos al público; y**

XII. **Diseño Universal: Aquellos productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten.**

Artículo 5.- ...



I. a II.

III. Los prestados por guías de turistas cualquiera que sea su clasificación, autorizados en los términos de la Ley **General** de Turismo, las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Turismo Federal y demás disposiciones aplicables;

IV. a XI.

Artículo 6.- La Secretaría es la dependencia encargada de formular y conducir la política integral de desarrollo, planeación, fomento y promoción de la actividad turística de la Entidad. La planeación se llevará a cabo en coordinación con la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Artículo 13.- La Secretaría en coordinación con la **Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, previa opinión de los sectores público, social y privado, formularán el Programa Estatal de Turismo y lo someterá a la consideración del Ejecutivo para su aprobación. Podrá asimismo, tomar en cuenta la opinión de los Consejos Consultivos Turísticos a que se refiere la presente ley.

...

Artículo 16.- El Turismo Social comprende todos aquellos programas que implemente la Secretaría a través de los cuales se facilite la participación en el turismo de los grupos de trabajadores, jóvenes, niños, estudiantes, personas con **discapacidad**, personas adultas mayores, jubilados, pensionados y otros, **mediante la accesibilidad y bajo un diseño universal**, que por razones físicas, económicas, sociales o culturales, que no tengan acceso a disfrutar de los sitios de interés y servicios turísticos y cuyo objeto sea lograr el descanso y esparcimiento familiar, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Artículo 25.- La Secretaría, escuchando la opinión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios respectivos, así como a organismos e instituciones de los sectores social y privado, someterá a la consideración de la Secretaría de **Infraestructura**, los criterios generales para la elaboración de los estudios pertinentes sobre proyectos de inversión turística en el Estado, para delimitar las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 26.- La Secretaría solicitará a la Secretaría de **Infraestructura** la delimitación de las áreas de actuación y la determinación de las zonas de uso y destino turístico, observando el programa de desarrollo urbano del Estado y los planes estatal y municipales de desarrollo urbano.



Artículo 28.- ...

Tanto en las propuestas de políticas como en la promoción de acciones relacionadas con la creación, conservación o ampliación de zonas de desarrollo turístico prioritario, la Secretaría deberá considerar las necesidades arquitectónicas que requieran las personas con **discapacidad**.

Artículo 29.- La Secretaría, cuando se trate de proyectos de inversión de zonas de desarrollo turístico prioritario, emitirá opinión ante la Secretaría de **Infraestructura** y demás autoridades competentes, para que sea considerada en el otorgamiento de los permisos y licencias correspondientes, procurando la armonía del desarrollo de la actividad turística con el medio físico, urbano y ecológico.

De igual forma deberán considerarse en el otorgamiento de permisos y licencias a las personas con **discapacidad**.

Artículo 31.- Para efectos de la presente ley se entiende por promoción turística, la planeación y programación de la publicidad y promoción, por cualquier medio, sobre actividades, destinos, atractivos y servicios que el Estado ofrece en materia de turismo, con la finalidad de aumentar el flujo de turistas nacionales y extranjeros a la Entidad; **dicha promoción deberá poseer medidas de accesibilidad**.

Artículo 34.- ...

I. ...

II. Promover y gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la dotación de infraestructura y servicios urbanos, **con accesibilidad y diseño universal**, en los centros de interés turístico;

III. a IX.

Artículo 37.- La Secretaría promoverá incentivos y auspiciará, según las disponibilidades presupuestales, aquellas inversiones que tengan como objetivo el establecimiento de empresas turísticas que coadyuven al desarrollo de esta actividad en la Entidad, sin perjuicio de las facultades que a la Secretaría de **Economía** le confiere la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado y la **Ley para la Inversión y el Empleo de Zacatecas**.



Artículo 38.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de **Economía**, promoverá la creación de empresas dedicadas a la actividad turística, identificando las posibilidades de inversión con factibilidad económica y financiera, a fin de propiciar la constitución de nuevas zonas de desarrollo turístico, buscando un balance entre las necesidades específicas de la zona y la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.

Artículo 39.- La Secretaría gestionará ante la Secretaría de **Economía** y demás dependencias y entidades competentes, el otorgamiento de facilidades, beneficios e incentivos a los prestadores de servicios turísticos que inviertan en:

- I. La ampliación, remodelación, equipamiento, rehabilitación, **accesibilidad** y modernización de la infraestructura o servicio turístico, y
- II. ...

Artículo 45.- ...

- I. a II.
- III. La **Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;**
- III. a V.

Artículo 46.- A las sesiones del Comité Técnico serán invitados con derecho a voz por no a voto, el **Secretario de la Función Pública** y el Presidente de la Comisión de Turismo de la Legislatura del Estado. Cada invitado acreditará ante el propio Comité un suplente.

...

Artículo 53.- La Secretaría promoverá con los ayuntamientos de los municipios con vocación turística, o en su caso, aquellas en que se desarrollen actividades turísticas, la celebración de convenios y acuerdos destinados a proporcionar mejores servicios de estacionamiento público, seguridad al turista, limpieza en las vialidades y en general los necesarios para el mejoramiento de los servicios públicos, **con un diseño universal**, con el objeto de brindar una atención integral al turista.

...



Artículo 57.- La Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación, la implementación de planes y programas educativos para que a través de los libros de texto o cualquier otro medio didáctico, se incida sobre el significado de la actividad turística y su importancia para el Estado.

Asimismo, promoverá el establecimiento de escuelas, centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en todas las ramas de la actividad turística, contemplando en los programas a las personas con **discapacidad** y adultos mayores.

Artículo 59.- ...

I. a II.

III. Diseñar y aplicar en coordinación con la **Secretaría de Administración** y la dependencia municipal competente, según corresponda, cursos de capacitación y adiestramiento turístico a servidores públicos estatales y municipales, cuyas actividades estén vinculadas con el turismo;

IV. a VIII.

Artículo 62.- Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, se regirán por lo convenido entre las partes, en observancia de las disposiciones de la Ley **General** de Turismo, la Ley Federal de Protección al Consumidor, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 66.- ...

I. ...

II. Observar estrictamente las disposiciones de la Ley **General** de Turismo, su reglamento, la presente ley y demás disposiciones en materia de turismo;

III. a IV.

V. Bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o en su caso, prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista, salvo que haya sido sancionado en los términos de la Ley **General** de Turismo;

VI. a XIII.

XIV. Vigilar el buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones, **con accesibilidad y diseño universal**, así como dar un trato adecuado a los usuarios, brindando las facilidades a las personas con **discapacidad** y adultos mayores. Estas facilidades garantizarán el libre acceso, desplazamiento, instalaciones higiénico-sanitarias apropiadas y ubicaciones preferenciales que aseguren su libre evacuación en caso de contingencia;



XV. a la XVIII.

Artículo 77.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de la Ley **General** de Turismo, la presente ley, su reglamento, así como de los convenios y acuerdos que en materia de verificación y vigilancia se celebren.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

15 DE DICIEMBRE DE 2014

**DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR
ALVARADO**

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA

DIP. IRENE BUENDÍA BALDERA

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

**DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ
VACIO**

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

DIP. RAFAEL HURTADO BUENO



4.5

CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Diputada de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, someto a consideración de esta Asamblea Popular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS AUSENTES POR DESAPARICIÓN.**

De conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las desapariciones forzadas persisten en muchos países del mundo, tras haber sido una característica habitual de la segunda mitad del siglo XX desde que empezaron a ser cometidas en gran escala en la Europa ocupada por los nazis en 1941.

El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas expresó su preocupación, en particular, por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, como los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas que han desaparecido.⁵

La desaparición forzada se utiliza con frecuencia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

⁵ Organización de las Naciones Unidas, ONU.

Además, se ha convertido en un problema mundial que no afecta únicamente a una región concreta del mundo. En algún momento de la historia esta actividad fue producto de las dictaduras militares, hoy día estas situaciones complejas se emplean especialmente como método de represión política de los oponentes.

Sin duda los aspectos que más preocupan ante esta situación son:

- El acoso de los defensores de los derechos humanos, los parientes de las víctimas, los testigos y los abogados que se ocupan de los casos de desaparición forzada;
- El uso por los Estados de la lucha contra el terrorismo como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones;
- La impunidad por la práctica de la desaparición forzada.
- Debe prestarse también especial atención a los grupos de personas especialmente vulnerables, como los niños y las personas con discapacidad.

Cabe destacar que esta Asamblea aprobó la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y decidió declarar el 30 de agosto Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, que comenzó a observarse en 2011.⁶

Las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de la humanidad.

2. Con la instauración de gobiernos democráticos en América Latina a partir de la década de los ochenta, se establecieron comisiones de la verdad y misiones de las Naciones Unidas en muchos de estos países que, a la postre, permitieron comprender la mecánica de esta práctica.

Por su parte, en los últimos 20 años el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas para desapariciones forzadas, realizó el trámite de alrededor de 50 mil casos en los que se encuentran incluidos 90 países.

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias fue el primer mecanismo temático de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que recibió un mandato universal. El mencionado mandato se deriva de la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos.⁷

El mandato fundamental del Grupo de Trabajo es ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas. Con este objeto el Grupo recibe y examina los informes sobre desapariciones presentados por los parientes de las personas afectadas o por organizaciones de derechos humanos que actúan en su nombre

⁶ Ibidem

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos

Sin duda alguna muchos han sido los esfuerzos que a nivel internacional se han venido realizando en el tema, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

La adopción de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU representa uno de los avances más significativos en el derecho internacional de los derechos humanos en los últimos años.

Las Partes en la Convención se comprometen a:

- Investigar los actos de desaparición forzada y llevar a los responsables ante la justicia;
- Asegurar que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal;
- Establecer su jurisdicción sobre el delito de desaparición forzada cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio, incluso si no es ciudadano o residente;
- Cooperar con otros estados para asegurar que los culpables sean enjuiciados o extraditados, y para ayudar a las víctimas de desaparición forzada, o localizar y devolver sus restos;
- Respeten las normas mínimas legales en torno a la privación de libertad, incluido el derecho de prisión a ser impugnada ante los tribunales;
- Establecer un registro de las personas actualmente encarceladas, y permitir que sea inspeccionado por los familiares y abogados;
- **Garantizar que las víctimas de desaparición forzada o de los directamente afectados por ella tienen derecho a obtener reparación e indemnización.**

En el caso de la Convención Interamericana, se trata de un mecanismo regional, no es tan amplia como Declaración y tiene una jurisdicción específica.

La Convención deja algunos elementos importantes de lado como el derecho a reparación; la readaptación y la indemnización a las personas afectadas; el derecho a denunciar la comisión del delito que lleva consigo la obligación de investigarlo por parte del Estado, y la protección de los testigos, los familiares y los abogados de las víctimas.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas menciona todos los aspectos anteriormente señalados; sin embargo, por su naturaleza no genera responsabilidades directas a los Estados.

3. En la Declaración de 1992 se evocaba en su preámbulo una definición de desaparición forzada:



...desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su voluntad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley,...

En el segundo párrafo del artículo 1, hace referencia a las violaciones que concurren en el acto de desaparición:

La desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye, en particular, una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a cada ser humano los derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la libertad y a la seguridad de su persona y a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola además el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro.

Posteriormente en el artículo 2 de la Convención define la desaparición forzada:

se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

En ese tenor, en los apartados del artículo 1, la Convención también establece el nuevo derecho humano absoluto de manera permanente:

- Nadie será sometido a una desaparición forzada. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Finalmente, la CNDH creó el 19 de septiembre de 1990 la Coordinación del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos, para conocer e investigar quejas relativas a personas de las que se desconoce su paradero y cuya desaparición presuntamente involucra la participación de alguna autoridad o servidor público, con la finalidad de lograr la localización o ubicación del presunto desaparecido.⁸

4. Uno de los elementos que no deben quedar fuera de la presente exposición de motivos es lo relacionado a las víctimas de la desaparición forzada y no nos referimos en particular a la víctima como tal sino a las personas que se encuentran a su alrededor, es decir, familiares, amigos, vecinos y la comunidad en general.

⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos

Para el caso de las propias víctimas quienes en ese procesos muchas veces son torturadas y viven temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una angustia mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor.

Las comunidades están directamente afectados por la desaparición de sostén de la familia, y la degradación de la situación de las familias económica y su marginación social.

La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

5.- Es de suma importancia que los Estados emprendan acciones prontas en particular en el tema relacionado a la reparación del daño, el cual tiene como objetivo principal garantizar a las víctimas una reparación e indemnización justa, rápida y adecuada.

La reparación del daño comprende todos los derechos tanto materiales y morales mediante la restitución, readaptación, satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como la garantía de que este tipo de situaciones no volverá a ocurrir.

Es importante destacar que se ha considerado primordial una reparación integral, misma que en anteriores instrumentos no había sido considerada.

Asimismo, es necesario apegarse al derecho a la verdad para que durante el proceso los familiares de la víctima conserven en todo momento su integridad psicológica.

El presente documento es un llamado de atención y una manera de visibilizar esta abrumadora problemática que azota a un sinnúmero de naciones en el mundo. Por ello, desde el trabajo legislativo es momento de emprender acciones específicas en torno a un tema que va en incremento, ya no podemos hacer caso omiso a las desapariciones forzadas o desapariciones involuntarias, por ello surge la necesidad de crear un instrumento que proteja los derechos de las personas ausentes por desaparición forzada.

6.- El Marco Legal que Penaliza la Desaparición Forzada se encuentra referenciado en el Artículo 215-A del Código Penal Federal que en su texto se lee:



“Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”

Sin embargo la realidad actual de nuestra sociedad, nos permite observar que existen otros actores que participan en la desaparición forzada de personas, además de los agentes gubernamentales, de hecho la mayoría casi absoluta de los casos de personas desaparecidas en la actualidad de nuestro Estado, se refieren a acciones del Crimen.

El secuestro, el rapto, la privación ilegal de la libertad, la sustracción con fines de homicidio, son otras causas que evidentemente conducen a la desaparición en contra de la voluntad de las personas.

Ante esta problemática, en el año de 2011 se creó el “Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas”, datos obtenidos de esta Base de Datos, indican que hasta el momento se han documentado 185 personas desaparecidas o extraviadas en el Estado de Zacatecas.⁹ Es decir se tiene una tasa de 12.4 personas desaparecidas o extraviadas por cada cien mil habitantes.

Esta Problemática, como se ha señalado procede de diversas causas, como lo señala el documento titulado: “Mensaje a medios de la subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, Mariana Benítez Tiburcio”

“Un primer punto de donde es necesario partir es definir a quiénes consideramos personas no localizadas. Diremos entonces, que son todas aquellas personas de las que se desconoce su paradero y esta circunstancia es hecha del conocimiento de la autoridad a través de una denuncia presentada ante la misma.

Se puede desconocer el paradero de una persona por diversas causas. Entre las más comunes se encuentran las siguientes: la ausencia voluntaria, la ausencia por problemas domésticos, la privación ilegal de la libertad, la migración dentro del territorio nacional o internacional, la reclusión en algún centro penitenciario, el fallecimiento o por ser víctima de algún otro delito.”¹⁰

Este fenómeno delictivo, requiere de una intervención del Estado, que coadyuve a las Leyes en materia de atención a víctimas, debido principalmente al impacto inmediato de la ausencia en la economía familiar.

Otros Estados de la República han realizado adiciones a su marco legal, y sin duda ha sido controvertido el hecho en la opinión pública, sin embargo como sociedad debemos trabajar en conjunto y de manera solidaria ante las víctimas del delito.

⁹ <http://i1.wp.com/mexico.cnn.com/media/infografias/2014/10/17/infodesaparecidos.jpg>

¹⁰ <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1/1/MensajeaMediosPersonasNoLocalizadas21082014.pdf>

7.- La Presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, es complementaria de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, enlazando un marco legal de atención, ayuda y protección, a un sector específico y vulnerable que requiere acciones particulares, como las siguientes:

- i. La Expedición por parte del Ministerio Público y la Certificación ante un Juez en Materia Civil de un Documento que permita reconocer como Persona Ausente a la víctima de desaparición forzada.
- ii. La Mediación de la Secretaría de Economía para salvaguardar las necesidades básicas de la familia, a través de una negociación de una licencia con goce de sueldo, hasta por seis meses.
- iii. La Inscripción de las familias de las Personas Ausentes al Registro Estatal de Víctimas.
- iv. La Obligación del Estado, de utilizar sus espacios en medios electrónicos y otras formas de publicidad, para la búsqueda de las Personas Ausentes.

Estas medidas privilegian la atención oportuna de las familias de las Personas Ausentes, obligan al Estado a participar activamente en su búsqueda y sobre todo solidarizan a la sociedad civil en este tema tan delicado para la sociedad actual.

Por lo Antes expuesto y por los Artículos Citados en el Proemio, presento ante esta H. Soberanía

LEY ESTATAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS AUSENTES POR DESAPARICIÓN.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo establecido en el siguiente marco legal:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- II. Los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano,



- a. La Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- b. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- c. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

III. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

IV. La Ley General de Víctimas.

V. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

VI. La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

VII. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.

Se consideran para efectos de esta Ley, de forma supletoria la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas y el Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Artículo 2º.- La presente Ley obliga a las Autoridades Estatales y Municipales, a velar por la protección de los derechos personas ausentes por desaparición, en especial las víctimas indirectas, a través de la ayuda, la protección y la asistencia.

Artículo 3º. El Objeto de esta Ley es:

- I. Garantizar la protección de los Derechos de las Personas Ausentes por Desaparición.
- II. Establecer las acciones encaminadas a la protección de los Derechos, y la asistencia a las víctimas indirectas, relacionadas con la Ausencia por Desaparición.
- III. Establecer las competencias y atribuciones de las dependencias públicas para asistir a las víctimas relacionadas con Personas Ausentes por Desaparición

Artículo 4º.- La presente Ley se interpretará de acuerdo a los postulados reconocidos en materia de Derechos Humanos por el Estado Mexicano y los tratados internacionales firmados y ratificados por México. Así como la legislación concurrente siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.

CAPÍTULO II

CONCEPTO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Acta de Desaparición: Documento emitido por el Ministerio Público, donde se certifique la Ausencia por Desaparición de la Persona.



Causas de Desaparición: Se consideran causas de Desaparición, el secuestro, el rapto, la privación ilegal de la libertad, la desaparición forzada, el extravío durante enfrentamientos armados o violentos y los arrestos involuntarios. No se consideran Causas de Desaparición, la Ausencia Voluntaria, el Abandono de Hogar y la Migración.

Datos Personales Mínimos: Es el conjunto de datos que agrupan la identidad de una persona, como el nombre, la nacionalidad, el domicilio, la edad, las características físicas y el estado de salud.

Información Fidedigna: Toda información o evidencia documental o testimonial: que permita a al Ministerio Público, conocer la situación, el paradero, el estado de salud, el fallecimiento, de la persona ausente por desaparición.

Ley: La Ley Estatal sobre los Derechos de las Personas Ausentes por Desaparición.

Persona Ausente: Aquella persona mayor de dieciocho años, con la que no se cuente con información fidedigna que garantice evidencia de su vida o fallecimiento por al menos treinta días naturales consecutivos. La persona deja de ser considerada ausente cuando se tenga información fidedigna sobre su vida y paradero o sobre su fallecimiento.

Registro Estatal: Registro Estatal de Personas Ausentes por Desaparición.

Artículo 6º.- Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley, los siguientes.

- i. **El respeto a la dignidad humana:** Entendiendo por ésta, el valor que todo ser humano merece por el simple hecho de serlo, sin importar su condición social, género, raza o preferencias sexuales, que le permite por ello ejercer su voluntad y tomar sus propias decisiones, para gobernarse a sí mismo y dirigirse con rectitud y honradez, debiendo el Estado, en consecuencia, garantizar su respeto, ya que la privación de cualquiera de estos elementos significaría la trasgresión de la dignidad humana y de los derechos humanos que la tutelan.
- ii. **El respeto a los derechos humanos:** Consistente en que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el disfrute de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, por lo cual deberán promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

iii. La justicia y la equidad: Referidos como el derecho que tienen la víctimas de acceder a procedimientos jurisdiccionales, donde puedan ser escuchadas y en los que se castigue a quienes trasgredieron sus derechos y dignidad.

iv. La no discriminación: La obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar la aplicación de la presente Ley, sin importar su origen étnico, nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición, que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

v. La corresponsabilidad social: Relativa a que el Estado y la sociedad deben participar conjuntamente en el diseño y establecimiento de políticas, programas y acciones, tendientes al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 7º.- Las autoridades y servidores públicos deberán conducirse bajo los siguientes principios rectores, de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

- i. **Gratuidad.-** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para las víctimas y sus familiares.
- ii. **Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.-** Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.
- iii. **No criminalización.-** Las autoridades no deberán tratar en ningún caso, a la Persona Ausente como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las Persona Ausente al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el



prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

- iv. **Progresividad y no regresividad.-** Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.
- v. **Publicidad.-** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las Persona Ausente o las garantías para la protección de las Víctimas Indirectas.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de localizar con vida a las Personas

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS AUSENTES POR DESAPARICIÓN.

Artículo 8º.- Para efectos de esta Ley las Personas Ausentes por Desaparición, tendrán los siguientes derechos:

- I. A no ser declarado como fallecido, durante la Vigencia del Acta de Desaparición.
- II. A contar con una investigación que determine su paradero, así como su vida o fallecimiento.
- III. A conservar sus derechos civiles, políticos, laborales y de cualquier otra índole que pudiera perder por ausencia indefinida.
- IV. A ser restituido de todos los derechos a los que era merecedor previamente a la Ausencia por Desaparición.
- V. A conservar sus propiedades, derechos de herencia y créditos bancarios o comerciales durante la Ausencia por Desaparición.
- VI. A no ser señalado como sospechosa o responsable de la comisión de hechos delictivos relacionados con su desaparición.



TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AUSENTES POR DESAPARICIÓN

Artículo 9º.- El Ministerio Público deberá conformar un Registro Estatal de Personas Ausentes por Desaparición, el cual estará conformado única y exclusivamente por Actas de Desaparición, estará ordenado cronológicamente y recibirá actualización continua.

El Ministerio Público tendrá como atribución única y exclusiva ingresar o egresar Actas de Desaparición y deberá informar puntualmente al solicitante del Acta del ingreso o egreso de la misma.

Artículo 10º.- El Acta de Desaparición es un Documento Jurídico, realizado por el Ministerio Público a petición de un solicitante, el cual certifica la Ausencia por Desaparición de una Persona.

Durante el periodo transcurrido entre la denuncia y la emisión del Acta, el Ministerio Público tendrá la obligación de investigar la desaparición de la persona, con la finalidad de certificar que la Ausencia es resultado de alguna de las Causas de Desaparición.

En el caso de demostrarse durante la investigación se descubriera algún fraude, donde la Persona Ausente o el Solicitante obren de mala Fe, el trámite de solicitud del Acta quedará sin efecto.

Para su emisión el Ministerio Público deberá recibir una denuncia por desaparición y transcurridos treinta días naturales sin que la Autoridad cuente con información fidedigna sobre la vida, el paradero o el fallecimiento de una persona procederá a petición de un solicitante a su elaboración. La cual se presentará ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil competente, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

El Ministerio Público podrá solicitar las medidas de atención, ayuda y protección que considere necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

Artículo 11º.- Las personas facultadas para solicitar el Acta de Desaparición son:

- I. El cónyuge, la concubina, el concubino de la persona ausente.
- II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona ausente
- III. El adoptante o adoptado de la persona ausente:
- IV. Los representantes legales de la persona ausente:



Artículo 12°.- El Acta de Desaparición deberá contar con los siguientes datos:

- I. El Nombre completo, los Datos Personales Mínimos y la Clave Única del Registro de Población, de la persona ausente
- II. Fotografías recientes de la Persona Ausente.
- III. Domicilio Particular, Laboral, Escolar o de cualquier otra índole relacionado con la Persona Ausente.
- IV. El Estado Civil de la Persona ausente.
- V. El nombre y la edad de los dependientes económicos de la Persona ausente.
- VI. Los Datos Laborales y de Seguridad Social de la Persona ausente.
- VII. La Descripción conteniendo fecha, lugar, hora y situación donde se tuvo la última información fidedigna sobre la ubicación de la Persona ausente.
- VIII. La denuncia previa ante el Ministerio Público por la desaparición de la persona ausente.
- IX. La Averiguación Previa del Ministerio Público. Así como cualquier otra información que la autoridad considere relevante.
- X. Datos Personales del Solicitante, incluyendo domicilio para recibir notificaciones.
- XI. La información que el solicitante considere necesaria y relevante sobre el hecho.

Si alguno de los datos se omitiera durante la elaboración del Acta, sólo el Ministerio Público podrá complementarla, sea por situación técnica o a petición del solicitante.

El Ministerio Público incluirá en el Acta de Desaparición, toda la información fidedigna, que se recabe durante la investigación, en los términos del Artículo 12° de la Presente Ley.

Al término de la elaboración del Acta, se declarará a la Persona Ausente por Desaparición. Dicho Estado solo será revocable hasta que el Acta quede sin efecto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11° de la presente Ley

Artículo 13°.- El Acta de Desaparición solo quedará sin efecto por las siguientes causales:

- I. Aparición con Vida de la Persona Ausente.
- II. Hallazgo definitivo de evidencia del Fallecimiento de la Persona Ausente, considerándose como definitivo la identificación precisa de los restos humanos atribuibles a la Persona Ausente.
- III. Comprobación de Información Fidedigna que permita demostrar la Vida o el Fallecimiento de la Persona Ausente.
- IV. Comprobación que certifique que la desaparición de la persona, es consecuencia de Ausencia Voluntaria, Migración, Abandono de Hogar u otra causa donde la Desaparición es Voluntaria.



- V. Demostración de fraude o engaño de la Persona Desaparecida o Solicitante a cargo del Ministerio Público.
- VI. Al decretarse la Presunción de Muerte, según lo referido en el Capítulo Quinto, Título Séptimo del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

De no cumplirse cualquiera de los supuestos anteriores, el Acta de Desaparición conservara el estado de Vigente.

De quedar sin efecto el Acta de Desaparición, se considerará en estado de Cancelada y el Ministerio Público tendrá la obligación de notificar por escrito al Solicitante en el domicilio referido.

Artículo 14ª.- Los siguientes, podrán considerarse objeto de Información Fidedigna.

- I. Testimoniales orales y/o escritos declarados ante el Ministerio Público, acerca de la desaparición, el hallazgo de restos humanos, la presentación con vida de la persona o cualquier otro testimonio que el Ministerio Público considere relevante.
- II. Documentos oficiales expedidos con posterioridad a el Acta de Desaparición, tales como Actas del Registro Civil, Arrestos ante la Autoridad, Documentos con Fe Pública, Documentos de Carácter Migratorio, Trámites Consulares y cualquiera de índole similar, donde se compruebe el paradero, la vida o el fallecimiento de la Persona Ausente.
- III. Documentos relativos a los Servicios de Salud y/o Emergencia, donde se dé constancia explícita y clara de la vida o fallecimiento de la Persona Ausente.
- IV. Cualesquiera otra Información que el Ministerio Público o el Solicitante consideren relevantes.

Sólo el Ministerio Público tendrá la atribución de considerar Información Fidedigna, cualquier dato, reseña, testimonio o documento presentado o recabado por el solicitante, los familiares, las autoridades y cualquier otro tercero que lo aporte.

Artículo 15º.- El Acta de Desaparición no exime a las autoridades y al Ministerio Público de continuar con las investigaciones necesarias para el esclarecimiento del hecho y la búsqueda de la persona ausente, hasta que no se concluya con su aparición con vida o el hallazgo definitivo de su fallecimiento.

Artículo 16º.- Las autoridades que incumplan con lo dispuesto en la Presente Ley, sea por acción u omisión serán sancionados de acuerdo la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.



TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO.

Artículo 17°.- El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones, para efectos de la presente Ley:

- I. Informar oportunamente al solicitante del Acta de Desaparición y a los familiares directos de la Persona Ausente de la Vigencia o Cancelación del Acta.
- II. Investigar la Desaparición de la Persona Ausente, con la intención final de localizarla con vida.
- III. Procurar que los familiares y dependientes de la Persona Ausente, ingresen al Registro Estatal de Víctimas, en calidad de víctimas indirectas.
- IV. Difundir la descripción de la Persona Desaparecida en medios de comunicación locales, anuncios espectaculares, volantes impresos, internet y cualquier otro similar, con la finalidad de localizar con vida a la Persona Ausente o allegarse de Información Fidedigna que permita esclarecer la Desaparición.
- V. Solicitar la coadyuvancia y la cooperación de los Ministerios Públicos Federal y Estatales, para localizar con vida a la Persona Ausente.
- VI. Fomentar la denuncia y el testimonio de la Sociedad Civil, para allegarse de Información Fidedigna que permita esclarecer la Desaparición.
- VII. Las de más que se consideren importantes para la consecución de los objetivos de la Presente Ley.

Artículo 18°.- La Secretaría de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir en los medios de transporte público del Estado, información que contenga la descripción de la Persona Ausente.
- II. Velar por la protección de los familiares de la Persona Ausente.
- III. Coayudar de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al Ministerio Público durante la investigación.
- IV. Diseñar e implementar mecanismos de denuncia anónima, que permitan obtener Información Fidedigna, que conduzca el esclarecimiento de la desaparición.



V. Las de más que se consideren importantes para la consecución de los objetivos de la Presente Ley.

Artículo 19°.- La Secretaría de Economía, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Negociar con el Patrón o Empleador, la licencia de goce de sueldo, en beneficio de los dependientes económicos de la Persona Ausente.
- II. Velar por los derechos laborales y de seguridad social de la Persona Ausente, durante la Vigencia del Acta de Desaparición
- III. Coadyuvar y orientar a los beneficiarios de la Persona Ausente, en la realización de trámites, de tipo laboral o mercantil.
- IV. Las de más que se consideren importantes para la consecución de los objetivos de la Presente Ley.

Artículo 20.- El Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Imagen Institucional, dispondrá del diez por ciento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónica, para difundir la Imagen y los Datos Personales Mínimos de la Persona Ausente, durante la Vigencia del Acta de Desaparición.

De Igual forma y para el mismo objetivo se dispondrá del diez por ciento de los anuncios espectaculares y en vías públicas, durante la Vigencia del Acta de Desaparición.

Artículo 21.- La Secretaría General de Gobierno tendrá la responsabilidad única e intransferible de la correcta implementación e instrumentación de la Ley, a través de la aprobación de las acciones del Estado en materia.

Artículo 22.- Todas las dependencias del Gobierno del Estado, dentro de su ámbito de competencia están obligadas a proteger los derechos de la Persona Ausente y sus familiares.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA PERSONA AUSENTE Y SUS FAMILIAS



Artículo 23°.- El Juez competente en Materia Civil, determinará mediante las reglas del albacea a una persona que administrará los bienes de la Persona Ausente.

Artículo 24ª.- Cuando una Persona sea Declarada como Ausente por Desaparición y cuya actividad laboral se desarrolle dentro del Territorio del Estado de Zacatecas, les serán otorgadas las siguientes medidas de atención y protección:

- I. La Secretaría de Economía del Estado, formalizará con el patrón o empleador una licencia con goce de sueldo hasta por seis meses, con las mismas prestaciones y derechos que tenía la Persona hasta antes de su desaparición.
- II. Si la Persona Ausente, ha sido encontrada con vida y es su deseo recuperar su anterior empleo, el patrón o empleador deberá reintegrarlo en el mismo puesto o escalafón y conservando sus derechos de antigüedad laboral o sindicales.
- III. Los derechos de seguridad social de la Persona Ausente, no serán suspendidos durante la licencia con goce de sueldo. Sus beneficiarios deberán recibir los derechos relativos a la Seguridad Social durante la ausencia.
- IV. Los créditos y prestaciones sociales adquiridas por medio de contrato mercantil o civil, por la persona ausente, deberán resolverse de acuerdo a lo establecido en el Código Mercantil.
- V. Los demás que considere la autoridad competente.

Artículo 25ª.- El Estado velará por los derechos de las familias y los beneficiarios de la Persona Desaparecida en los términos de la Ley de Atención a Víctimas, considerándoles como víctimas indirectas para los efectos previstos en dicha Ley.

Artículo 26°.- La familia de la Persona Ausente, tendrán derecho a las medidas de protección, ayuda y asistencia, de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas.

Artículo 27°.- Al término de dos años transcurridos a partir de la expedición del Acta de Desaparición y de no haberse localizado con vida a la Persona Ausente, la familia de la Persona Ausente, podrá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas en los términos dispuestos en la Ley correspondiente.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado



Zacatecas, Zacatecas a 20 de Octubre de 2014.

“Año del Centenario de la Batalla de Zacatecas”.

Atentamente,

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA



5.-Dictámenes:

5.1

LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DICTAMINA:

SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto del Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para enajenar en calidad de permuta un bien inmueble de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 01 de diciembre del año 2014, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, No. de Oficio 718/2014, fechado el 13 de noviembre del mismo año, por el que el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 22 fracciones I y XIV, 24 fracción VIII y 37 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 5 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, remiten a esta Legislatura solicitud que presenta el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para enajenar en calidad de permuta un inmueble de su inventario municipal.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorándum número 0969, de fecha 04 de diciembre de 2014, luego de su primera lectura en sesión de la misma fecha, el expediente fue turnado a la Comisión que suscribe, para su análisis y la elaboración del dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- En fecha 10 de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Popular, No. de Oficio 933/2014, fechado el 21 del mismo mes y año, por el que el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 22 fracciones I y XIV, 24 fracción VIII y 37 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 27, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 5 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 del Reglamento Interior de la



Coordinación General Jurídica, remiten a esta Legislatura aclaración respecto del expediente solicitud que presenta el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para enajenar en calidad de permuta un inmueble a favor del C. José Manuel Rodríguez Castañeda a cambio de otro que le fuera afectado a él.

A través del memorándum número 1009, de fecha 11 de diciembre de 2014, luego de su primera lectura en sesión de la misma fecha, el escrito de referencia fue turnado a la Comisión que suscribe, para su análisis y la elaboración del dictamen.

RESULTANDO CUARTO.- El Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, adjunta a su solicitud la siguiente documentación del inmueble municipal:

- Oficio número 1379/JUR/2014 de fecha 02 de julio de 2014, expedido por el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en el que solicita al Gobernador del Estado, remitir a la Legislatura del Estado, expediente para autorizar la enajenación del inmueble del Municipio a favor del solicitante a cambio de otra propiedad que le fuera afectada a él;
- Oficio número 1380/JUR/2014 de fecha 02 de julio de 2014, expedido por el Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en el que manifiesta que el motivo de la afectación es porque se construyó el Boulevard Siglo XXI, tramo San Ramón, Guadalupe, Zacatecas;
- Copia certificada de la Decimosexta Sesión de Cabildo y Séptima Ordinaria, de fecha 27 de marzo de 2014, en la que se aprueba por mayoría de votos, la modificación del Acuerdo de Cabildo de fecha 05 de septiembre de 2013, en el que se corrige la ubicación del inmueble municipal, en el que se autoriza la permuta materia del expediente;
- Copia certificada del Instrumento Público que contiene el Contrato de Donación que celebran por una parte, el Consejo Promotor de la Vivienda Popular, representado por el Licenciado Rafael Sescosse Soto, en calidad de Director General; y por la otra el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón y el C. Heberto Barragan Díaz, quienes representan a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zac, respecto de un inmueble con superficie de 1,994.40 m2 del que se desmembraría el predio de 248.00 m2 que el Municipio daría en permuta. Instrumento inscrito bajo el Número 113, Folio (s) 113 del Volumen 152 Libro Cuarto Sección Primera de fecha 18 de Enero de 2005;
- Certificado número 014716 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha, se encuentran libre de gravamen, lote con superficie de 1,994.40 M2, a nombre del Municipio de Guadalupe, Zacatecas;



- Plano debidamente acreditado;
- Avalúo comercial expedido por el Ingeniero Ramiro Gutiérrez Serna, en el que le asigna al inmueble un valor de \$155,000.00 (ciento cincuenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.);
- Avalúo catastral del inmueble anterior, que asciende a la cantidad de \$148,800.00 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), y
- Oficio número 1383/JUR/2014, expedido por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales en fecha 02 de julio de 2014, en el que informa que el predio no tiene ningún uso público municipal o estatal y no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar.

RESULTANDO QUINTO.- El Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, adjunta a su solicitud la siguiente documentación del inmueble afectado:

- Copia certificada del Instrumento veintisiete mil novecientos noventa y siete, Volumen número cuatrocientos setenta y cinco, de fecha 5 de abril del 2013 Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público número Treinta y Ocho del Estado, hace constar la Protocolización de las Constancias conducentes al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de la Señora Doña Rosa María Castañeda Rangel (también identificada en el proceso como Ma. Rosa Castañeda Rangel y/o Rosa Castañeda Rangel) para expedir Hijuela a el Heredero Señor Don José Manuel Rodríguez Castañeda, cuyo expediente se tramitó en el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas bajo el Número 276/2012, sirviendo de base a esta Protocolización el auto de fecha doce de febrero de dos mil trece que literalmente dice “Sentencia de Adjudicación”, respecto de un inmueble con superficie de 708.40 m2 del que se desmembraría el predio con superficie de 248.00 m2 que le daría en permuta al Municipio. Instrumento registrado bajo la siguiente Inscripción 0025 del Volumen 2549 Libro Primero Sección Primera del Distrito Judicial de Zacatecas, en fecha 18 de abril de 2013;
- Certificado número 011715 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen pedío rustico con superficie de 708.40 m2 a nombre de José Manuel Rodríguez Castañeda;
- Plano del predio debidamente acreditado;
- Avalúo comercial expedido por el Ingeniero Ramiro Gutiérrez Serna, en el que le asigna al inmueble un valor de \$141,000.00 (ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 m.n.);



- Avalúo catastral del inmueble anterior, que asciende a la cantidad de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), y

- Oficio número 1384/JUR/2014, expedido en fecha 02 de julio de 2014, expedida por la Síndica de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en el que hace constar que el José Manuel Rodríguez Castañeda, no es familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado de alguno de los miembros del Ayuntamiento ni de los titulares de las Dependencias de Gobierno Municipal.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II, 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se mencionan las características de cada uno de los inmuebles involucrados en la permuta:

INMUEBLE MUNICIPAL

- Superficie de 248.00 M2, ubicado en la Calle Zacatecos S/N esquina con callejón sin nombre, Fraccionamiento Culturas, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Noreste mide 24.40 metros y linda con calle sin nombre; al Sureste 5.41 metros y linda con área de donación, al Suroeste mide 20.00 metros y linda con área de donación, y al Noroeste mide 19.39 metros y linda con Calle Zacatecos.

INMUEBLE AFECTADO

- Superficie de 248.00 M2, ubicado en la Comunidad Lo De Vega, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 8.00 metros y linda con Ma. Patrocinio Pereyra de Pérez; al Oriente mide 31.00 metros y linda con camino; al Sur mide 8.00 metros y linda con capilla, y al Poniente mide 31.00 metros y linda con calle restante.

CONSIDERANDO TERCERO.- En criterio de esta Comisión Dictaminadora, con las documentales referidas queda plenamente acreditada la existencia física y jurídica de los inmuebles que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, daría en permuta, así como los motivos objeto de la misma, por lo que se eleva a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, la aprobación del presente Instrumento Legislativo.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se autoriza al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a enajenar en calidad de permuta y en su oportunidad escriturar, los bienes inmuebles descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo a favor del C. José Manuel Rodríguez Castañeda.

Segundo.- De aprobarse en sus términos el presente Dictamen, los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación del predio, correrán por cuenta de cada una de las partes.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 15 de diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIO

DIP JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIO

DIP MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 11 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas, en fecha 5 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia



Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de El Salvador en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este

rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, respecto de lo solicitado en su iniciativa; atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estima necesario, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

A manera de excepción, el único incremento que se estima procedente, es el solicitado al Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos a una tasa 1.50%; incremento que responde a la necesidad de mitigar los efectos negativos de esta actividad en la población de los Municipios con esta actividad, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de participar de los ingresos provenientes del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, que se reciban en el ejercicio fiscal del año 2015, como recursos adicionales y que serán aplicados de conformidad con el artículo 47 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Derechos y a los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, mismos que deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares;
- II. Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público;
- III. Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire.
- IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo, reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua;
- V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes.

Por todo lo anterior, esta Soberanía exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a

mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones; lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a esta Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de El Salvador, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$15'458,219.00 (QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio del Salvador.

Municipio del Salvador,Zacatecas	
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	Ingreso Estimado
<u>Total</u>	<u>15,458,219.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>194,371.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,501.00
Impuestos sobre el patrimonio	180,505.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	8,363.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	4,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-

Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>290,730.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10,780.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	243,950.00
Otros Derechos	36,000.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>2,500.00</u>
Productos de tipo corriente	2,500.00
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>135,000.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	135,000.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>104,300.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	104,300.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>14,286,317.00</u>
Participaciones	8,442,146.00
Aportaciones	5,844,135.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>445,001.00</u>

Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	400,000.00
Subsidios y Subvenciones	45,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	-
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes



anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.



Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración



del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:



- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gr **0.7233**
avedad:
2. Bo **0.5299**
mbeo:

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.



En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN BIENES INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO



**SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS**

Artículo 36.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- I. Puestos fijos..... **2.0000**
- II. Puestos semifijos..... **3.0000**

Artículo 37.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1618** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

Artículo 38.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1772** salarios mínimos.

**SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIOS PARA CARGA Y DESCARGA**

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4932** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, y

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 40.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
 - a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....**4.5118**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....**8.0423**
 - c) Sin gaveta para adultos.....**10.1276**
 - d) Con gaveta para adultos.....**24.7179**

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
 - a) Para menores hasta de 12 años.....**3.4795**
 - b) Para adultos.....**9.2228**

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**SECCIÓN CUARTA
RASTROS**



Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

Salarios Mínimos

I.	Mayor.....	0.1741
II.	Ovicaprino.....	0.1194
III.	Porcino.....	0.1194

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 42.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	1.9639
b)	Ovicaprino.....	1.1842
c)	Porcino.....	1.1842
d)	Equino.....	1.2505
e)	Asnal.....	1.4673
f)	Aves de corral.....	0.0597

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0032** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	0.1989
b)	Porcino.....	0.0972
c)	Ovicaprino.....	0.0899
d)	Aves de corral.....	0.0276

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	0.7718
b)	Becerro.....	0.5024
c)	Porcino.....	0.4594
d)	Lechón.....	0.4124
e)	Equino.....	0.3299
f)	Ovicaprino.....	0.4124



- g) Aves de corral.....**0.0040**
- VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
- Salarios Mínimos**
- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....**0.9814**
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....**0.5024**
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....**0.2473**
- d) Aves de corral.....**0.0418**
- e) Pieles de ovinocaprina.....**0.0336**
- f) Manteca o cebo, por kilo.....**0.0270**
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
- Salarios Mínimos**
- a) Ganado mayor.....**2.6986**
- b) Ganado menor.....**1.8674**
- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL

Artículo 43.- Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento.....**0.6258**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- II. Solicitud de matrimonio.....**2.0000**
- III. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**6.9943**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**20.0000**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.9500**



- V. Anotación marginal.....**0.4769**
- VI. Asentamiento de actas de defunción..... **0.6268**
- VII. Solicitud foránea de certificación de acta relativa al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; sea cual fuere el medio de su solicitud, siempre y cuando el solicitante no resida en el Municipio **4.0600**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 44.- Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **1.0000**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **1.0700**
- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.8602**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:..... **2.0000**
- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **0.5516**
- VI. De documentos de archivos municipales:..... **0.0157**
- VII. Constancia de inscripción:..... **0.7075**
- VIII. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.7729**
- IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **2.3271**
- X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Predios urbanos..... **1.8555**
 - b) Predios rústicos..... **2.1786**
- XI. Certificación de clave catastral..... **1.1271**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 45.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.4723** salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 48.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta		200 Mts ²	4.9412
b)		De 201 a	400 Mts ²	5.8226
c)		De 401 a	600 Mts ²	6.9040
d)		De 601 a	1000 Mts ²	8.6363

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0028** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	6.5200	13.0624	25.0386
b).	De 5-00-01 Has	12.9681	18.9521	54.6845
c).	De 10-00-01 Has	18.9308	32.3566	72.8810
d).	De 15-00-01 Has	32.3566	52.0459	127.4912
e).	De 20-00-01 Has	45.3989	77.9363	163.7224
f).	De 40-00-01 Has	65.0134	119.0643	205.0051



g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	90.3544	129.0555	236.3524
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	104.3544	156.0144	273.1011
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	119.0643	181.7389	309.5113
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			2.3869	3.8031	6.0666

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **10.5317** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :
Salarios Mínimos

a).	Hasta		\$ 1,000.00	2.9002
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	3.7676
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	5.4248
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	7.0140
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	10.5123
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	13.9961

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **2.1588** cuotas de salario mínimo.

- IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **3.0956**
- V. Autorización de alineamientos..... **2.3118**
- VI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
Salarios mínimos
 - c) Predios urbanos..... **1.8555**
 - d) Predios rústicos..... **2.1786**
- VII. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **2.3118**
- VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **2.7744**
- IX. Expedición de carta de alineamiento..... **2.1626**
- X. Expedición de número oficial..... **2.1626**

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M ²	0.0353
--	---------------



- b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.0121**
 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M².....**0.0202**
- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.0049**
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.0120**
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M².....**0.0202**
- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M² **0.0068**
 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0087**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

**ESPECIALES:
Salarios Mínimos**

- a) Campestre por M² **0.0353**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... **0.0427**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²..... **0.0427**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1400**
- e) Industrial, por M² **0.0298**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....**5.4517**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**9.7044**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos.....**7.7528**

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....**3.2362**

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción..... **0.0910**

**SECCIÓN OCTAVA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 50.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5419** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.5425** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5390 a 3.7480** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **4.5722** salarios mínimos;
 - a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**13.1253**
 - b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....**9.4106**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.3772** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.5183 a 3.5833** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, **5.1247** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento.....**0.7624**
- b) Cantera.....**1.5227**
- c) Granito.....**2.4171**
- d) Material no específico**3.7506**
- e) Capillas..... **44.6161**

- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie; y
- IX. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal:**0.0748**
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN NOVENA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios Mínimos

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.3816**
- b) Comercio establecido (anual).....**3.0000**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5000**
- b) Comercio establecido.....**1.0000**

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 54.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.5140** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.0022** salarios mínimos;
 - b) De refrescos embotellados y productos enlatados: **6.6757** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7755** salarios mínimos; y



- c) De otros productos y servicios: **4.9054** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5509** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;
- III. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7241** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1085** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; y
- V. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3499** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 55.- Los ingresos derivados de los servicios que se presten por fierros de herrar y señal de sangre causan derechos por:

Salarios mínimos

- | | |
|---------------------------------------|---------------|
| I. Registro de fierro de herrar..... | 2.8175 |
| II. Refrendo de fierro de herrar..... | 1.9718 |
| III. Registro de señal de sangre..... | 1.8779 |
| IV. Refrendo de señal de sangre..... | 1.9125 |

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 56.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.



SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo.- 57.- Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

SECCIÓN ÚNICA ENAJENACIÓN

Artículo 58.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.
- II. La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4290** salarios mínimos.
- III. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor..... **1.1462**
- b) Por cabeza de ganado menor..... **0.7000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 59.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:..... **6.7453**



- II. Falta de refrendo de licencia:.....**4.2969**
- III. No tener a la vista la licencia:.....**1.3189**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.5874**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**13.9822**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.2341**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.6204**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.2903**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.9752**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.1455**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**22.9172**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.3030**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.4291 a 13.4902**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:**17.1941**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**11.4522**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**8.2974**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **de 30.8926 a 68.6251**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **15.1938**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.0890 a 13.7300**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **15.3328**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor:..... **68.2404**

- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **6.0890**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.2244**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 46 de esta Ley:.....**1.2366**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **6.2151** a **13.7239**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será**de 3.0603 a 24.3243;**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**22.8100**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.5746**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.0890**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.2151**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.9626**
- g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

1. Ganado mayor.....**3.3819**
2. Ovicaprino.....**1.8298**
3. Porcino.....**1.6908**
- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza .**1.4490**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.**1.4490**



Artículo 60.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 61.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 62.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA PARTICIPACIONES

Artículo 63.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II



INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 64.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de El Salvador, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2014, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de El Salvador, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 61 publicado en el Suplemento 10 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de El Salvador deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.



Zacatecas, Zac. a 15 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia



Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Luis Moya en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este

rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios presentadas con la propuesta de integrar la base tributaria con valores unitarios al suelo y la construcción para la determinación del cobro del Impuesto Predial y sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el Órgano Dictaminador convocó a reunión de trabajo con integrantes de algunos Ayuntamientos que así lo solicitaron, con la finalidad de analizar las propuestas de referencia, a más de que hicieran llegar los estudios técnicos que contengan los valores catastrales, concluyendo que no se cuenta a la fecha con la estructura y la información necesaria para emigrar a la fórmula basada en valores unitarios del suelo y de la construcción, por lo que se propondrá para el siguiente ejercicio fiscal, la celebración de foros, en el primer trimestre del año, cuyo objetivo sea presentar una Iniciativa de reformas de manera integral a las leyes relacionadas con esta materia.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Luis Moya, Zacatecas percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$50'162,049.66 (CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA



Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 66/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Luis Moya, Zacatecas.

Municipio de Luis Moya, Zacatecas		Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015		
CRI	Total	50,162,049.66
1	Impuestos	1,124,884.19
11	Impuestos sobre los ingresos	11,000.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	943,882.19
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	160,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	10,002.00
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	Contribuciones de mejoras	1.00
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	Derechos	4,709,591.04
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	225,947.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	4,421,390.04
44	Otros Derechos	62,251.00
45	Accesorios	3.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	Productos	32,020.00
51	Productos de tipo corriente	32,008.00
52	Productos de capital	12.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

6	Aprovechamientos	2,160,012.00
61	Aprovechamientos de tipo corriente	2,160,012.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	313,714.00
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	313,714.00
8	Participaciones y Aportaciones	41,821,821.43
81	Participaciones	17,963,601.53
82	Aportaciones	10,858,186.90
83	Convenios	13,000,033.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	Ingresos derivados de Financiamientos	3.00
01	Endeudamiento interno	3.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este

párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.



Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de 0.5000 a 1.5000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago



Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería



Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias.
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única

Impuesto Predial

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones.
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad con esta Ley.



Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120	0.0271

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona VI;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA:

1. Gravedad: **0.7595**
2. Bombeo: **0.5564**

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área

urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5 %** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 33.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV

OTROS IMPUESTOS

Sección Única

Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:



- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **13.7505** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.3747** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **9.4022** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.9355** salario mínimo; y
 - c) Otros productos y servicios, **4.9469** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5000** salarios mínimos.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.3153** cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7969** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0924** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3303** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 37.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- I. Puestos fijos.....**2.0000**
- II. Puestos semifijos.....**2.9482**

Artículo 38.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2056** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

Artículo 39.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2056** salarios mínimos.

Sección Segunda



Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 41.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**4.0666**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**8.8681**
- c) Sin gaveta para adultos:.....**9.1338**
- d) Con gaveta para adultos:.....**24.8576**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años:.....**3.1191**
- b) Para adultos:.....**9.0284**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Rastro

Artículo 42.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Mayor:..... **0.1601**
- II. Ovicaprino:..... **0.0985**
- III. Porcino:..... **0.0985**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de instalaciones en la Vía Pública

Artículo 43.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Luis Moya en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.



Artículo 44.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio.

Artículo 45.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.2754** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de rescaramiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera Rastro y Servicios Conexos

Artículo 46.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	1.9877
b) Ovicaprino:.....	1.0000
c) Porcino:.....	1.0724
d) Equino:.....	1.1796
e) Asnal:.....	1.5000
f) Aves de corral:.....	0.0621

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.1327
b) Porcino:.....	0.0906
c) Ovicaprino:.....	0.0787
d) Aves de corral.....	0.0154

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:



Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... **0.5000**
- b) Becerro:..... **0.3500**
- c) Porcino:..... **0.3300**
- d) Lechón:..... **0.2900**
- e) Equino:..... **0.2300**
- f) Ovicaprino:..... **0.2900**
- g) Aves de corral:..... **0.0040**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... **0.6900**
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... **0.3500**
- c) Porcino, incluyendo vísceras:..... **0.1800**
- d) Aves de corral:..... **0.0300**
- e) Pieles de ovicaprino:..... **0.1800**
- f) Manteca o cebo, por kilo:..... **0.0300**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:..... **2.0000**
- b) Ganado menor:..... **1.2500**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 47.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5901**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- II. Solicitud de matrimonio:.....**2.0000**

III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.0000**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.0000** salarios mínimos.

- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9809**
- V. Anotación marginal:.....**0.6000**
- VI. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5674**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 48.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.0000**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.9209**
- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....**0.8567**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**2.0000**
- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.4697**
- VI. De documentos de archivos municipales:.....**0.9397**
- VII. Constancia de inscripción:.....**0.6070**
- VIII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.0000**
- IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.0000**
- X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Predios urbanos:.....**1.6882**
 - b) Predios rústicos:.....**1.5000**
- XI. Certificación de clave catastral:.....**1.9913**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.2338** salarios mínimos.

Sección Cuarta

Servicio de limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

Sección Quinta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Sexta

Servicio Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta		200 Mts ² .	3.5000
b) De 201	a	400 Mts ² .	4.0000
c) De 401	a	600 Mts ² .	5.0000
d) De 601	a	1000 Mts ² .	6.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0031

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE

		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has		4.5000	8.5000	24.5000
b). De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.5000	13.0000	36.5000
c). De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	13.0000	21.0000	50.0000
d). De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	21.0000	34.0000	85.5000



SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	34.0000	47.0000	109.0000
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	42.0000	69.0000	130.0000
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.0000	85.0000	150.0000
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	61.0000	97.0000	173.0000
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	70.0000	122.0000	207.0000
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.0000	3.0000	4.0000

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.0000** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	\$ 1,000.00	2.0000
b)	De \$1,000.01 a	2,000.00	3.0000
c)	De 2,000.01 a	4,000.00	4.0000
d)	De 4,000.01 a	8,000.00	5.0000
e)	De 8,000.01 a	11,000.00	7.0000
f)	De 11,000.01 a	14,000.00	10.0000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.5000**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.5000**

V. Autorización de alineamientos:.....**2.0000**

VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.0000**

VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.5479**

VIII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.9881**

IX. Expedición de número oficial:.....**1.9913**

Sección Séptima

Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a)	Residenciales, por M ² :.....	0.0313
b)	Medio:	
1.	Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0108



2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0179**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0078**

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0100**

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0100**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0060**

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0078**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M²:.....**0.0313**

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0377**

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0377**

d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0100**

e) Industrial, por M²:.....**0.0263**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.0000** salarios mínimos;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0000** salarios mínimos;

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.0000** salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.4189** salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0961** salarios mínimos.

Sección Octava

Licencias de Construcción

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6952** salarios mínimos;



- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.0000**
 - a). Trabajo de introducción, de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**17.2051**
 - b). Trabajo de introducción, drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**4.1830**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, **0.1000**, salarios mínimos por metro
- VII. Prórroga de licencia por mes, **5.0000** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
Salarios Mínimos
 - a) Ladrillo o cemento:.....**0.8227**
 - b) Canteras:.....**1.6475**
 - c) Granito:..... **2.6324**
 - d) Material no específico:..... **4.0000**
 - e) Capillas:..... **45.0000**
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Novena
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de



bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
Salarios mínimos
- | | |
|--|---------------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... | 1.4741 |
| b) Comercio establecido (anual)..... | 2.9482 |
- II. Refrendo anual de tarjetón:
- | | |
|--|---------------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas..... | 1.5000 |
| b) Comercio establecido..... | 1.0000 |
- III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- | | |
|---------------------------|---------------|
| a) Puestos fijos..... | 2.0000 |
| b) Puestos semifijos..... | 2.9482 |
- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2056** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2056** salarios mínimos.

Sección Décima Primera
Agua Potable

Artículo 58.- Por el servicio de Agua Potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

- I. Casa Habitación:
- Salarios Mínimos**
- | | |
|--|---------------|
| a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico | 0.0800 |
| b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico | 0.0900 |
| c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico | 0.1000 |
| d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico | 0.1100 |
| e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico | 0.1200 |
| f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico | 0.1300 |
| g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico | 0.1400 |
| h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico | 0.1500 |
| i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico | 0.1600 |
| j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico | 0.1800 |
| k) Por más de 100 M3, por metro cúbico | 0.2000 |
- II. Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:
- Salarios Mínimos**
- | | |
|-----------------------------------|---------------|
| a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico | 0.1700 |
|-----------------------------------|---------------|



b)	De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2000
c)	De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2300
d)	De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2600
e)	De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2900
f)	De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.3200
g)	De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.3500
h)	De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.3900
i)	De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.4300
j)	De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.4700
k)	Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.5200

III. Comercial, Industrial, y Hotelero:

Salarios Mínimos

a)	De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.2200
b)	De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2300
c)	De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2400
d)	De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2500
e)	De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2600
f)	De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2700
g)	De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2800
h)	De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2900
i)	De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.3000
j)	De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.3100
k)	Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.3400

IV. Cuotas Fijas

- a) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

Salarios Mínimos

- b) Por el servicio de reconexión.....**2.0000**

V. Sanciones

- a) A quien desperdicie el agua.....**50.0000**
- b) Si se daña el medidor por causa del usuario.....**10.0000**

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Salarios Mínimos

- I. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.0000**
- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.0000**



Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 60.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.6200**
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.6200**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 61.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 62.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:.....**0.8000**



b) Por cabeza de ganado menor:.....**0.5000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al Rastro Municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.5000** salarios mínimos;
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0100**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única Multas

Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.0000**
- II. Falta de refrendo de licencia:.....**4.0000**
- III. No tener a la vista la licencia:.....**1.7069**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.0000**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**12.0000**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.0000**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.0000**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0000**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.0000**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.0000**



- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.0000**
 - XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**3.0201**
 - XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.0000 a 15.0000**
 - XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.0000**
 - XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.0000**
 - XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.0000**
 - XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.0000 a 55.0000**
 - XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.0000**
 - XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.0000 a 15.0000**
 - XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**19.5334**
 - XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**55.0000**
 - XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**7.7929**
 - XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.0000**
 - XXIII. No asear el frente de la finca:.....**1.5867**
 - XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....**20.0000**
 - XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.0000 a 15.0000**
- El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **3.9229 a 25.0000**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.0000**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.0000**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.5000**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**7.9653**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**7.6491**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- 1.-Ganado mayor:.....**3.0000**
 - 2.- Ovicaprino:.....**1.5000**
 - 3.-porcino:.....**2.0000**

Artículo 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 68.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SÉXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 69.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 70.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Luis Moya, Zac., durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en ese tenor serán considerados como ingresos extraordinarios aquellos que obtenga el Municipio derivado del crédito solicitado y en su caso autorizado durante el ejercicio fiscal 2014, hasta por la cantidad de \$9'500,000.00 (Nueve millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), más gastos financieros en los términos, bajo las condiciones, con las características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante Decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Luis Moya, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior



a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 97 publicado en el Suplemento 9 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Luis Moya deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac. a 16 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS, PRA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Benito Juárez, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de



una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Benito Juárez en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de

estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios presentadas con la propuesta de integrar la base tributaria con valores unitarios al suelo y la construcción para la determinación del cobro del Impuesto Predial y sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el Órgano Dictaminador convocó a reunión de trabajo con integrantes de algunos Ayuntamientos que así lo solicitaron, con la finalidad de analizar las propuestas de referencia, a más de que hicieran llegar los estudios técnicos que contengan los valores catastrales, concluyendo que no se cuenta a la fecha con la estructura y la información necesaria para emigrar a la fórmula basada en valores unitarios del suelo y de la construcción, por lo que se propondrá para el siguiente ejercicio fiscal, la celebración de foros, en el primer trimestre del año, cuyo objetivo sea presentar una Iniciativa de reformas de manera integral a las leyes relacionadas con esta materia.

Estas excepciones no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior

no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la poste hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Benito Juárez percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.



Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$20'011,801.00, (VEINTE MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Benito Juárez.

Municipio de Benito Juárez Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>20,011,801.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,392,003.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	7,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,020,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	350,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	15,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,519,859.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	121,506.00

Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,351,852.00
Otros Derechos	15,501.00
Accesorios	31,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>47,004.00</u>
Productos de tipo corriente	37,001.00
Productos de capital	10,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>19,012.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	19,012.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>135,009.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	135,009.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>16,798,907.00</u>
Participaciones	10,880,000.00
Aportaciones	5,918,871.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>100,001.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	100,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1. No causarán recargos las multas no fiscales.



Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará diariamente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda. Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías

Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27. Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28. Responden solidariamente del pago del impuesto:

- IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- VI. Los interventores.

Artículo 29. Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;



- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31. No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0008	0.0013	0.0029	0.0072

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0110	0.0144
B	0.0056	0.0110
C	0.0036	0.0074
D	0.0024	0.0043

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8355**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6120**

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.2000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con sesenta y cinco centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.2000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos con treinta centavos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33. El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.



CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 34. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 36. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....**2.3957**
- b) Puestos semifijos.....**2.8918**

I. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1812** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

II. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1812** salarios mínimos.

Sección Segunda Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 37. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3788** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;



Sección Tercera
Panteones

Artículo 38. Los derechos por el uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

II. En el cementerio del Municipio:

Salarios Mínimos

- e) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... **4.5269**
- f) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **8.0000**
- g) Sin gaveta para adultos:..... **10.1350**
- h) Con gaveta para adultos:..... **24.8011**

III. En cementerios de las comunidades rurales:

- c) Para menores hasta de 12 años:..... **3.4824**
- d) Para adultos:..... **9.0000**

IV. El uso de panteón, ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 39. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Mayor:..... **0.1871**
- II. Ovicaprino..... **0.1294**
- III. Porcino:..... **0.1294**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera
Rastro y Servicios Conexos

Artículo 40. Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, el uso de instalaciones en la matanza que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera según el tipo de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos



g) Vacuno:.....	2.4521
h) Ovicaprino:.....	1.2000
i) Porcino:.....	1.2000
j) Equino:.....	1.3000
k) Asnal:.....	1.3000
l) Aves de corral:.....	0.0693

II. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

g) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	1.0200
h) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.5200
i) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2600
j) Aves de corral:.....	0.0400
k) Pieles de ovicaprino:.....	0.2200
l) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0300

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0040** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

e) Vacuno:.....	0.1500
f) Porcino:.....	0.1000
g) Ovicaprino:.....	0.1000
h) Aves:.....	0.0331

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

h) Vacuno:.....	0.8000
i) Becerro:.....	0.5200
j) Porcino:.....	0.4500
k) Lechón:.....	0.4300
l) Equino:.....	0.3500
m) Ovicaprino:.....	0.4300
n) Aves de corral:.....	0.0043

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

c) Ganado mayor:.....	1.8237
d) Ganado menor:.....	1.9818

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 41. Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

IV. Asentamiento de actas de nacimiento:.....	0.6987
---	---------------



La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- V. Solicitud de matrimonio:.....**2.2765**
- VI. Celebración de matrimonio:
 - c) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **10.6404**
 - d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal,..... **23.4513**
- VII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9885**
- VIII. Anotación marginal:.....**0.4966**
- IX. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.6633**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 42. Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

 - a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... **1.0000**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **1.2000**
 - c) Sin gaveta para adultos:..... **1.0000**
 - d) Con gaveta para adultos:..... **1.2000**
- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
 - a) Para menores hasta de 12 años:..... **1.0000**
 - b) Para adultos:..... **1.0000**
- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones



Artículo 43. Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **0.6517**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **0.9681**
- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....**0.8938**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... **0.9775**
- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.... **0.4987**
- VI. De documentos de archivos municipales:..... **1.0038**
- VII. Constancia de inscripción:..... **0.6426**
- VIII. Expedición de copias y documentos certificados pertenecientes a archivos del Predial causarán por hoja..... **0.6142**
- IX. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.4182**
- X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.0255**
- XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

Salarios Mínimos

- e) Predios urbanos.....**1.6164**
- f) Predios rústicos.....**1.8961**
- X. Certificación de clave catastral.....**1.8994**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 44. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.5590** salarios mínimos.

Sección Quinta

Servicio de limpieza, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos

Artículo 45. Los derechos por limpieza, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicados en las zonas III y IV así como los comprendidos en la zona típica de la Ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado



Artículo 46. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicio Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 47. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

e)	Hasta	200 Mts ²	4.4908
f)	De 201	a 400 Mts ²	5.3130
g)	De 401	a 600 Mts ²	6.3105
h)	De 601	a 1000 Mts ²	7.5274

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0031** salarios mínimos.

XI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	5.6781	11.3857	31.6917
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has 11.2857	16.5082	47.6373
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has 16.4775	28.3438	63.4804
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has 28.2213	45.3108	110.9855
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has 45.2649	67.7744	142.4086
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has 56.5681	103.1594	178.5509
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has 67.7740	122.6264	205.5006
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has 78.7156	135.7655	237.6919
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has 90.7266	158.1176	269.3729
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....	2.0804	3.3149	5.2797

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **11.4364** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

		Salarios Mínimos	
a).	Hasta	\$ 1,000.00	2.5260
b).	De \$ 1,000.01	a 2,000.00	3.2812
c).	De 2,000.01	a 4,000.00	4.7435
d).	De 4,000.01	a 8,000.00	6.1204

e).	De 8,000.01	a	11,000.00	9.1548
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	12.1825

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.8809** cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.7030
V.	Autorización de alineamientos.....	2.0206
VI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	2.0284
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.4217
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.8918
IX.	Expedición de número oficial.....	1.8994
X.	Por elaboración de planos por cada metro cuadrado.....	0.3127

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 48. Los servicios que se presten por concepto de:

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

e)	Residenciales, por M ²	0.0334
f)	Medio:	
	3. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0114
	4. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0192
g)	De interés social:	
	4. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0082
	5. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0114
	6. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0192
h)	Popular:	
	3. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0064
	4. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0082

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- f) Campestre por M²**0.0267**
- g) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**0.0323**
- h) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²**0.0308**
- i) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas.....**0.1055**
- j) Industrial, por M²**0.0224**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- d) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....**7.0070**
 - e) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**8.7623**
 - f) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....**7.0070**
- VI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....**2.9212**
- VII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:.....**0.0820**

Sección Novena

Licencias de Construcción

Artículo 49. Expedición de licencia para:

- XI. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5361** salarios mínimos;
- XII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XIII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.5077** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5383 a 3.7614** salarios mínimos;



- XIV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... **3.4479**
- a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**9.0652**
- b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....**6.4997**
- XV. Movimientos de materiales y/o escombro, **5.4253** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.5383** a **3.7225** salarios mínimos;
- XVI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0414**
- XVII. Prórroga de licencia por mes, **5.3029** salarios mínimos;
- XVIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- f) Ladrillo o cemento.....**0.9089**
- g) Cantera.....**1.8187**
- h) Granito.....**2.8709**
- i) Material no específico**4.4873**
- j) Capillas.....**53.0845**

- XIX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 50. Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Novena

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 51. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera

Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 52. Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:



Salarios mínimos

- b) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **2.0000**
- b) Comercio establecido (anual)..... **2.6250**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- c) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.8000**
- d) Comercio establecido..... **1.5000**

Sección Décima Segunda
Agua Potable

Artículo 53. Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo bimestral y de conformidad a las siguientes cuotas:

I. Para el concepto de consumo se tomará como base los siguientes rangos:

TARIFA	RANGO EN M3		TARIFA POR M3 EXTRA	TARIFA MAXIMA
	0	3	CASA SOLA CON SERVICIO	\$20.00
1	4	10	BASE	\$30.00
2	11	20	\$1.00	\$40.00
3	21	30	\$1.50	\$60.00
4	31	40	\$2.00	\$90.00
5	41	50	\$2.50	\$130.00
6	51	60	\$3.00	\$180.00
7	61	70	\$3.50	\$240.00

Así sucesivamente en esta proporción.

II. Cuotas Fijas:

- a) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota fija, equivalente a la tarifa del rango de 41 a 50 M3 hasta en tanto, no cuenten con el medidor.
- b) Por Contratación..... **16.1733**
- c) Venta de Medidores..... **6.4793**
- d) Por Reconexión..... **6.4693**
- e) Cambio de nombre de Contrato..... **3.2346**
- f) Cancelación..... **3.2346**
- g) A las personas mayores de edad se les otorgará un descuento del 25%, presentando su credencial del INSEN siempre y cuando sea propietario y sea la casa, donde habite.
- h) A las personas Jubiladas se les otorgará un descuento del 25%, presentando su credencial de Jubilados siempre y cuando sea propietario y sea la casa, donde habite.



Sección Décima Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 54. Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- II. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - d) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.4702** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1432** salarios mínimos;
 - e) De refrescos embotellados y productos enlatados: **7.6988** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7720** salarios mínimos, y
 - f) De otros productos y servicios: **6.0913** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6323** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- VI. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.2274** cuotas de salario mínimo;
- VII. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8276** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VIII. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1080** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- IX. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3465** salarios mínimos.

CAPITULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 55. Se causan derechos de expedición de permisos para los siguientes eventos:

- I. Celebración de bailes en la cabecera municipal, públicos y particulares, pagarán**5.1700**



II. Celebración de bailes en las comunidades, público y particulares, pagarán.....	3.9700
III. Celebración de discoteques en la cabecera municipal, pagarán	4.0000

Artículo 56. Los permisos que se otorguen para el cierre de calles cubrirán una cuota de **2.0000** salarios mínimos.

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 57. El Fierro de Herrar y Señal de Sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

I. Por registro	4.5622
II. Por modificación.....	3.4093
III. Por refrendo.....	1.3639
IV. Por cancelación.....	1.3639

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 58. Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
III. Arrendamiento del Auditorio Municipal.....	19.1931
IV. Arrendamiento del Campo de los Seminaristas.....	7.3314
V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**Sección Segunda
Uso de Bienes**



Artículo 59. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 60. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3771** Salarios mínimos.
- II. La venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.9250**
- b) Por cabeza de ganado menor..... **0.6121**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.
- IV. Fotocopiado para el Público en general, por recuperación de consumibles será de **0.0100** salarios mínimos, por hoja.
- V. Los montos por conceptos de donativos en efectivo o especie recibidos por personas físicas y morales será exclusivamente para lo que el donatario especifique.
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única Multas

Artículo 61. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- VII. Falta de empadronamiento y licencia:..... **5.9686**



- VIII. Falta de refrendo de licencia:..... **3.8250**
- IX. No tener a la vista la licencia:..... **1.1872**
- X. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **7.6121**
- XI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**12.3438**
- XII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
- c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **31.5649**
- d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **22.7701**
- XXV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.0695**
- XXVI. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.5542**
- XXVII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **4.8280**
- XXVIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **25.3514**
- XXIX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.5723**
- XXX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.6167** a **14.3185**
- XXXI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **19.7507**
- XXXII. Matanza clandestina de ganado:..... **13.0536**
- XXXIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.3624**
- XXXIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.2427** a **60.6517**
- XXXV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **13.4668**
- XXXVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.. de **5.4777** a **12.1919**
- XXXVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **13.5934**
- XXXVIII. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas en vigor:..... **60.3184**

- XXXIX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.7587**
- XL. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **2.1756**
- XLI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo **45** de esta Ley:..... **1.1093**
- XLII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.5814** a **12.1826**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- j) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **3.4136** a **26.5785**.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- k) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **24.1382**
- l) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.9975**
- m) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.7257**
- n) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.5781**
- o) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.3857**
- p) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

1. Ganado mayor..... **3.7596**
2. Ovicaprino..... **2.0565**
3. Porcino..... **1.9027**
- q) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza..... **3.2634**



r) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....5.4390

Artículo 62. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 63. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 64. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 65. Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal



Artículo 66. Las cuotas de recuperación por concepto de cursos, talleres y servicios serán establecidos por el DIF Municipal en coordinación con la Tesorería Municipal, al inicio de actividades y en una sola exhibición.

Artículo 67. Las cuotas de recuperación por concepto de programas, serán establecidos por el DIF Estatal en coordinación con la DIF Municipal de acuerdo a los convenios establecidos.

Sección Segunda

Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 68. Las cuotas de recuperación por concepto de Servicio de traslado a personas, serán sujetas según la ciudad de traslado considerando que las ciudades más frecuentadas son la Ciudad de Guadalajara, Zacatecas y Fresnillo se cobrará una cuota por recuperación de **1.6000** salarios mínimos, por persona. Considerando a exento a esta recuperación a menores de 12 años de edad y personas de escasos recursos en casos de salud y educación.

Sección Tercera

Servicio de Construcción en Panteones

Artículo 69. En el concepto de construcción de monumento de ladrillo o Concreto, que es el servicio de construcción en panteones que ofrece el Municipio se considera una cuota de **23.7000** salarios mínimos, por construcción.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única

Participaciones

Artículo 70. Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única

Endeudamiento Interno

Artículo 71. Serán ingresos que obtenga el Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas



o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en ese tenor serán considerados como ingresos extraordinarios aquellos que obtenga el Municipio derivado del crédito solicitado y en su caso autorizado durante el ejercicio fiscal 2014, hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), más gastos financieros en los términos, bajo las condiciones, con las características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante Decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Benito Juárez, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 75 publicado en el Suplemento 11 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Benito Juárez deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.



Zacatecas, Zac. a 16 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia



Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este

rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, respecto de lo solicitado en su iniciativa; atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estima necesario, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

A manera de excepción, el único incremento que se estima procedente, es el solicitado al Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos a una tasa 1.50%; incremento que responde a la necesidad de mitigar los efectos negativos de esta actividad en la población de los municipios con esta actividad, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de participar de los ingresos provenientes del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, que se reciban en el ejercicio fiscal del año 2015, como recursos adicionales y que serán aplicados de conformidad con el artículo 47 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Derechos y a los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, mismos que deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- VI. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares;
- VII. Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público;
- VIII. Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire.
- IX. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo, reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua;
- X. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes.

Por todo lo anterior, esta Soberanía exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a



mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones; lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a esta Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$14'540,515.00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas	Ingreso estimado
<u>Total</u>	<u>14,540,515.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,015,297.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,924,294.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	90,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-

Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>901,796.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	75,009.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	823,783.00
Otros Derechos	3,002.00
Accesorios	2.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>6,204.00</u>
Productos de tipo corriente	1,201.00
Productos de capital	5,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>6,015.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	6,015.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>34,000.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	34,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>11,577,196.00</u>
Participaciones	8,671,704.00

Aportaciones	2,905,462.00
Convenios	30.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>3.00</u>
Endeudamiento interno	3.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1. No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:



- VII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- VIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- IX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:



- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará sujeto a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:



La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

II. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- e) En el pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

V. PREDIOS RÚSTICOS:

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1.	Sistema de Gravedad,	por	cada	hectárea	0.7595
2.	Sistema de Bombeo,	por	cada	hectárea.	0.5564

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo vigente por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo vigente por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:



Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del **10%** del impuesto predial a pagar, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a **2 salarios mínimos** generales del área geográfica de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

Artículo 34.- Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 35.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Artículo 36.- Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 37.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.



CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV

OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 40.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- II. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - d) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.5228** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.1485** salarios mínimos;
 - e) Refrescos embotellados y productos enlatados, **7.3659** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7807** salario mínimo; y
 - f) Otros productos y servicios, **5.0000** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5000** salarios mínimos.
- VI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1806** cuotas de salario mínimo;



- VII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7625** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- VIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1193** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IX. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3315** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 41.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán semanalmente derecho de uso de suelo de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....**2.0000**
- b) Puestos semifijos por m2.....**0.0790**

Artículo 42.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1577** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4151** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA RASTROS

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:



Salarios Mínimos

I. Mayor:.....	0.1304
II. Ovicaprino:.....	0.0901
III. Porcino:.....	0.0901

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTRO**

Artículo 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

m) Vacuno:.....	1.5552
n) Ovicaprino:.....	0.9411
o) Porcino:.....	0.9411
p) Equino:.....	0.9411
q) Asnal:.....	1.2367
r) Aves de corral:.....	0.0484

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0032** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

i) Vacuno:.....	0.1124
j) Porcino:.....	0.0769
k) Ovicaprino:.....	0.0715
l) Aves:.....	0.0230

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

o) Vacuno:.....	0.5000
p) Becerro:.....	0.3500
q) Porcino:.....	0.3469
r) Lechón:.....	0.2900
s) Equino:.....	0.2300
t) Ovicaprino:.....	0.2900
u) Aves de corral:.....	0.0032

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

m) Ganado vacuno incluyendo vísceras:.....	0.7752
n) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4000
o) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2002
p) Aves de corral:.....	0.0315
q) Pieles de ovicaprino:.....	0.1697



r) Manteca o cebo, por kilo:.....**0.0270**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

e) Ganado mayor:.....**1.5875**
f) Ganado menor:.....**0.8545**

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

VII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5510**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

VIII. Solicitud de matrimonio:.....**1.9796**

IX. Celebración de matrimonio:

e) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**8.8119**

f) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **19.5448** salarios mínimos.

X. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.8596**

XI. Anotación marginal:.....**0.4318**

XII. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5493**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**



Artículo 47.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- i) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**3.5310**
- j) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**6.4563**
- k) Sin gaveta para adultos:.....**7.9053**
- l) Con gaveta para adultos:.....**19.3449**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- e) Para menores hasta de 12 años:.....**2.7163**
- f) Para adultos:.....**7.1567**

III.- La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 48.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.0000**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.7370**
- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....**0.7672**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.6939**
- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.3800**
- VI. De documentos de archivos municipales:.....**0.7649**
- VII. Constancia de inscripción:.....**0.4894**
- VIII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**0.9169**
- IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.6814**
- X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Predios urbanos:.....**1.3418**
 - b) Predios rústicos:.....**1.5000**
- XI. Certificación de clave catastral:.....**1.5767**



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.5028** salarios mínimos.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
Salarios Mínimos

e) Hasta		200 Mts ² .	3.5000
f) De 201	a	400 Mts ² .	4.0000
g) De 401	a	600 Mts ² .	5.0000
h) De 601	a	1000 Mts ² .	6.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior,
y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0025

III. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

**Salarios Mínimos
SUPERFICIE**

		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.5000	8.5000	24.5000
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has 8.5000	13.0000	36.5000
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has 13.00	21.0000	50.0000
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has 21.0000	34.0000	85.5000



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	34.0000	47.0000	109.0000
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	42.0000	69.0000	130.0000
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	52.0000	85.0000	150.0000
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	61.0000	97.0000	173.0000
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	70.0000	122.0000	207.0000
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.7269	2.7516	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.1421 salarios mínimos.**

IV. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos

a).	De 0.00 Hasta		\$ 1,000.00	2.0000
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.7237
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.9375
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	5.0000
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	7.0000
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	10.0000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.5000**

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.2436**

VI. Autorización de alineamientos:.....**1.6774**

VII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.6838**

VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.0101**

IX. Expedición de carta de alineamiento.....**1.5704**

IX. Expedición de número oficial:.....**1.5767**

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

c) Residenciales, por M²:..... **0.0267**



- d) Medio:
3. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0092**
 4. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0153**
- d) De interés social:
4. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0063**
 5. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0087**
 6. De 5-00-01 Has., en adelante, por M².**0.0100**
- e) Popular:
3. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0051**
 4. De 5-00-01 Has. en adelante, por M².**0.0066**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- f) Campestres por M²:..... **0.0254**
- g) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0308**
- h) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0308**
- i) Cementerio, M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0100**
- j) Industrial, por M²:.....**0.0214**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, retificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- d) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.6888** salarios mínimos;
- e) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0000** salarios mínimos;
- f) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.6888 salarios** mínimos.

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.7885** salarios mínimos;

V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0774** salarios mínimos.

**SECCIÓN OCTAVA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**



Artículo 53.- Expedición de licencia para:

- IX. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4827** salarios mínimos;
- X. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- XI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.1439** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- XII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.0000**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**7.2918**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.2282**
- XIII. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.3640** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- XIV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0400** salarios mínimos, por metro.
- XV. Prórroga de licencia por mes, **5.0000** salarios mínimos;
- XVI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- f) Ladrillo o cemento:.....**0.7311**
- g) Canteras:.....**1.4629**
- h) Granito:.....**2.3093**
- i) Material no específico:.....**3.6095**
- j) Capillas:.....**42.6999**
- XI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN NOVENA
VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DÉCIMA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- c) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)...**1.1369**
- b) Comercio establecido (anual.....)**2.3409**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- e) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5000**
- f) Comercio establecido.....**1.0000**

**SECCIÓN DÉCIMA
AGUA POTABLE**

Artículo 57.- Por el derecho de agua potable, se pagará por la conexión a la red la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) y como cuota mínima por el servicio, se pagarán \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 m.n.), además por cada metro cúbico consumido, se aplicará la siguiente tabla, basándose en las siguientes tarifas:

I. Casa Habitación:

Salario Mínimo

a) De 1 a 25 M3, por metro cúbico	0.0320
b) De 26 a 50 M3, por metro cúbico	0.0480
c) De 51 a 75 M3, por metro cúbico	0.0630
d) De 76 a 100 M3, por metro cúbico	0.0790
e) De 101 a 125 M3, por metro cúbico	0.0950
f)De 126 a 150 M3, por metro cúbico	0.1100
g) De 151 a 175 M3, por metro cúbico	0.1300
h) De 176 a 200 M3, por metro cúbico	0.1400
i)De 201 a 225 M3, por metro cúbico	0.1600
j)De 226 a 250 M3, por metro cúbico	0.1800
k) De 251 a 275 M3, por metro cúbico	0.1900
l)De 276 a 300 M3, por metro cúbico	0.2100
m) Por más de 300 M3, por metro cúbico	0.2500

II. Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:



Salario Mínimo

a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1700
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2000
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2300
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2600
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2900
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.3200
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.3500
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.3900
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.4300
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.4700
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.5200

III. Comercial, Industrial, y Hotelero:

Salario Mínimo

a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.2200
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2300
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2400
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2500
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2600
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2700
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2800
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2900
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.3000
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.3100
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.3400

IV. Cuotas Fijas y Sanciones

- a) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.
- b) Si se daña el medidor por causa del usuario.....**10.0000**
- c) Por el servicio de reconexión.....**2.0000**
- d) A quien desperdicie el agua.....**50.0000**

Los usuarios que no paguen el bimestre correspondiente, pagarán además de los rezagos, lo que corresponda al consumo actual al momento del pago.

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 10%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
PERMISOS PARA FESTEJOS**

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:



Salarios Mínimos

- I. Bailes particulares, sin fines de lucro.....**3.7070**
- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....**10.0000**

**SECCIÓN SEGUNDA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

Salarios mínimos

- III. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....**1.8000**
- IV. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....**1.6200**

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTOS DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 60.- Los Productos por arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 61.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**SECCIÓN ÚNICA
ENAJENACIÓN**



ARTÍCULO 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4500** salarios mínimos;
- III. Fotocopiado para el público en general, por hoja se cobrará una cuota de recuperación de consumibles.....**0.0200**
- IV. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**
- V. La venta o remate de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:.....**0.8000**
- b) Por cabeza de ganado menor:.....**0.5000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- VII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.5119**
- VIII. Falta de refrendo de licencia:.....**4.1729**
- IX. No tener a la vista la licencia:.....**1.2952**
- X. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal:.....**8.3046**
- XI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**13.4664**
- XII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:



- c) Cantinas, cabarets, y lenocinios, por persona:.....**25.0000**
- d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**19.8731**
- XXVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0000**
- XXVIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.8774**
- XXIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las **22 horas** en zonas habitacionales:.....**4.2137**
- XXX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.0000**
- XXXI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.2451**
- XXXII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.3608** a **13.0174**
- XXXIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**16.5746**
- XXXIV. Matanza clandestina de ganado:.....**9.8364**
- XXXV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.0000** a **55.0000**
- XXXVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**14.6917**
- XXXVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **5.9759** a **13.3008**
- XXXVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**14.8297**
- XXXIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:.....**55.0000**
- XL. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.9970**
- XLI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.3510**
- XLII. No asear el frente de la finca:.....**1.2101**
- XLIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....**20.0000**
- XLIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.0000** a **13.2906**



El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XLV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- h) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **3.0131 a 23.4630**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- i) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**22.0225**
- j) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.4690**
- k) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**5.9730**
- l) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.0854**
- m) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**5.8756**
- n) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.-Ganado mayor:.....**3.0000**
 - 2.- Ovicaprino:.....**1.5000**
 - 3.- Porcino:.....**1.6006**

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará sujeto en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas,

tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **10** salarios mínimos.

TÍTULO SÉXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA PARTICIPACIONES

Artículo 68.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 69.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos



autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 66 publicado en el Suplemento 10 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac. a 17 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**



DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

5.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.



Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Mezquital del Oro en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.



Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, los dictámenes que se presentan a esta Asamblea Popular, están dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, este Órgano Dictaminador propone la aprobación del Instrumento Legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 .**



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año, la Hacienda Pública del Municipio de Mezquital del Oro percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribución de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de , se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ **15,204,450.40**, (Quince millones doscientos cuatro mil, cuatrocientos cincuenta pesos con cuarenta centavos) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Mezquital del Oro.

Municipio de Mezquital del Oro Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>15,204,450.40</u>
<u>Impuestos</u>	<u>718,840.83</u>
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	554,391.59
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	163,408.96
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	1,040.28
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>

Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>550,889.86</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	9,050.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	509,123.40
Otros Derechos	32,716.46
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>16,268.72</u>
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	16,268.72
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>62,954.27</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	62,954.27
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>-</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	-
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>13,855,496.72</u>
Participaciones	10,393,586.32
Aportaciones	3,461,910.40
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-

Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	-
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, publicados por el INEGI, a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.2941** cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y

Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.



Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen



a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

II. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0027	0.0067

- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
------	------------	-----------



A	0.0107	0.0140
B	0.0055	0.0107
C	0.0035	0.0071
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

IV. PREDIOS RÚSTICOS:

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

3. Gravedad: **0.8135**

4. Bombeo: **0.5960**

f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III



IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

Artículo 37.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos..... **2.2497**
 - b) Puestos semifijos..... **2.7157**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1701** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1701** salarios mínimos.

Sección Segunda

Espacios para Carga y Descarga

Artículo 38.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3784** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

Sección Tercera



Rastro

Artículo 39.- La introducción de ganado al rastro municipal para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... **0.1296**
- b) Ovicaprino..... **0.0885**
- c) Porcino..... **0.0895**
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera

Rastros y Servicios Conexos

Artículo 40.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- g) Vacuno.....**1.5463**
- h) Ovicaprino.....**0.9356**
- i) Porcino.....**0.9356**
- j) Equino.....**0.9356**
- k) Asnal.....**1.2296**
- l) Aves de corral.....**0.4815**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0033** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- e) Vacuno.....**0.1110**
- f) Porcino.....**0.0765**
- g) Ovicaprino.....**0.0710**
- h) Aves de corral.....**0.0228**

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- h) Vacuno.....**0.6076**
- i) Becerro.....**0.3969**



j)	Porcino.....	0.3450
k)	Lechón.....	0.3276
l)	Equino.....	0.2635
m)	Ovicaprino.....	0.3276
n)	Aves de corral.....	0.0031

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
Salarios Mínimos

g)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7707
h)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3976
i)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1991
j)	Aves de corral.....	0.0314
k)	Pieles de ovicaprino.....	0.1686
l)	Manteca o cebo, por kilo	0.0268

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
Salarios Mínimos

c)	Ganado mayor.....	1.5785
d)	Ganado menor.....	0.8495

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda

Registro Civil

Artículo 41.- Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

IV. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.6017**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.



V.	Solicitud de matrimonio:.....	2.1411
VI.	Celebración de matrimonio:	
	c) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	9.5809
	d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....	21.1396
V.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.9297
VIII.	Anotación marginal:.....	0.4670
IX.	Asentamiento de actas de defunción:.....	0.5941

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Panteones

Artículo 42.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

IV.	Por inhumaciones a perpetuidad:	
	a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.7133
	b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.7896
	c) Sin gaveta para adultos.....	8.3134
	d) Con gaveta para adultos.....	20.3435
	e) En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	f) Para menores hasta de 12 años.....	2.8221
	g) Para adultos.....	7.5261
V.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 43.- Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

XII.	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.1012
XIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.7952
XIV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,.....	1.8244
XV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.4100
XVI.	De documentos de archivos municipales:.....	0.8253
XVII.	Constancia de inscripción:.....	0.5280
XVIII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8378



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 44.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.6341** salarios mínimos.

Sección Quinta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 46.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 47.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
Salarios Mínimos

i)	Hasta		200 Mts ²	3.8497
j)	De 201	a	400 Mts ²	4.5559
k)	De 401	a	600 Mts ²	5.4248
l)	De 601	a	1000 Mts ²	6.7420

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0026** salarios mínimos.

XII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	5.0856	10.1977	28.3845
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	10.1080	14.7854	42.6661



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
c)	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	14.7581	25.3860	56.8562
d)	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	25.2764	40.5825	99.4041
e)	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	40.5414	58.3674	127.5480
f)	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	50.6651	92.3947	159.9188
g)	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	60.7020	109.8301	184.0562
h)	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	70.5014	121.5982	212.8881
i)	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	81.2590	141.6177	241.2635
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....		1.7987	2.9689	4.7474

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **9.8491** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :
Salarios Mínimos

a).	<i>Hasta</i>		\$ 1,000.00	2.2624
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.9389
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	4.2485
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	5.4814
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	8.1994
f).	De 11,000.00	a	14,000.00	10.9113

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.6846** cuotas de salario mínimo.

- IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....**2.1658**
- V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....**1.8141**
- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....**2.4209**
- VII. Autorización de alineamientos.....**1.8099**
- VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

g)	Predios urbanos.....	1.4477
h)	Predios rústicos.....	1.6983



IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.8158
X.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.1690
XI.	Certificación de clave catastral.....	1.7012
XII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.6944
XIII.	Expedición de número oficial.....	1.7012

Sección Octava

Desarrollo Urbano

Artículo 48.- Los servicios que se presten por concepto de:

- III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

i)	Residenciales, por M ²	0.0266
j)	Medio:	
	5. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0093
	6. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0158
k)	De interés social:	
	7. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0067
	8. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0093
	9. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0158
l)	Popular:	
	5. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0053
	6. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0067

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

k)	Campestre por M ²	0.0275
l)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0332
m)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0332
n)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1086
o)	Industrial, por M ²	0.0230



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VIII. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- g) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:.....**7.2172**
- h) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.....**9.0251**
- i) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....**7.2172**
- IX. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....**3.0088**
- X. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:**0.0844**

Sección Novena

Licencias de Construcción

Artículo 49.- Expedición para:

- XX. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5973** salarios mínimos;
- XXI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XXII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.8751** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5821 a 4.0678** salarios mínimos;
- XXIII. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:.....**4.9099**
 - c) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**8.1699**
 - d) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento.....**5.8578**
- XXIV. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.8895** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.5821 a 4.0257** salarios mínimos;
- XXV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0447**
- XXVI. Prórroga de licencia por mes, **5.7350** salarios mínimos;
- XXVII. Construcción de monumentos en panteones, de:
 - k) Ladrillo o cemento.....**0.8192**
 - l) Cantera.....**1.6390**
 - m) Granito.....**2.5874**
 - n) Material no específico**4.0441**
 - o) Capillas.....**47.8422**
- XXVIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XXIX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de

líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 50.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Sobre Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 51.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 52.- Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **1.3494**
- b) Comercio establecido (anual)..... **2.5258**

Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.7842**
- b) Comercio establecido..... **1.1894**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 53.- Por el servicio de agua potable, se pagará por el periodo mensual cuota fija de **1.0192**.

Sección Décima Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 54.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:



- III. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - g) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.8411** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1801** salarios mínimos;
 - h) Refrescos embotellados y productos enlatados: **7.9479** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8023** salarios mínimos, y
 - i) Otros productos y servicios: **6.2883** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6526** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- X. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.6000** cuotas de salario mínimo;
- XI. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8544** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1113** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- XIII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3577** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 55.- Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre causan derechos por:

I. Registro	2.1850
II. Refrendo	1.0925
III. Cancelación	1.0925

Artículo 56.- Causa derechos la expedición de los siguientes permisos:

I. Para bailes con fines de lucro	10.9252
II. Para bailes con fines de lucro y con venta de cerveza.....	27.3131
III. Para coleadero con fines de lucro y con venta de cerveza.....	27.3131
IV. Para bailes, sin fines de lucro.....	6.5551

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera



Arrendamiento

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Sección Segunda

Uso de Bienes

Artículo 58.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única

Enajenación

Artículo 59.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- | | |
|--|----------------|
| I. Por volteo de arena..... | 18.3073 |
| II. Arrendamiento de maquinaria propiedad del Municipio: | |
| a) De máquina retroexcavadora, por hora..... | 6.2495 |
| b) De máquina retroexcavadora, por hora, si el interesado paga el diesel que se consume..... | 3.1273 |
| c) De camión de volteo, por viaje..... | 4.1663 |
| d) De camión de volteo, por viaje, si el interesado paga el diesel que se consume..... | 2.1382 |
| e) De pipa para acarreo de agua, por viaje..... | 6.2495 |
| III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados; | |
| IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, salarios mínimos; | 0.3900 |
| V. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria: | |
| a) Por cabeza de ganado mayor..... | 0.9161 |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | 0.6067 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.



VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Única
Multas**

Artículo 60.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

XIII. Falta de empadronamiento y licencia:.....	6.1476
XIV. Falta de refrendo de licencia:.....	3.7882
XV. No tener a la vista la licencia:.....	1.2228
XVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	7.5389
XVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	12.7400
XVIII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
e) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	26.0094
f) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	18.7625
XLIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	2.1315
XLIV. Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.6608
XLV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales y la vía pública.....	3.9783
XLVI. Por reincidencia a la infracción de la fracción anterior.....	6.2495
XLVII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	10.0510
XLVIII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	2.1196
XLIX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.2291 a 12.2899	
L. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	15.6485
LI. Matanza clandestina de ganado:.....	10.4196
LII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	7.5832
LIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 28.0599 a 62.4711	
LIV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	13.8706
LV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.6420 a 12.5576	
LVI. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....	14.0010
LVII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....	62.1277

- LVIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.6617**
- LIX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2754**
- LX. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley: **1.1423**
- LXI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.7489** a **12.5480**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

s) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **2.8448** a **22.1520** salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

t) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**20.7919**

u) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.2192**

v) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.6392**

w) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.6413**

x) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.5472**

y) Agredir a personal de seguridad pública..... **20.8320**

z) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor..... **3.0979**

Ovicaprino..... **1.6944**

Porcino..... **1.5676**

aa) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....**9.5397**

bb) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....**2.4705**

Artículo 61.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 62.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 63.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales, Federales, etc.

CAPÍTULO III

OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 64.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única



Participaciones

Artículo 65.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPITULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 66.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 52 publicado en el Suplemento 7 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Mezquital del Oro deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac. a 17 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.7

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el Artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el Artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en



vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del Artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Melchor Ocampo en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del Artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo,



fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, los dictámenes que se presentan a esta Asamblea Popular, están dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, este Órgano Dictaminador propone la aprobación del Instrumento Legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los



gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. De enero al 31 de diciembre de 2015, la que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones, Aportaciones; Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas.

<u>CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS 2014</u>	Ingreso Estimado
<u>Total</u>	<u>16,911,151.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>117,366.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	117,030.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	-
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	336.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>:</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>:</u>

Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>110,037.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	89,770.00
Otros Derechos	15,267.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>55,000.00</u>
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	55,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>4,500.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	4,500.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>130,000.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	130,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>16,494,248.00</u>

Participaciones	12,248,656.00
Aportaciones	4,245,592.00
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	-
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	-
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 2.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2015 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 3.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el Artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.

Artículo 5.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del

crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2% por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 6.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior publicado por el INEGI, a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 7.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:



Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

I. Por la diligencia de embargo, **el 2%** del crédito fiscal; y

II. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 8.- Se autoriza al H. Ayuntamiento celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 9.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago serán las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio, así mismo, se autoriza a que el Municipio disponga en los términos de los Artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 10.- La Autoridad Municipal, podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Sobre Juegos Permitidos



Artículo 11.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.0500** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al Artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 16.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 17.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 18.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:



- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 19.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del Artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 20.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del Artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 21.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el Artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 22.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- III. El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- IV. El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- V. Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial



Artículo 23.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

PREDIOS URBANOS:

ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

I. El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

Gravedad:	0.7233
Bombeo:	0.5299

TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;



De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones, el termino construcción incluye. Cimentaciones, estructuras, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte, puertos, aeropuertos y similares, así como la proyección o demolición de bienes inmuebles.

Artículo 24.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 25.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única Sobre Anuncios y Propaganda



Artículo 26.- Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- II. Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **10.5100** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.0000** salarios mínimos;
- III. Refrescos embotellados y productos enlatados: **6.1500** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6663** salarios mínimos, y
- IV. Otros productos y servicios: **5.1250** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5698** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- V. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;
- VI. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7325** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.0973** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- VIII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3115** salarios mínimos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 27.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 28.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.



Artículo 29.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- I. Puestos fijos..... **1.9221**
- II. Puestos semifijos..... **2.9221**
- III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1435** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- IV. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1435** salarios mínimos.

**Sección Segunda
Espacios para Carga y Descarga**

Artículo 30.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3413** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 31.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 año.....**3.6111**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 año.....**6.4063**
- c) Sin gaveta para adultos.....**7.9489**
- d) Con gaveta para adultos.....**19.3245**

Salarios Mínimos

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años.....**2.7060**
- b) Para adultos.....**7.3031**

Salarios Mínimos

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta



Rastros

Artículo 32.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

a) Mayor.....	0.1300
b) Ovicaprino.....	0.1000
c) Porcino.....	1.0000

Salarios Mínimos

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 33.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

a) Vacuno.....	1.4897
b) Ovicaprino.....	0.8751
c) Porcino.....	0.8751
d) Equino.....	0.8751
e) Asnal.....	1.2163
f) Aves de corral.....	0.0522

Salarios Mínimos

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0035** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

a) Vacuno.....	0.1226
b) Porcino.....	0.0837
c) Ovicaprino.....	0.0776
d) Aves de corral.....	0.0246

Salarios Mínimos

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:



Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.5843
b) Becerro.....	0.4100
c) Porcino.....	0.3075
d) Lechón.....	0.3075
e) Equino.....	0.2863
f) Ovicaprino.....	0.3075
g) Aves de corral.....	0.0031

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7688
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4100
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2050
d) Aves de corral.....	0.0341
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1538
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0256

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	1.9988
b) Ganado menor.....	1.2813

No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 34.- Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.5406
---	---------------

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

II. Solicitud de matrimonio.....	1.8946
----------------------------------	---------------

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	8.4010
---	---------------



b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:..... **18.6783**

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8207**

V. Anotación marginal..... **0.4120**

VI. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5414**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 35.- Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **1.0080**

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **0.7293**

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:..... **1.6604**

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **0.3760**

V. De documentos de archivos municipales..... **0.7569**

VI. Constancia de inscripción:..... **0.4727**

VII. Expedición de copias certificadas de Registro Civil..... **0.7430**

VIII. Certificación de actas de deslinde de predios..... **1.9405**

IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.6081**

X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos..... **1.3654**

b) Predios rústicos..... **1.5361**



XI. Certificación de clave catastral..... **1.5267**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.3373** salarios mínimos.

Sección Cuarta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 36.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Quinta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 37.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Sexta

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 38.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

Hasta		200 Mts ²	3.4224
De 201	A	400 Mts ²	4.0514
De 401	A	600 Mts ²	4.8416
De 601	A	1000 Mts ²	6.0387

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0028** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
Hasta 5-00-00 Ha			4.3363	8.7526	24.2356
De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.7232	12.6578	36.3321
De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	12.7523	21.7533	48.4562
De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.6582	34.6575	84.6512
De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.7522	51.8523	108.7568
De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	43.2523	79.2578	136.0459
De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	51.8523	94.6523	156.8896
De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	59.9958	103.6298	181.3568
De 100-00-01 Ha	a	200-00-00 Has	69.2526	120.6528	205.4859
De 200-00-01 Has	en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente...		1.6631	2.6523	4.0368

III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **8.7582** salarios mínimos;

Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos

a).	Hasta		\$ 1,000.00	2.0354
b).	De \$ 1,000.01	A	2,000.00	2.5956
c).	De 2,000.01	A	4,000.00	3.7780
d).	De 4,000.01	A	8,000.00	4.9093
e).	De 8,000.01	A	11,000.00	7.1735
f).	De 11,000.00	A	14,000.00	9.6242

IV. Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.5616** cuotas de salario mínimo.

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **2.2061**

VI. Autorización de alineamientos..... **1.6362**

VII. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **1.6270**

VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **1.9396**

IX. Expedición de carta de alineamiento..... **1.5471**

X. Expedición de número oficial..... **1.5360**

Sección Séptima
Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 39.- Los servicios que se presten por concepto de:



I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M².....**0.0241**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.0082**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M².....**0.0138**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.0059**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.0082**
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²..... **0.0138**
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M² **0.0046**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0059**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestre por M² **0.0241**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... **0.0292**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M² **0.0292**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0953**
- e) Industrial, por M² **0.0203**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este Artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....**6.3280**



- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**7.9209**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos..... **6.3280**
- d) Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..**2.6414**
- e) Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción.....**0.0742**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 40.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4120** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.1598** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4936** a **3.4322** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **4.1870** salarios mínimos;
- V. Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento.....**2.5003**
- VI. Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....**8.9625**
- VII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.1688** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4936** a **3.4127** salarios mínimos;
- VIII. Prórroga de licencia por mes, **4.8807** salarios mínimos;
- IX. Construcción de monumentos en panteones, de:
 - a) Ladrillo o cemento.....**0.6982**
 - b) Cantera.....**1.3944**
 - c) Granito.....**2.2135**
 - d) Material no específico**3.4346**
 - e) Capillas.....**40.8572**
- X. **Salarios Mínimos**
- XI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y



XII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal:**0.0685**

Artículo 41.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Décima

Sobre Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 42.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Licencias al Comercio

Artículo 43.- Los ingresos derivados de:

Salarios mínimos

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.0496**
- b) Comercio establecido (anual).....**2.3260**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.3991**
- b) Comercio establecido.....**0.9328**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única Arrendamiento

Artículo 44.- Los ingresos derivados de:



Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 45.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 46.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

- a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.8783**
- b) Por cabeza de ganado menor..... **0.6691**

Salarios Mínimos

- III. En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3966** salarios mínimos, y
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Primera
Multas**



Artículo 47.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**5.3882**
- II. Falta de refrendo de licencia:.....**3.4526**
- III. No tener a la vista la licencia:.....**1.1537**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **6.9251**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**11.1137**
- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**22.5352**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **16.2526**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.8986**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.2142**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.4407**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **18.1317**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.9026**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.0027** a **10.7183**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:**13.5883**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **9.2115**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.6213**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **24.4526** a **54.2770**



- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **12.0802**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.9437 a 10.9260**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **12.1187**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... **53.7634**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.8720**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.0122**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el Artículo 23 de esta Ley:.....**1.0122**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.1071 a 10.9186**
- XXV. El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: ..de **2.4837 a 19.1186**
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
- XXVII. Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**17.9531**
- XXVIII. Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.6263**
- XXIX. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.9441**
- XXX. Orinar o defecar en la vía pública:.....**5.0770**
- XXXI. Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.8160**
- XXXII. Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	2.7254
b) Ovicaprino.....	1.4933
c) Porcino.....	1.4314
XXXIII. Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	1.2915
XXXIV. Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	1.2915

Artículo 48.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 49.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 50.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales, Federales, etc.

CAPÍTULO III

OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 51.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.



TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 52.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 53.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 81 publicado en el Suplemento 11 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.



CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del Artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los Artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y Artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac. a 17 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.8

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).



De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.



Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, los dictámenes que se presentan a esta Asamblea Popular, están dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, este Órgano Dictaminador propone la aprobación del Instrumento Legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ **11,063,080.72**, (Once millones sesenta y tres mil ochenta pesos con setenta y dos centavos) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo



Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro.

Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	
<u>Total</u>	<u>11,063,080.72</u>
<u>Impuestos</u>	653,871.00
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	577,566.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	60,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	16,301.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,110,067.72</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	19176.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,088,226.72

Otros Derechos	4.00
Accesorios	2,661.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>13,319.00</u>
Productos de tipo corriente	7,809.00
Productos de capital	5,510.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>11,021.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	11,021.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>24,210.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	24,210.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>9,250,583.00</u>
Participaciones	9,250,551.00
Aportaciones	2.00
Convenios	30.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00



Endeudamiento externo	-
-----------------------	---

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.



Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de 0.5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- c) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.
Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.



- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:



I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- b). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- b). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- c). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

- I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se



gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

III. PREDIOS URBANOS:

c) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0008	0.0013	0.0029	0.0072

d) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

IV. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0110	0.0144



B	0.0056	0.0110
C	0.0036	0.0074
D	0.0024	0.0043

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

V. PREDIOS RÚSTICOS:

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.- Gravedad:.....	0.8355
2.- Bombeo:.....	0.6120

g) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.76%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 33.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.



A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 34.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

Artículo 35.- Los derechos por Servicios y uso de Plazas y Mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **1.5000**

b) Puestos semifijos.....**3.0000**

II. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos por 2 metro cuadrados, y por metro cuadrado excedente **0.16** salarios mínimos.

Sección Segunda

Espacios para Servicios de Carga y Descarga



Artículo 36.- Los derechos por Servicios y uso de espacios para servicio de carga y descarga se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera

Panteones

Artículo 37.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....5.0000
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 7.0000
- c) Sin gaveta para adultos:.....9.0000
- d) Con gaveta para adultos:..... 11.0000

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años:.....3.0000
- b) Para adultos:.....7.0000

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Quinta

Rastro

Artículo 38.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:..... **0.4500**
- b) Ovicaprino:..... **0.2000**
- c) Porcino:..... **0.2000**
- d) Equino..... **0.2000**
- e) Asnal..... **0.2000**
- f) Aves..... **0.1000**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.



Sección Sexta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 39.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 40.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 41.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 42.- Los servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- | | |
|---------------------|--------|
| a. Vacuno:..... | 1.8122 |
| b. Ovicaprino:..... | 1.0000 |
| c. Porcino:..... | 1.0965 |



d. Equino:.....	1.0965
e. Asnal:.....	1.4411
f. Aves de corral:.....	0.0564

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0033 salarios mínimos;**

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.1310
b) Porcino:.....	0.0900
c) Ovicaprino:.....	0.0800
d) Aves:.....	0.0200

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.5000
b) Becerro:.....	0.3500
c) Porcino:.....	0.3300
d) Lechón:.....	0.2900
e) Equino:.....	0.2300
f) Ovicaprino:.....	0.2900
g) Aves de corral:.....	0.0036

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6900
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3500
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1800
d) Aves de corral:.....	0.0300
e) Pieles de ovicaprino:.....	0.1800
f) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0300

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor:.....	1.8498
b) Ganado menor:.....	0.9957

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda

Registro Civil

Artículo 43.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:



Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.2000**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

II. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.2000**

III. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **2.8000**

IV. Expedición de actas de nacimiento..... **1.2000**

V. Expedición de actas de defunción..... **1.2000**

VI. Expedición de actas de matrimonio..... **1.2000**

VII. Expedición de actas de divorcio..... **1.2000**

VIII. Solicitud de matrimonio:.....**2.2000**

IX. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..**10.00**

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **21.50** salarios mínimos.

XI. Anotación marginal:.....**1.4400**

XII. Constancia de No Registro:... ..**1.2000**

XIII. Corrección de datos por errores en actas.....**1.1500**

XIV. Por asentamiento de actas de nacimiento de personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando no tenga más de tres meses de nacido.....**1.2000**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección Tercera

Panteones

Artículo 44.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....1.500

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....2.500

c) Sin gaveta para adultos:..... 2.500

d) Con gaveta para adultos:.....3.500

II. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta



Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 45.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Venta de formas Impresas para trámites administrativos se cobrara de acuerdo al costo de compra.
- II. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.7000**
- III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.1084**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.8841**
- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.6432**
- VI. Certificación de No Adeudo al Municipio.....**0.5000**
- VII. Certificación expedida por Protección Civil.....**1.0000**
- VIII. Certificación expedida por Ecología y Medio Ambiente.....**1.0000**
- IX. Reproducción de información pública, se cobrara de acuerdo al costo de impresión y/o fotocopiado de la información solicitada.
- X. De documentos de archivos municipales:.....**2.0000**
- XI. Constancia de inscripción:.....**1.0000**
- XII. Expedición de copias certificadas de Registro Civil.....**1.1000**
- XIII. Certificación de planos.....**1.6000**
- XIV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.0000**
- XV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.0000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8961** salarios mínimos.

Sección Quinta



Servicio de Limpia

Artículo 46.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 48.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

	200 Mts ² .	3.5000
a	400 Mts ² .	4.0000
a	600 Mts ² .	5.0000
a	1000 Mts ² .	6.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, cada metro excedente, una cuota de:

0.020000

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos



SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.5000	8.5000	24.5000
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.5000	13.0000	36.5000
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.0000	21.0000	50.0000
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	21.0000	34.0000	85.5000
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	34.0000	47.0000	109.0000
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	42.0000	69.0000	130.0000
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.0000	85.0000	150.0000
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	61.0000	97.0000	173.0000
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	70.0000	122.0000	207.0000
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.0000	3.0000	4.0000

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos

a).	De Hasta	\$ 1,000.00	2.0000
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	3.0000
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	4.0000
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	5.0000
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	7.0000
f).	De 11,000.01 a	14,000.00	10.0000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:... **.....1.5000**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.4955**

V. Autorización de alineamientos:.....**1.8658**



VI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos:.....	1.4925
	b) Predios rústicos:.....	1.4925
IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	1.8728
X.	Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	2.2359
XI.	Certificación de clave catastral:.....	1.7537
XII.	Expedición de carta de alineamiento:.....	1.7467
XIII.	Expedición de número oficial:.....	1.7537

Sección Octava

Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a)	Residenciales, por M ² :.....	0.0283
b)	Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0097
	2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0162
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0069
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0097
	3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0100
d)	Popular:	
	1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.0054
	2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0069



Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|--|---------------|
| a) | Campestres por M ² :..... | 0.0283 |
| b) | Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :..... | 0.0343 |
| c) | Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :..... | 0.0343 |
| d) | Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:..... | 0.1000 |
| e) | Industrial, por M ² :..... | 0.0238 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.0000** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0000** salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.0000 salarios** mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.1016** salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0880** salarios mínimos.

Sección Novena

Licencias de Construcción

Artículo 50.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.00** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.00** salarios mínimos;



- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.50** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.0000**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**8.4220**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**6.0385**
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, **5.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50000** a **3.5000** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0462** salarios mínimos por metro
- VII. Prórroga de licencia por mes,**5.0000** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento:.....**0.8444**
- b) Canteras:..... **1.6927**
- c) Granito:..... **2.6675**
- d) Material no específico:..... **4.0000**
- e) Capillas:..... **45.0000**

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Sobre Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios



Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

Salarios mínimos

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.2646**
- b) Comercio establecido (anual).....**1.5000**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.0000**
- b) Comercio establecido.....**0.7500**

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **1.0000**
- b) Puestos semifijos.....**0.5000**

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1754** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1754** salarios mínimos.

**Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable**

Artículo 54.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 6 M3, cuota mínima	0.67 salario mínimo
De 7 a 12 M3, por metro cúbico	0.11 salario mínimo
De 13 a 18 M3, por metro cúbico	0.12 salario mínimo
De 19 a 24 M3, por metro cúbico	0.13 salario mínimo
De 25 a 30 M3, por metro cúbico	0.14 salario mínimo
De 31 a 36 M3, por metro cúbico	0.15 salario mínimo
De 37 a 42 M3, por metro cúbico	0.16 salario mínimo
De 43 a 48 M3, por metro cúbico	0.17 salario mínimo



De 49 a 54 M3, por metro cúbico	0.18 salario mínimo
De 55 a 60 M3, por metro cúbico	0.20 salario mínimo
Por más de 60 M3, por metro cúbico	0.22 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, cuota mínima	1.80 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.21 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.27 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.30 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.32 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.37 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.40 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.44 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.48 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.53 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, cuota mínima	2.00 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.23 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.25 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.26 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.27 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.28 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.30 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.31 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.34 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones



- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 25 salarios mínimos
- 4.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la mitad de la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor .

Sección Décima Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 55.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.2064** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.2166 salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.1930** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7519** salario mínimo; y
 - c) Otros productos y servicios, **5.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5000** salarios mínimos.
- III. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.4255** cuotas de salario mínimo;
- IV. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8807** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- V. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1145** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- VI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3512** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

Artículo 56.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....**2.0000**
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **2.0000**



Artículo 57.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- I. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.0000**
- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.**10.0000**

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera

Arrendamiento

Artículo 58.- Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda

Uso de Bienes

Artículo 59.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

Sección Única

Enajenación

Artículo 60.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.



- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

 - a) Por cabeza de ganado mayor:..... **0.8000**
 - b) Por cabeza de ganado menor:..... **0.5000**
- III. En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y
- V. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0100**
- VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Única
Multas**

Artículo 62.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.0000**
- II. Falta de refrendo de licencia:.....**4.0000**
- III. No tener a la vista la licencia:.....**1.5092**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.0000**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.0000**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:



- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.0000**
 b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.0000**
 VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0000**
 VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.0000**
 IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.9100**
 X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.0000**
 XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.6161**
 XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:....de **2.7509 a 15.0000**
 XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**18.8780**
 XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.0000**
 XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**9.3593**

 XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:....de **25.0000 a 55.0000**
 XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.0000**
 XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.0000 a 15.0000**
 XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.0000**
 XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**55.0000**
 XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**6.9879**
 XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.5742**
 XXIII. No asear el frente de la finca:.....**1.4102**
 XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
 XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.0000 a 15.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **3.5111 a 25.0000**
 Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
 b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.0000**



- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.0000**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.5000**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.9601**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**6.8466**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:.....**3.0000**
 - 2.- Ovicaprino:..... **1.5000**
 - 3.- Porcino:..... **1.9350**

Artículo 63.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales y el Bando de Policía y Buen Gobierno o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 65.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales, Federales, etc.



CAPÍTULO III

OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única

Participaciones

Artículo 68.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPITULO II

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única

Endeudamiento Interno

Artículo 69.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de



actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 60 publicado en el Suplemento 14 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac. a 17 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.9

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de



Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Miguel Auza en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor



congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, los dictámenes que se presentan a esta Asamblea Popular, están dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, este Órgano Dictaminador propone la aprobación del Instrumento Legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$109,453,738.00** (CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

Municipio de Miguel Auza, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>109,453,738.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>5,205,976.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	40,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,267,939.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	898,032.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-



Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,106,325.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	90,019.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,807,303.00
Otros Derechos	209,000.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>24.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>60,025.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	60,025.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>38,720.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	38,720.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>100,042,659.00</u>
Participaciones	34,635,402.00
Aportaciones	28,407,222.00

Convenios	37,000,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.



Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.



Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, **1.0500** de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos



Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **6.00%**.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- III. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- IV. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- V. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- VI. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- VII. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- VIII. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- III. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- IV. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.



Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- III. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- IV. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- III. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- IV. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - c) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - d) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.



La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

II. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona VI.

III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

IV. PREDIOS RÚSTICOS:

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.	Gravedad:	0.7595
2.	Bombeo:	0.5564



h) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de los predios y las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 37.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos.....**1.9348**
 - b) Puestos semifijos.....**2.2524**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1495** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2025** salarios mínimos.

**Sección Segunda
Espacios para Carga y Descarga**

Artículo 38.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3511** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 39.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

III. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- m) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**3.5822**
- n) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**6.9739**
- o) Sin gaveta para adultos:.....**7.9121**
- p) Con gaveta para adultos:.....**19.7015**



IV. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- g) Para menores hasta de 12 años:.....**2.7009**
- h) Para adultos:.....**7.1112**

V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta

Rastros

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:.....**0.1277**
- b) Ovicaprino:.....**0.0783**
- c) Porcino:.....**0.0783**
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el municipio de Miguel Auza, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 43.- La Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, **0.10** salarios mínimos.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera



Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	1.5253
b) Ovicaprino:.....	0.8627
c) Porcino:.....	1.2144
d) Equino:.....	0.8453
e) Asnal:.....	1.1540
f) Aves de corral:.....	0.1523

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0035** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	0.1085
b) Porcino:.....	0.0723
c) Ovicaprino:.....	0.0663
d) Aves de corral:.....	0.0210

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	0.5687
b) Becerro:.....	0.3619
c) Porcino:.....	0.3419
d) Lechón:.....	0.3053
e) Equino:.....	0.2447
f) Ovicaprino:.....	0.3056
g) Aves de corral:.....	0.0350

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.4192
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3674
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1885
d) Aves de corral:.....	0.0346
e) Pieles de ovicaprino:.....	0.1650
f) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0290

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado mayor:.....	1.9643
b) Ganado menor:.....	1.2685



No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán las siguiente manera:

Salarios Mínimos

- X. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **0.4921**
La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.
- XI. Solicitud de matrimonio:..... **1.9269**
- XII. Celebración de matrimonio:
- g) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **6.9817**
- h) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **19.0000** salarios mínimos.
- XIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....**0.8664**
- XIV. Anotación marginal:.....**0.8103**
- XV. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5016**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 46.- Las certificaciones causarán por hoja:



Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	0.8920
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.7095
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....	1.6024
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3619
V. De documentos de archivos municipales:.....	0.7292
VI. Constancia de inscripción:.....	0.4751
VII. Cesión de derechos, incluyendo la certificación de firmas.....	2.0000
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos:.....	1.2779
b) Predios rústicos:.....	1.4942
IX. Expedición de copias certificadas de Registro Civil:.....	0.7522
X. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	1.9115
XI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.5924
XII. Certificación de clave catastral:.....	1.4942

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3283** salarios mínimos.

Sección Cuarta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Quinta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Sexta

Servicios Sobre Bienes Inmuebles



Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ² .	3.3845
b) De 201	a	400 Mts ² .	4.1245
c) De 401	a	600 Mts ² .	4.8583
d) De 601	a	1000 Mts ² .	6.1821

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: ... **0.0025**

IV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.4685	8.6009	24.9715
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.5610	13.1746	37.4926
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.1646	21.4726	49.9565
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.4326	34.3409	87.4161
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.3259	47.6860	110.4494
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	42.7052	65.2844	131.6548
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	53.4607	82.4016	151.3866
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	61.5308	98.4927	174.8003
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	71.0067	123.7328	210.6430
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.6317	2.6260	4.1637



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.2015** salarios mínimos.

X. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	1.9915
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.5813
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.7166
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.8059
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	7.2047
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	9.6001

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:...

1.4799

Salarios Mínimos

- X. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.1282**
- XI. Autorización de alineamientos:.....**1.5492**
- X. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.5425**
- XI. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**1.9185**
- XII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.4942**
- XIII. Expedición de número oficial:.....**1.4942**

**Sección Séptima
Desarrollo Urbano**

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

- III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:



HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- e) Residenciales, por M²:.....**0.0554**
- f) Medio:
 - 5. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0488**
 - 6. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0243**
- e) De interés social:
 - 7. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0163**
 - 8. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0083**
 - 9. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0143**
- f) Popular:
 - 5. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0051**
 - 6. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0063**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- k) Campestres por M²:.....**0.0244**
- l) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0299**
- m) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0299**
- n) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0987**
- o) Industrial, por M²:.....**0.0200**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán en **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Realización de peritajes:

- g) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.2612** salarios mínimos;
- h) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.7566** salarios mínimos, y
- i) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.3212** salarios mínimos;



- VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0858** salarios mínimos.

Sección Octava Licencias de Construcción

Artículo 52.- Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4750** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.5393** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4990** a **3.5288** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje **4.2393** salarios mínimos:
 - a. Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento, **6.3150** salarios mínimos, y
 - b. Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, **3.7150** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.4393** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4990** a **3.5288** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, **4.3588** salarios mínimos;
- VII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6422** salarios mínimos.

Artículo 53.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a **tres veces** el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Novena



Sobre Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima

Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.0620**
- b) Comercio establecido (anual).....**2.2500**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5850**
- b) Comercio establecido.....**1.0620**

Sección Décima Primera Anuncios y Propaganda

Artículo 56.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

III. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- g) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
- h) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y



- i) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

- X. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- XI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo;

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- IV. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo;

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 57.- Causa derechos los siguientes conceptos:

Salarios Mínimos

- I. Permisos para la celebración de bailes familiares..... **4.1500**
- II. Permisos para festejos con música ambulante..... **2.1000**
- III. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.0000**

Artículo 58.- Causan derechos el registro y el refrendo de fierros de herrar y señal de sangre:

Salarios Mínimos

- I. Por registro **3.2500**
- II. Por refrendo **2.0000**
- III. Registro de señal de sangre..... **3.2500**
- IV. Revalidación de señal de sangre..... **2.0000**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 60.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.
- II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3920** salarios mínimos.
- III. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:.....**0.8043**
- b) Por cabeza de ganado menor:.....**0.5430**

- IV. En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS



**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Única
Multas**

Artículo 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

XIII. Falta de empadronamiento y licencia:.....	5.3970
XIV. Falta de refrendo de licencia:.....	3.5530
XV. No tener a la vista la licencia:.....	1.5584
XVI. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:.....	6.6344
XVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	11.8469
XVIII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
e) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	21.7850
f) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	6.4651
XLVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	1.9349
XLVII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.2283
XLVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	3.5317
XLIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	17.6329
L. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	2.3749
LI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de	1.9830 a 10.7332.
LII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	14.7921
LIII. Matanza clandestina de ganado:.....	9.6706
LIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	7.8561
LV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..	23.7681 a 52.9514
LVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:...	11.8392
LVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:...de	4.9374 a 10.7937
LVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....	15.6383
LIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor:.....	52.7536

- LX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**4.9569**
- LXI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**0.9817**
- LXII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**0.9982**
- LXIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.9329** a **10.9937**
 El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- LXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....**15.0000**
- LXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
 o) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de**2.4729** a **19.3453**
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
- p) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**18.2564**
- q) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.7530**
- r) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.9374**
- s) Orinar o defecar en la vía pública:..... **7.2323**
- t) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**4.9677**
- u) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- 1) Ganado mayor:.....**2.7114**
 2) Ovicaprino:.....**1.5212**
 3) Porcino:.....**1.4057**
- v) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....**0.9520**
- w) Destruir los bienes propiedad del Municipio.....**0.9520**

Artículo 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la



aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 65.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales, Federales, etc.

CAPÍTULO III

OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones



Artículo 67.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPITULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 68.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 82 publicado en el Suplemento 9 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Miguel Auza deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac. a 17 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.10

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda,



percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Sombrerete en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron



actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Estas excepciones no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.



Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las



tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$202,930,218.00, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Municipio de Sombrerete Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>202,930,218.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>8,370,004.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	20,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,750,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,200,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	400,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1,750,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1,750,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>14,235,111.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	260,018.00
Derechos a los hidrocarburos	-



Derechos por prestación de servicios	13,635,090.00
Otros Derechos	190,002.00
Accesorios	150,001.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>515,021.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	515,009.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>6,000,022.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	6,000,022.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>560,017.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	560,017.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>159,500,036.00</u>
Participaciones	90,500,000.00
Aportaciones	69,000,000.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>12,000,004.00</u>
Endeudamiento interno	12,000,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o las morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o las morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.



Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, proponer al H. Ayuntamiento las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de las que expresamente se establezcan. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.



Artículo 22.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 23.- El impuesto se causará de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor de la utilidad, percibida en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, como sigue:

a) De 1 a 5 máquinas.....	0.8529
b) De 6 a 15 máquinas.....	3.4114
c) De 16 a 25 máquinas.....	5.1172
d) De 26 máquinas en adelante.....	6.8229

Salarios mínimos

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, bailes, audiciones musicales y en general las exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para el pago del impuesto será el importe del ingreso que se obtenga derivado de la venta de boletos o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.



Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos dos días antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio, de suspensión de actividades o de clausura, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en la que se genere el supuesto.

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además de cumplir con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos dos días antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas cuyo objeto social o actividades estén encausadas a obras de beneficio social, cultural o educativo y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos, en su totalidad, se destinen a obras de beneficio social, cultural o educativo mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la persona moral o la unidad económica realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato expedido a favor de la persona moral o la unidad económica respecto del local en el cual se realizará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la persona moral o la unidad económica con el grupo, conjunto o artista que van a actuar o a presentarse en el espectáculo o diversión pública.



Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0022	0.0037	0.0064	0.0095	0.0152	0.0228

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0137
B	0.0053	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Zacatecas que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sean utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósito distinto a su objetivo público; y de las leyes electorales federal y estatal.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:



1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**0.7975**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5842**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un **peso con cincuenta centavos** por cada hectárea; y
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 36.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor equiparable al del mercado del inmueble, o al establecido en el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el que resulte mayor; con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la mencionada ley, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS**

Artículo 38.- Por los siguientes servicios otorgados en el Mercado Municipal, se causará y se pagará:

I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según el tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará.....**5.1320**

II. Por el derecho de uso de locales en el Mercado Municipal y calle Heroico Colegio Militar, por mes, según el giro:

	Salarios mínimos
a) Carnicerías.....	2.2566
b) Frutas y verduras.....	0.2053
c) Artesanías, dulces típicos, y artículos de promoción.....	0.1710
d) Ropa y accesorios.....	0.1710
e) Alimentos.....	0.4277
f) Otros giros.....	0.2053

III. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, colocación de puestos ambulantes en calles de la ciudad provisionales o permanentes, se causará y pagará por semana:

a) Tianguis dominical: **0.1119** por metro lineal

IV. Por la cesión de derechos a personas no residentes en el Municipio y cuya actividad sea el comercio informal por un tiempo determinado se cobrará por derecho de piso en las calles de la ciudad, por semana o fracción, sin que pueda exceder de 3semanas, como se menciona a continuación.

	Salarios mínimos
a) Venta de Libros.....	5.1320
b) Venta de Artículos y productos típicos y/o Artesanales.....	5.1320
c) Exposiciones Artísticas.....	5.1320
d) Otros Servicios.....	5.1320

V. Por los derechos de piso al comercio ambulante o informal practicado por personas residentes en el Municipio se cobrará por semana; quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para la instalación de venta ambulante independientemente del giro comercial.

	Salarios mínimos
a) Carnes.....	0.5987
b) Productos Típicos o Artesanales.....	0.5987
c) Alimentos.....	0.5987
d) Otros servicios.....	0.5987

VI. Por el servicio de sanitarios en el mercado municipal se causará y pagará por persona..... **0.0448**



**SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA**

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.7463** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**SECCIÓN TERCERA
RASTROS**

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, sin exceder de dos días, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.2127
b) Ovicaprino.....	0.1064
c) Porcino.....	0.1064

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 41.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	2.9851
b) Ovicaprino.....	1.4925
c) Porcino.....	1.4925
d) Equino.....	1.4925
e) Asnal.....	0.8961
f) Aves de corral.....	0.1184

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza de ganado vacuno: **0.2606** salarios mínimos; de ganado menor **0.2985**.

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

a) Vacuno.....	0.1791
----------------	---------------



b) Porcino.....	0.1256
c) Ovicaprino.....	0.1005
d) Aves de corral.....	0.0359

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	1.0753
b) Becerro.....	0.6937
c) Porcino.....	0.6937
d) Lechón.....	0.5754
e) Equino.....	0.4538
f) Ovicaprino.....	0.5377
g) Aves de corral.....	0.0075

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.3717
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3942
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.3389
d) Aves de corral.....	0.0472
e) Pieles de ovicaprino.....	0.2688
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0472

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	3.5842
b) Ganado menor.....	1.7921

VII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 42.- Causarán las siguientes cuotas:

I. Asentamiento de actas de nacimiento:

Salarios mínimos

a) En la oficina del Registro Civil.....	0.9487
b) Registro de Nacimientos, a domicilio.....	..3.6452

En este caso, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **4.1430**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Celebración de matrimonio:



- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **6.3133**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **22.3881**
- III. Expedición de actas de matrimonio..... **1.1940**
- IV. Expedición de actas de divorcio..... **1.1940**
- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.1823**
- VI. Anotación marginal..... **0.7516**
- VII. Expedición de constancia de no registro..... **1.0448**
- VIII. Juicios administrativos..... **2.1383**
- IX. Asentamiento de actas de defunción..... **0.9204**
- X. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas del registro civil..... **1.7621**
- XI. Plática de orientación prematrimonial, por pareja..... **1.1025**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos, previa solicitud de exención y expedición de constancia por autoridad competente.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 43.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Terreno..... **16.5249**
- b) Terreno excavado **38.7669**
- c) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **4.7288**
- d) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **9.0440**
- e) Sin gaveta para adultos..... **17.7333**
- f) Con gaveta para adultos..... **19.1113**
- g) Por superficie adicional por metro cuadrado..... **20.6891**

Salarios Mínimos

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años..... **2.4651**

Salarios Mínimos



b) Para adultos..... **6.5081**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 44.- Las certificaciones causarán, por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....**1.6643**

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... **2.5660**

III. Expedición de copias certificadas locales y de otros Municipios del Estado de Zacatecas, del Registro Civil..... **1.1940**

IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.6643**

V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... **0.7326**

VI. De documentos de archivos municipales..... **1.2830**

VII. Constancia de inscripción..... **0.9163**

VIII. Reimpresión de recibo de impuesto predial..... **0.4053**

IX. Verificación e investigación domiciliaria, de acuerdo al número de visitas realizadas..... **1.4925**

X. Certificación de planos..... **1.4925**

XI. Constancia de identidad..... **1.7107**

XII. Carta de vecindad..... **1.7107**

XIII. Constancia de residencia..... **1.7107**

XIV. Constancia de soltería..... **1.7772**

XV. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.7136**

XVI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio... **2.0528**

XVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a) Predios urbanos..... **1.4925**

b) Predios rústicos..... **1.3432**

XVIII. Certificación de clave catastral..... **1.8817**



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o solicitud de apoyo económico, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 45.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.1320** salarios mínimos. Quedando exento

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las siguientes calles: Av. Hidalgo, Boulevard El Minero, Av. Luz Rivas de Bracho (hasta donde termina empedrado), Av. Jesús Aréchiga (hasta el Hotel Real de Minas), José Ma. Márquez, Guadalupe, Hermano Ernesto Montañez, Hacienda Grande, Genaro Codina, Francisco Javier Mina (hasta Jardín Zaragoza), Independencia, H. Colegio Militar, San Pedro (hasta CBTIS), Miguel Auza, Juan Aldama, Allende, Callejón Urribary, Constitución, Plazuela Belem Mata, Plaza San Francisco, Colón, Santiago Subiría, Cinco de Mayo, San Francisco, Alonso de Llerena, Víctor Valdez, Plazuela Veracruz, Plazuela de la Soledad, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 47.- El servicio que se preste por parte del Departamento de Limpia a empresas particulares por la recolección y transportación de su basura orgánica e inorgánica por contenedor será de **3.3075** cuotas de salario mínimo.

Artículo 48.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en el tianguis, mercado o eventos especiales, el costo será de **2.9167** cuotas de salario mínimo por elemento y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por departamento de Plazas y Mercados.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 50.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta 200 m ²	4.0710
b) De 201 a 400 m ²	4.8921
c) De 401 a 600 m ²	5.5957
d) De 601 a 1000 m ²	7.1192



Por la superficie mayor a 1,000 m², se aplicará la tarifa anterior y además, por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0028** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has	4.0730	6.5168	19.5503
b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	7.3314	10.5898	39.1713
c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.8482	23.3146	45.6175
d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	20.3649	30.1401	70.8700
e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	30.1401	44.8029	90.4203
f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	35.0277	54.5780	105.0831
g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	39.9153	80.6452	123.0042
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	46.4321	95.3079	140.9254
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	54.8780	114.9588	160.4757
j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.3034	2.1994	4.0730

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **9.4086** salarios mínimos;

Por los servicios señalados en las fracciones I y II, los gastos que se originen por el traslado de los empleados comisionados, serán cubiertos por los interesados.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a) De Hasta \$1,000.00.....	1.8817
b) De \$1,000.01 a \$2,000.00.....	2.3949
c) De \$2,000.01 a \$4,000.00.....	3.3075
d) De \$4,000.01 a \$8,000.00.....	4.7898
e) De \$8,000.01 a \$11,000.00.....	6.5004
f) De \$11,000.00 a \$14,000.00.....	9.4086

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **0.7463** salarios mínimos;

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....
2.5660



V. Autorización de alineamientos.....	2.0528
VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.4925
VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.6784
VIII. Expedición de carta de alineamiento.....	2.0528
IX. Expedición de número oficial.....	2.0528
X. Constancia de uso de suelo.....	2.0528
XI. Permiso para demolición de inmuebles, por metro cuadrado, se pagará.....	0.1493
XII. Permiso para demolición de bardas, por metro lineal, se pagará.....	0.1493

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgam
 iento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2	0.0322
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2	0.0085
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2	0.0134
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....	0.0074
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....	0.0090
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....	0.0149
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....	0.0060
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....	0.0111
e) Mixtos.....	0.0074

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2..... **0.0254**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... **0.0328**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... **0.0313**
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1112**
- e) Industrial, por M2..... **0.0269**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- | | | |
|------|--|-------------------------|
| I. | ón de peritajes: | Realizaci |
| | | Salarios Mínimos |
| a) | que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... | Aquellos de las |
| | | 6.5168 |
| b) | n de daños a bienes muebles e inmuebles..... | Valuació |
| | | 8.4718 |
| c) | iones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... | Verificac |
| | | 6.5168 |
| II. | ón de constancia de compatibilidad urbanística municipal | Expedici |
| | | 3.3560 |
| III. | ón de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... | Expedici |
| | | 0.0978 |

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

Artículo 52.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. C
onstrucción de obra nueva, remodelación o restauración será del **9 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.3848** salarios mínimos;
- II. B
ardeo con una altura hasta 2.50 mtrs será del **6 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;



- | | | |
|-------|---|---|
| III. | rabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.4487 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4373 a 3.0664 salarios mínimos; | T |
| IV. | ermiso para conexión de agua y drenaje 4.3988 salarios mínimos; | P |
| V. | rabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 4.4487 salarios mínimos; | T |
| VI. | ovimientos de materiales y/o escombro, 4.4487 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4372 a 3.0663 salarios mínimos; | M |
| VII. | rórroga de licencia por mes 1.3196 salarios mínimos; | P |
| VIII. | onstrucción de monumentos en panteones, de: | C |
| | Salarios Mínimos | |
| | a) Ladrillo o cemento..... 1.2878 | |
| | b) Cantera..... 2.5876 | |
| | c) Granito..... 4.1948 | |
| | d) Material no específico..... 6.1613 | |
| | e) Capillas..... 55.3850 | |
| IX. | l otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie. | E |
| X. | ermiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. | P |

Artículo 53.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



Los negocios, previo al otorgamiento de la licencia , renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en relación a lo establecido en este artículo, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Artículo 55.- Las personas físicas y las morales que vayan a establecer en el municipio un negocio o una unidad económica independientemente del carácter legal con el que se les designe, ya sea de carácter industrial, comercial o de servicios, deberán solicitar, antes del inicio de sus operaciones o de la prestación del servicio, deberán obtener su licencia de funcionamiento anual. Quienes inicien operaciones en el ejercicio fiscal de 2015, deberán acudir a inscribirse dentro del mes siguiente al inicio de operaciones o de la prestación del servicio o cumplir con el refrendo de la licencia a más tardar el 31 de enero de 2015 para quienes ya se encuentren inscritos con anterioridad. Para realizar la inscripción o refrendo de su Licencia de Funcionamiento, deberán acudir a la Presidencia Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, realizando el pago por inscripción o refrendo en el Padrón Municipal de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios mínimos
I.	Quiénes no tengan trabajadores a su servicio.....	1.1940
II.	e 1 a 5 trabajadores	2.4079
III.	e 6 a 10 trabajadores.....	3.4885
IV.	e 11 o más trabajadores.....	5.8163

La licencia de Funcionamiento será procedente siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Reglamento de funcionamiento de negocios o unidades económicas en el Municipio de Sombrerete.

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas; por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento en los giros con venta de bebidas alcohólicas se deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

Para la inscripción o refrendo de Negocios o Unidades Económicas, o de cualquier índole que operen en el Municipio, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia de funcionamiento, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2015 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas. Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 56.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I.	Los cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación, razón social del giro o cambio en las características de los negocios o unidades económicas causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia de funcionamiento nueva respecto de la licencia que se pretenda modificar; Dicha solicitud deberá ser realizada ante la autoridad municipal correspondiente previo el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos determine la normatividad aplicable;	L
----	---	---



- II. E
n la suspensión de actividades de los negocios o unidades económicas, se tramitará una solicitud de suspensión de actividades ante la autoridad municipal, entregando el original de la licencia vigente y copia del recibo de pago correspondiente. Cuando no se hubiese pagado ésta, procederá el cobro en los términos de esta ley. Para el supuesto de una solicitud de Licencia nueva, en un mismo domicilio, deberá acreditarse que no se tiene adeudos respecto de licencias vigentes o anteriores, por lo que no se otorgará esta en tanto no se encuentre cubierto el pago de todos los derechos que resulten procedentes;
- III. E
n los casos de traspaso o cambio de Titular del negocio o unidad económica, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario ante la Autoridad Municipal competente, a efecto de realizar el trámite correspondiente, siendo obligatoria la devolución del original de la licencia de Funcionamiento vigente; de igual forma se deberá acreditar que se encuentran cubiertos los pagos de derechos relativos a la misma. Una vez autorizado el Traspaso, la Autoridad Municipal emitirá una nueva Licencia a nombre del nuevo Titular, debiendo cubrir éste, los derechos por el 100% del valor de la licencia del negocio o unidad económica que determina la presente Ley. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de tres días; transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;
- IV. T
ratándose de negocios o unidades económicas comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren en suspensión de actividades, no causarán los pagos durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, debiendo acreditarlo en su momento, con el documento al que se refiere en la fracción II de este artículo. La autorización de suspensión de actividades, en ningún caso podrá ser por un período mayor a la vigencia de la presente Ley y no generará cobro de la licencia correspondiente durante el tiempo en que se otorgue la suspensión de actividades. En caso de reanudación de actividades durante el mismo ejercicio fiscal de 2015, se cubrirá el 50% del costo de la licencia de funcionamiento; y
- V. C
uando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 57.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 58.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 59.- Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Título tercero en su Capítulo único del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Sombrerete, además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 60.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad 0.1591 cuotas de salario mínimo. Quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para llevar a cabo esta actividad. Esta actividad se autoriza que se realice únicamente en el Chahuita frente a la gasolinera de Combustibles Sombrerete, S.A. de C.V.



SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Artículo 61.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente. En el supuesto que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

- I. El registro inicial y renovación en el Padrón de Contratistas locales, de hasta 10 trabajadores **29.8507**, de 11 a 20 trabajadores **44.7761** y de más de 20 trabajadores **74.6269** salarios mínimos.
- II. El registro inicial y renovación en el Padrón de Contratistas Foráneos, **119.4030** salarios mínimos.
- III. El registro inicial o renovación en el padrón de proveedores, se considerará el monto de la facturación realizada al municipio en el ejercicio fiscal de 2014, en relación a lo siguiente:
 - a) Hasta \$50,000.00, **3.7313** salarios mínimos.
 - b) De \$50,001.00 hasta \$100,000.00, **7.4627** salarios mínimos.
 - c) De \$100,001.00 hasta \$500,000.00, **14.9254** salarios mínimos.
 - d) De \$500,001.00 hasta \$1'000,000.00, **29.8507** salarios mínimos.
 - e) De \$1'000,001.00 en adelante, **74.6269** salarios mínimos.
 - f) Si el registro es inicial, la cuota será de **3.7313** salarios mínimos.

Para el registro al que se refiere este artículo, aparte de lo que proceda en los términos del artículo 53 de esta Ley, los proveedores o contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2015 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

A fin de darle cumplimiento a lo establecido en este artículo, al momento de presentarse a la Tesorería Municipal a realizar el cobro de algún bien y/o servicio, los proveedores o contratistas, deberán acreditar su registro para que proceda su pago.

Artículo 62.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia del servicio que se preste.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 63.- Los derechos por el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los organismos operadores, en los términos de lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ANUNCIOS Y PROPAGANDA



Artículo 64.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2015, las siguientes cuotas:

- I. L
- os anuncios comerciales permanentes que se instalen en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, que realicen las personas físicas o las morales, previa autorización mediante el pago de una cuota anual de:
- a) B
 ebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **4.2767** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.2388** salarios mínimos;
- b) R
 efrescos embotellados y productos enlatados: **3.4213** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.2388** salarios mínimos;
- c) L
 os relacionados con la telefonía rural ubicados en casetas instaladas en la vía pública se cobrarán el equivalente a **1.2388** salarios mínimos, por cada una;
- d) L
 os relacionados con corporativos nacionales, transnacionales, industriales y bancarias..... **5.1320**;
- e) E
 espectaculares y anuncios electrónicos..... **17.1066**;
- f) O
 tros productos y servicios: **0.8553** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.4484** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. L
- os anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán las siguientes cuotas:
- a) A
 nuncios temporales, por barda, **0.8553** salarios mínimos; y
- b) A
 nuncios temporales, por manta, **0.8553** salarios mínimos. Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de **4.1039** salarios mínimos, en la Tesorería Municipal, mismos que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios;
- III. L
- a propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **5.2116** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. L
- os anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **1.5510** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. a propaganda que utilicen personas físicas, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **1.7106** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

VI. a propaganda que utilicen personas morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **3.4213** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

En el caso de centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberá pagar una cantidad de **7.4627** salarios mínimos mensuales.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 65.- Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, así como su refrendo; y a pagar el derecho correspondiente de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Salarios mínimos
I. Registro de fierro de herrar.....	1.3686
II. Refrendo de fierro de herrar.....	0.8296

Artículo 66.- Se causan derechos por:

	Salarios Mínimos
I. Permiso para fiesta familiar.....	3.5924
II. Permiso para evento con venta de bebidas alcohólicas.....	4.7898

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 67.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES



Artículo 68.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 69.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Artículo 70.- La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Artículo 71.- La venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.5866** salarios mínimos.

Artículo 72.- La venta de formas para certificaciones de actas de Registro Civil **0.1564** salarios mínimos.

Artículo 73.- La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

I. Por cabeza de ganado mayor.....	0.9775
II. Por cabeza de ganado menor.....	0.7820

Salarios Mínimos

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 74.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	6.2561
II. Falta de refrendo de licencia:.....	4.3010
III. No tener a la vista la licencia:.....	1.3685
IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:.....	7.4627



- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **14.9254**
- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**22.0299**
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **18.5729 a 22.0299**
- c) Discotecas con venta de bebidas alcohólicasde **7.0902 a 14.1803**
- d) Se sancionará a los adultos que proporcionen aerosoles a menores de edad, que sean utilizados en actividades ilícitas.....**6.3000**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.3460**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.8332**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.9101**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **21.5053**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **2.5416**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados..... **10.4478**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **14.9254**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **10.3616**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **8.7977**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **59.7015**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes**52.2388**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:..... **11.9403**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **11.7302**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:..... **4.3010**

- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:**2.4606**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.1730**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 24 de esta Ley:..... **1.1730**
- XXIV. Registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....**2.9452**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de: **11.9403**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:**26.8657**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados: **21.5053**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.3010**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....**5.4740**

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

e) Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores de edad en cualquier establecimiento**3.7313**

f) Por no contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros**21.6124**

g) Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores de edad **11.9402**. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

h) Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de.....**11.9402**



- i) Por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares.....**11.9402**
- j) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda, letreros símbolos o pintas de **8.9552 a 37.3134**. Además de las cuotas antes mencionadas el infractor estará obligado a cubrir los gastos de restauración por el daño causado al bien público o privado. Por daño estructural será de **149.2537** salarios mínimos, además de resarcir el daño del bien inmueble.
- k) Orinar o defecar en la vía pública, **4.4803**. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.
- l) Exhibicionismo, escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.0831**
- m) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1. Ganado mayor.....**2.9851**
 - 2. Ovicaprino.....**1.6618**
 - 3. Porcino.....**1.4925**

Artículo 75.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 76.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS



Artículo 77.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 78.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 79.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).



Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 101 publicado en el Suplemento 9 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Sombrerete deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 15 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.11

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLÁN, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda,



percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Tepechtlán en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.



Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.



Estas excepciones no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento

tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLAN, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Tepechitlán percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$32'458,092.00** (Treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil noventa y dos pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tepechitlán.

Municipio de Tepechitlan Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Total</u>	<u>32,458,092.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,128,807.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	8,801.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,570,003.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	550,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-



Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	1,830,398.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	298,015.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,504,379.00
Otros Derechos	28,001.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	365,018.00
Productos de tipo corriente	15,010.00
Productos de capital	350,008.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	237,207.00
Aprovechamientos de tipo corriente	237,207.00
Aprovechamientos de capital	-

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>506,617.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	506,617.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>27,390,036.00</u>
Participaciones	17,590,000.00
Aportaciones	9,800,000.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.



Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.-La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.-Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará por día, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato dependiendo su espacio.
- c) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo



exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- X. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.



Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras



públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **2.5000** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

III. PREDIOS URBANOS:

c) ZONAS:

I	II	III	IV	V
0.0007	0.0014	0.0028	0.0071	0.0093

- d) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona V.

IV. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0110	0.0145
B	0.0057	0.0110
C	0.0037	0.0074
D	0.0024	0.0043

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VI. PREDIOS RÚSTICOS:

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTARIA:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad,..... **0.8793**
2. Sistema de Bombeo,..... **0.6441**

i) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

- a) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.
- b) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del **10%**.
- c) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del **10%** del impuesto predial a pagar, de los predios que acrediten ser legítimos propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a **2.5000** salarios mínimos generales del área geográfica del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.



- b) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- c) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$2,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- d) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo del Estado de Zacatecas, elevado al año.

Artículo 35.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.



VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 36.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 37.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 38.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 39.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 40.- El uso del suelo en el mercado municipal causara el pago de las siguientes cuotas, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios por la venta de:

Salarios Mínimos

a) Nopales.....1.2000



b) Juguetes.....	1.5000
c) Abarrotes.....	3.3000
d) Jugos y Licuados.....	3.3000
e) Frutas y Verduras.....	3.3000
f) Mercería.....	3.3000
g) Pollo.....	4.7000
h) Comida en General.....	4.7000
i) Carnicerías.....	5.6453

Los comercios en la vía pública:

III. L
 os puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	2.7155
b) Puestos semifijos.....	2.0089
c) Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por mes.....	2.5862

IV. P
 uestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1868** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Ti
 anguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.0849** salarios mínimos por metro cuadrado.

VI. P
 uestos semifijos alrededor y dentro del jardín principal pagaran mensualmente **3.7700** salarios mínimos.

VII. L
 os puestos ambulantes fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagaran por metro cuadrado una cuota diaria de **0.1050** salarios mínimos.

El uso del suelo en los días de feria municipal para puestos fijos y semifijos causara el pago por metro cuadrado las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Dentro del Jardín.....	7.8500
b) Alrededor del Jardín.....	4.7100

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3914** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES



Artículo 42.- Los derechos por el uso de terreno en los Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

IV. Por uso de terreno a perpetuidad en la Cabecera Municipal:

Salarios Mínimos

- | | | | | | |
|---|----------------|--|--|--|---------------|
| q) Sin gaveta para menores hasta de 12 años | 3.8067 | | | | |
| r) Con gaveta para menores hasta de 12 años | | | | | 6.9614 |
| s) Sin gaveta para adultos: | 7.7600 | | | | |
| t) Con gaveta para adultos: | 20.9277 | | | | |

V. En cementerios de las comunidades rurales por uso de terreno a perpetuidad:

- | | |
|-----------------------------------|---------------|
| i) Para menores hasta de 12 años: | 2.9252 |
| j) Para adultos: | 7.7217 |

SECCIÓN CUARTA RASTROS

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará el pago de derechos por cabeza de ganado y por día, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- | | |
|----------------|---------------|
| e) Mayor: | 0.1303 |
| f) Ovicaprino: | 0.0786 |
| g) Porcino: | 0.0786 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. La limpieza de los corrales después de 12 horas de introducirse el ganado a la matanza lo realizara o pagara el propietario del ganado.

SECCIÓN QUINTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Tepechitlán Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- | | |
|-------|---|
| VI. | Cableado subterráneo, por metro lineal, 1.0500 cuotas de salario mínimo. |
| VII. | Cableado aéreo, por metro lineal, 0.0210 cuotas de salario mínimo. |
| VIII. | Caseta telefónica, por pieza, 5.7750 cuotas de salario mínimo. |



- IX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- X. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 47.- Los ingresos derivados del pago de derechos, por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	1.6298
b) Ovicaprino.....	0.9862
c) Porcino.....	0.9634
d) Equino.....	0.9634
e) Asnal.....	1.2582
f) Aves de corral.....	0.0492

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0036** salarios mínimos;

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
m) Vacuno:.....	0.1190
n) Porcino:.....	0.0812
o) Ovicaprino:.....	0.0698
p) Aves.....	0.0120

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
v) Vacuno:.....	0.6318
w) Becerro:.....	0.4059
x) Porcino:.....	0.3792
y) Lechón:.....	0.3361
z) Equino:.....	0.2667
aa) Ovicaprino.....	0.3361
bb) Aves de corral:.....	0.0036

- V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
s) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7998
t) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4032
u) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1999
v) Aves de corral:.....	0.0305
w) Pieles de ovicaprino:.....	0.1709



x) Manteca o cebo, por kilo:.....**0.0302**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

g) Ganado mayor:..... **2.1989**
 h) Ganado menor:..... **1.4367**

VII. Servicio integral, por unidad:

a) La introducción de ganado vacuno al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes.....**3.9000**
 b) La introducción de ganado porcino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes.....**1.6500**
 c) La introducción de ganado ovinocaprino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes.....**0.8000**

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
 REGISTRO CIVIL**

Artículo 48.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XIII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.4782**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

XIV. Solicitud de matrimonio:.....**2.0775**

XV. Celebración de matrimonio:

i) Al celebrarse dentro de la oficina:.....**4.5543**
 j) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal la siguiente cuotas, **17.7261** salarios mínimos.

XVI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8600**

XVII. Anotación marginal:..... **0.4554**

XVIII. Asentamiento de actas de defunción**0.5051**



XIX. Asentamiento de actas de divorcio.....**0.5051**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 49.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

- I. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.
- II. Por permitir la exhumación de cadáverse cobrarán **7.5000** salarios mínimos.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

- | | |
|--|-------------------------|
| | Salarios Mínimos |
| I. Certificación de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos..... | 0.3448 |
| II. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... | 1.0001 |
| III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... | 0.8143 |
| IV. Expedición de copias certificadas del Registro Civil:..... | 0.8015 |
| V. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... | 1.5517 |
| VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... | 0.4146 |
| VII. De documentos de archivos municipales:..... | 0.8293 |
| VIII. Constancia de inscripción:..... | 0.5372 |
| XV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: | |
| | Salarios Mínimos |
| c) Predios urbanos:..... | 0.5431 |
| d) Predios rústicos:..... | 0.5431 |
| X. Expedición de copias de títulos de propiedad y documentos existentes en archivos del Predial: | |
| a) Certificaciones de escrituras rústicas y urbanas..... | 0.5431 |



XVI. La opinión del Ayuntamiento sobre trámites de diligencias de información ad-perpetuam o dominio, pagarán:

	Salarios Mínimos
a) Predios rústicos.....	1.5517
b) Predios urbanos.....	1.5517

XVII. Certificación de actas de deslinde de predios:..2.3135

XVIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....1.9252

XIX. Certificación de clave catastral:.....1.5517

Artículo 51.- La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, y se demuestre insolvencia por parte del tramitante se le hará un descuento, pero nunca menor al 50% de su valor real.

Artículo 52.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos:.....3.2565

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 53.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de fincas y predios que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 55.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

			Salarios Mínimos
XIII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	i) Hasta	200 Mts ² .	2.5862
	j) De 201	a 400 Mts ² .	2.9310
	k) De 401	a 600 Mts ² .	3.2758
	l) De 601	a 1000 Mts ² .	3.6206



Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0032** salarios mínimos.

V. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		Salarios Mínimos		
		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	2.5862	2.5862	2.5862
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	3.6206	3.6206	3.6206
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	15.2999	24.7781	57.9193
d)	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	24.7781	39.6479	101.4083
e)	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	39.6479	54.5834	128.8918
f)	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	49.5657	78.3890	152.5809
g)	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	62.0854	97.7950	175.2692
h)	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	71.7883	113.4922	202.3938
i)	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	82.7952	144.6680	246.2749
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente	1.8899	3.0222	4.8325

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **2.7155** salarios mínimos.

XI. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	De Hasta	\$ 1,000.00	2.3095
b).	De \$ 1,000.01	A 2,000.00	2.9929
c).	De 2,000.01	A 4,000.00	4.2971
d).	De 4,000.01	A 8,000.00	5.5625
e).	De 8,000.01	A 11,000.00	8.3544
f).	De 11,000.01	A 14,000.00	11.1390

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.7153** cuotas de salario mínimo.

XII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.5000**

XIII. Autorización de alineamientos:.....**1.5517**

XIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.5517**

XV. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.5517**

XVI. Expedición de número oficial:.....**1.5517**

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIO DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:



HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- g) Residenciales, por M²:..... **0.0284**
- h) Medio:
 - 7. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0093**
 - 8. De 1-00-01 Has. en adelante por M²: **0.0157**
- f) De interés social:
 - 10. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0068**
 - 11. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:... **0.0093**
 - 12. De 5-00-01 Has. en adelante por M²: **0.0157**
- g) Popular:
 - 7. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:... **0.0052**
 - 8. De 5-00-01 Has. en adelante por M²: **0.0068**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- p) Campestres por M²:.....**0.0270**
- q) Granja de explotación agropecuaria por M²:
..... **0.0329**
- r) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²: **0.0329**
- s) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.1071**
- t) Industrial, por M²:.....**0.0229**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- j) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.0310**
- k) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **7.5032**
- l) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **5.9088**

V. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....**1.5517**

VII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción..... **0.0833**



VIII. Fusiones, subdivisiones y desmembración de predios:.....**5.0689**

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 57.- Expedición de licencia para:

- XVII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6311** salarios mínimos;
- XVIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.6311** salarios mínimos;
- XIX. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.8531** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5471** a **3.8002** salarios mínimos;
- XX. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.5805**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**14.3913**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye costo de licencia.....**9.4591**
- XXI. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.0999** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5471** a **3.8029** salarios mínimos;
- XXII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0681** salarios mínimos por metro.
- XXIII. Prórroga de licencia por mes, **4.6316** salarios mínimos;
- XXIV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- k) Ladrillo o cemento:.....**0.7920**
- l) Cantera:.....**1.5835**
- m) Granito:.....**2.5434**
- n) Material no específico:.....**3.9238**
- o) Capillas:.....**47.0679**
- XIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán

derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

El Ayuntamiento estará facultado para otorgar permisos eventuales de máximo 10 días con una cuota diaria de salarios mínimos.....**1.0000**

El Ayuntamiento otorgara el permiso en la ampliación de los horarios a los establecimientos autorizados por un monto de salarios mínimos por hora.....**0.3200**

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 60.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- d) Comercio ambulante y tanguistas (anual).....**0.8620**
- e) Comercio establecido (anual).....**1.7241**
- f) Locatarios de mercado (anual).....**1.7241**

Salarios mínimos

II. Refrendo anual de tarjetón:

- g) Comercio ambulante y tanguistas.....**1.5517**
- h) Comercio establecido.....**1.1012**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA AGUA POTABLE (ORGANISMO DESCENTRALIZADO)

Artículo 61.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el período mensual y de conformidad a las cuotas vigentes en el ejercicio 2014.

Si después de un estudio minucioso ante el Organismo se ve la necesidad de un incremento, será autorizado en sesión de Cabildo por el Ayuntamiento.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2015, las siguientes cuotas:



- IV. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- j) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **14.1502** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.4155** salarios mínimos;
 - k) Refrescos embotellados y productos enlatados, **9.6919** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.9609** salario mínimo;
 - l) Otros productos y servicios, **4.7789** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4912** salarios mínimos, **quedarán exentos** los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- XII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.4801** cuotas de salario mínimo
- XIII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8247** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XIV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0952** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XV. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3428** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XVI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de perifoneo, pagarán por día **0.6900** salarios mínimos.

CAPITULO III OTROS DERECHOS

Artículo 63.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

V.	Por Registro	1.6293
VI.	Por Refrendo	1.0000
VII.	Por Cancelación	1.6293
VIII.	Por Modificación	1.8200

Artículo 64.- Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

Salarios Mínimos



- I. Celebración de bailes particulares en la cabecera municipal, sin fines de lucro, por evento.....**5.1700**
- II. Celebración de bailes públicos y particulares en las comunidades, por evento..... **3.9700**
- III. Celebración de bailes con fines de lucro en la cabecera municipal, si no cuenta con boletaje**10.000**
- IV. Celebración de discoteques en la cabecera municipal, pagarán por evento.....**4.0000**
- V. Celebración de fiestas particulares que ocupen cerrar calles en la cabecera municipal**3.8000**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 65.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 66.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 67.- La venta y/o explotación de estos bienes muebles e inmuebles se realizara previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:



Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.9118**
- b) Por cabeza de ganado menor..... **0.6081**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

II. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....
0.010 salario mínimo por hoja.

IV. La impresión de la CURP**0.0790**

V. Los montos por conceptos de donativos en efectivo o especie de personas físicas o morales, será exclusivo para lo que el donatario especifique.

VI. Renta de auditorio para eventos particulares, por evento.....**30.0000**

Para el auditorio después de la remodelación en el 2015, su renta por evento particular será.....**50.0000**

VII. Renta de maquinaria propiedad del Municipio, por hora trabajada:

- a) Buldozer D7.....**10.2068**
- b) Bulldozer D6.....**7.6206**
- c) Retroexcavadora.....**5.9600**
- d) Motoconformadora.....**10.2068**

VIII. Viaje de arena en la cabecera municipal.....**10.3447**

IX. Viaje de arena a las comunidades.....**20.5000**

X. Viaje de revestimiento en cabecera municipal.....**6.1724**

XI. Viaje de revestimiento en comunidades..... **7.7600**

XII. Viaje de grava-arena en la cabecera municipal..**11.7700**

XIII. Viaje de grava-arena en las comunidades.....**14.1100**

XIV. Viaje de pipa de agua en la cabecera municipal...**3.1363**

XV. Viaje de pipa de agua en las comunidades.....**4.3900**

XVI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**



**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XIX. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.0294**
- XX. Falta de refrendo de licencia:.....**3.9236**
- XXI. No tener a la vista la licencia:.....**1.1784**
- XXII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....**7.3038**
- XXIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.9297**
- XXIV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - g) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....
24.3558
 - h) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.0891**
- LXVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0921**
- LXIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.3935**
- LXIV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.7812**
- LXV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....
19.4874
- LXVI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.0976**
- LXVII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de**2.2154** a **12.0207**
- LXVIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:**15.6972**
- LXIX. Matanza clandestina de ganado:..... **10.4576**
- LXX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.7158**



- LXXI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **26.9879** a **60.8019**
- LXXII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **13.4627**
- LXXIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **5.3912** a **11.1648**
- LXXIV. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
13.5860
- LXXV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:.....**60.6636**
- LXXVI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.3722**
- LXXVII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2903**
- LXXVIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**1.0974**
- LXXIX. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas**18.0000**
- XXVIII. Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con al artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas..... **2.4438**
- LXXXI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.5063** a **12.1622**
- El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- LXXXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- x) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de**3.2461**a **25.8319**
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
- y) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**24.2404**
 - z) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.8560**



- aa) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.4692**
- bb) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.6040**
- cc) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**6.3280**
- dd) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- 1.- Ganado mayor:.....**3.0000**
 2.- Ovicaprino:.....**1.5000**
 3.- Porcino:.....**1.8013**
- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**2.9761**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....**2.9761**

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II



OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 72.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **10** salarios mínimos.

TITULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DIF MUNICIPAL

Artículo 73.- Las cuotas de recuperación por concepto de cursos, talleres y servicios serán establecidos por el DIF Municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, al inicio de actividades y en una sola exhibición.

Artículo 74.- Las cuotas de recuperación por concepto de despensas, desayunos y canastas de programas serán establecidas por el DIF Estatal de acuerdo a sus convenios establecidos.

SECCIÓN SEGUNDA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 75.- Los ingresos provenientes por este concepto se determinaran de acuerdo a la distancia, los lugares más concurridos es la ciudad de Zacatecas, Aguascalientes y Guadalajara, los kilómetros de distancia son más o menos iguales tendrán una cuota de recuperación de **2.4300** salarios mínimos por persona; los niños menores de 6 años quedan exentos de este pago. Las personas que demuestren no tener la solvencia económica se les dará el servicio gratuito en los casos de salud, educación.

Artículo 76.- Cuota de recuperación de la sala de velación municipal tendrá un costo de **3.0000** salarios mínimos. Las personas que no puedan cubrir esta cuota por su solvencia económica se admitirán donativos de acuerdos a sus posibilidades.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES



Artículo 77.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 78.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 48 publicado en el Suplemento 14 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Tepechitlán deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.



Zacatecas, Zac. a 14 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE
DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA
DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA
DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO
DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO
DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.12

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda,



percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Valparaíso en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por



lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados.



Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Valparaíso, Zacatecas. Percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales y en las diversas leyes fiscales y ordenamientos tributarios de aplicación municipal.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$176'646,016.51 (Ciento setenta y seis millones seiscientos cuarenta y seis mil dieciséis pesos/51 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

Municipio de Valparaíso, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>176,646,016.51</u>
<u>Impuestos</u>	<u>9,565,904.42</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	8,007,310.14
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,041,767.27
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-



Accesorios	513,824.01
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,695,304.26</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	160,076.26
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,980,127.00
Otros Derechos	554,599.00
Accesorios	502.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>99,263.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	99,251.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>975,337.23</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	975,337.23
Aprovechamientos de capital	-

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>7,277,067.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	7,145,050.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	132,017.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>155,033,131.60</u>
Participaciones	77,060,000.00
Aportaciones	61,164,990.60
Convenios	16,808,141.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en



los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y derecho común; Los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal, previo acuerdo del H. ayuntamiento podrá condonar a los contribuyentes hasta un 100% de los recargos, multas, actualizaciones, y gastos de ejecución respecto al pago del impuestos y contribuciones por mejoras

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA



IMPUESTO PREDIAL

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

IV. PREDIOS URBANOS:

d) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0055	0.0081	0.0132

- e) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

V. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0111	0.0145
B	0.0055	0.0086
C	0.0035	0.0075
D	0.0025	0.0042

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VII. PREDIOS RÚSTICOS:

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7910**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6117**

j) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.



En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 23.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 24.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 25.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 26.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:



V. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

m) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15.0631 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5693 salarios mínimos;

n) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10.5442 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.0543 salario mínimo; y

o) Otros productos y servicios, 3.0126 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.3012 salarios mínimos.

XVII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.3153 de salario mínimo;

XVIII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8905 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XIX. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0888 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XX. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2910 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 27.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

VIII. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **2.00**



b) Puestos semifijos..... **3.00**

IX. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.3000** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

X. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.3000** salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 28.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **1.2000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA RASTROS

Artículo 29.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

h) Mayor:..... **0.1135**
i) Ovicaprino:..... **0.0568**
j) Porcino:..... **0.0568**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 30.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de



Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 31.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Zacatecas.

Artículo 32.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- XII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- XV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 33.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

s) Vacuno:.....	1.6103
t) Ovicaprino:.....	0.9909
u) Porcino:.....	1.3067
v) Equino:.....	0.8653
w) Asnal:.....	1.0475
x) Aves de corral:.....	0.0412

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0035** salarios mínimos;

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos



q) Vacuno:.....	0.1184
r) Porcino:.....	0.0594
s) Ovicaprino:.....	0.0684
t) Aves:.....	0.0184

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

cc) Vacuno:.....	0.8000
dd) Becerro:.....	0.5000
ee) Porcino:.....	0.5000
ff) Lechón:.....	0.4333
gg) Equino:.....	0.4333
hh) Ovicaprino:.....	0.4200
ii) Aves de corral:.....	0.0467

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

y) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.9282
z) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4835
aa) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2143
bb) Aves de corral:.....	0.0292
cc) Pieles de ovicaprino:.....	0.1947
dd) Manteca o sebo, por kilo:.....	0.0263

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

i) Ganado mayor:.....	1.4203
j) Ganado menor:.....	0.9468

VII.No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 34.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XVI. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **1.3735**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



XVII. Solicitud de matrimonio:..... **2.1314**

XVIII. Celebración de matrimonio:

k) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**4.5189**

l) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.1297** salarios mínimos.

XX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.1840**

XXI. Anotación marginal:..... **0.8990**

XXII. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.9473**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 35.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

V. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

u) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... **3.1880**

v) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **6.5924**

w) Sin gaveta para adultos:..... **7.9699**

x) Con gaveta para adultos:.....**19.5832**

VI. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

k) Para menores hasta de 12 años:..... **2.7325**

l) Para adultos:.....**7.2868**

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 36.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos:

Salarios Mínimos

- XI. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.0105**
- XII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.7104**
- XIII. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.7104**
- XIV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.0000**
- XV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.3826**
- XVI. De documentos de archivos municipales:.....**0.7341**
- XVII. Constancia de inscripción:.....**1.8945**
- XVIII. Constancias de Terminación de obra, **1.8286**
- XIX. Constancias de no adeudo, estado que guarda el predio..... **1.8216**
- XX. Expedición de copia certificada de archivo catastral municipal..... **0.5250**
- XXI. Expedición de copia simple de archivo catastral municipal..... **0.5000**
- XXII. Expedición de copia de escritura certificada..... **3.1686**
- XXIII. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **1.9128**
- XXIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.8216**
- XXV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - e) Predios urbanos:..... **1.3663**
 - f) Predios rústicos:..... **1.5940**
- XXVI. Certificación de clave catastral:..... **1.8216**



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 37.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4157** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 38.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 40.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XIV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

m) Hasta

200 Mts².

3.5524



n) De 201	a	400 Mts ² .	4.2810
o) De 401	a	600 Mts ² .	5.0097
p) De 601	a	1000 Mts ² .	6.2393

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior,
y por cada metro excedente, una cuota de:

.....

0.0020

VI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
Hasta 5-00-00	Has	4.6909	9.4273	26.4146
De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	9.4273	14.1637	36.4340
De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	14.1637	23.6366	52.8292
De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	23.6366	37.8002	92.6789
De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	37.8002	56.7003	116.4975
De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	47.2730	75.6004	148.9237
De 60-00-01 has	a 80-00-00 has	56.7003	94.5461	172.153
De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	65.5811	113.4006	198.5650
De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	75.6460	132.0730	224.9796

De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....

1.4574 2.4137 3.8256



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.5638 salarios mínimos.**

XVII. Avalúo cuyo monto sea de:

					Salarios Mínimos
a).	De	Hasta		\$ 1,000.00	2.1085
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	2.6871
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	3.9166
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.0097
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.6056
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.1559

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.3663**

XX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.4137**

XXI. Autorización de alineamientos:.....**2.1000**

XXII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **1.8216**

XXIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **2.7325**

XXIV. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.8216**

XIV. Expedición de número oficial:..... **1.8216**

XV. Los gastos de traslados de se generan para las diligencias de información Ad-perpétuum, serán a razón de **4.2000 a 10.5000;**

Cuando de solicite algún servicio de los mencionados en este capítulo fuera de la cabecera municipal. Los costos de traslado (viáticos) correrán por cuenta del interesado.

SECCIÓN OCTAVA DESARROLLO URBANO

Artículo 41.- Los servicios que se presten por concepto de:

V. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:



HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- i) Residenciales, por M²:..... **0.0150**
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0200**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0250**

- b) Medio:
 - 9. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0084**
 - 10. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0140**

- g) De interés social:
 - 13. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0040**
 - 14. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0051**
 - 15. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0140**

- h) Popular:
 - 9. Menor de 1-00-00 Has., por M²:..... **0.0040**
 - 10. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0051**
 - 11. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0060**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- u) Campestres por M²:..... **0.0252**
- v) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0303**
- w) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0303**
- x) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.0987**
- y) Industrial, por M²:..... **0.0215**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Realización de peritajes:

- m) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.5581**salarios mínimos;



n) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.1977** salarios mínimos;

o) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.5581** salarios mínimos.

VI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.7325** salarios mínimos;

Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0775** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 42.- Expedición de licencia para:

XXV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5940** salarios mínimos;

XXVI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

XXVII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **3.8999** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4215** a **2.9559** salarios mínimos;

XXVIII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**5.0097**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **10.0194**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.0097**

XXIX. Movimientos de materiales y/o escombro, **5.0097** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4554** a **2.5000** salarios mínimos;

XXX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**5.0097** salarios mínimos por metro



XXXI. Prórroga de licencia por mes, **4.3265** salarios mínimos;

XXXII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

p) Ladrillo o cemento:.....	0.7651
q) Cantera:.....	1.5780
r) Granito:.....	2.5344
s) Material no específico:.....	3.9211
t) Capillas:.....	45.0000

XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XVI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 43.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 44.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 45.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

g) Comercio ambulante y tianguistas



- 1. Ambulante..... **1.2545**
- 2. Tianguistas.....**0.8474**

Refrendo anual de tarjetón:

h) Comercio establecido (anual):

- 1. Grande **11.5500**
- 2. Mediano **7.3500**
- 3. Chico **3.1500**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- i) Comercio ambulante y tianguistas **1.50**
- III. Otro tipo de comercio o servicios, de **5.2500 a 10500** salarios mínimos.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
AGUA POTABLE**

Artículo 46.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	1.0114 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	2.2957 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	3.8529 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	6.0530 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	8.3581 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	11.8817 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	13.1144 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	15 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	16 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	18 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	20 salario mínimo

b).- Comercial:



De 0 a 10 M3, por metro cúbico	1.2937 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	3.0672 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	5.1513 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	7.7465 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	11.1416 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	15.4869 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	18.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	21.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	25.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	30.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	39.52 salario mínimo

C.- Industrial:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	1.3282 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	13.7055 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	32.8874 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	197.3826 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	220.2600 salario mínimo
De 51 M3 en adelante por metro cúbico	270 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario **6.27** salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión **2.35** salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua **20.00** salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **30%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota **4.47** salarios mínimos, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

CAPÍTULO III



OTROS DERECHOS

Artículo 47.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios mínimos
IX.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.2381
X.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.1315
XI.	Traslado.....	2.1315
XII.	Baja.....	1.0500

Artículo 48.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

III.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	4.6894
IV.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje....	12.7892

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 49.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- II. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 50.- Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES



Artículo 51.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.8266**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.5465**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.6557** salarios mínimos; y
- V. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0077**
- VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general.... **0.1900**
- VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 52.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

XXV. Falta de empadronamiento y licencia:.....**7.4872**



- XXVI. Falta de refrendo de licencia:.....**4.9733**
- XXVII. No tener a la vista la licencia:.....**0.9674**
- XXVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**22.9989**
- XXIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **10.3197**
- XXX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 i) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.... **31.1510**
 j) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **31.1510**
- LXXXVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.6076**
- LXXXVIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **2.5459**
- LXXXIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **7.1046**
- XC. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**17.2423**
- XCI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **3.1880**
- XCII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **5.2374 a 15.0000**
- XCIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión: **15.4845**
- XCIV. Matanza clandestina de ganado:..... **20.7673**
- XCV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **12.9793**
- XCVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.7770 a 58.2943**

- XCVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**12.8885**
- XCVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **9.7005** a **14.3458**
- XCIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**19.3555**
- C. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:..... **3.1424**
- CI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.0988**
- CII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**0.8425**
- CIII. No asear el frente de la finca:..... **1.1385**
- CIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: **15.8555**
- CV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.3265** a**9.3362**
- El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- CVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- ee) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.4593** a **19.8110**
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
- ff) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **15.4845**
- gg) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.6434**
- hh) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.7383**



- ii) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.7383**

- jj) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.7383**

- kk) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:.....**1.5257**
 - 2.- Ovicaprino:..... **1.0247**
 - 3.- Porcino:..... **0.8653**

Artículo 53.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 54.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO I OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES



Artículo 55.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 56.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

TÍTULO SÉXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 57.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 58.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00



(sesenta y seis pesos), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 88 publicado en el Suplemento 8 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Valparaíso deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 10 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.13

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a



impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Villa de Cos en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.



Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Estas excepciones no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.



En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la poste hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$119'870,700.00**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio Villa de Cos, Zacatecas.

Municipio de Villa de Cos, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>119,870,700.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>4,152,333.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,500,459.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	601,868.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	50,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-

<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,262,471.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	102,017.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	4,090,448.00
Otros Derechos	70,003.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>20,023.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	20,011.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>55,024.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	55,024.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>23.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	23.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>111,380,817.00</u>
Participaciones	65,220,000.00
Aportaciones	45,880,782.00
Convenios	280,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>



Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.



Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza



el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.



Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- d) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- e) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- f) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.



b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

XIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

XIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.



XV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipales promociones de exención y el proyecto de



aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XXIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XXV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

III. PREDIOS URBANOS:



c) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

- e) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

IV. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

V. PREDIOS RÚSTICOS:

- f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:	0.7595
2. Bombeo:	0.5564

- k) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 33.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.



Artículo 34.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

Artículo 35.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 36.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 37.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 38.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 39.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa,



donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 41.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública, pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos Fijos**2.0956**
- b) Puestos semifijos.....**2.7290**
- c) Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, se cobrarán **0.2756** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y;
- d) Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.6699** salarios mínimos por día.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3639** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA RASTROS

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos



k) Mayor:.....	0.1181
l) Ovicaprino:.....	0.0731
m) Porcino:.....	0.0731

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- XVII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XVIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- XX. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 47.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
y) Vacuno:.....	3.0000



z) Ovicaprino:.....	0.8932
aa) Porcino:.....	3.0000
bb) Equino:.....	0.8775
cc) Asnal:.....	1.0830
dd) Aves de corral:.....	0.0444

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0032** salarios mínimos;

IX. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

u) Vacuno:.....	0.1067
v) Porcino:.....	0.0728
w) Ovicaprino:.....	0.0635
x) Aves de corral:.....	0.0127

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

jj) Vacuno:.....	1.0500
kk) Porcino:.....	0.8400
ll) Lechón:.....	0.3029
mm) Equino:.....	0.2407
nn) Ovicaprino:.....	0.3029
oo) Aves de corral:.....	0.0032

VII. Transportación de carne del rastro a los expendios y comunidades según la distancia:

Salarios Mínimos

ee) De 0 a 10 Km:.....	1.1680
ff) De 11 a 20 Km:.....	2.6549
gg) De 21 a 40 Km:.....	3.1833
hh) De 41 a 60 Km:.....	3.6732

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

k) Ganado mayor:.....	1.9818
l) Ganado menor:.....	1.2972

IX. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

X. Lavado de viseras..... **... 1.4639**

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

Artículo 48.- Los servicios por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XIX. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **0.5000**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- XX. Solicitud de matrimonio:..... **1.9300**
- XXI. Celebración de matrimonio:
- m) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **6.5999**
- n) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **18.7224** salarios mínimos.
- XXIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8150**
- XXIV. Anotación marginal:..... **0.5831**
- XXV. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.5000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 49.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

- y) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... **3.5278**
- z) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **6.5625**
- aa) Sin gaveta para adultos:..... **8.0860**
- bb) Con gaveta para adultos:..... **19.7925**

Salarios Mínimos

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- m) Para menores hasta de 12 años:..... **2.7321**
- n) Para adultos:..... **7.2775**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 50.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

- XXVII. Identificación personal y de antecedentes no penales:..... **1.3129**
- XXVIII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **1.3129**
- XXIX. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.8150**



XXX.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....	2.1210
XXXI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3988
XXXII.	De documentos de archivos municipales:.....	1.1082
XXXIII.	Constancia de inscripción:.....	1.3129
XXXIV.	Certificación de actas de deslinde de predios:.....	2.6250
XXXV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	2.6250
XXXVI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	g) Predios urbanos:.....	2.6250
	h) Predios rústicos:.....	2.6250
XXXVII.	Certificación de clave catastral:.....	2.6250

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 51.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.3764** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 52.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 53.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos, se pactará por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicio Públicos y la Tesorería Municipal; y para el uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:

I. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar las siguientes cuotas:

Salarios mínimos

- a) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg..... **1.5400**
- b) Por cada 100 kg. adicionales, se aumentará..... **0.7700**

SECCIÓN SEXTA

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO



Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 55.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
q) Hasta		200 Mts ² .	3.6376
r) De 201	a	400 Mts ² .	4.3203
s) De 401	a	600 Mts ² .	5.0864
t) De 601	a	1000 Mts ² .	6.3563

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:
.....

0.0026

VII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	Salarios Mínimos TERRENO ACCIDENTADO
SUPERFICIE					
a). Hasta 5-00-00 Has			4.8084	9.2842	26.8902
b). De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.2782	14.1536	40.3379
c). De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	14.1557	23.1914	53.7527
d). De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	23.1914	37.1116	62.6123
e). De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	37.1117	52.0165	119.8892
f). De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	46.3956	75.8831	143.4815
g). De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	57.6193	93.6423	165.0280
h). De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	66.6234	107.2783	190.5335
i). De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	76.8391	134.2625	228.5558
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.7548	2.8042	4.4839

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.6281** salarios mínimos.

XVIII. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a). De Hasta			\$ 1,000.00	2.1424
b). De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	2.7778
c). De	2,000.01	a	4,000.00	3.9883
d). De	4,000.01	a	8,000.00	5.1620
e). De	8,000.01	a	11,000.00	7.7537
f). De	11,000.01	a	14,000.00	10.3373



Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.5916**

XXV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....	2.1653
XXVI. Autorización de alineamientos:.....	1.5750
XXVII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	2.6250
XXVIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	2.6250
XXIX. Expedición de carta de alineamiento:.....	2.1000
XVI. Expedición de número oficial:.....	1.5159

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

VI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

j) Residenciales, por M ² :.....	0.0381
k) Medio:	
11. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0090
12. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0151
h) De interés social:	
16. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0064
17. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0090
18. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0151
i) Popular:	
12. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.0050
13. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0064

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

z) Campestres por M ² :.....	0.0265
aa) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :.....	0.0320
bb) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :.....	0.0320



- cc) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1052**
 dd) Industrial, por M²:..... **0.0222**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VII. Realización de peritajes:

- p) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.6564** salarios mínimos;
 q) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.3266** salarios mínimos, y
 r) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.6564** salarios mínimos;

VII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.7760** salarios mínimos, y

IX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0779** salarios mínimos.

**SECCIÓN NOVENA
 LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

Artículo 57.- Expedición de licencia para:

- XXXIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- XXXIV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XXXV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.2382** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4817** a **3.3419** salarios mínimos;
- XXXVI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.4733**
- a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**22.0000**
- b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....**10.7430**
- XXXVII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.2423** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4817** a **3.3449** salarios mínimos;



XXXVIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0685**

XXXIX. Prórroga de licencia por mes, **4.2206** salarios mínimos;

XL. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- u) Ladrillo o cemento:..... **0.6952**
- v) Cantera:..... **1.3891**
- w) Granito:..... **2.2262**
- x) Material no específico:..... **3.4360**
- y) Capillas:..... **41.2172**

XVII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 60.- Los ingresos derivados de:

XI. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**2.2050**
- b) Comercio establecido.....**4.4100**
- c) Comercio con venta de cerveza.....**4.4100**

XII. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**2.2050**
- b) Comercio establecido.....**3.3075**
- c) Comercio con venta de cerveza.....**5.0000**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS



Artículo 61.- Los ingresos derivados de la inscripción, expedición y renovación de tarjetón de contratistas que presten servicios a la Presidencia se causarán anualmente a razón de **24.5000 cuotas** de acuerdo al salario mínimo.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 62.- El servicio de agua potable, se pagará mensualmente por metro cúbico que consuma el usuario, y en los casos que no se cuente con medidor, será por cuota fija por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes tarifas o cuotas.

A) TARIFAS PARA USO DOMESTICO

CONSUMO	SALARIO MINIMO
DE 0 A 10, m3 por metro cubico	0.0800 salario mínimo
De 11 a 20 m3 por metro cubico	0.0900 salario mínimo
De 21 a 30 m3, por metro cubico	0.1000 salario mínimo
De 31 a 40 m3, por metro cubico	0.1100 salario mínimo
De 41 a 50 m3, por metro cubico	0.1200 salario mínimo
De 51 a 60 m3, por metro cubico	0.1300 salario mínimo
De 61 a 70 m3, por metro cubico	0.1400 salario mínimo
De 71 a 80 m3, por metro cubico	0.1500 salario mínimo
De 81 a 90 m3, por metro cubico	0.1600 salario mínimo
De 91 a 100, por metro cubico	0.1700 salario mínimo
Por más de 100 m3, por metro cubico	0.2000 salario mínimo

c).- TARIFAS PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, HOTELERO Y ESPACIOS PÚBLICOS:

CONSUMO	SALARIO MINIMO
DE 0 A 10, m3 por metro cubico	0.2200 salario mínimo
De 11 a 20 m3 por metro cubico	0.2300 salario mínimo
De 21 a 30 m3, por metro cubico	0.2400 salario mínimo
De 31 a 40 m3, por metro cubico	0.2500 salario mínimo
De 41 a 50 m3, por metro cubico	0.2600 salario mínimo
De 51 a 60 m3, por metro cubico	0.2700 salario mínimo

De 61 a 70 m3, por metro cubico	0.2800 salario mínimo
De 71 a 80 m3, por metro cubico	0.2900 salario mínimo
De 81 a 90 m3, por metro cubico	0.3000 salario mínimo
De 91 a 100, por metro cubico	0.3100 salario mínimo
Por más de 100m3, por metro cubico	0.3400 salario mínimo

E) CONTRATOS.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que soliciten al sistema municipal de agua potable y saneamiento (SIMAP), la instalación de toma de agua potable pagara por contrato sin incluir medidor, conforme a las siguientes tarifas.

DOMESTICO.....	\$ 225.00
COMERCIAL.....	\$291.00
INDUSTRIAL Y HOTELERO.....	\$423.00
SERVICIOS.....	\$324.00

F) SERVICIOS.- Además de los pagos establecidos en el artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, el Sistema de Agua Potable cobrará por las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
EXPEDICION DE CONSTANCIA DE NO ADEUDO	\$ 66.00
POR RECONEXION	\$ 80.00
POR GASTOS DE COBRANZA	\$ 66.00
TRAMITE DE CAMBIO DE DATOS DEL PADRON DE USUARIOS	\$ 66.00
PAGO DE MEDIDORES DE 1/2" DE DIAMETRO PARA USUARIOS DE USO DOMESTICO	\$ 1,200.00
PAGO DE MEDIDOR PARA USUARIOS DE TIPO INDUSTRIAL Y HOTELERO	SEGUN COSTO DEL MERCADO
SERVICIO DE PIPAS (CABECERA MUNICIPAL)	\$ 550.00

G) SISTEMAS ADHERIDOS SIN MICROMEDICION TARIFA FIJA

POBLACIÓN	CUOTA
GONZALEZ ORTEGA BAÑON	\$ 56.00
CHUPADEROS	\$ 60.00



CHARCO BLANCO	\$ 70.00
TIERRA Y LIBERTAD	\$ 75.00
EFIGENIA	\$ 40.00
ESTANCIA LA COLORADA	\$ 70.00
EMILIANO ZAPATA	\$ 70.00
CERVANTES	\$ 40.00

H) OTROS SERVICIOS

CONCEPTO	COSTO
SERVICIOS A CORRALES	\$ 100.00
ALMARCIGO	\$ 200.00
ELABORACION DE ADOBES	\$ 200.00

I) ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.- En las comunidades con sistemas adheridos al organismo se cobrara el saneamiento de las aguas residuales siendo el siguiente:

POBLACION	COSTO
VILLA DE COS	\$ 10.00
GONZALEZ ORTEGA (BAÑON)	\$ 10.00
CHUPADEROS	\$ 10.00

J) DESCUENTOS.- A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

K) MULTAS Y SANCIONES.- los usuarios infractores que estén en los supuestos siguientes, tendrán que pagar los siguientes montos de días en salarios mínimos vigentes:

CONCEPTO	MULTA EN SALARIOS MINIMOS
TOMA CLANDESTINA	30
RECONEXION CLANDESTINA	100
PASAR AGUA INDEBIDAMENTE	20
DAÑO A MEDIDOR	20

VIOLACION A CANDADOS DE SEGURIDAD	10
REINCIDENCIA EN TOMA CLANDESTINA	60
REINCIDENCIA EN RECONEXION CLANDESTINA	200
REICIDENCIA PASAR AGUA INDEBIDAMENTE	20
REINCIDENCIA VIOLACION A CANDADOS DE SEGURIDAD	20

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 63.- Por expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2015, las siguientes cuotas:

VI. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- p) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.7585** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.2764** salarios mínimos;
- q) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.6947** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8648** salarios mínimos, y
- r) Otros productos y servicios, **4.4990** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4641** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- XXI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **dos cuotas** de salario mínimo;
- XXII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7063** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XXIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0841** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- XXIV. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2806** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Artículo 64.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de bailes sin fines de lucro o fiestas particulares, pagarán, por evento, **3.5000** salarios mínimos.

Artículo 65.- Se pagará el permiso para la celebración de los eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación en cuotas de salario mínimo de la siguiente manera:

a) Peleas de gallos, por evento.....	11.1309
b) Carreras de caballos, por evento.....	15.5798
c) Coleaderos.....	..11.1309
d) Jaripeos.....	11.1309
e) Arrancones.....	..11.1309

Si el evento dura más de un días, se pagará una cuota de **4.4524**, por cada día adicional.

Artículo 66.- Causan derechos los ingresos por:

I. Registros de fierros de herrar y señal de sangre.....	2.1008
II. Por refrendo anual.....	1.0504
III. Baja o cancelación.....	1.0504

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 67.- Los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se determinarán y pagarán previo contrato o convenio, de acuerdo a las condiciones vigentes en el mercado.

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 68.- Los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se determinarán y pagarán previo contrato o convenio, de acuerdo a las condiciones vigentes en el mercado mediante avalúo correspondiente, previa autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 69.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

Artículo 70.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.



Artículo 71.- Venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.6945** salarios mínimos.

Artículo 72.- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe será fijado mediante convenio con los interesados.

Artículo 73.- Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles se cobrará a razón de **0.5000** centavos por impresión.

Artículo 74.- El municipio podrá recibir donativos en efectivo o en especie con previa autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 75.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios mínimos
XXXI. Falta de empadronamiento y licencia:.....	8.2687
XXXII. Falta de refrendo de licencia:.....	5.2500
XXXIII. No tener a la vista la licencia:.....	1.9687
XXXIV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:.....	10.5000
XXXV. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	15.7500
XXXVI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
k) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	26.2500
l) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	32.8125
CVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	2.3116
CVIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.8011
CIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	4.1795



- CX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **26.2500**
- CXI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **4.5937**
- CXII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....e **2.4489** a **13.3484**
- CXIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **17.3475**
- CXIV. Matanza clandestina de ganado:..... **12.1345**
- CXV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **8.9214**
- CXVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **31.5172** a **70.9529**
- CXVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**15.7145**
- CXVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.2939** a **14.1998**
- CXIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **34.4531**
- CXX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas..... **69.5025**
- CXXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **6.5625**
- CXXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **2.6250**
- CXXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **1.5750**
- CXXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **6.5625** a **15.7500**
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- CXXV. Multa por pago extemporáneo del padrón.....**2.1220**
- CXXVI. Multa por registro extemporáneo de nacimiento**0.3192**
- CXXVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- II) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **3.9375 a 30.1875**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- mm) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **24.9375**
- nn) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **5.2500**
- oo) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **7.8750**
- pp) Orinar o defecar en la vía pública:..... **7.8750**
- qq) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **7.8750**
- rr) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor:..... **3.4125**
 2. Ovicaprino:..... **1.8112**
 3. Porcino:..... **1.6800**

Artículo 76.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un sólo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 77.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 78.- El municipio podrá recibir Aportaciones de los Beneficiarios del Programa Municipal de Obra, Aportaciones para Obras del Programa 3X1 para migrantes, Aportaciones para obras del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social y Aportaciones del Sector Privado para Obras y Aportaciones de Otros Programas Convenidos de acuerdo a reglas de operación de programas.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 79.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 80.- El municipio podrá recibir ingresos por festividad derivados de ferias regionales y otras festividades o eventos.

Artículo 81.- El municipio podrá recibir Ingresos derivados de indemnización por daños en bienes no asegurados previa valuación de acuerdo a los daños ocasionados.

Artículo 82.- El municipio podrá recibir reintegros derivados de acciones resarcitorias a funcionarios o ex funcionarios, pago de incapacidades por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pagos por compañías aseguradoras por la pérdida o daños de bienes asegurados, así como por otros conceptos que tengan que reintegrarse.

Artículo 83.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN ÚNICA DIF MUNICIPAL

Artículo 84.- Para la ejecución de servicios y programas, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, determinará los tarifarios correspondientes en base a cuotas de recuperación.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS



CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 85.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 86.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 35 publicado en el Suplemento 13 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.



Quinto.- El H. Ayuntamiento de Villa de Cos deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 12 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.14

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda,



percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Vetagrande en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.



Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.



En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la poste hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Vetagrande percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 29'339,567.53 (Veintinueve millones trescientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos 53/100 MN) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Vetagrande.

Municipio de Vetagrande, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal</u>	
<u>Total</u>	<u>29,339,567.53</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,085,823.53</u>
Impuestos sobre los ingresos	24,320.40
Impuestos sobre el patrimonio	1,776,673.15
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	51,295.28
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	213,213.70
Otros Impuestos	20,320.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,397,970.52</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,702.40
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,394,268.12
Otros Derechos	0.00
Accesorios	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>204,829.68</u>
Productos de tipo corriente	204,829.68
Productos de capital	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>34,516.59</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	0.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>0.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>25,616,427.20</u>
Participaciones	14,943,964.88
Aportaciones	10,672,462.32
Convenios	0.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>0.00</u>

Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>0.00</u>
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- g) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- h) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- i) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el



interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XVI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XVII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XVIII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.



IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XXVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XXX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.



Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

V. PREDIOS URBANOS:

e) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- f) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

VI. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VIII. PREDIOS RÚSTICOS:

- e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos



1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7975**

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5842**

1) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a



excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- VII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - s) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **15.0000** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.5000** salarios mínimos;
 - t) Refrescos embotellados y productos enlatados, **10.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.0000** salario mínimo; y
 - u) Otros productos y servicios **5** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5000** salarios mínimos.

- XXV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.6043** cuotas de salario mínimo;

- XXVI. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.9546** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- XXVII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1108** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



- XXVIII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3972** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 37.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- XIII. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....**3.0000**

b) Puestos semifijos.....**3.8102**

- XIV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2271** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

- XV. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2271** salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 39.- Los derechos por uso de panteones se pagarán conforme al Reglamento vigente del Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

SECCIÓN CUARTA RASTROS

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:



e) Mayor.....	0.1597
f) Ovicaprino.....	0.0964
g) Porcino.....	0.0964

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XXI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- XXII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XXIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XXIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- XXV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:



I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:

Salarios Mínimos

m)	Vacuno.....	1.9974
n)	Ovicaprino.....	1.2086
o)	Porcino.....	1.1808
p)	Equino.....	1.1808
q)	Asnal.....	1.5419
r)	Aves de corral.....	0.0603

IV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0044** salarios mínimos;

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

i)	Vacuno.....	0.1458
j)	Porcino.....	0.0994
k)	Ovicaprino.....	0.0856
l)	Aves de corral.....	0.0146

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

o)	Vacuno.....	0.7738
p)	Becerro.....	0.4875
q)	Porcino.....	0.4223
r)	Lechón.....	0.4118
s)	Equino.....	0.3269
t)	Ovicaprino.....	0.4119
u)	Aves de corral.....	0.0044

VII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

m)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.9803
n)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4942
o)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2558
p)	Aves de corral.....	0.0373
q)	Pieles de ovicaprino.....	0.2218
r)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0371

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

e)	Ganado mayor.....	2.6943
----	-------------------	---------------



f) Ganado menor.....**1.7607**

IX. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XXII. Asentamiento de actas nacimiento:.....**0.5842**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIII. Solicitud de matrimonio:.....**2.3017**

XXIV. Celebración de matrimonio:

o) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.5321**

p) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **22.8505** salarios mínimos.

XXVI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.0000**

XXVII. Anotación marginal:.....**0.7631**

XXVIII. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5914**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos.



**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....**4.2145**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....**7.5404**
- c) Sin gaveta para adultos.....**9.3812**
- d) Con gaveta para adultos.....**22.6476**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Para menores hasta de 12 años.....**3.1757**
- b) Para adultos.....**8.3615**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 47.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

- XXXVIII. Identificación personal y de no antecedente penales.....**1.4234**
- XXXIX. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:....**1.0540**
- XL. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....**0.8546**
- XLI. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**2.4741**
- XLII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.5822**
- XLIII. De documentos de archivos municipales:.....**1.0758**



XLIV. Constancia de inscripción:.....	0.7057
XLV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	3.0000
XLVI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	2.0000
XLVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
i) Predios urbanos:.....	2.0617
j) Predios rústicos:.....	2.0000
XLVIII. Certificación de clave catastral:.....	2.4083

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.4554** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES



Artículo 51.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XVI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

u) Hasta		200 Mts ² .	5.5000
v) De 201	a	400 Mts ² .	5.9641
w) De 401	a	600 Mts ² .	7.4256
x) De 601	a	1000 Mts ² .	9.4933

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0042

VIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta	5-00-00 Has	6.0000	11.5000	33.0000
b).	De	5-00-01 Has a 10-00-00 Has	11.0000	17.5000	49.0000
c).	De	10-00-01 Has a 15-00-00 Has	17.00	27.5000	64.0000
d).	De	15-00-01 Has a 20-00-00 Has	27.50	44.0000	112.0000
e).	De	20-00-01 Has a 40-00-00 Has	44.00	61.5000	143.0000
f).	De	40-00-01 Has a 60-00-00 Has	70.00	94.1985	176.7732
g).	De	60-00-01 Has a 80-00-00 Has	80.00	113.2331	203.1258
h).	De	80-00-01 Has a 100-00-00 Has	90.00	131.5451	235.0394
i).	De	100-00-01 Has a 200-00-00 Has	90.00	160.0000	272.0000
j).	De	200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.3258	2.5206	5.7325

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **12.0000 salarios** mínimos.



XIX. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.9412
b).	De	\$ 1,000.01	a 2,000.00	3.8115
c).	De	2,000.01	a 4,000.00	5.4723
d).	De	4,000.01	a 8,000.00	6.9363
e).	De	8,000.01	a 11,000.00	9.0000
f).	De	11,000.01	a 14,000.00	12.0000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:
**2.1844**

- XXX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.5000**
- XXXI. Autorización de alineamientos:.....**2.4670**
- XXXII. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....**2.4676**
- XXXIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**3.0893**
- XXXIV. Expedición de carta de alineamiento:.....**3.0893**
- XXXV. Expedición de número oficial:.....**2.4083**

**SECCIÓN OCTAVA
 SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

- VII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:
HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- 1) Residenciales, por M²:..... **0.0372**



- m) Medio:
 - 13. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0130**
 - 14. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0229**

- i) De interés social:
 - 19. Menor de 1-00-00 Has. por M²:..... **0.0093**
 - 20. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0100**
 - 21. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0100**

- j) Popular:
 - 14. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0072**
 - 15. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0093**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- ee) Campestres por M²:.....**0.0368**
- ff) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0438**
- gg) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0438**
- hh) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0100**
- ii) Industrial, por M²:.....**0.0306**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VIII. Realización de peritajes:

- s) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **9.4991** salarios mínimos;
- t) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **11.5914** salarios mínimos;
- u) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **8.7981** salarios mínimos.

VIII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.7771** salarios mínimos;



- X. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.1114** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

- XLI. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.7292** salarios mínimos;
- XLII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- XLIII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- XLIV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **2.4814**
- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**14.5310**
- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.6714**
- XLV. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.8767** salarios mínimos;
- XLVI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0688** salarios mínimos por metro
- XLVII. Prórroga de licencia por mes, **4.9104** salarios mínimos;
- XLVIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
- Salarios Mínimos**
- z) Ladrillo o cemento:.....**0.8397**
- aa) Canteras:.....**1.6780**
- bb) Granito:.....**2.6965**
- cc) Material no específico:.....**4.0000**
- dd) Capillas:.....**45.0000**



XVIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XIX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **3 veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- i) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.6412**
- b) Comercio establecido (anual).....**3.2961**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- j) Comercio ambulante y tianguistas.....**2.3500**
- k) Comercio establecido.....**1.5662**

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

XIII. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....**2.2982**



XIV. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....**1.6415**
Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

V. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.0000**

VI. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.... **10.0000**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 59.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

VIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 60.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IX. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.5000** salarios mínimos; y

X. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0100**

XI. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**



XII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 62.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XXXVII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**8.0000**
XXXVIII. Falta de refrendo de licencia:.....**6.0000**
- XXXIX. No tener a la vista la licencia:.....**2.0000**
- XL. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**9.0000**
- XLI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **16.0000**
- XLII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- m) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**84.0000**
n) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....**23.0000**
- CXXVIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**4.0000**
- CXXIX. Falta de revista sanitaria periódica:.....**5.0000**
- CXXX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **6.0000**
- CXXXI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**24.0000**



- CXXXII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.0000**
- CXXXIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **4.0000 a 16.0000**
- CXXXIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**22.0000**
- CXXXV. Matanza clandestina de ganado:.....**19.0000**
- CXXXVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **9.3282**
- CXXXVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **31.7667 a 70.8507**
- CXXXVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **17.6955**
- CXXXIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **12.9774 a 23.5710**
- CXL. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **22.0619**
- CXLI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas.....**71.0000**
- CXLII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**12.0000**
- CXLIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.8073**
- CXLIV. No asear el frente de la finca:.....**2.8200**
- CXLV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- CXLVI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitir éstos derrame de agua:.....de **8.0000 a 15.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.



CXLVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

ss) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **5.0000** a **25.0000**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

tt) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.0000**

uu) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**6.0000**

vv) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**9.0000**

ww) Orinar o defecar en la vía pública:.....**9.0628**

xx) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**10.7257**

yy) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor..... **3.5286**

Ovicaprino..... **2.3675**

Porcino..... **2.3437**

j) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**6.2209**

k) Destrucción de los bienes propiedad del municipio.....**9.4261**

Artículo 63.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin



importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 65.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 66.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

TÍTULO SÉXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 67.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 68.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Vetagrande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 55 publicado en el Suplemento 7 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Vetagrande deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 14 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.15

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema



del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Trancoso en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.



Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.



Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$55'072,593.00 (Cincuenta y cinco millones setenta y dos mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 m. n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Trancoso, Zacatecas.

Municipio de Trancoso Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>55,072,593.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>7,980,005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	360,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,170,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,350,000.00
Impuestos al comercio exterior	-



Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	100,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	4,647,129.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	928,010.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,693,116.00
Otros Derechos	26,000.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	172,520.00
Productos de tipo corriente	22,510.00
Productos de capital	150,010.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	360,019.00
Aprovechamientos de tipo corriente	360,019.00
Aprovechamientos de capital	-

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>410,016.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	410,016.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>40,502,896.00</u>
Participaciones	24,215,935.00
Aportaciones	16,286,925.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>1,000,002.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1,000,000.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y



III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.



Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;



- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- III. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;



- IV. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente de **0.7222 a 1.4071** de salario mínimo, por cada aparato, y
- V. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- V. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- VI. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- IX. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- X. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- XI. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- XII. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- V. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación o conclusión de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y



- VI. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- V. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- VI. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- V. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- VI. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - e) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - f) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

IV. PREDIOS URBANOS:



d) ZONAS

I	II	III	IV
0.0009	0.0015	0.0035	0.0082

- f) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

V. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0123	0.0164
B	0.0074	0.0130
C	0.0050	0.0088
D	0.0038	0.0050

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

IX. PREDIOS RÚSTICOS:

f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.8959**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.7424**

m) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.76%** sobre el valor de las construcciones y/o maquinaria para la extracción de materiales existentes en la planta de beneficio del establecimiento.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.



A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 37.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercado se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---------------------------|---------------|
| a) Puestos fijos..... | 1.4243 |
| b) Puestos semifijos..... | 2.8215 |

Cuotas de salario mínimo

- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2114** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;
- III. Tianguistas en puesto semifijos de un día a la semana **0.2053** salarios mínimos; y 0.0470 por cada metro adicional siendo la base 2 ml.



**SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA**

Artículo 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.6984** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**SECCIÓN TERCERA
RASTROS**

Artículo 39.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
h) Mayor.....	0.1887
i) Ovicaprino.....	0.1280
j) Porcino.....	0.1280

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 40.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

X. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
s) Vacuno.....	2.9630
t) Ovicaprino.....	1.0202
u) Porcino.....	1.3444
v) Equino.....	1.3444
w) Asnal.....	1.6887
x) Aves de corral.....	0.0706



- XI. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0039** salarios mínimos;
- XII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza: **Salarios Mínimos**
- | | | |
|----|---------------------|---------------|
| m) | Vacuno..... | 0.1650 |
| n) | Porcino..... | 0.1104 |
| o) | Ovicaprino..... | 0.1064 |
| p) | Aves de corral..... | 0.0329 |
- XIII. Refrigeración de ganado en canal, por día: **Salarios Mínimos**
- | | | |
|-----|---------------------|---------------|
| v) | Vacuno..... | 0.7751 |
| w) | Becerro..... | 0.5383 |
| x) | Porcino..... | 0.4480 |
| y) | Lechón..... | 0.4227 |
| z) | Equino..... | 0.3606 |
| aa) | Ovicaprino..... | 0.4223 |
| bb) | Aves de corral..... | 0.0047 |
- XIV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: **Salarios Mínimos**
- | | | |
|----|---|---------------|
| s) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... | 1.0681 |
| t) | Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.5924 |
| u) | Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.2914 |
| v) | Aves de corral..... | 0.0416 |
| w) | Pieles de ovicaprino..... | 0.2342 |
| x) | Manteca o cebo, por kilo..... | 0.0374 |
- XV. Incineración de carne en mal estado, por unidad: **Salarios Mínimos**
- | | | |
|----|-------------------|---------------|
| g) | Ganado mayor..... | 2.7353 |
| h) | Ganado menor..... | 1.7925 |
- XVI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo41.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

- VII. Asentamiento de actas de nacimiento..... **0.5422** **Salarios Mínimos**



La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- VIII. Solicitud de matrimonio..... **1.9333**
- IX. Celebración de matrimonio:
 - e) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **8.6565**
 - f) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:..... **19.4300**
- VI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8995**
- X. Anotación marginal..... **0.4499**
- XI. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5693**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo42.- Los derechos por pago de servicio de panteones, e causarán de la siguiente manera:

- VI. Por inhumaciones a perpetuidad:
 - e) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **3.8553**
 - f) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **6.8783**
 - g) Sin gaveta para adultos..... **8.4656**
 - h) Con gaveta para adultos..... **19.7530**
- VII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
 - c) Para menores hasta de 12 años..... **2.8915**
 - d) Para adultos..... **7.6719**
- VIII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo43.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

		Salarios Mínimos
XIX.	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.3389
XX.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.9993
XXI.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7913
XXII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,	2.1198
XXIII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.5152
XXIV.	De documentos de archivos municipales.....	1.0041
XXV.	Constancia de inscripción.....	0.6694
XXVI.	Carta de recomendación.....	0.8166
XXVII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.3078
XXVIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.9036
XXIX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
		Salarios Mínimos
	i) Predios urbanos.....	1.6066
	j) Predios rústicos.....	1.9577
XXX.	Certificación de clave catastral.....	1.8014

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo44.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.1953** salarios mínimos.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS SÓLIDOS**



Artículo45.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo46.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**SECCIÓN SEPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo47.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

III. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
m)	Hasta		200 Mts ²	4.3098
n)	De 201	A	400 Mts ²	5.0576
o)	De 401	A	600 Mts ²	6.0228
p)	De 601	A	1000 Mts ²	7.3008

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0031** salarios mínimos.

XIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

		Salarios Mínimos		
SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTAD O
a)	Hasta 5-00-00 Has	5.2111	10.2251	27.9147
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	10.4096	14.6596	41.8114
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	14.5687	37.8046	55.6124
d)	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	24.8351	39.6811	96.9934
e)	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	39.7286	59.5526	124.5167
f)	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	49.6933	77.3319	155.6217
g)	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	59.6345	98.0786	180.2618
h)	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	69.0344	118.7898	207.8161
i)	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	76.4299	138.3020	235.2559
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....	1.8604	2.9858	4.6816

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **10.5060** salarios mínimos;



XIV. Avalúo cuyo monto sea de :

			Salarios Mínimos	
a)	Hasta		\$ 1,000.00	2.4130
b)	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	3.0974
c)	De 2,000.01	a	4,000.00	3.2536
d)	De 4,000.01	a	8,000.00	5.5501
e)	De 8,000.01	a	11,000.00	8.3114
f)	De 11,000.00	a	14,000.00	8.7650

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.8604** cuotas de salario mínimo.

		Salarios mínimos
XV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.5733
XVI.	Autorización de alineamientos.....	1.9712
XVII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio...	1.9250
XVIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.1903
XIX.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.8494
XX.	Expedición de número oficial.....	1.7524

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

Artículo48.- Los servicios que se presten por concepto de:

- IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

		Salarios Mínimos
m)	Residenciales, por M ²	0.0331
n)	Medio:	
	7. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0116
	8. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0183
o)	De interés social:	
	10. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0084
	11. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0111
	12. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0183
p)	Popular:	
	7. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0065



8. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0083**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- p) Campestre por M² **0.0314**
- q) Granjas de explotación agropecuaria, por M².... **0.0374**
- r) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M² **0.0374**
- s) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1255**
- t) Industrial, por M² **0.0267**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XI. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- j) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **7.2682**
 - k) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles... **9.3054**
 - l) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **7.4683**
- XII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **3.0604**
- XIII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.2687**

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

Artículo49.- Expedición de licencias para:

- XXX. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5362** salarios mínimos;



- XXXI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XXXII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.5089** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5304** a **3.6603** salarios mínimos;
- XXXIII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **4.5413** salarios mínimos;
- XXXIV. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.5171** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5304** a **3.6656** salarios mínimos;
- XXXV. Prórroga de licencia por mes, **5.2729** salarios mínimos;
- XXXVI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

p) Ladrillo o cemento.....	0.7559
q) Cantera.....	1.5059
r) Granito.....	2.3798
s) Material no específico	3.7435
t) Capillas.....	44.2291

- XXXVII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XXXVIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 50.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 51.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**



Artículo52.- Los ingresos derivados de la inscripción y expedición de licencia para:

	Salarios mínimos
I. Comercio ambulante y tianguistas	1.5684
II. Comercio establecido	4.0647
III. Personas prestadoras de servicios.....	4.2482
IV. Industrias	6.8956
V. Salón para eventos.....	32.8722

Artículo53.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, estarán obligadas a empadronarse en el registro de contribuyentes del municipio.

Artículo54.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los otros ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada ejercicio fiscal. De igual manera, están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo55.- Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:

Giro	Cuotas de salario mínimo
1. Abarrotos.....	De 1.3892 a 4.5383
2. Aluminio, tubería y aceros.....	De 4.5383 a 6.6994
3. Agroquímicos e insecticidas.....	De 2.3153 a 6.6994
4. Artesanías.....	De 2.3153 a 6.6994
5. Artículos de piel.....	De 2.3153 a 6.6994
6. Artículos de limpieza.....	De 1.2966 a 5.6189
7. Autolavado.....	De 1.1576 a 4.5383
8. Billar	De 1.1576 a 4.5383
9. Cantinas y bares	De 4.5383 a 8.8605
10. Carnicerías.....	De 4.5383 a 7.7800
11. Carpinterías	De 1.1576 a 5.6189
12. Comercialización de productos agrícolas....	De 1.1576 a 5.6180
13. Compra y venta de aparatos eléctricos.....	De 1.1576 a 7.7800
14. Consultorios médico y dental.....	De 4.5383 a 8.8605
15. Depósitos de cerveza.....	De 4.5383 a 9.9411
16. Deshidratadora	De 5.6189 a 7.7800
17. Distribución y expendio de pan.....	De 4.5383 a 7.7800
18. Distribuidores automotrices	De 4.5383 a 8.6100
19. Dulcerías.....	De 4.5383 a 8.8605
20. Equipos para novias.....	De 2.3153 a 7.7800
21. Estéticas y peluquerías.....	De 2.3153 a 7.7800
22. Expendio y venta de carne de cerdo.....	De 5.6189 a 8.8605
23. Fabricación y venta de block.....	De 4.5383 a 7.7800
24. Farmacias.....	De 2.3153 a 8.8605
25. Ferretería y Pinturas.....	De 5.6189 a 7.7800

Giro	Cuotas de salario mínimo
26. Florerías.....	De 2.3153 a 5.6189
27. Fruterías.....	De 2.3153 a 8.8605
28. Forrajes.....	De 2.3153 a 8.8605
29. Funerarias.....	De 2.3153 a 6.6994
30. Gaseras.....	De 6.6994 a 12.1022
31. Gasolineras.....	De 6.6994 a 12.1022
32. Herrerías.....	De 4.5383 a 8.8605
33. Hoteles.....	De 5.6189 a 8.8605
34. Juegos electrónicos que se accionen con monedas o fichas.....	De 2.3153 a 6.6994
35. Ladrilleras.....	De 2.3153 a 4.5383
36. Materiales eléctricos	De 5.6189 a 7.7800
37. Materiales para construcción.....	De 5.6189 a 8.8605
38. Mercerías.....	De 1.1576 a 5.6189
39. Mueblerías.....	De 5.6189 a 8.8605
40. Molinos.....	De 2.3153 a 5.6189
41. Neverías.....	De 4.6305 a 6.8355
42. Papelerías.....	De 4.6305 a 5.7330
43. Refaccionarias	De 5.6189 a 7.7800
44. Renta de vídeos.....	De 4.5383 a 6.6994
45. Renta de mobiliario y equipo.....	De 2.3153 a 5.6189
46. Restaurantes y venta de comida.....	De 4.5383 a 7.7800
47. Tienda de manualidades.....	De 2.3153 a 5.6189
48. Venta de ropa nueva.....	De 2.3153 a 5.6189
49. Venta de ropa usada.....	De 1.2966 a 2.3772
50. Tortillerías.....	De 2.3153 a 5.6189
51. Vidrierías	De 3.4577 a 7.7800
52. Zapaterías.....	De 4.5383 a 8.8605

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 56.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- IV. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- j) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.9511** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.2240** salarios mínimos;
 - k) Refrescos embotellados y productos enlatados: **8.4518** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8727** salarios mínimos, y
 - l) Otros productos y servicios: **6.6687** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7330** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;



- XIV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.6741** cuotas de salario mínimo;
- XV. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.9524** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XVI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1199** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- XVII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3976** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo57.- El pago de derechos por el registro y refrendo de fierro de herrar, así como la certificación de señal de sangre, se causan a razón de lo siguiente:

	Salarios mínimos
I. Por registro	10.3980
II. Por refrendo	0.9563
III. Certificación de señal de sangre	0.8501

Artículo58.- Los ingresos por concepto de permisos para:

	Salarios mínimos
I. Celebración de baile en la vía pública.....	5.5256
II. Celebración de baile en salón.....	5.2500

Además, se cobrarán **2.6312** cuotas de salario mínimo como aportación para el pago de consumo de energía eléctrica en los eventos que ser realicen en la vía pública y en los salones que no cuenten con energía.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO



Artículo 59.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENE

Artículo 60.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor..... **1.0716**
Por cabeza de ganado menor..... **0.9106**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.6621** salarios mínimos; y
- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- XIX. Falta de empadronamiento y licencia:..... **6.4709**
- XX. Falta de refrendo de licencia:..... **4.1726**



- XXI. No tener a la vista la licencia..... **1.3417**
- XXII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **8.0842**
- XXIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **13.1628**
- XXIV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- g) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.8054**
- h) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **19.2140**
- LXXXII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.6168**
- LXXXIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **4.0215**
- LXXXIV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **4.2268**
- LXXXV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **21.1927**
- LXXXVI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.5519**
- LXXXVII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.4973 a 12.1374**
- LXXXVIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **15.6913**
- LXXXIX. Matanza clandestina de ganado:..... **10.5697**
- XC. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... **7.5765**
- XCI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **27.0270 a 60.0916**
- XCII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **13.7351**
- XCIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **5.6421 a 12.3532**
- XCIV. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **14.0053**
- XCV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:..... **60.2212**

- XCVI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.8260**
- XCVII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.5035**
- XCVIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **1.3956**
- XCIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.7063** a **12.4505**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- cc)** Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **2.8340** a **21.2990**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- dd)** Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **20.2843**
- ee)** Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.2050**
- ff)** Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública: **5.8150**
- gg)** Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.1182**
- hh)** Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.6065**
- ii)** Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1. Ganado mayor.....**3.4432**
- 2. Ovicaprino..... **2.0326**
- 3. Porcino..... **1.8284**

Artículo 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén



contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 65.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 66.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 67.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Trancoso, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 54 publicado en el Suplemento 7 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Trancoso deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 15 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.16

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda,



percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Villa González Ortega en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.



Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, este parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, respecto de lo solicitado en su iniciativa; atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estima necesario, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.



A manera de excepción, el único incremento que se estima procedente, es el solicitado al Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos a una tasa 1.50%; incremento que responde a la necesidad de mitigar los efectos negativos de esta actividad en la población de los municipios con esta actividad, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de participar de los ingresos provenientes del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, que se reciban en el ejercicio fiscal del año 2015, como recursos adicionales y que serán aplicados de conformidad con el artículo 47 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Derechos y a los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, mismos que deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares;
- II. Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público;
- III. Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire.
- IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo, reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua;
- V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes.

Por todo lo anterior, esta Soberanía exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones; lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de



recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a esta Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015 , la Hacienda Pública del Municipio de VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZACATECAS percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes



fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$67'119,368.36 (Sesenta y siete millones ciento diecinueve mil trescientos sesenta y ocho pesos 36/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZACATECAS.

Municipio de Villa González Ortega Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
Total	<u>67,119,368.36</u>
Impuestos	<u>3,255,002.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	30,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,900,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	120,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	205,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>15,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	15,000.00



Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>7,339,026.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	395,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	6,784,026.00
Otros Derechos	110,000.00
Accesorios	50,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>210,001.00</u>
Productos de tipo corriente	50,000.00
Productos de capital	160,001.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>345,000.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	345,000.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>125,000.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	125,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>50,630,335.36</u>
Participaciones	19,501,282.00
Aportaciones	15,232,580.00
Convenios	15,896,473.36
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>1,200,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	650,000.00
Transferencias al Resto del Sector Público	300,000.00

Subsidios y Subvenciones	250,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	4,000,004.00
Endeudamiento interno	4,000,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el



Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- j) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- k) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, **1.3000 cuotas de salario mínimo**, por cada aparato.
- l) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.



SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.



c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XIX. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XX. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XXI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.



III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXXI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXXII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;



- XXXIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXXIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XXXV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

VI. PREDIOS URBANOS:

f) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0027	0.0067

- g) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

VII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0103	0.0135
B	0.0053	0.0103
C	0.0034	0.0069
D	0.0023	0.0040



El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

X. PREDIOS RÚSTICOS:

g) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7450**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5458**

n) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un pesos con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VIII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo **estarán** exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a dos cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los dos meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores a 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25 %.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 36.- Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo anual la cantidad de **2.2158** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado.

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.



En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.0785** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0284** por metro cuadrado adicional.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 37.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: **0.3280** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y las autorizadas para autobuses de servicio de transporte público.

SECCIÓN TERCERA RASTRO

Artículo 38.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- n) Mayor:..... **0.1049**
- o) Ovicaprino:..... **0.0696**
- p) Porcino:.....**0.0696**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 39.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 40.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 41.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

XXVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.



- XXVII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XXVIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XXIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- XXX. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.
Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 42.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

ee) Vacuno:.....	1.2784
ff) Ovicaprino:.....	0.7734
gg) Porcino:.....	0.7670
hh) Equino:.....	0.7670
ii) Asnal:.....	1.0053
jj) Aves de corral:.....	0.0398

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0029** salarios mínimos;

X. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

y) Vacuno:.....	0.0932
z) Porcino:.....	0.0637
aa) Ovicaprino:.....	0.0576
bb) Aves.....	0.0155

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos



pp) Vacuno:.....	0.5021
qq) Becerro:.....	0.3263
rr) Porcino:.....	0.2906
ss) Lechón:.....	0.2691
tt) Equino:.....	0.2121
uu) Ovicaprino:.....	0.2691
vv) Aves de corral:.....	0.0027

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

ii) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6368
jj) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3255
kk) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1619
ll) Aves de corral:.....	0.0252
mm) Piel de ovicaprino:.....	0.1377
nn) Manteca o cebo, por kilogramo.....	0.0228

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

m) Ganado mayor:.....	1.7386
n) Ganado menor:.....	1.1384

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 43.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XXV. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.4625**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVI. Solicitud de matrimonio:.....**1.7039**

XXVII. Celebración de matrimonio:



- q) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.2288**
- r) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **16.8283** salarios mínimos.

XXIX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.7421**

XXX. Anotación marginal:..... **0.4418**

XXXI. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.4638**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 44.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

VI. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- cc) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**3.1889**
- dd) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **6.1221**
- ee) Sin gaveta para adultos:..... **7.1614**
- ff) Con gaveta para adultos:..... **17.6188**

VII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- o) Para menores hasta de 12 años:.....**2.4544**
- p) Para adultos:.....**6.4727**

VII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

VIII. Exhumaciones:

- a) Con Gaveta**10.9302**
- b) Fosa en tierra.....**16.3952**
- c) En comunidad Rural.....**1.0000**

V.- Por rehinumaciones.....**8.1977**

El pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el **50%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.



**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 45.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

	Salarios Mínimos
XLIX. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	0.8882
L. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.6998
LI. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.6621
LII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.5213
LIII. De documentos de archivos municipales:.....	0.6871
LIV. Certificación de no adeudo al municipio.....	1.0000
L.V. Verificación establecimientos por la Unidad de Protección Civil.	
a) Certificación o dictamen de Seguridad y Operatividad.....	8.0000
b) Para años Posteriores.....	4.0000
LVI. Reproducción de Información Publica.....	0.4300
LVII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3421
LVIII. Constancia de inscripción:.....	0.4415
LIX. Certificación de Planos.....	1.5213
LX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	1.8102
LXI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.5114
XXXVI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
k) Predios urbanos:.....	1.2063
l) Predios rústicos:.....	1.4002
LXII. Certificación de clave catastral:.....	1.4239



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 46.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3270** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 48.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos, se pactara por convenio con los usuarios del servicio a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Dirección de Tesorería, tomando en consideración las visitas de recolección de residuos que requiera el usuario, así como el volumen de residuos que se generen.

Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

I.- Por residuos sólidos de 20 a 100 kg.....**0.3000**

II.- Por cada 100 kg adicionales se aumentaran.....**0.0700**

Para el beneficio de los residuos sólidos con fines de reciclaje depositados en el relleno sanitario municipal por parte de personas físicas o morales se pactará el convenio o contrato anual con la Dirección de finanzas y Tesorería.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Tesorería.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES



Artículo 50.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XVII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos	
y) Hasta		200 Mts ² .		3.2201
z) De 201	a	400 Mts ² .		3.8154
aa) De 401	a	600 Mts ² .		4.5191
bb) De 601	a	1000 Mts ² .		5.6326

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0024

IX. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.2549	8.3900	23.7719
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.3711	12.4394	35.6953
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	12.4286	20.9199	47.5667
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	20.8754	33.4608	83.2241
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	33.4440	48.6841	106.0706
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	41.6811	78.5960	130.2570
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	50.8895	91.7486	150.1074
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	58.7464	98.5556	173.3480
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	67.7671	118.1499	201.1593
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.5561	2.4925	3.9622

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 8.0225 salarios mínimos.

XX. Avalúo cuyo monto sea de:



					Salarios Mínimos
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	1.8941
b).	<i>De</i>	<i>\$ 1,000.01</i>	a	2,000.00	2.4563
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	3.5416
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	4.5766
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	6.8504
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	9.1384

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.4088**

- XXXVII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.0186**
- XXXVIII. Autorización de alineamientos:..... **1.4909**
- XVII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **1.4939**
- XVIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **1.9010**
- XIX. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.4129**
- XX. Expedición de número oficial:..... **1.4156**

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

Artículo 51.-Los servicios que se presten por concepto de:

- VIII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- n) Residenciales, por M²:..... **0.0227**
- o) Medio:
 - 15. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0077**
 - 16. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0129**



- j) De interés social:
- 22. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0056**
 - 23. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0074**
 - 24. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0125**
- k) Popular:
- 16. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0042**
 - 17. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0056**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- jj) Campestres por M²:..... **0.0227**
- kk) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0274**
- ll) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0274**
- mm) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.0900**
- nn) Industrial, por M²:..... **0.0200**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re-lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IX. Realización de peritajes:

- v) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **5.9786** salarios mínimos;
- w) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.4773** salarios mínimos;
- x) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **5.9783** salarios mínimos.

IX. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.4927** salarios mínimos;

XI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0699** salarios mínimos.

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 52.-Expedición de licencia para:



- XLIX. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.3490** salarios mínimos;
- L. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- LI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **3.9844** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4651** a **3.2367** salarios mínimos;
- LII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.9103**
- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**22.6785**
- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**15.8010**
- LIII. Movimientos de materiales y/o escombro, **3.9938** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4651** a **3.2216** salarios mínimos;
- LIV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.1097** salarios mínimos por metro
- LV. Prórroga de licencia por mes, **4.3663** salarios mínimos;
- LVI. Construcción de monumentos en panteones, de:
- Salarios Mínimos
- ee) Ladrillo o cemento:.....**0.6622**
- ff) Cantera:.....**1.5930**
- gg) Granito:.....**2.1049**
- hh) Material no específico:.....**3.2694**
- ii) Capillas:.....**36.9252**
- XX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XXI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

- XVI. Inscripción al padrón de comercio ambulante y expedición de tarjetón por puesto.....**1.4438**
- XVII. Además del pago por inscripción en el padrón, los puestos ambulantes y tianguistas, pagarán por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Puestos fijos, mensualmente.....**2.1000**
 - b) Puestos semifijos, por día.....**0.1500**
 - c) Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... **0.2500**
 - d) Comercio ambulante esporádico o en modalidad de tianguis, pagarán por metro cuadrado, diariamente.....**0.0785**
 - e) Comercio ambulante en ferias regionales, pagaran por metro cuadrado, diariamente.....**0.2500**
- III. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas, por puesto..... **2.6380**
- IV. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

Salarios mínimos

Abarrotes



	Salarios mínimos
a) Mayoristas.....	10.0000
b) Menudeo mayor.....	6.0000
c) Menudeo menor.....	4.0000
Agroquímicos y Fertilizantes:	
a) Menudeo mayor.....	10.0000
b) Menudeo menor.....	5.0000
Autotransporte.....	10.0000
Bancos.....	10.0000
Bazares.....	3.0000
Bisuterías.....	3.0000
Boneterías y tiendas de ropa:	
a) Mayoristas.....	6.0000
b) Menudeo mayor.....	4.0000
c) Menudeo menor.....	3.0000
Cafeterías.....	4.0000
Cajas populares.....	10.0000
Carpinterías y madererías.....	3.0000
Casas de empeño.....	8.0000
Casas de cambio.....	5.0000
Consultorios.....	4.0000
Centros de diversión:	
a) Más de 5 máquinas.....	4.0000
b) De 1 a 4 máquinas.....	2.0000
Compra venta de básicos a foráneos y locales.	
a) Mayorista mayor.....	10.0000
b) Mayorista menor.....	5.0000

Salarios mínimos

Dulcerías.....	5.0000
Estéticas.....	4.0000
Centros de distribución.....	10.0000
Farmacias.....	4.0000
Farmacias con venta de abarrotes.....	10.0000
Ferreterías.....	6.0000
Florerías.....	5.0000
Fruterías.....	4.0000
Funerarias.....	4.0000
Gasolineras.....	7.0000
Gimnasios.....	4.0000
Hoteles y Casa de Huéspedes.....	6.0000
Joyerías.....	3.0000
Lotes de automóviles.....	7.0000
Llanteras.....	3.3000
Loncherías.....	3.0000
Materiales para Construcción.....	10.0000
Mercerías.....	4.0000
Mini súper.....	4.0000
Mueblerías.....	5.0000
Papelerías.....	4.0000
Peleterías y Neverías.....	6.0000
Panaderías.....	4.0000
Purificadoras.....	4.0000
Recicladoras.....	6.0000
Refaccionarias.....	6.0000



	Salarios mínimos
Rosticerías y restaurantes.....	6.0000
Talleres.....	4.0000
Taxis.....	6.0000
Telefonía y Casetas.....	4.0000
Vulcanizadoras.....	4.0000
Yunques y similares.....	10.0000
Zapaterías.....	4.0000
Otros.....	3.0000
V.- Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas.....	20.0000
VI.- Licencia anual de funcionamiento de Discoteca.....	20.0000
VII.-Licencia anual de funcionamiento de tortillería.....	8.0000
VIII.-Licencia anual de funcionamiento de Autolavado.....	6.0000
IX.-Licencia anual de funcionamiento de carnicería.....	10.0000
X.- Licencia anual de funcionamiento de máquinas de video (videojuegos).....	9.2300
XI.- Licencia anual de Cyber.....	4.3000

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Artículo 56.- En el caso de las licencias de los proveedores y contratistas registrados ante la contraloría municipal se cobrara anualmente de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los que se registren por primera ocasión:.....**10.3400**
- b) Renovación de licencia**5.1000**

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA



AGUA POTABLE

Artículo 57.- Están obligados a pagar mensualmente por el servicio de agua potable, suministrado por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZAC., los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan instaladas tomas de Agua Potable.

Los usuarios del servicio de agua potable pagarán al Organismo operador el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en sus predios o locales.

Asimismo los propietarios de predios, lotes o casas deshabitadas pagaran la cuota mínima mensual del tipo usuario doméstico, a efecto de seguir manteniendo vigente su servicio.

Las tarifas por el Servicio de Agua Potable serán las siguientes:

TARIFAS PARA USO DOMESTICO:

Tipo de servicio/ usuario	TARIFA MINIMA
Servicio no medido	1.3000 salarios mínimos
Tarifa Inapam, Discapacitados, Jubilados y Pensionados	0.5000 salarios mínimos

a).- Casa Habitación:

De 0 a 15 M3, por metro cúbico	0.0700 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.0800 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.0900 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.1000 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.1100 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.1200 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.1300 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.1400 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.1500 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.1600 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.1700 salario mínimo

b).- Tarifas para uso comercial:

Tipo de servicio/ usuario	TARIFA MINIMA
Servicio no medido	2.0000 salarios mínimos



De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1500 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.1700 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.1900 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2100 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2300 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2500 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2700 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2900 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.3100 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.3300 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.3500 salario mínimo

c).- Industrial, y Hotelero:

Tipo de servicio/ usuario	TARIFA MINIMA
Servicio no medido	3.900 salarios mínimos

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1600 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.1700 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.1800 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.1900 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2000 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2100 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2200 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2300 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.2400 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.2500 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.2600 salario mínimo



d).- Tarifas para uso de Servicios: Aplica entre otros, a los usuarios de giros como Escuelas, Templos, Centros de Salud, Hospitales, Clínicas, Oficinas de Gobierno, Espacios Públicos, Etc.

Tipo de servicio/ usuario	TARIFA MINIMA
Servicio no medido	2.900 salarios mínimos

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1800 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.1900 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2000 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2100 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2200 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2300 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2400 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2500 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.2600 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.2700 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.2800 salario mínimo

Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Cuota de conexión.....**4 salarios mínimos**
- 2.- Si se daña el medidor por causa del usuario.....**6 salarios mínimos**
- 3.- Por el servicio de reconexión..... **1** salario mínimo
- 4.- Por gastos de cobranza.....**0.5000** salarios mínimos
- 5.- Expedición de constancias de saldo.....**0.5000** salarios mínimos
- 6.- Tramite de cambio de datos del padrón de usuarios.... **0.5000** salarios mínimos
- 7.- Pago por baja temporal.....**0.5500** salarios mínimos
- 8.- Pago por medidor para uso de tipo domestico y/o comercial..... **6** salarios mínimos
- 9.- Pago por medidor para usuarios de tipo industrial y hotelero..... **8** salarios mínimos
- 10.- Servicio de Pipas..... **7** salarios mínimos



11.- A quien desperdicie el agua..... **30** salarios mínimos

12.- A las personas adscritas al INAPAM, al igual que a las personas que sufran de alguna discapacidad, jubilados y pensionados autorizadas para el uso doméstico, se les otorgará un descuento de hasta el 50%, siempre y cuando sea propietario de la casa que habita, así como acreditar ser el sustento de la familia y que en el domicilio no habite persona mayor de 18 años.

13.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán la cuota de servicio no medido, equivalente a la cuota mínima, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2015, las siguientes cuotas:

VIII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

v) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.1485** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá.....**1.2123** salarios mínimos;

w) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.2164** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,.....**0.8269** salario mínimo; y

x) Otros productos y servicios, **5.4000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5603** salarios mínimos.

Quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

XXIX. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1630** cuotas de salario mínimo;

XXX. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8502** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



XXXI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0982** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XXXII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3570** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO III OTROS DERECHOS

Artículo 59.-El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

XV.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.9016
XVI.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.9016
XVII.	Refrendo de títulos.....	1.9176

Artículo 60.-Los permisos que se otorguen para la celebración de:

VII.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	6.0000
VIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	12.0000

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 61.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

XIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.



**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 62.- Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....**0.8000**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.5000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3264** salarios mínimos; y
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0100**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos



- XLIII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**5.0841**
- XLIV. Falta de refrendo de licencia:.....**3.3095**
- XLV. No tener a la vista la licencia:.....**1.0128**
- XLVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**6.3770**
- XLVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**10.6657**
- XLVIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- o) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.0000**
- p) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.7032**
- CXLVIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.7771**
- CXLIX. Falta de revista sanitaria periódica:.....**2.9943**
- CL. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.2635**
- CLI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**17.0402**
- CLII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.7754**
- CLIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **1.8743 a 10.2098**
- CLIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**13.0834**
- CLV. Matanza clandestina de ganado.....**8.7323**
- CLVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**6.3686**
- CLVII.** Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **22.8718 a 51.3681**
- CLVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**11.4381**
- CLIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.6611 a 10.3346**
- CLX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**11.6567**



- CLXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **51.1978**
- CLXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**4.6632**
- CLXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.7227**
- CLXIV. No asear el frente de la finca:.....**0.9460**
- CLXV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- CLXVI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.0000 a 11.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CLXVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- zz) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.3449 a 18.4551**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- aaa) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**17.3230**
- bbb) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.4927**
- ccc) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.6598**
- ddd) Orinar o defecar en la vía pública:.....**4.7464**
- eee) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**5.4859**
- fff) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- 1.-Ganado mayor:.....**2.5747**
- 2.- Ovicaprino:.....**1.3998**
- 3.- Porcino:.....**1.3021**



h) Transitar en vehículo motorizados sobre la plaza:.....1.0025

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....1.0025

Artículo 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.



**SECCIÓN SEGUNDA
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 68.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3 salarios mínimos**.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**SECCIÓN ÚNICA
DIF MUNICIPAL**

Artículo 69.- La cuota de Recuperación durante el Ejercicio 2015 por cada despensa tendrá un costo de **0.1618 salarios mínimos**.

**TÍTULO SÉXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRASFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 70.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO**

Artículo 71.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Villa González Ortega, Zac., durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en ese tenor serán considerados como ingresos extraordinarios aquellos que obtenga el Municipio derivado del crédito solicitado y en su caso autorizado durante el ejercicio fiscal 2014, hasta por la cantidad de \$5'729,351.75 (Cinco millones setecientos veintinueve mil trescientos cincuenta y un mil pesos



75/100 M.N.), más gastos financieros en los términos, bajo las condiciones, con las características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante Decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (Sesenta y seis pesos00/100 m.n.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 89 publicado en el Suplemento 9 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Villa González Ortega deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.



Zacatecas, Zac. a 17 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.17

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125



fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.



Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Tabasco en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este



rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, este parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, respecto de lo solicitado en su iniciativa; atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estima necesario, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

A manera de excepción, el único incremento que se estima procedente, es el solicitado al Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos a una tasa 1.50%; incremento que responde a la necesidad de mitigar los efectos negativos de esta actividad en la población de los municipios con esta actividad, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de participar de los ingresos provenientes del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, que se reciban en el ejercicio fiscal del año 2015, como recursos adicionales y que serán aplicados de conformidad con el artículo 47 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Derechos y a los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, mismos que deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares;



- II. Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público;
- III. Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire.
- IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo, reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua;
- V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes.

Por todo lo anterior, esta Soberanía exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones; lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.



Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a esta Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Tabasco Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$ 33'052,185.00**(Treinta y tres millones cincuenta y dos mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tabasco Zacatecas.

Municipio de Tabasco, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Total</u>	<u>33,052,185.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,233,005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	5,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,625,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	600,000.00
Impuestos al comercio exterior	-

Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>2,597,090.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	350,006.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,182,078.00
Otros Derechos	65,003.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>201,022.00</u>
Productos de tipo corriente	201,010.00
Productos de capital	12.00

Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>201,010.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	201,010.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>740,011.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	740,011.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>27,080,038.00</u>
Participaciones	27,080,000.00
Aportaciones	2.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo



dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.



Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.-Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el



periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.-Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.



Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- m) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- n) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de 0.5000 a 1.5000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- o) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago



SECCIÓN SEGUNDA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:



- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XXII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XXIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XXIV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.



Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.-No causarán este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO PREDIAL



Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXXVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXXVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XXXVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXXIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XL. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

VII. PREDIOS URBANOS:



g) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- h) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

VIII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XI. PREDIOS RÚSTICOS:

h) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.7233**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.5299**

o) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:



1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IX. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Artículo 34.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 35.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.



Artículo 36.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 37.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

PLAZAS Y MERCADOS



Artículo 39.- Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Renta de locales del Mercado Municipal, con bodega, una cuota mensual de.....**4.5000**
- II. Renta de locales del Mercado Municipal, sin bodega, una cuota mensual de.....**3.5000**

Artículo 40.- Por conceder el uso y ocupación de la vía y espacios públicos, el Municipio percibirá las siguientes cuotas:

XVIII. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....**2.0000**
- b) Puestos semifijos.....**1.8000**

XIX. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.3000** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

XX. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.3000** salarios mínimos.

XXI. Comercio ambulante temporal, cuota diaria, por metro...**0.20**

XXII. Comercio ambulante temporal en temporada de Feria Regional y Festival Cultural, cuota diaria por metro.....**0.30**

SECCIÓN SEGUNDA

ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA



Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.29** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

Artículo 42.- Por conceder la autorización de uso a perpetuidad en términos de las disposiciones municipales aplicables, respecto de bienes del dominio público ubicados en panteones municipales se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- IX. Por la autorización de uso a perpetuidad de terrenos, fosas, gavetas y nichos en panteones municipales, incluyendo expedición de títulos, se pagarán las cuotas siguientes:

Salarios Mínimos

i)	Uso de terreno.....	17
j)	Fosa sin gaveta.....	40
k)	Gaveta sencilla.....	100
l)	Gaveta doble.....	170
m)	Gaveta triple.....	200
n)	Gaveta infantil.....	92
o)	Nichos.....	40

El pago de derechos mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

SECCIÓN CUARTA

RASTROS



Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
k)	Mayor.....	0.1000
l)	Ovicaprino.....	0.0600
m)	Porcino.....	0.0600

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA

CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XXXI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- XXXII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.



- XXXIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XXXIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- XXXV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 47.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, traspotación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza: **Salarios Mínimos**

- | | |
|------------------------|---------------|
| a) Vacuno..... | 1.2050 |
| b) Ovicaprino..... | 0.7290 |
| c) Porcino..... | 0.7230 |
| d) Equino..... | 0.7230 |
| e) Asnal..... | 0.9476 |
| f) Aves de corral..... | 0.0375 |

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0025** salarios mínimos;



III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.0879
b) Porcino.....	0.0600
c) Ovicaprino.....	0.0543
d) Aves de corral.....	0.0146

IV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6003
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3000
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1500
d) Aves de corral.....	0.0238
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1298
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0215

V. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	1.6388
b) Ganado menor.....	1.0730

VI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA



REGISTRO CIVIL

Artículo 48.- Los servicios que se presten en materia de registro civil causarán derechos conforme las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- X. Asentamiento de actas de nacimiento.....**0.4490**
- La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XI. Solicitud de matrimonio.....**1.0000**
- XII. Celebración de matrimonio:
- g) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **7**
- h) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**17.1551**
- XIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.7205**
- XIV. Anotación marginal..... **0.4503**
- XV. Asentamiento de actas de defunción..... **0.4728**
- XVI. Expedición de actas foráneas.....**1**



Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

Artículo 49.- Los servicios que se presten en materia de panteones, conforme a los ordenamientos municipales causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

VII. Por inhumaciones en fosas de panteones municipales:

Salarios Mínimos

- gg) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **15**
- hh) Con gaveta para adultos:..... **15**
- ii) Depósitos de ceniza con gaveta.....**15**

VIII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad estarán exentas.

IX. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

El pago de los derechos mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

SECCIÓN CUARTA

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 50.- Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos



XXXI.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.8000
XXXII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.6000
XXXIII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	1
XXXIV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,	1.4
XXXV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.30
XXXVI.	De documentos de archivos municipales.....	0.62
XXXVII.	Constancia de inscripción.....	0.40
XXXVIII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.62
XXXIX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.35
XL.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	k) Predios urbanos.....	1.08
	l) Predios rústicos.....	1.25
XLI.	Certificación de clave catastral.....	1.27

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 51.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.8445** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 52.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 53.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

IV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
q)	Hasta	200 Mts ²		2.90
r)	De 201	a 400 Mts ²		3.40
s)	De 401	a 600 Mts ²		4.06
t)	De 601	a 1000 Mts ²		5.06

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0021** salarios mínimos.



XXI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			3.81	7.53	21.34
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	7.51	11.16	32.04
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	11.15	18.78	42.70
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	18.74	30.03	74.71
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	30.02	43.70	95.22
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	37.42	70.55	116.93
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	45.68	82.36	134.75
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	52.73	88.47	155.61
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	60.83	106.06	180.58
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			1.39	2.23	3.55

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.56** salarios mínimos;

IX. Avalúo cuyo monto sea de :

				Salarios Mínimos	
a).			\$ 1,000.00	1.70	
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.20	
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.17	
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.10	
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	6.15	
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	8.20	



Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.26** cuotas de salario mínimo.

- X. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **1.81**
- XI. Autorización de alineamientos..... **1.33**
- XII. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **1.34**
- XIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios.... **1.62**
- XIV. Expedición de carta de alineamiento..... **1.26**
- XV. Expedición de número oficial..... **1.27**

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 54.- Los servicios que se presten por concepto de:

- V. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

q) Residenciales, por M²..... **0.02**

r) Medio:

9. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.07**

10. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²**0.01**



s) De interés social:

- 13. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.05**
- 14. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.07**
- 15. De 5-00-01 Has., en adelante, por M².....**0.01**

t) Popular:

- 9. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M² **0.0041**
- 10. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²... **0.0054**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- u) Campestre por M²**0.0200**
- v) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**0.0200**
- w) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²**0.0200**
- x) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas.....**0.0800**
- y) Industrial, por M²**0.0200**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XIV. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- m) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:.....**5.3600**



n)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.....	6.7100
o)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	5.3700
XV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....	2.2400
XVI.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción:.....	0.0600

SECCIÓN OCTAVA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 55.- Expedición de licencia para:

- XXXIX. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.2400** salarios mínimos;
- XL. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XLI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **3.6800** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4300 a 2.9900** salarios mínimos;
- XLII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **3.6100** salarios mínimos;
- a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, **20.9600** salarios mínimos, y
- b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, **14.6100** salarios mínimos;
- XLIII. Movimientos de materiales y/o escombros, **3.6900** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4300 a 2.9700** salarios mínimos;



- XLIV. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: **0.1000** salarios mínimos;
- XLV. Prórroga de licencia por mes, **4.0300** salarios mínimos;
- XLVI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

u) Ladrillo o cemento.....	0.6100
v) Cantera.....	1.2200
w) Granito.....	1.9400
x) Material no específico	3.0200
y) Capillas.....	36.0100

- XLVII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 56.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA

BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 57.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA



PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 58.- La licencia anual de comercio establecido e inscripción, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE COMERCIO	REFRENDO
Abarrotes en general	2.1000
Abarrotes en pequeño	1.5000
Agencia de viajes	2.5000
Artesanías y regalos	2.1000
Auto servicio	5.2200
Auto lavado	3.2200
Bancos	10.5000
Balconerías	2.0000
Bar	3.5000
Billar	3.8300
Cafetería	3.0000
Cantina	3.0200
Carnicería	2.0000
Carpintería	2.2500
Casas de cambio	10.5000
Cenaduría	2.2500
Cervecentro	3.5000
Centro Botanero	3.5000
Clínica hospitalaria	7.4800
Cremería, abarrotes, vinos y licores	3.9200
Discoteque	10.5000



Estudio fotográfico y filmación	2.6300
Expendio de vinos y licores de más de 10 G.L	3.1700
Farmacia	3.6800
Ferretería y Tlapalería	6.5700
Forrajeras	3.9200
Florerías	2.6300
Funerarias	3.7500
Gasera	12.6100
Gasolineras	12.6100
Grandes industrias (más de 100 trabajadores)	13.5200
Guarderías	2.5000
Hoteles	4.3400
Internet y ciber café	2.7500
Joyerías	2.2500
Lonchería	2.8400
Medianas industrias (20 a 100 trabajadores)	5.6400
Micro industrias (1 a 19 trabajadores)	2.2100
Mini súper	3.8600
Mueblerías	2.9000
Novedades y regalos	2.6300
Ópticas	2.4200
Paleterías	2.1300
Panaderías	2.0500
Papelerías	2.0500
Pastelerías	2.0500



Peluquerías	2.2100
Pisos	3.9200
Pizzería	2.8800
Refaccionarias	3.4200
Renta de películas	2.4200
Restaurante	4.3400
Restaurante sin bar	6.5700
Restaurante Bar con giro rojo	12.6100
Restaurante Bar sin giro rojo	5.6700
Rosticería	2.8800
Salón de belleza y estética	2.1000
Salón de fiestas	5.3700
Servicios profesionales	2.6300
Taller de servicio (con 8 empleados o más)	3.6800
Taller de servicio (con menos de 8 empleados)	2.2100
Taquerías	3.9200
Taqueros ambulantes	3.9200
Telecomunicaciones y cable	10.5000
Tortillerías	2.8800
Tienda de ropa y boutique	2.1100
Venta de material para construcción	4.1200
Video juegos	2.4200
Venta de gorditas	3.9200
Vendedores ambulantes	3.9200
Zapaterías	2.1300
Otros de 3 cuotas en adelante	

El pago de la licencia de comercio se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**0.9000**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

AGUA POTABLE

Artículo 59.- Por el servicio de agua potable, se pagará conforme a lo que determine el Consejo de Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tabasco, Zacatecas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- IX. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- y) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.4512** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.1427** salarios mínimos;
 - z) Refrescos embotellados y productos enlatados, **7.7448** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7794** salario mínimo; y



aa) Otros productos y servicios, **5.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5000** salarios mínimos.

XXXIII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1000** cuotas de salario mínimo;

XXXIV. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7632** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XXXV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0963** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XXXVI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3206** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

Artículo 61.- Los ingresos derivados por concepto de permisos para:

I.	Bailes con fines lucrativos	6.5400
II.	Bailes, sin fines lucrativos	3.2700

Artículo 62.- Se causan los siguientes derechos, por concepto de fierros de herrar y señal de sangre:

Salarios mínimos

I.	Registro	4.3600
II.	Refrendo	1.0900
III.	Cancelación.....	1.0900

TÍTULO CUARTO



PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO

Artículo 63.- Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas

SECCIÓN SEGUNDA

USO DE BIENES

Artículo 64.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 65.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;



- II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....**0.6800**

Por cabeza de ganado menor..... **0.4500**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.2900** salarios mínimos;

IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0100**

- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA

MULTAS

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

XXV. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.....**4.5600**



- XXVI. Falta de refrendo de licencia:..... **2.9700**
- XXVII. No tener a la vista la licencia:..... **0.9000**
- XXVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **5.7200**
- XXIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**9.5700**
- XXX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**19.0000**
- C. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.0000**
- CI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**15.2900**
- CII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.5900**
- CIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **11.7400**
- CIV. Matanza clandestina de ganado:..... **7.8300**
- CV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **5.7100**
- CVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **20.5300 a 46.1100**
- CVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**10.2600**
- CVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.1800...a9.2700**
- CIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**10.4600**



CX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:.....**16.0000**

CXI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.2600** a **9.3700**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXX. Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....**3.0000**

XXXI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

jj) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.1000** a **16.5600**.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

kk) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**15.5500**

ll) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.1300**

mm) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.1800**

nn) Orinar o defecar en la vía pública:.....**4.2600**

oo) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....**4.1000**

pp) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....**4.0000**



qq) Destrucción de los bienes propiedad del
Municipio:.....5.0000

Artículo 67.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Si el infractor fuese menor de edad, se estará en principio a lo previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, la diferencia de la multa especificada se ajustará con trabajo comunitario.



CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 69.- Los ingresos derivados de aportaciones de beneficiarios de los Programas de Obra Pública, Fondo III y del sector privado para obras, se percibirán de acuerdo a los lineamientos de los programas a que son sujetos.

CAPÍTULO III

OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

OTROS DERECHOS

Artículo 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 71.- Los ingresos derivados de festividades se determinarán de acuerdo a los organizadores del Festival Cultural y Patronato de la Feria Regional, en relación a las cuotas de uso de suelo y permisos eventuales de esta misma ley.

SECCIÓN SEGUNDA

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 72.- En lo referente a los servicios de Seguridad Pública para festejos, se aplicarán la siguiente cuota de salario mínimo por elemento.....**5.0000**



TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA

DIF MUNICIPAL

Artículo 73.- Los ingresos derivados de los programas del DIF Municipal se percibirán de acuerdo a las cuotas que establezca el Sistema de DIF Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 74.- Por la venta de bienes y servicios prestados por el Municipio se percibirán las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Suministro de agua en pipa desarrollo rural por kilómetro.....	0.3000
II. Traslados a la ciudad de Zacatecas a las diferentes instituciones de salud en la combi Municipal.....	0.7500
III. Traslados de estudiantes a las instituciones educativas al Municipio de Jalpa, Zacatecas.....	0.2200
IV. Traslados en la ambulancia de Protección Civil por kilómetro.....	0.0600



Los traslados en los vehículos oficiales no contemplados en las anteriores fracciones que preste el Municipio a los diferentes destinos por concepto de apoyos a instituciones diversas y ciudadanía en general, se recaudará una tarifa del 50% del costo del traslado.

El pago de los servicios mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 75.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 76.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tabasco, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 65 publicado en el Suplemento 12 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Tabasco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 14 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.18

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda,



percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Susticacán en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron



actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Estas excepciones no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.



Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Susticacán, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **11'762,989.00** (Once Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el Artículo



anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Susticacán, Zacatecas.

Municipio de Susticacán Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Total</u>	<u>11,762,989.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>359,530.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	303,030.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	50,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

<u>Derechos</u>	<u>502,776.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	35,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	446,776.00
Otros Derechos	21,000.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>58,400.00</u>
Productos de tipo corriente	8,400.00
Productos de capital	50,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>62,000.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	62,000.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>11,000.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	11,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>10,769,283.00</u>
Participaciones	5,397,791.00
Aportaciones	2,135,413.00
Convenios	3,236,079.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>



Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	-
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas a través del Sistema SAAG.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de



Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el



Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibidomensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 23.-Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2014, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se pagara mensualmente **1.3637** cuotas de salarios mínimos por cada aparato y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.



SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 25.- Son sujeto de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme el Artículo anterior la tasa del **8.4%**.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago de impuestos, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal en aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.



Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del Artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el Artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a. El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - b. El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y
- III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.



Artículo 36.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;
- IV.- Los poseedores de bienes vacantes;
- V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y
- VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 37.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

- I. El número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.
- II. La cuota tributaria se determinara con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, mas, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa.

A. PREDIOS URBANOS:

1. ZONAS

I	II	III	IV
0.0007	0.0013	0.0027	0.0068

- 2. El pago de impuesto predial de lotes baldíos se cobrara un tanto más con respecto a las cuotas que le corresponden a las zonas II y III; **una vez y media** más con respecto a la cuota que se le corresponda a la zona IV.



B. POR CONSTRUCCION:

TIPO	HABITACION	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0138
B	0.0054	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

C. PREDIOS RUSTICOS:

1. TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO POR HECTÁREA:

- a) Gravedad:.....**0.7975**
- b) Bombeo:.....**0.5842**

2. TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL

- a) De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- b) De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagaran en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

D. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.72%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 38.- El pago del impuesto predial es anual en la Tesorería Municipal, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

A los contribuyentes que paguen durante los tres primeros meses el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% en Enero, 5% en Febrero y 2% en Marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, personas mayores de 70 años y personas con discapacidad, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

A las personas morosas se le otorgara un 10% de descuento por el total de su rezago, esto con el fin de que liquiden el adeudo total a este H. Ayuntamiento.



**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 39.-El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS**

Artículo 40.-Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXIII. El cobro del Uso de Suelo se realiza a través de un Patronato de Fiestas autorizado por el Cabildo y este corresponde a un espacio de 3 metros de frente por 1 metro de fondo con un valor igual a **0.6378** del salario mínimo, el cual es entregado a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento.

XXIV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....**2.4319**

b) Puestos semifijos.....**3.7058**

XXV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2431** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XXVI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1756** salarios mínimos.

**SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA**

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4412** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



**SECCIÓN TERCERA
RASTROS**

Artículo 42.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....**0.1599**
- b) Ovicaprino.....**0.1104**
- c) Porcino.....**0.1104**
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 43.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....**1.6549**
- b) Ovicaprino.....**0.9537**
- c) Porcino.....**0.9537**
- d) Equino**0.9537**
- e) Asnal.....**1.2533**
- f) Aves de corral.....**0.0490**

II. Uso de báscula independientemente del tipo de ganado, por kilo **0.0031** salarios mínimos; y

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....**0.1139**
- b) Porcino.....**0.0780**
- c) Ovicaprino.....**0.0723**
- d) Aves de corral.....**0.0233**

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....**0.6192**
- b) Becerro.....**0.4054**
- c) Porcino.....**0.3516**



d) Lechón.....	0.3339
e) Equino.....	0.2685
f) Ovicaprino.....	0.3339
g) Aves de corral.....	0.0031

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7856
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4053
c) porcino, incluyendo vísceras.....	0.2029
d) aves de corral.....	0.3192
e) pieles de ovicaprino.....	0.1719
f) Manteca o cebo por kilo.....	0.0273

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	1.6089
b) Ganado menor.....	0.8659

No causara derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 44.-Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento	0.6949
La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
II. Asentamiento de actas de defuncion.....	0.7297
III. Registros Extemporáneos.....	1.3327
IV. Expedición de Actas de Defunción	1.3327
V. Expedición de Actas de Matrimonio.....	1.3327
VI. Expedición de Actas de Divorcio.....	1.3327
VII. Celebración de matrimonio:	



- a. Siempre que se celebre dentro de la oficina.....**9.7280**
 - b. Si a solicitud de los interesados, la celebración se tuviere lugar fuera de la oficina, los interesados cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....**21.5636**
- VIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de personas, por reconocimiento de hijo, tutela, adopción, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.0423**
- IX. Anotación marginal.....**0.9265**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 45.-Este servicio causará las siguientes cuotas por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

- I. Inhumación a perpetuidad:

	Salarios mínimos
a. Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	4.3776
b. Con gaveta para menores hasta de 12 años	8.2687
c. Sin gaveta para adultos	9.4846
d. Con gaveta para adultos	22.8607

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios mínimos
a) Para menores hasta de 12 años.....	3.8302
b) Para adultos.....	9.1928

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 46.-Las certificaciones causaran por hoja:

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales**1.2256**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....**1.2060**
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.9211**
- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....**0.4449**
- V. De documento de archivos municipales.....**1.0215**
- VI. Constancia de Inscripción.....**0.5872**
- VII. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.3102**



VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
	a. Predios urbanos.....	1.5831
	b. Predios rústicos.....	1.8596
IX.	ertificación de clave catastral.....	1.7753

C

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 47.-Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos **4.0218**salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 48.-Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual sobre el 10%** del importe del impuesto Predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpieza.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 49.-Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se presente en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 50.-Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200 Mts ²	3.7984
b)	De 201 a	400 Mts ²	4.4933
c)	De 401 a	600 Mts ²	5.3503
d)	De 601 a	1000 Mts ²	6.6474



Por una superficie mayor de 1000 Mts² se aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente, se pagara una cuota de **0.0027** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has		5.0541	10.1348	26.8663
b)	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	10.0456	14.6943	40.2154
c)	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	14.6670	25.2296	53.8181
d)	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	23.9243	38.4119	94.0870
e)	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	38.3729	57.4554	120.7257
f)	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	47.9551	87.4500	151.3651
g)	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	57.4551	103.9555	174.2114
h)	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	66.7305	115.0940	204.6511
i)	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	76.9127	134.0428	228.3588
J)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada Hectárea excedente.		1.7636	2.8101	4.4758

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.6951** salarios mínimos.

- III. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.3102**
- IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **2.3907**
- V. Autorización de alineamientos..... **1.8725**
- VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **2.0172**
- VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **2.3102**

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

Artículo 51.-Los servicios que se presten por concepto de:



- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios mínimos

- a) Residenciales, por M².....**0.0298**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00Ha., por M².....**0.0101**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M².....**0.0171**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00Ha por M².....**0.0073**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has, por M².....**0.0101**
 - 3. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0171**
- d) Popular.
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00Has. por M².....**0.0056**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M².....**0.0073**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios mínimos

- a) Campestres por M².....**0.0298**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**0.0359**
- c) Comercial y zona destinada al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M².....**0.0359**
- d) Industria, por M².....**0.0249**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes:

Salarios mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....**7.4567**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**9.3247**
- c) Verificaciones, investigaciones, análisis técnicos diversos.....**7.4567**

- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....**3.1086**



- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción.....**0.0915**

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

Artículo 52.- El pago de este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción del acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6545**salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando el costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pinturas, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.6323**salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de **0.5736a3.8592**salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **4.6323**salariosmínimos;
- a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**7.7207**
- b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.4896**
- c) Licencia para mantener material y/o escombros en la vía pública, por cada mes:.....**3.5956**
- V. Movimiento de materiales y/o escombros **4.5882**salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de **0.5736 a 3.8603**salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes **5.4044**salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:
- a) Cantera.....**1.5360**
- b) Capillas.....**44.8348**
- VIII. El otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- IX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán

Salario mínimo



derechos de **9.45 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53.-Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 54.-El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 55.-Los ingresos derivados de:

XXVII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- | | |
|--|---------------|
| j) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... | 1.3374 |
| b) Comercio establecido (anual)..... | 2.6761 |

XXVIII. Refrendo anual de tarjetón:

- | | |
|--|---------------|
| l) Comercio ambulante y tianguistas..... | 1.8482 |
| m) Comercio establecido..... | 1.3374 |

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA AGUAPOTABLE

Artículo 56.-Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

- | | |
|---|---------------|
| I. Consumo por mes de agua potable: | |
| a. De 0.01 hasta 5.00 M ³ | 0.4888 |
| b. Por cada M ³ adicional..... | 0.0716 |
| II. Aparato medidor..... | 4.1055 |
| III. Servicios relacionados con agua potable: | |
| a. Contrato..... | 3.4416 |
| b. Cancelación de toma..... | 0.6464 |
| c. Reconexión de toma..... | 3.4416 |



- d. Sellar toma.....**0.6464**
- e. Reabrir toma sellada.....**0.6464**
- f. Transferencia o cambio de nombre.....**0.4310**

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 57.-Por la expedición de permisos para la colaboración de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2015, las siguientes cuotas:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera., mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos **13.1026**salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.1845**salarios mínimos.
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados **8.3756**salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **0.8454**salario mínimo, y
 - c) Otros productos y servicios **6.6268**salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **0.6876**salarios mínimo; quedarán exentos los anuncios cuyo fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.4795**cuotas de salario mínimo.
- II. La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, **0.9001** salarios por día. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- III. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria por zona y tamaño hasta por 30 días.
- IV. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagaran: **0.3768** salarios mininos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Se prohíbe la colocación de esta propaganda dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos de pago.



El Ayuntamiento tendrá la facultad de mediante resolución fundada y motivada, exentar el pago del impuesto de anuncios y propaganda de las instituciones públicas y privadas de servicio social.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 58.-Los permisos que se otorguen por concepto de:

	Salarios mínimos
I. Bailes sin fines de lucro.....	3.1500
II. Bailes, con fines de lucro.....	12.6000
II. Rodeos, sin fines de lucro.....	15.0150
IV. Rodeos, con fines de lucro	30.0300
V. Anuencias para peleas de gallos.....	17.8500

Artículo 59.-Por el registro y refrendo de fierros de herrar:

I. Registro.....	2.4880
II. Refrendo anual	1.9726

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 60.-Los productos por arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 61.-Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES



Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- XIV. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- XV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.9824**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.6177**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- XVI. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4639** salarios mínimos; y
- XVII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0156**

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 63.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

XLIX. Falta de empadronamiento y licencia:.....**5.7795**

L. Falta de refrendo de licencia:..... **3.7500**

LI. No tener a la vista la licencia:..... **2.0965**



- LII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **7.3897**
- LIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **11.9559**
- LIV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- q) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **24.3750**
- r) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **17.6471**
- CLXVIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0965**
- CLXIX. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.5294**
- CLXX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **5.2500**
- CLXXI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**19.6323**
- CLXXII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.1311**
- CLXXIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de**2.0965 a11.5809**
- CLXXIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**14.6691**
- CLXXV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.2607**
- CLXXVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**7.1250**
- CLXXVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de**26.3162a58.5662**
- CLXXVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**13.0194**



- CLXXIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de**5.2942a11.8014**
- CLXXX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**13.1471**
- CLXXXI. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:.....**34.7427**
- CLXXXII. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:.....**1.9004**
- CLXXXIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.4044**
- CLXXXIV. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.3236**
- CLXXXV. No asear el frente de la finca:.....**1.1030**
- CLXXXVI. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- CLXXXVII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de**5.5148a11.8014**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CLXXXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

ggg) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....
de**2.8676a20.9559**.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

hhh) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**19.6323**

iii) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.1911**



jjj) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....	5.5148
kkk) Orinar o defecar en la vía pública:.....	6.1765
lll) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....	4.6853
mmm) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
1.- Ganado mayor:.....	3.0882
2.- Ovicaprino:.....	1.6544
3.- Porcino:.....	1.5441

Artículo 64.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 66.-Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 67.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 68.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, de Susticacán, Zacatecas, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Susticacán, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).



Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 86 publicado en el Suplemento 11 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Susticacán deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 16 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.19

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, en fecha 15 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema



del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Tepetongo en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.



Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, este parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, respecto de lo solicitado en su iniciativa; atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estima necesario, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.



A manera de excepción, el único incremento que se estima procedente, es el solicitado al Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos a una tasa 1.50%; incremento que responde a la necesidad de mitigar los efectos negativos de esta actividad en la población de los municipios con esta actividad, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de participar de los ingresos provenientes del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, que se reciban en el ejercicio fiscal del año 2015, como recursos adicionales y que serán aplicados de conformidad con el artículo 47 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Derechos y a los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, mismos que deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares;
- II. Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público;
- III. Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire.
- IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo, reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua;
- V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes.

Por todo lo anterior, esta Soberanía exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones; lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de



recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a esta Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Tepetongo Zacatecas percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima



que los ingresos del municipio asciendan a \$ 29'075,820.30 (Veintinueve millones setenta y cinco mil ochocientos veinte pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

Municipio de Tepetongo Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Total</u>	<u>29,075,820.30</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,919,969.30</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,400
Impuestos sobre el patrimonio	1,733,568.30
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	160,000
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	25,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,493,785.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	23,010.00
Derechos a los hidrocarburos	-



Derechos por prestación de servicios	1,319,772.00
Otros Derechos	151,000.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>11,003.00</u>
Productos de tipo corriente	1,003.00
Productos de capital	10,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>85,007.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	0.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>155,001.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	155,001.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>25,404,052.00</u>
Participaciones	17,526,042.00
Aportaciones	7,877,999.00
Convenios	11
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>7,002.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	7000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>0.00</u>
Endeudamiento interno	0.00

Endeudamiento externo	-
-----------------------	---

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.



Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten. No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I



IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- p) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- q) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- r) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.



Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XXV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XXVI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XXVII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;



b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XLI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XLII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XLIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XLIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XLV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

VIII. PREDIOS URBANOS:

h) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- i) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas VI



IX. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XII. PREDIOS RÚSTICOS:

i) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**0.7975**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....**0.5842**

p) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

X. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.



Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 34.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 35.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 36.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 37.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 40.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- X. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - bb) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.5807** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.2585** salarios mínimos;
 - cc) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.6188** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8543** salario mínimo; y
 - dd) Otros productos y servicios, **4.2489** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4367** salarios mínimos.
- XXXVII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1000** cuotas de salario mínimo;
- XXXVIII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.6983** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XXXIX. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0806** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XL. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2902** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA



PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 41.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XXIX. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijo.....**2.0000**
- b) Puestos semifijos.....**2.5334**

XXX. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1510** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XXXI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1586** salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3976** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA RASTROS

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuito, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- q) Mayor..... **0.1239**
- r) Ovicaprino..... **0.0747**
- s) Porcino..... **0.0747**

Salarios Mínimos

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:



I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

kk) Vacuno:.....	1.5487
ll) Ovicaprino:.....	0.9371
mm) Porcino:.....	0.9154
nn) Equino:.....	0.9154
oo) Asnal:.....	1.1956
pp) Aves de corral:.....	0.3000

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por pesada: **0.0033** salarios mínimos;

XI. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

cc) Vacuno:.....	0.1131
dd) Porcino:.....	0.0771
ee) Ovicaprino:.....	0.0663
ff) Aves:.....	0.0114

XXXII. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

ww) Vacuno:.....	0.5000
xx) Becerro:.....	0.3858
yy) Porcino:.....	0.3300
zz) Lechón:.....	0.2900
aaa) Equino:.....	0.2300
bbb) Ovicaprino:.....	0.2900
ccc) Aves de corral:.....	0.0033

XXXIII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

oo) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6900
pp) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3500
qq) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1800
rr) Aves de corral:.....	0.0289
ss) Pieles de ovicaprino:.....	0.1654
tt) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0287

XXXIV. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

o) Ganado mayor:.....	0.2000
p) Ganado menor:.....	1.2500

XXXV. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XXVIII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5300**

XXIX. Solicitud de matrimonio:.....**2.0000**



XXX. Celebración de matrimonio:

- s) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**6.8319**
- t) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.00** salarios mínimos.

XXXII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.9469**

XXXIII. Anotación marginal:.....**0.6592**

XXXIV. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5109**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

VIII. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- jj) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**3.4528**
- kk) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**6.3142**
- ll) Sin gaveta para adultos:.....**7.7755**
- mm) Con gaveta para adultos:.....**18.9820**

IX. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- q) Para menores hasta de 12 años:..... **2.6532**
- r) Para adultos:..... **7.0038**

X. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 47.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

LXIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**0.9013**

Salarios Mínimos



LXIV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.7240
LXV.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8000
LXVI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.6370
LXVII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3687
LXVIII.	De documentos de archivos municipales.....	0.7373
LXIX.	Constancia de inscripción:.....	0.4776
LXX.	Certificación de sindicatura en contratos de arrendamiento.....	1.0000
LXXI.	Certificación y constancias expedidas por el departamento de catastro.....	3.0000
LXXII.	Copia de planos del departamento de catastro.....	1.0000
LXXIII.	Certificación de actas de deslinde de predios:.....	1.9589
LXXIV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.6301
LXXV.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	m) Predios urbanos:.....	2.0000
	n) Predios rústicos:.....	1.5000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4545** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

SECCIÓN SEXTA ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio



público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 51.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XVIII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
cc)	Hasta	200 Mts ² .	3.4836
dd)	De 201 a	400 Mts ² .	4.0000
ee)	De 401 a	600 Mts ² .	4.8726
ff)	De 601 a	1000 Mts ² .	6.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0027

X. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	Salarios Mínimos TERRENO ACCIDENTADO
a	Hasta 5-00-00 Has	4.5000	8.50	25.00
b	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.50	13.00	37.00
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.00	21.00	50.00
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	21.00	34.00	86.00
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	34.00	47.00	109.50
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	42.00	69.00	130.50
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.00	85.00	150.00
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	61.00	97.00	173.00
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	70.50	122.50	209.00



SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			

1.6803 2.6870 4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.2520** salarios mínimos.

XXI. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.0000
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.6609
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.8204
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.9455
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	7.0000
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	9.9035

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.5000**

XXXIX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.1771**

XL. Autorización de alineamientos:.....**1.5732**

XLI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.5737**

XLII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**1.9563**

XLIII. Certificación de clave catastral:.....**1.5250**

XLIV. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.5250**

XLV. Expedición de número oficial:.....**1.5250**

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:



IX. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- p) Residenciales, por M²:..... **0.0240**
- q) Medio:
 - 17. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0082**
 - 18. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0139**
- k) De interés social:
 - 25. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0060**
 - 26. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0082**
 - 27. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0100**
- l) Popular:
 - 18. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0046**
 - 19. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0060**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- oo) Campestres por M²:.....**0.0240**
- pp) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0291**
- qq) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0291**
- rr) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0100**
- ss) Industrial, por M²:.....**0.0203**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

X. Realización de peritajes:

- y) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.3159** salarios mínimos;
- z) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.8996** salarios mínimos;
- aa) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.3159** salarios mínimos.

X. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6336** salarios mínimos;

XII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0740** salarios mínimos.



**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

- LVII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5082** salarios mínimos;
- LVIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- LIX. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.4874** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- LX. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.1642**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.... **12.6731**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**10.1791**
- LXI. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.4910** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- LXII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0600** salarios mínimos por metro
- LXIII. Prórroga de licencia por mes, **4.2826** salarios mínimos;
- LXIV. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
jj) Ladrillo o cemento:.....	0.7323
kk) Canteras:.....	1.4642
ll) Granito:.....	2.3517
mm) Material no específico:.....	3.6281
nn) Capillas:.....	43.5209
- XXII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XXIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.



**SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
- | | Salarios mínimos |
|--|-------------------------|
| k) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... | 1.0912 |
| b) Comercio establecido (anual)..... | 2.2790 |
- II. Refrendo anual de tarjetón:
- | | |
|--|-------------|
| n) Comercio ambulante y tianguistas..... | 1.50 |
| o) Comercio establecido..... | 1.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
AGUA POTABLE**

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por tarifa fija por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

Toda casa habitación que este habitada, viva cuando menos una persona en ella pagara una tarifa mensual equivalente a **1.0700** salarios mínimos.

Aquella casa que se compruebe que no es habitada, lotes baldíos y otros, en ellas se para una tarifa mensual equivalente a **0.6000** salarios mínimos.

b).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

Para estos sectores tendrán una tarifa mensual fija que sea equivalente a **1.2500** salarios mínimos.

c).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario **10** salarios mínimos.
- 2.- Por el servicio de reconexión **2.5000** salarios mínimos.
- 3.- A quien desperdicie el agua **50.0000** salarios mínimos.
- 4.- A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **50%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.



5.- a aquellas personas que acudan a hacer un contrato nuevo pagaran **3.0000** salarios mínimos.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 58.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios mínimos
XVIII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.9000
XIX.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.8000
XX.	Cancelación de fierro de herrar.....	2.7000

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Salarios mínimos
IX.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.0000
X.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTOS DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 65.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

XVIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 66.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 67.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.



- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Por cabeza de ganado mayor:.....**0.8000**
Por cabeza de ganado menor:.....**0.5000**

Salarios Mínimos

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4000** salarios mínimos; y
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0100**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**

Artículo 68.- Uso y explotación de locales propiedad del municipio, renta de mueble y otros, se pagara:

- a) Locales situados en el Instituto de Cultura Severino Salazar..... **8.00** Salarios mínimos mensuales.
- b) Auditorio Municipal..... **3.5000** por evento
- c) Salón del instituto de Cultura Severino Salazar..... **2.0000** Salarios mínimos.
- d) Planta baja del kiosco situado en el jardín I. Zaragoza
- e) de la cabecera municipal.....**8.0000** salarios mínimos mensuales.
- f) Mesa redonda con.....**1.0000** salarios mínimos por día.
- g) Silla de plástico..... **0.0550** por día.

Están exentas del pago en el presente artículo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, instituciones educativas.

- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 69.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- LIV. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.0000**
- LVI. Falta de refrendo de licencia:.....**3.9868**
- LVII. No tener a la vista la licencia:.....**1.1974**



- LVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**7.4214**
- LIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.0000**
- LX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- s) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**24.7476**
- t) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.3803**
- CLXXXIX. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0000**
- CXC. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.4481**
- CXCI. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.8420**
- CXCII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**19.8010**
- CXCIII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.1313**
- CXCIV. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.2511** a **12.2142**
- CXCV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**15.9498**
- CXCVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.00...a...55.00**
- CXCVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**13.6792**
- CXCVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **5.4779** a **12.3605**
- CXCIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**13.8046**
- CC. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**55.0000**
- CCI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculo.....**5.4587**
- CCII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.3111**
- CCIII. No asear el frente de la finca:.....**1.1150**



CCIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:
.....**20.0000**

CCV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.5949**.....a.....**12.3577**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

nnn) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:...de **2.7487** a **21.8730**.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

ooo) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**20.5258**

ppp) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.1119**

qqq) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**5.4779**

rrr) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.7102**

sss) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**5.3581**

ttt) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**3.0000**

2.- Ovicaprino:..... **1.5000**

3.- Porcino:..... **1.5252**

Artículo 70.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 71.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 72.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA INGRESOS POR FESTIVIDADES

Artículo 73.- Las cuotas marcadas en esta ley no estarán vigentes durante el periodo de la Feria Regional de Tepetongo respecto a los espacios, permisos para eventos, y cualquier tema relacionado a la Feria Regional. En este caso los contribuyentes que deseen un espacio deberán tramitar el permiso correspondiente en el patronato de la feria.

- a) Por espacio en la zona que abarca exclusivamente el perímetro alrededor del jardín I. Zaragoza y explanada del teatro del pueblo tendrá un costo por metro lineal de **3.2000** salarios mínimos, por los días que duren las festividades de la Feria Regional.
- b) En zonas que comprende la calle Refugio Reveles tendrán un costo por metro lineal de **1.1000** salarios mínimos por el tiempo que dure la Feria Regional.
- c) La zona de la calle Fráncico I. Madero **0.5000** salarios mínimos por el tiempo que dure la Feria Regional.
- d) Por la exclusividad de tener el espacio destinado a los juegos mecánicos durante los días que dure la Feria la empresa que desee este espacio tendrá que pagar**210.0000** salarios mínimos.
- e) La exclusividad por expendio de las “Tradicionales Ollitas” de la Feria Regional.....**300.0000** salarios mínimos.
- f) Para Charreada..... de **75.00** a **85.00** salarios mínimos.



- g) Rodeos de Colas, media noche o tipo americano..... de **200.00 a 250.00** salarios mínimos.
- h) Bailes y espectáculos.....de **75.00 a 85.00** salarios mínimos.
- i) Palenque de la feria de **65.00 a 75.00** salarios mínimos.
- j) Atascaderos.....**32.00** salarios mínimos.
- k) Arrancones.....**32.00** salarios mínimos.

Artículo 74.- Si el evento es para una institución educativa, organización sin fines de lucro se condonara el cobro por algún evento o espacio que sea otorgado.

Artículo 75.- Si por algún motivo de fuerza mayor sea cual sea, se ve la necesidad de cancelar algún evento se analizara junto con el patronato de la feria la posibilidad de reintegrar al contribuyente una parcialidad del pago que haya efectuado.

Artículo 76.- El patronato junto con el H. Ayuntamiento decidirá las fechas en que se lleve a cabo la Feria Regional.

Artículo 77.- Las cuotas que se mencionan en esta ley no incluye el permiso por vender bebidas alcohólicas, por lo que si hubiera la intensión de los organizadores tendrán que pagar en la tesorería municipal lo correspondiente de acuerdo a ley de alcoholes del estado de zacatecas

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 73.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

CAPÍTULO III INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA DIF MUNICIPAL

Artículo 74.- Las cuotas de recuperación de despensas, canastas, desayunos y otros serán de acuerdo a lo establecido por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 75.- El área de terapia de rehabilitación tendrá una cuota de recuperación por persona equivalente a **0.3000** salarios mínimos por sesión.

Artículo 76.- El servicio por traslado de personas de **1.5000 a 35.0000** salarios mínimos, tomando en cuenta la distancia y el tabulador de viáticos y combustibles autorizado por el H. Ayuntamiento.

Están exentas del pago de venta de bienes y servicios en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPITULO SEGUNDA OTROS BIENES Y SERVICIOS

Artículo 77.- El servicio de suministro pipa de agua, tomando como referencia la cabecera municipal por kilometro de distancia.....**1.0000** salario mínimo.



Artículo 78.- El servicio de pipa será para uso exclusivo del municipio y sus habitantes, cubriendo las necesidades de los sectores más necesitados de la población. Salvo que otro municipio vecino tuviera una contingencia se dará apoyo con este servicio.

Artículo 79.- Venta de materiales pétreos 7 metros cúbicos.....**19.0000**

Artículo 80.- La renta de maquinaria:

Salarios mínimos

- a) Tratándose de camiones de volteo sea de un eje trasero, tomando como referencia la cabecera municipal por kilometro de distancia.....**1.0000**
- b) Para camiones de volteo con dos ejes traseros, tomando como referencia la cabecera municipal por kilometro de distancia**2.0000**
- c) Máquina retroexcavadora por hora.....**6.000**
- d) Maquina moto conformadora y cargador**7.5000**
- e) Maquina bulldozer, el usuario deberá proporcionar el combustible y un pago correspondiente.....**6.0000**

Están exentas del pago de venta de bienes y servicios en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 81.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO**

Artículo 82.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tepetongo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacateca.

TRANSITORIOS



Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 40 publicado en el Suplemento 14 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Tepetongo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 17 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL



PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

